

Radicado: 2020-00059-00
Accionante: CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
Accionado: ICBF
Vinculados: CNSC Y OTROS.
Auto N°: 085



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MANZANARES – CALDAS**

Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Impetró la ciudadana **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA** a nombre propio, Acción de Tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, ello, con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**.

Así las cosas y vistos en detalle tanto los hechos como las pretensiones exhibidas en el escrito génesis de este trámite, a más de brillar concurrente la competencia para avocar el conocimiento de la acción, dígase que se **ADMITIRÁ**.

Igualmente, de cara al pedimento expreso de la accionante necesaria proviene la vinculación a la presente acción de: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y A TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 Y LOS DEFENSORES DE FAMILIA QUE SE HALLEN LABORANDO EN EL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE REGIONAL CALDAS DEL ICBF NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO, CUYOS CARGOS HAYAN SIDO CREADOS A TRAVÉS DEL DECRETO 1479 DE 2017 Y DISTRIBUIDOS POR RESOLUCIÓN 7746 DE 2017. DE IGUAL MODO, A LOS MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 34267.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada por **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, la cual se tramitará en forma preferente e informal tal como lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente Acción de Amparo a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y A TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 Y LOS DEFENSORES DE FAMILIA QUE SE HALLEN LABORANDO EN EL CENTRO**

Radicado: 2020-00059-00
Accionante: CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
Acclonado: ICBF
Vinculados: CNSC Y OTROS.
Auto N°: 085

ZONAL SUR ORIENTE REGIONAL CALDAS DEL ICBF NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO, CUYOS CARGOS HAYAN SIDO CREADOS A TRAVÉS DEL DECRETO 1479 DE 2017 Y DISTRIBUIDOS POR RESOLUCIÓN 7746 DE 2017. DE IGUAL MODO, A LOS MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 34267, concediéndose el término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación en aras de emitir el pronunciamiento de rigor, para el efecto, se les hará el envío de la acción de tutela y sus anexos.

TERCERO: Como pruebas se tendrán las aportadas por las accionantes y si el Despacho considera necesario, oficiosamente, en su debida oportunidad, decretará las que resultaren necesarias para el esclarecimiento de la situación fáctica planteada y la decisión que haya lugar a tomar en Derecho. **No obstante, se exhorta para que el ICBF aporte la información solicitada por la accionante en el escrito de tutela en el acápite primero del numeral 7.**

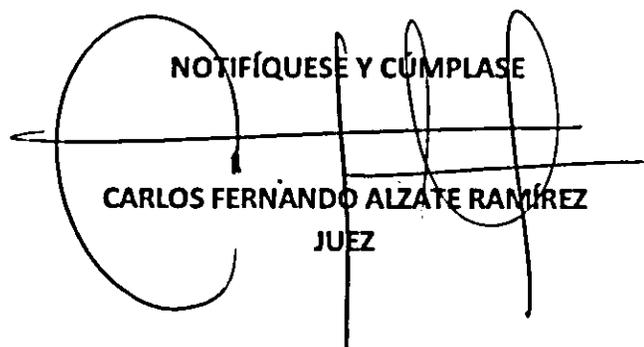
CUARTO: Por la vía más expedita, **NOTIFÍQUESE** a la accionante y las personas vinculadas, así como los representantes legales de las entidades para que realicen un pronunciamiento expreso y claro de los hechos que se les atribuyen en la acción de amparo, aportando para tal fin, los elementos de prueba que crean pertinentes en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, en dicho sentido se le hará el envío de la acción de tutela y sus anexos.

De forma puntual se insta información sobre derechos de petición impetrados por la actora y sus respuestas.

QUINTO: ORDENAR tanto a la entidades accionadas como vinculadas allegar la totalidad de los documentos en los cuales obre la actuación administrativa surtida.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) a través del medio más expedito, informar la ADMISIÓN de la particular acción **A TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 Y LOS DEFENSORES DE FAMILIA QUE SE HALLEN LABORANDO EN EL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE REGIONAL CALDAS DEL ICBF NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO, CUYOS CARGOS HAYAN SIDO CREADOS A TRAVÉS DEL DECRETO 1479 DE 2017 Y DISTRIBUIDOS POR RESOLUCIÓN 7746 DE 2017. DE IGUAL MODO, A LOS MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 34267.** Advirtiendo que cuentan con el término de dos (2) días para pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

**SEÑORES
JUZGADO CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS – COLOMBIA
E.S.D.**

REFERENCIA:	Acción constitucional de tutela.
DERECHOS:	Al debido proceso, igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito
ACCIONANTE:	Claudia Marcela Rodríguez Herrera.
ACCIONADO:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
VINCULADOS:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 34267 y Defensores de Familia que se encuentren nombrados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas del ICBF.

CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.402.844 y residente en el Municipio de Manzanares – Caldas, me permito interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en ejercicio de las facultades que otorgan tanto el mandato suscrito como el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991¹, 306 de 1992² y 1382 de 2000³, de la siguiente manera:

CONTENIDO

1.	ENTIDADES ACCIONADAS – ENUNCIACIÓN DE DERECHOS VULNERADOS – SOLICITUD DE VINCULACIÓN.....	2
2.	FUNDAMENTO FÁCTICO.....	2-10
3.	PRETENSIONES.....	11
4.	FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	11
4.1.	Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela.....	11
4.1.1.	Sobre la legitimación por activa.....	11-12
4.1.2.	Sobre la Legitimación por pasiva.....	12
4.1.3.	Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación a derechos fundamentales tras concurso de méritos.....	122-16
4.2.	Presentación y desarrollo de los argumentos que fundan la presente acción de tutela.....	177
4.2.1.	Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.....	17-19
4.2.2.	Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.....	19-20
4.2.3.	Aclara Aclaración Concepto Unificado del 22 de noviembre del año 2019 y Comentarios sobre el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" con fecha del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).....	21-22
4.2.4.	Sobre el efecto de los Principios de la Función Pública en los concursos de mérito y en la Convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, y un acercamiento al alcance de los nombramientos en provisionalidad.....	22-25
4.2.5.	Sobre la Obligatoriedad de utilización de listas de elegibles para la realización de nombramientos en carrera administrativa. Análisis de las Sentencias C-288 de 2014 y C-618 de 2015.....	255-27

¹ "...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

² "...por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

³ "...por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela."

4.2.6. Sobre la colisión entre sujetos de especial protección constitucional en provisionalidad y personas en listas de elegibles.....	27-31
4.2.7. Sobre cómo se deben proveer los cargos en vacancia definitiva en el ICBF, y qué se debe hacer con los cargos en temporalidad y provisionalidad no ofertados en el concurso. Se hace mención al Decto 498 de 30/03/2020.....	31-36
5. EL CASO CONCRETO: CÓMO DAR CONTINUIDAD A LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ELEGIBLES DE LA OPEP 34267.....	36-36
6. PROCEDIMIENTO – COMPETENCIA	37
7. PRUEBAS Y ANEXOS.....	37-37
8. NOTIFICACIONES	39

1. ENTIDADES ACCIONADAS – ENUNCIACIÓN DE DERECHOS VULNERADOS – SOLICITUD DE VINCULACIÓN.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), representada ésta por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, y quien operará como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO.**

De igual modo pretendo que sean **VINCULADOS** a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del Concurso de Mérito a través de la Convocatoria 433 de 2016, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 34267 de la Convocatoria 433, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela todos los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 34267 de la Convocatoria 433 de 2016 y todos los Defensores de Familia que se encuentren trabajando en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas del ICBF y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad o encargo y cuyos cargos hayan sido creados a través del Decreto 1479 de 2017 y hayan sido distribuidos a través de la Resolución 7746 de 2017. Todo ello ya no sólo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius constitucional que a través de la presente **acción de tutela** se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO.

PRIMERO. Desde hace más de 10 años, he laborado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el empleo Defensora de Familia, en el empleo Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente, Regional Caldas, en provisionalidad de la planta global de la entidad, siendo la primera posesión el día 06 de mayo del año 2008 y la segunda después de haber renunciado, por poco más de un año, el día 09 de enero del año 2019.

SEGUNDO. Es importante mencionar, que el segundo ingreso a laborar en ICBF, se dio posterior a superar concurso interno convocado en virtud del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, para una vacante nueva en el Centro Zonal Sur Oriente ICBF Manzanares, Caldas.

TERCERO. En el transcurso de los más de diez (10) años de mi desempeño en el ICBF se realizó nivelación salarial de todos los Defensores de Familia, por lo que la fui promocionada a grado 17 código 2125 de la planta global.

CUARTO. Mediante Acuerdo No. CNSC-2016000001376, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016.

QUINTO. En el año dos mil dieciséis (2016), me inscribí en la Convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria destinada a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, de la OPEC 34267, para la entidad de derecho público Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cumpí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas de conocimiento y aptitudes que formaban parte del proceso, por lo que logré llegar al fin del mismo.

SEXTO. El día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través del Decreto 1479 del mismo día, el ICBF suprimió la planta temporal creada durante los años 2015 y 2016, y modificó la Planta de Personal de la entidad a fin de dar entrada a la Planta Global de la misma a 3.737 nuevos empleados.

SÉPTIMO. El día cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través de la Resolución 7746 del mismo día, el ICBF redistribuyó los cargos creados a través del Decreto 1479, correspondiendo a la Regional Caldas 9 cargos como Defensor de Familia, los cuales aún no han sido provistos de forma definitiva, siendo asignada al Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas, una vacante, pudiéndose verificar ello, en la respuesta del Director de Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF, doctor Jhon Fernando Guzmán Uparela, con fecha 25 de febrero del año 2.020, al derecho de petición interpuesto por Adriana Quintero Pinto.

OCTAVO. Según dispone el articulado del Decreto 1479 y de la Resolución 7746, ambos de 2017, el cargo creado y correspondientes al puesto de Defensor de Familia en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas, debía ser provistos a través del procedimiento dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus respectivas modificaciones y el Decreto 1083 de 2015, es decir, haciendo uso de la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, OPEP 34267, ya que debe considerarse que esos cargos se encuentran en vacancia definitiva. Esa disposición, al respecto de los nombramientos realizados en virtud del Decreto 1479, fue derogada por revocatoria del Artículo 4 de la Convocatoria del concurso, sin que hasta la fecha se conozca convocatoria para la disposición de forma permanente de dichas plazas, lo cual afecta gravemente al derecho al mérito de las personas que hayan podido concursar en la convocatoria 433 de 2016 y que no hayan podido ser nombrados en Carrera Administrativa al quedar en puestos inferiores a las plazas directamente ofertadas en la convocatoria en las Listas de Elegibles a pesar de haber superado todas las pruebas de conocimiento y actitudes del citado concurso de mérito y constatarse que tienen una expectativa legítima a ser nombrados para la cobertura de esos cargos en aplicación de la normativa vigente.

NOVENO. Superé todas las etapas del proceso de selección citadas en el hecho tercero, obteniendo un puntaje final de 74.10 puntos. Las pruebas realizadas fueron: (i) pruebas básicas y funcionales para empleados misionales y transversales, (ii) pruebas de competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos misionales, (iii) prueba psicotécnica de personalidad y (iv) valoración de antecedentes.

DÉCIMO. Mediante Resolución No. CNSC – 20182230063485 del veintidós (22) de junio del dos mil dieciocho (2018) la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la

Lista de Elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo público identificado con el Código **OPEC 34267**, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, rol Defensor de Familia del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria número 433 de 2016, en la cual se me asignó la posición tercera (03) en la lista.

UNDÉCIMO. La Resolución No. CNSC-2018-2230063485 dispone en su **artículo cuarto** que: *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se pueden cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados"*.

DUODÉCIMO. Mediante Resolución No. 20182230156785 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso revocar el **artículo cuarto** de todas las listas de elegibles de la convocatoria, incluida aquella para la que concursó la accionante. Esto supuso una afectación directa a la posibilidad de acceso a empleo público de todas las personas ubicadas en listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, suponiendo una modificación injustificada de las condiciones especificadas en el Acuerdo que dio inicio a la convocatoria y, además, una restricción de dudosa constitucionalidad del alcance del acuerdo citado, pues dispone un mecanismo contrario al espíritu de lo reflejado en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

DECIMOTERCERO. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"* en cuyo artículo 6 se consignó: *"El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"*.

DECIMOCUARTO. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un *"Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019"*, a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto por la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

DECIMOQUINTO. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático, ya que dispuso lo siguiente:

- a. **"TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el *"Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019"*, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- b. **CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii)

elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

- c. **SEXTO:** *La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes."*

DECIMOSEXTO. Quiero señalar que desde el 2019, he venido presentando diferentes derechos de petición, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que lleven a cabo mi nombramiento para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA de Manzanares, Caldas, por estar ocupando el primer puesto en la actualidad, en el registro de elegibles, sin que hasta la fecha se me hay normalizado nombramiento alguno.

Así mismo, a la fecha de hoy, no obstante, de que ya fue expedido un nuevo criterio unificado fechado 16 de enero del año 2.029, no han hecho uso de lista de elegibles para cubrir los cargos de Defensor de Familia, cubiertos en provisionalidad en la Sede Sur Oriente – Manzanares, Caldas, originando con ello, un agravio sucesivo y sistemático a la violación de mis derechos fundamentales.

DECIMOSÉPTIMO. Debo indicar que el día 21 de octubre del año 2.019, presenté acción constitucional de tutela, con el fin de que me tutelaran los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados por ICBF; en ese momento, exigiendo la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2019, sin que para esa fecha se hubiera proferido Acalración de Concepto Unificado del 22 de noviembre del año 2019, por la CNSC, **Concepto Unificado del 16 de enero del año 2.020 de la Comisión Nacional del Servicio CIVIL (CNSC)**, ni el **Decreto 498 del 30 de marzo del año 2.020**.

DECIMOCTAVO. El día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), solicité vía Derecho de Petición a la Dirección de Gestión Humana del ICBF que me nombrara en periodo de prueba en carrera administrativa haciendo uso de la Lista de Elegibles de la OPEC 34267 para cubrir la vacancia definitiva existente en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas, que actualmente está ocupada por la suscrita, por lo cual, está por demás decir, no ocasionaría perjuicio, ni afectación a ninguna otra persona

DECIMONOVENO. El día veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), recibí respuesta a mi solicitud de nombramiento en la que el ICBF remitió mi solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil arguyendo que ICBF a la fecha no conocían el procedimiento a seguir, para atender de fondo la petición, y remitió por competencia la solicitud a la doctora Johana Benitez Páez de la C.N.S.C.

VIGÉSIMO. El día 04 de febrero del año 2.020, la suscrita nuevamente, remitió solicitud a Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF (Elizabeth Calcedo Prado, con copia a atención al ciudadano ICBF y a Johana Benitez Páez de la CNSC), solicitándole responder de fondo el derecho de petición impetrado, el día 04 de diciembre del año 2.019.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día 04 de febrero del año 2.020, da respuesta a la petición, antes citada, la doctora Dora Alicia Quijano Camargo, Coordinadora del grupo de registro y control de la dirección de Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF, donde hace alusión al criterio unificado "*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", manifestando que "*... identificadas las vacantes se realizará ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley, una vez la CNSC decida y comunique el resultado, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC. En ese orden de ideas, el ICBF reconoce el espíritu de la norma e iniciará los trámites y actuaciones, sin afectar la prestación del servicio. En consecuencia, la entidad solo*

podrá acceder favorablemente a su solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo”

VIGÉSIMO SEGUNDO. El día 05 de febrero del año 2.020, se le solicita a la doctora Alicia Quijano Camargo, informar ¿Cuánto tiempo aproximado durarían los trámites enunciados?, dando respuesta el día 06 y 07 del mismo mes y año, en el mismo sentido de la anterior y, agregando las acciones de carácter administrativo y financiero que deben adelantarse.

VIGÉSIMO TERCERO. El día 27 de febrero del año 2.020, mediante derecho de petición al ICBF, se solicita información puntual, frente a la solicitud de nombramiento deprecada en múltiples oportunidades, a la cual, el día 02 de marzo, envían respuesta del Director de Gestión Humana, enunciando nuevamente los trámites administrativos y financieros a adelantar; así mismo, ratifican como vacante definitiva el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, con la que cuenta el ICBF, en la Regional Caldas – Manzanares, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, el cual ocupa la suscrita actualmente en provisionalidad. Aunado a lo anterior informan que reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes en forma definitiva ante la CNSC y nuevamente aducen que solo podrán acceder a la solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez adelante el estudio respectivo.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISIONALIDAD
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANZANARES	C.Z. SUR ORIENTE	OT. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD

Peticiones que, si bien es cierto, han respondido, no lo han hecho de fondo y concretamente a lo solicitado, como es el nombramiento en periodo de prueba (carrera administrativa)

VIGÉSIMO CUARTO. Sumado a lo anterior, quien suscribe la presente acción constitucional, ha presentado varias solicitudes a la CNSC, en su orden:

El 10 de diciembre del año 2019 (radicado 20193201161412), solicitando aclaración del criterio unificado lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2.019, publicado en la página CNSC el día 22 de noviembre del año 2.019, en relación a las listas de elegibles vigentes actualmente del Concurso del ICBF - 433. Se preguntó si era procedente que con esta aclaración el ICBF debía utilizar las listas de elegibles vigentes territorial, para cubrir una vacante que se creó después de la convocatoria, para el mismo cargo, denominación, código y grado en el mismo Municipio.

El día 15 de enero del año 2020 (radicado 20203200043132), solicitando: 1) respuesta a la solicitud radicada 20193201161412; y 2) respuesta a la solicitud remitida por la doctora Elizabeth Caicedo Prado de gestión humana del ICBF a la doctora Johana Benitez Páez de la CNSC.

El día 20 de enero del año 2020, tras llamado telefónico que se hiciera a la CNSC, para indagar por la respuesta del radicado 20193201161412, manifiestan que la misma fue enviada a un correo incorrecto y proceden a remitirla al de la suscrita, observándose como fecha de la respuesta al petitum, el 24 de diciembre del año 2.020. Respuesta en la que ni siquiera se tuvo en cuenta, criterio unificado publicado por la misma CNSC el día 22 de noviembre del año 2019.

El día 22 de febrero del año 2.020, se eleva nueva petición, solicitando información puntual a la CNSC (radicado 20203200299642):

"1.- Informar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ya reportó a la CNSC, el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, que existe actualmente en vacancia definitiva en el Centro Zonal Sur Oriente ICBF Manzanares, Caldas. En caso positivo en qué fecha fue reportado.

"2. Informar si el ICBF reportó la OPEC o actualizó la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, teniendo en cuenta que la vacante definitiva que existe en el Centro Zonal Sur Oriente actualmente (Defensor de Familia), reúne los requisitos igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica. En caso positivo informar en que fecha lo hizo.

"3.-Informar si el ICBF ante la CNSC, ya realizó, solicitud de uso de listas de elegibles conformada a través de la Resolución 20182230063485 del 22 de junio del 2018.

"4.- Informar si la CNSC ya comunicó al ICBF si efectivamente existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución CNSC - 20182230063485 del 22 de junio del 2018 en el empleo de Defensor de Familia, ubicación Municipio de Manzanares, Caldas.

"5.- En caso de que las dos respuestas anteriores sean negativas, informar a la suscrita, si actualmente existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución CNSC - 20182230063485 del 22 de junio del 2018, OPEC 34267, en el empleo de Defensor de Familia, ubicación Municipio de Manzanares, Caldas, y quienes son esas personas, o si la suscrita hace parte de esas personas, ello con base a la aprobación del criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"- 16 enero 2020 de la CNSC.

"6. Informar si la CNSC, ya definió la tarifa que debe asumir y pagar el ICBF, para el uso de lista de elegibles, conformada mediante Resolución CNSC - 20182230063485 del 22 de junio del 2018, OPEC 34267

"7. Informar si el ICBF, ya remitió a la CNSC, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - GDP por la suma total que soporte el pago por el uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230063485 del 22 de junio del 2018, OPEC 34267.

"8. Informar si ustedes como CNSC, han sostenido reuniones con ICBF, explicándoles la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2.019, donde es procedente el uso de lista de elegibles aun vigentes de la convocatoria 433.

"9.- Informar los tramites que debe realizar ante la CNSC, el ICBF, para el uso de lista de elegibles en relación a las vacantes definitivas existentes actualmente en la Institución, y los tiempos en que se debe realizar."

El día 04 de abril del año 2020, la CNSC, responde a un radicado 20206000188 del 04 de febrero del año 2020, reiterando la respuesta brindada en el año 2019, anunciando que no existe criterio diferente, ni otra circunstancia que amerite modificación, lo cual no es cierto y prueba de ello, son los criterios expedidos por la misma comisión el 22 de noviembre del año 2019 y el de fecha 16 de enero del año 2020.

Como podrá observar Señor Juez, la CNSC, igualmente, no ha respondido a varias de las peticiones de la suscrita y cuando lo ha hecho, no se pronunciado de fondo.

VIGÉSIMO QUINTO. Como se podrá advertir Señor Juez, en esta nueva acción constitucional de tutela, surgieron diferentes hechos y situaciones, que no se conocían cuando se presentó la primera acción de tutela, como:

- 1) La aclaración del criterio unificado "Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio del 2.019", de la CNSC en fecha 22 de noviembre de 2.019.
- 2) El Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", aprobado en sesión del 16 de enero del año 2.020, en Sala Plena de la CNSC.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- 3) Aunado a lo anterior, no puede quedar sin mencionarse, la **Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2.020**, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles, describiéndose el paso a paso.

Bogotá D.C., 21-02-2020

CIRCULAR EXTERNA N° 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"¹, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"² ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 809 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

- 4) Así mismo, como nueva situación fáctica y fundamento jurídico, se encuentra, la expedición del **Decreto 498 del 30 de marzo del año 2020, del Departamento Administrativo de la Función Pública**, por medio del cual se modifica y adiciona el decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública. Y en el cual, se dispone

"Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

"1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

"2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

"Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

"Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

"Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

"...

"Artículo 7°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica y adiciona en lo pertinente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública." Negrillas y resalto fuera de textos.

5) Por último, se citarán las **nuevas situaciones planteadas, en los fallos de tutela:**

Fechada 18 de noviembre del año 2019, discutida y aprobada en Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se revoca Sentencia 145 del 30 de septiembre del año 2019, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali y se tutelan los derechos fundamentales que habían sido rogados por Jessica Lorena reyes Contreras.

N° 45, proferido el día 1° de marzo del año 2020, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, Huila, mediante el cual, se tutelan los derechos fundamentales deprecados por el señor Antonio José Hinestroza Marín y se realizan ordenamientos frente a los accionados ICBF y CNSC.

Fechado 19 de marzo del año 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, con resultado favorable a las pretensiones de Beatriz Elena Gúiza Gaviria contra ICBF y la CNSC.

Fechado 25 de marzo del año 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, con resultado favorable a las pretensiones de Ruth Fidelia Barros Iguaran contra ICBF y la CNSC.

VIGÉSIMO SEXTO. Consecuencia de la providencia del Tribunal Superior del Valle del Cauca fue la publicación, el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), de un nuevo **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**, en el que se especificó lo siguiente:

- a. "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar publicó el Plan Anual de Vacantes Vigencia 2020 en el que disponen el procedimiento para cubrir las vacancias definitivas existentes y reconocen la existencia de las siguientes (sin especificar a qué ubicación geográfica se refieren):

VIGÉSIMO OCTAVO.

- | | |
|------------|--|
| a. "Caldas | <i>Defensor de Familia 3</i> |
| | a. <i>Profesional Especializado 3</i> |
| | b. <i>Profesional Universitario 16</i> |
| | c. <i>Secretario 1</i> |
| | d. <i>Técnico Administrativo 7</i> |
| b. Total | 30" |

VIGÉSIMO NOVENO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ha mostrado renuente a cubrir las vacancias definitivas existentes en su planta global de forma totalmente injustificada, adelantando acciones totalmente evasivas y que denotan una improvisación que vulnera mis derechos fundamentales y los de todas las personas que se encuentran en listas de elegibles, la cuales están próximas a agotarse. Esta situación, además, ha provocado un descenso en el número de trabajadores que se desempeñan en la entidad generando un menoscabo en las condiciones laborales de los servidores públicos que allí laboran y una bajada en la calidad del servicio ofrecido a los ciudadanos.

TRIGÉSIMO. Como consecuencia de lo anterior, en la Regional Antioquia del ICBF los funcionarios se vieron obligados a organizar un paro indefinido con el objetivo de que la entidad comenzara a la mayor brevedad el proceso de nombramiento de las personas en las Listas de Elegibles de cara a ocupar las vacancias definitivas existentes. Tras tres (03) días de paro indefinido finalmente se logró negociar un plan de contingencia destinado a dotar las vacancias existentes.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Sin embargo, y a pesar de que la situación descrita en el hecho anterior también tiene lugar en otros departamentos del territorio nacional, como el de Caldas, por ejemplo, la Dirección Nacional del ICBF no ha adelantado los procedimientos necesarios para cubrir las vacancias definitivas existentes, lo cual no hace sino perpetuar la situación de vulneración al **derecho al mérito, igualdad y al debido proceso** de los elegibles en general y míos en particular.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Según he conocido, en concordancia con lo expuesto en los hechos Séptimo y Vigésimo Tercero y en virtud de lo recogido en diversos Actos Administrativos del ICBF, en la actualidad existe una plaza en vacancia definitiva que debe ser provista a través de la Lista de Elegibles de la CNSC de la OPEP 34267 del Concurso de Mérito de la Convocatoria 433 de 2016, lista en la que me encuentro en el siguiente puesto tras haber superado el concurso de mérito.

TRIGÉSIMO TERCERO. Toda solución que no implique mi nombramiento para ocupar dicha plaza que se encuentra en vacancia definitiva en el Centro Zonal Sur

Oriente de la Regional Caldas del ICBF para el cargo de Defensor de Familia, supone una contravención a lo dispuesto por la **Ley 909 de 2004 en sus artículos 23 y 31 numeral 4, incluida la reforma del artículo 23** de la misma a través de la **Ley 1960 de 2019, los criterios interpretativos de la CNSC, la jurisprudencia constitucional** emitida por diversos tribunales superiores departamentales y el **Decreto 498 del Departamento de la Función Pública de fecha 30 de marzo del año 2020.**

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitiva presente en el Centro Zonal Sur Oriente (Manzanares – Caldas), de la Regional Caldas del ICBF para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, GRADO 17 y que corresponden al mismo cargo, misma denominación, mismas funciones, mismo grado, misma ubicación geográfica y mismo salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 34267 de la Convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, en la cual aparezo en tercer lugar, sobre todo teniéndose en cuenta que, aparte de los cargos creados con el Decreto 1479 de 2017 y distribuidos a través de la Resolución 7746 de 2017, existe al menos una vacancia definitiva para el mismo cargo, misma función, misma zona geográfica, mismas funciones y misma denominación que aquel para el que concursé.

Así, el hecho de que no se hayan cubierto la vacancia definitiva existente, aunque en este momento la ocupe en forma provisional, se constituye en vulneración de mis Derechos Fundamentales invocados, ya que el propio ICBF ha reconocido la existencia de la vacancia mencionada vía acto administrativo y, hasta el momento, se ha negado a iniciar el trámite que legalmente y constitucionalmente corresponde para la cobertura de dicha plaza, afectando este hecho a mi expectativa legítima a ser nombrada para dotar este cargo con la suscrita en carrera administrativa, sumado lo anterior a que, en la página de la CNSC, se ha publicado para el presente año un nuevo concurso en el ICBF.

Por todo lo expuesto, comedidamente me permito **SOLICITARLE** lo siguiente:

PRIMERO: Que sean tutelados mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO.**

Y que, en consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

SEGUNDO: Que proceda a dar el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Defensor de Familia - Grado 17, Código 2125, dentro del área geográfica del OPEC 34267 que se encuentra en vacancia definitiva ocupada en la actualidad por la suscrita en provisionalidad, y ordene la aplicación de la Lista de Elegibles en estricto orden de mérito y en consecuencia, el nombramiento en carrera administrativa en un tiempo perentorio y definido por el Juez, ello teniendo en cuenta las dilaciones injustificadas del ICBF y la CNSC para proceder conforme a la Ley

TERCERO: Que, en caso de que lo considere oportuno, ordene al ICBF a comenzar el proceso para proveer todos los empleos de Defensores de Familia, creados en la Regional Caldas del ICBF a través del Decreto 1479 de 2017 y que en la actualidad se encuentran ocupados por funcionarios nombrados en provisionalidad, encargo o temporalidad en cumplimiento de lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Valle del Cauca. En caso de que no lo estime conveniente se solicita comedidamente que fundamente constitucionalmente tal posición.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela.

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

4.1.1. Sobre la legitimación por activa.

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la **acción de tutela** solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. Ésta puede actuar **(i) por sí misma** (ii) a través de representante legal, (iii) apoderado judicial (iv) mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos no está en condiciones de promover la acción constitucional, o (y) a través del Defensor del Pueblo o personero municipal. Para el caso que nos ocupa, estoy actuando en nombre propio en contra de la entidad accionada, en pro de la defensa de mis derechos e intereses. En consecuencia, me encuentro plenamente legitimada para interponer la presente Acción Constitucional.

4.1.2. Sobre la Legitimación por pasiva.

A este respecto, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la Acción de Tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o **amenaza** del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra **cualquier autoridad pública** y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que la acción amparo es procedente contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros. En el asunto que se presenta, se dirige contra de la entidad de derecho público: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por lo que contra ésta procede la tutela.**

4.1.3. Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación a derechos fundamentales tras concurso de méritos.

Acudo a la **acción constitucional de tutela** directamente por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no sólo por la honerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, sino también porque es imperioso evitar el vencimiento de la Lista de Elegibles de la OPEC 34267, cuya vigencia es de dos años contados a partir del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), lo cual implica que, como consecuencia de la negativa del ICBF durante casi los dos años de vigencia de la lista a adelantar los trámites dispuestos en la Ley para dotar los empleos en vacancia con funcionarios nombrados en Carrera Administrativa a pesar de las múltiples solicitudes presentadas, estamos ante un caso claro de perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que sólo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

A continuación se expone una **línea jurisprudencial**, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos **defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, por su onerosidad en tiempo y recursos, **no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.**

Considera la Corte Constitucional que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que **"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."**, como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa. En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía⁴. Como se argumenta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección. Un ejemplo de larga data es la Sentencia T-315 de 1998, en la que la Corte Constitucional refirió:

*"... la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que **la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.** En segundo lugar, procede la tutela cuando, **por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.***

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional..." (negrillas propias)

Con posterioridad, en el fallo con radicado SU-133 de 1998, la Corte Constitucional señaló que existen circunstancias en las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en **concursos de mérito**, destacando que:

*"... así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que **supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata...**"* (negrillas propias)

Y en la misma dirección se pronunció en las Sentencias T-425 de 2001 y SU-613 de 2002, en las que afirmó:

*"... en un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que **procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas***

⁴ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de mayo 11 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

*"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. **Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...**" (negrillas propias)*

Posteriormente, en su Sentencia SU-913 de 2009, consideró:

*"... que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, **el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales**, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular..." (negrillas propias)*

Siguiendo nuestra línea temporal, encontramos la Sentencia T-606 de 2010 en la que se indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es **la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen**. Así mismo, éstas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, **la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante...**" (negrillas propias)*

Como conclusión preliminar, la Corte Constitucional apostilló que, aunque puedan existir otros mecanismos judiciales, para que sea exigible acudir a ellos, estos **deben tener la entidad y capacidad de excluir a la acción de tutela como mecanismo idóneo** para la protección de **derechos fundamentales** en referencia a **concursos de mérito**. Y se refirió en tal sentido argumentando que, en caso de no ser posible lo anterior, es evidente que **acudir a un proceso ordinario o contencioso-administrativo supondría una carga excesiva** que significaría, de por sí, una vulneración a unos **derechos fundamentales** que, por su naturaleza, requieren siempre de una **atención inmediata y eficaz**.

Veamos como la anterior tesis ha tenido impacto en las demás Altas Cortes. El Consejo de Estado a través del fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 en segunda instancia afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias⁵ cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por

⁵ Ver Consejo de Estado, sección segunda. Sentencia 15001-23-33-000-2013-00563-02 C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

constituir el único medio protector de derechos constitucionales. Se traslitera lo siguiente:

*"... la **doctrina constitucional** ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales **al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.***

*Considera **la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.***

*Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.***

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor ..." (negritas propias)

En otro caso en particular, el Consejo de Estado en reiteración de la jurisprudencia constitucional expuso que:

*"... respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que está restringido aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas **ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quién ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad...**" (negritas propias)*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles. En concreto, en Sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017⁶, afirmó lo siguiente:

*"... aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le esté permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que **"en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos***

⁶ M.P. Margarita Cabello Blanco.

*fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales*⁷. (negritas propias)

La anterior tesis fue también sostenida por la Corte Suprema de Justicia en las siguientes Sentencias de tutela: (i) STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000- 2018-01217-01 del 10 de agosto del 2018, y (ii) STC 2353-2018 radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01 del 21 de febrero del 2018⁸. Las mismas son, como se viene diciendo, reiteración de jurisprudencia constitucional. En ellas se utiliza la misma argumentación ya realizada en tanto que se declaró que:

"... tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, tela procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de precluir de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva..." (negritas propias)

Como se muestra, es reiterado por parte de las Altas Cortes que las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los que integran la lista de elegibles que no son designados en el cargo pueden y deben ser solventadas vía Acción de Tutela.

Y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados recogidos en las Listas de Elegibles publicadas con razón de concursos de mérito, y lo es porque ésta acción de amparo constitucional no sólo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la Igualdad, Mérito o Debido Proceso, sino porque exige, en añadidura, la debida aplicación del artículo 125⁹ de la Constitución Política y su desarrollo normativo.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al mérito y al debido proceso, así mismo, como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y evitar el perjuicio irremediable anotado y desarrollado con precedencia en el presente caso, es la Acción de Tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso-administrativas, se

⁷ Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.

⁸ Ambas proferidas por el M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁹ Constitución de 1991, Artículo 125: "... Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido..."

estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

4.2. Presentación y desarrollo de los argumentos que fundan la presente acción de tutela.

Sentado entonces que la tutela es viable en el caso concreto, la argumentación en que se fundamentan las pretensiones de la presente Acción Constitucional se despliega de la siguiente manera:

4.2.1. Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.

A la hora de hablar del concepto de vigencia normativa es inevitable e ineludible acudir al análisis del de derogatoria normativa, proceso a través del cual las normas dejan de ser vigentes. Lógicamente, y antes de entrar en materia, es necesario aclarar que, tal y como expone el Código Civil en su artículo 71, una norma puede ser derogada de forma expresa o tácita.

De hecho, una derogación expresa tiene lugar cuando la nueva ley taxativamente lo establece, y es por eso que, por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse **derogatoria y vigencia**, en el cual expresamente se señala que artículos y que leyes se derogan con la promulgación de la nueva ley. En este supuesto no nos enfrentamos a ningún problema o margen interpretativo frente a la vigencia de las normas que han sido derogadas de esta manera. Es decir, no se requiere ninguna interpretación para determinar la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente **se excluye de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley en el artículo correspondiente.**

Distinto es el caso que se presenta cuando **la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior**, lo cual hace necesario que acudamos a la comparación entre la nueva norma y la anterior a fin de evidenciar si resultan claramente opuestas y contradictorias y poder decretar la **derogatoria tácita** y determinar si es viable interpretar o no la vigencia de la norma anterior contradictoria con la nueva. Como hemos dicho, este es un caso claro de derogatoria tácita, la cual sucede cuando **la nueva norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. Cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.**

En ese sentido, se quiere aclarar que **la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, que sea claramente contradictoria.** Es más, la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no riña directamente con la nueva norma. Es por esto que se da el caso de que una norma puede seguir parcialmente vigente, ya que mientras existan artículos que no sean contrarios al espíritu de la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva.

Siguiendo esto, y a fin de hacer aún más comprensible el planteamiento, existe un principio ya de vieja data (artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887), que establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, **esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.**

En esa medida, ya acudiendo al caso concreto, como se anunció en los hechos, mediante Resolución 20182230156785 del 22 de noviembre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuso revocar el **artículo cuarto** de todas las listas de elegibles de la convocatoria, usando como fundamento para ello que tal disposición (**artículo 4**) no se encontraba en consonancia con el Decreto 1894 de 2012 y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del cinco (05) de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016, en particular en lo dispuesto en el párrafo del artículo

62 ídem. Para situar el debate, el contenido del **artículo cuarto** revocado tenía el siguiente tenor:

“... artículo cuarto: una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza y conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dicha lista serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados...” (negrillas propias)

El párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del cinco (05) de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016 tenía el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 62. (...) PARÁGRADO. Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.” (negrillas propias)

Esta misma idea está contenida y emana del Decreto 1894 de 2012, en el párrafo primero del artículo 1 que modificó el artículo 7 del Decreto número 1227 de 2005, en el cual se dispuso:

“... Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos...” (negrillas propias)

En este sentido, debemos citar el texto original de la Ley 909 de 2004, del artículo 31 numeral 4, que tenía la misma disposición -solo que de rango legal-, de la cual proceden las anteriores concepciones:

“4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso...” (negrillas propias)

Estando esto así, posteriormente se expidió la **Ley 1960 del 2019**, que modifica la **Ley 909 de 2004** y el Decreto Ley 1567 de 1998, y trajo consigo un giro de tuerca importante a la hora de analizar este problema jurídico. En ese sentido, es clave para resolver el problema jurídico planteado prestar especial atención a los artículos 6 y 7 de la Ley:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y **deroga las demás disposiciones que le sean contrarias...”** (negrillas propias)

Como podemos ver, la Ley 1960 de 2019 dispuso la derogación de todas las disposiciones que fueran contrarias a lo expuesto en la misma, y lo hizo porque las

mismas son **opuestas, contradictorias y colisionan** directamente con los postulados del artículo 6 de Ley 1960 del 2019, dado que regulan dos circunstancias de hecho idénticas atribuyéndoles efectos que contradictorios que suponen una pugna normativa sin que ésta pueda ser conciliada normativamente. Por otro lado, para reforzar esta tesis, el artículo 7 citado, nos presenta que la Ley 1960 del 2019 **derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga**.

En conclusión, en mi caso concreto la norma aplicable será el artículo 6 de Ley 1960 del 2019, ya que el contenido normativo de: (i) parágrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del cinco (05) de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016; (ii) del Decreto 1894 de 2012 en el parágrafo primero del artículo 1 que modificó el artículo 7 del Decreto número 1227 de 2005 y (iii) específicamente el artículo 31 numeral 4 la Ley 909 de 2004; se encuentran **sin vigencia normativa, las dos primeras normas porque ha operado la derogatoria tácita por su alcance contrario a la norma con rango de Ley y la última por derogatoria expresa**.

4.2.2. Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.

La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior pero cuyos **efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa**. Este instrumento se concibe como un límite a la "*retroactividad de la ley*", asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano que se fundamenta en los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en la sociedad. **Esta aplicación está permitida, salvo que la ley determine lo contrario de forma expresa e inequívoca**.

Desde la Sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propio el anterior concepto y, en forma consistente, concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de éstas se destaca el **concepto de expectativas legítimas**.

De hecho, en ese sentido y en concordancia con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se **encuentra en lista de elegibles** tiene una **expectativa legítima** de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que sólo tiene derecho adquirido quién tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableció lo siguiente:

"... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos..." (negritas propias)

Lo anterior encuentra eco en la Sentencia T-110 del 2011, en la cual se reitera lo siguiente:

"... el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados..." (negrillas propias)

En esa misma línea argumental, el Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2014 insistió en lo siguiente:

"... frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, (...) Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho." Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones..." (negrillas propias) (Como es el caso de la Ley 1960 del 2019)".

Si bien el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 expresa que la norma rige a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro, lo concluido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que, para este tipo de casos, donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, tales personas que no tienen posición meritoria tienen una mera expectativa y, por ello, debe aplicárseles esta nueva norma de forma inmediata bajo el principio de retrospectividad.

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en específico su artículo 6, en efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, e imputará a una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuente con la lista de elegibles vigente, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como mi situación pues ostento una mera expectativa de ser nombrada para cubrir unas vacancias definitivas que, según la documentación aportada en el presente proceso, existen.

4.2.3. Aclaración Concepto Unificado del 22 de noviembre del año 2019 y Comentarios sobre el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" con fecha del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).



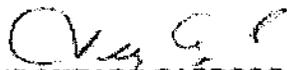
**ACLARACIÓN
CRITERIO UNIFICADO**

"Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019"

En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que "Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, ~~deberán ser utilizadas para las vacantes ofertadas en lista acuerdos de convocatoria~~"

Aisl mismo, en la razones de derecho del criterio se menciona que desde el Decreto 1894 de 2012, las listas solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generarán en los mismos empleos inicialmente provistos.

En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión "vacantes ofertadas" cubre tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de denominación código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.


LUZ AMPARÓ CÁRDOSO CANIZALEZ
Presidenta

En el concepto del 16 de enero de 2020 -que se anexa- la Comisión Nacional del Servicio Civil, propuso como marco normativo para el uso de Listas de Elegibles las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: (i) Ley 909 de 2004, (ii) Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, y (iii) Ley 1960 de 2019. En el concepto se proponen los siguientes problemas jurídicos:

- (i) "... ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?" y
- (ii) "¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?".

La CNSC al resolver el primer problema jurídico concluye que:

"... las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se

generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC..." (negritas propias)

Para el **segundo problema jurídico**, la CNSC refirió lo siguiente:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"; junto con su aclaración." (negritas propias)

4.2.4. Sobre el efecto de los Principios de la Función Pública en los concursos de mérito y en la Convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, y un acercamiento al alcance de los nombramientos en provisionalidad.

En completo hilo con el anterior acápite, nuestro ordenamiento incluye un sinnúmero de normas que han de ser tenidas en cuenta dentro de la presente **acción constitucional de tutela**, habida cuenta que las mismas hacen mención clara y expresa a las garantías que constitucionalmente se especifican ya no sólo en lo que respecta a los derechos fundamentales de los trabajadores nacionales, sino también a la hora de confeccionar la normativa en la que debe enmarcarse las garantías que el Estado ofrece a los Servidores Públicos de cara a su desempeño y su posible acceso a los cargos a través de procesos de selección en forma de concursos de mérito. Además, en el desarrollo de estos procesos deben primar, ineludiblemente, los **principios de la función pública: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**

Así, a fin de definir un marco interpretativo, en primer lugar, debemos acudir a lo que especifica el artículo 53 de la Constitución Política:

"... el Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los

trabajadores...” (negritas propias)

El anterior precepto, aparte de especificar la necesidad de que el legislador dote al ordenamiento de un Estatuto de los Trabajadores, es claro al exigir que el mismo sea de corte garantista, permitiendo así que su regulación cristalice en la consideración del **derecho al trabajo como un derecho fundamental**, del cual pueden emanar garantías como la de “... **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...**”, garantía que debe ser aplicable en todos los casos y, por supuesto, en aquellos en los que se hace referencia a los procesos de nombramientos de funcionarios en Listas de Elegibles tras un concurso de mérito.

En adición al anterior precepto cabe añadir lo especificado por la Constitución Política en su artículo 125, y al que se ha hecho mención en el acápite anterior, ya que el mismo, aparte de especificar la obligatoriedad de que todo el empleo público sea ocupado por funcionarios de carrera, también es firme a la hora de reconocer que el medio de acceso al empleo público en carrera administrativa es y debe ser siempre a través de previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, es decir, **la superación de concursos de mérito**.

Llegados a este punto, es importante, aparte de hacer mención a lo especificado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-288 de 2014, la cual se analizará más adelante, entender que el régimen de empleados de carrera administrativa, según el Departamento Administrativo de la Función Pública, impone una serie de requisitos que estos funcionarios deben cumplir y que están fuera del alcance de los servidores con nombramiento en provisionalidad.

Así, los trabajadores, para poder acceder a un empleo público en carrera administrativa, y así poder determinar que como aspirantes finalmente hagan parte de la Función Pública, han debido de dar cumplimiento a una serie de requisitos previamente establecidos de acuerdo al cargo al que aspiran y demostrar que cuentan con unas **específicas calidades y capacidades**. De hecho, estas personas **deben de haber culminado de forma satisfactoria un concurso de mérito**, y posteriormente deben haber sido nombrados en periodo de prueba y deben haberlo superado demostrando contar con las **actitudes, aptitudes y competencias necesarias para el ejercicio del cargo**. Y, además, para finalizar, se debe culminar su vinculación con la administración pública a través de su inscripción en carrera administrativa.

Evidentemente ésta es una serie de requisitos que los **funcionarios nombrados en provisionalidad no pueden cumplir**, por lo que **su nombramiento o permanencia** en un cargo en una situación de vacancia temporal o definitiva en la que una Lista de Elegibles está vigente **es totalmente improcedente**, generándose correlativamente una situación irregular y excepcional que debe ser solucionada a la mayor brevedad, pues de lo contrario se estarían contraviniendo los Principios de la Función Pública y el artículo 125 de la Constitución Política.

Además, debe entenderse que, partiendo de la premisa de que la provisionalidad o el encargo son una situación excepcional, el nombramiento de funcionarios a través de estas fórmulas para cubrir vacancias definitivas o temporales **deben ser siempre la última ratio**, ya que normativamente se define que la fórmula a utilizar debe **ser la del encargo y nunca por un periodo superior a seis (06) meses** a menos que no sea posible convocar a concurso de mérito¹⁰.

En relación con lo argumentado, el ICBF presentó en el año 2018 un Estudio Anual de Vacantes, el cual debía servir para, en aplicación de las Listas de Elegibles surgidas de la Convocatoria 433 de 2016, cubrir todas las vacancias definitivas en la entidad ocasionadas por retiro de servidores públicos, renunciadas, fallecimientos o jubilación de los mismos. **En principio estas vacancias ascendían a una suma de 2.470 puestos** según lo reflejado el acuerdo No. CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016,

¹⁰ Ley 909 de 2004. Artículo 24: “... *El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses...*”

pero con posterioridad la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC¹¹ y la Dirección de Gestión Humana del ICBF¹² afirmaron que **además se cubrirían las 3.737 plazas creadas vía Decreto 1479 de 2017 a través de la utilización de las Listas de Elegibles** emanantes de la precitada convocatoria.

Y concurda con lo recogido en el anterior Estudio de Vacantes 2018 y los compromisos adquiridos en él toda la normativa relacionada con la Convocatoria 433 de 2016, presentando el ICBF diversas resoluciones y planes estratégicos encaminados todos a dar cumplimiento con lo exigible legalmente de cara a cubrir las vacancias definitivas existentes en la entidad y que motivaron la convocatoria del concurso de mérito.

Así, entre otras, en la **Resolución No. 0036 del cinco (05) de enero de dos mil dieciocho (2018) el ICBF especificó lo siguiente:**

*“... los servidores públicos en carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción tendrán la evolución de desempeño laboral de acuerdo al sistema de tipo ordenado por la comisión Nacional del servicio civil. Derivado de la evaluación del desempeño laboral y una vez se cuente con la calificación correspondiente al periodo 2017-2018, serán utilizados estos resultados para los estímulos correspondientes, entre ellos la posibilidad de desempeñar un cargo superior en calidad de encargo. Para la provisión de los empleos correspondientes a la planta de personal de carácter permanente del ICBF, **se hará de manera definitiva mediante nombramiento producto del concurso de méritos o transitoria mediante encargo o nombramiento provisional. Cuando de la lista de los elegibles elaborada como el resultado de un proceso de selección esta conformada por un numero menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección:***

- Enfermedades catastróficas o algún tipo de discapacidad***
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados e las normas vigentes***
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia en la materia***
- Tener la condición de empleado amparado por fuero sindical...”***

(negrillas propias)

Todo lo dispuesto en este acápite quedó presuntamente sin vigencia tras revocatoria del Artículo 4 del Acuerdo la Convocatoria 433 y la subsiguiente modificación de los Actos Administrativos de cada una de las OPEC vía Resolución No. 20182230156785¹³, revocatoria a través de la cual se dispuso que vía la Convocatoria citada sólo podrían proveerse las plazas que específicamente habían salido a concurso, sin importar la existencia de plazas ocupadas por funcionarios en provisionalidad o en temporalidad tras la creación de empleos a través del Decreto 1479.

Sin embargo, esta anterior situación, que se tornaba desconocedora de los **principios de la función pública** e incluso contravino las directrices marcadas por la Corte Constitucional en su Jurisprudencia, acabaría siendo enmendada a través de la **promulgación de la Ley 1960 de 2019 y su artículo 6¹⁴** que, para la generalidad de los concursos, viene a incidir en que en casos de **vacancia definitiva generada con posterioridad a la convocatoria de un concurso público de empleo, o de los empleos creados vía Decreto 1479 de 2017, dichos empleos debían ser provistos**

¹¹ Vía Oficio del 24 de agosto de 2018, con radicado 201808240048.

¹² Vía Oficio del 5 de enero de 2018, con radicado S-2018-004919-0101.

¹³ Resolución No. 20182230156785, artículo 1: “Revocar la disposición contenida en el artículo 4 de los siguientes actos administrativos (...) OPEC 34267...”

¹⁴ Ley 1960 de 2019, artículo 6 que modifica artículo 31 de Ley 909 de 2004: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

única y exclusivamente con las Listas de Elegibles vigentes para dicho tipo de empleo, disposición que debe ser de aplicación directa para mi caso concreto y del resto de vinculados a la presente Acción de Tutela.

Y todo lo anterior sirve, aparte de para contemplar cierta incongruencia en las disposiciones adelantadas por el ICBF y la CNSC con respecto a la Convocatoria 433 de 2016 y el destino de empleos creados con posterioridad a dicha convocatoria, para avizorar que el Legislador acabaría enmendando dicha incongruencia, disponiendo mediante mecanismos legales aquello que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha especificado como alcance de la normativa en lo que respecta a Concursos de Mérito.

4.2.5. Sobre la Obligatoriedad de utilización de listas de elegibles para la realización de nombramientos en carrera administrativa. Análisis de las Sentencias C-288 de 2014 y C-618 de 2015.

Todo lo argumentado en el anterior acápite debe ser interpretado en concordancia con lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-288 de 2014, la cual analizó la constitucionalidad de la Ley 909 de 2004 en relación con los concursos de mérito, la conformación de las Listas de Elegibles y la provisión de los cargos de carrera administrativa tras concursos de mérito insistiendo en que cualquier actuación a realizar o decisión a tomar debe ir en concordancia y respeto de los Principios de la Función Pública.

Así, en su mención a la utilización de la Listas de Elegibles en referencia a lo conceptualizado por la Ley, la citada sentencia afirma que *"... según lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la entidad encargada de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y de remitir a las entidades las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Si bien los empleos temporales no son de carrera administrativa, las listas que deben utilizarse para la provisión de estos empleos son las de la carrera administrativa, por lo cual las mismas deberán solicitarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil..."* lo cual insiste en la **obligatoriedad de la utilización de las Listas de Elegibles** para cubrir cargos de carrera que se encuentren en vacancia temporal o definitiva cuando haya listas vigentes para dicho empleo público, lógicamente dándole el tratamiento oportuno a cada tipo de vacancia.

Ya en su análisis jurídico de la constitucionalidad de la Ley 909 de 2004, la citada sentencia profundiza en la finalidad de la utilización del concurso público como herramienta de acceso al empleo dentro del organigrama del Estado, aclarando la Corte que en el caso de que no sea posible realizar concurso de mérito para ocupar vacantes de empleo público, o habiendo quedado vacantes tras la anterior realización de un concurso, **la única actuación constitucionalmente legítima sería la de utilizar las Listas de Elegibles**, ya que este acto permitiría al Estado no desconocer requisitos esenciales del empleo público como son **el mérito y los principios de la función pública**. Y lo anterior se haría a través de:

*"... la medida creada para garantizar el principio de eficiencia de la función pública en circunstancias excepcionales en las cuales no sea posible realizar un concurso público es la creación de un **procedimiento especial** compuesto de dos (2) fases que se consideran **idóneas** para garantizar la finalidad pretendida..."* (negritas propias)

El procedimiento mencionado, lógicamente, sería el de acudir a la utilización de Listas de Elegibles para la provisión de los cargos vacantes o no ocupados definitivamente, ya que a través del mismo se cumpliría con el: *"... principio de **necesidad**, en el sentido de que no existen medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados. **En este sentido, la alternativa a la realización del concurso es la utilización de la lista de elegibles, la cual se contempla en la propia norma y solamente de manera subsidiaria se podrá***

realizar el proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos contemplado en la norma...”

Y de igual modo, al acudir a la utilización de las Listas de Elegibles para la provisión de cargos vacantes se estaría dando cumplimiento a la **obligatoriedad de aplicar el principio de proporcionalidad en sentido estricto**, el cual cristaliza, según la Corte Constitucional, en lo siguiente:

*“... la interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es **constitucional**, pues **permite delimitar la actuación de la administración pública**. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:*

- (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.*
- (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad...”*
(negrillas propias)

Sin embargo, este análisis de constitucionalidad es incompleto si no lo realizamos observando el respeto de Derechos Fundamentales con efecto en el Trabajo como son el, evidente, **mérito y la igualdad** (en sus múltiples vertientes). Así es como la Corte Constitucional profundizó en la necesidad de respetar los **principios de la función pública** en lo que respecta al acceso a los cargos públicos en su Sentencia C-618 de 2015, en la cual se define el alcance y repercusión de la temporalidad o libre nombramiento y remoción como formas de contratación en el Sector Público.

De hecho, la Corte Constitucional considera en su análisis del año 2015 que la inobservancia del mérito como requisito para la contratación de servidores públicos o su vinculación a la Carrera Administrativa “... **compromete el respeto debido a los derechos de los trabajadores** previstos en el artículo 53 (de la Constitución)¹⁵, predicables de los servidores públicos aún sometidos a la temporalidad, y también del derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, establecido en el artículo 40.7¹⁶ de la Constitución...”, y lo hace en contravía de lo que dispone la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789¹⁷, la cual contempla que las personas deben acceder en igualdad a “... todas las dignidades, todos los puestos o empleos, **según su capacidad y sin otra distinción de aquella de sus virtudes o talentos...**”.

¹⁵ Constitución Política. Artículo 53: “... el Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades para los trabajadores**; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **estabilidad en el empleo**; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad...”

¹⁶ Constitución Política. Artículo 40-7: “... acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse...”

¹⁷ Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano (1789). Artículo 6: “... la Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes...”

Profundizando en su análisis del alcance del **derecho fundamental a la igualdad**, la Corte Constitucional en la precitada providencia expuso que la especificación de la calidad y mérito que deben cumplir los candidatos a desempeñar empleo público no es más que una materialización del mismo, ejemplificada a través de su vertiente de la igualdad de trato en forma de que *"... el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación alguna de ninguna índole..."* y permitiéndose por imperativo legal que todos los aspirantes participen de los procesos de selección en igualdad de condiciones, realizándose la selección y clasificación de los mismos por motivos justos y justificados que sirvan como baremo de acreditación de mayores actitudes y aptitudes.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional considera que la igualdad de oportunidades también debe solidificarse a través de la consolidación de un mismo punto de partida para todos los candidatos a desempeñar un empleo público, confirmándose de este modo que *"... las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva..."* pues **estos operarían en contravención ya no sólo de los principios de la función pública, sino de los principios constitucionales que se articulan a través de los artículos 40, 53 y 125 de la Constitución Política**. Además, aparte de que todos los candidatos puedan participar de un concurso de mérito desde un mismo punto de partida, también se garantiza que los requisitos exigidos sean los mismos para todos sin que sea posible *"... incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos..."* o permitir mecanismos de evaluación o calificación para alguno de los candidatos en detrimento de los utilizados para el resto.

De hecho, sostiene la Corte en su providencia que el desconocimiento del mérito significa la desatención *"... de otros contenidos constitucionales, entre los que se encuentran concernientes a los fines del Estado"¹⁸*, entendiéndose que cualquier actuación que implique falta de imparcialidad en un proceso de selección vía concurso de mérito, o la inaplicación del mismo en casos de vacancias definitivas, **implicará que la función pública no podrá estar al servicio del interés general**. Además, apostilla la providencia que esta contravención pone en cuestión la eficiencia y eficacia del Servicio Público, lo cual entra en sonora colisión con el artículo 209¹⁹ de la Constitución Política en el que se solidifican los Principios de la Función Pública.

Para finalizar su análisis con respecto de la importancia del mérito en la selección de los servidores públicos, la Corte Constitucional expone en su fallo que todo proceso de mérito debe desarrollarse en respeto de los principios constitucionales y derechos fundamentales, y que toda regulación legal, que venga a desarrollar los citados principios y derechos en respecto de los procesos de selección vía concurso de mérito, debe ser de obligada observancia en concordancia con las normas citadas y **sin que sea admisible una aplicación parcial pues podría significar el beneficio de un individuo en perjuicio del resto de ciudadanos**, lo cual es inadmisibles en nuestro Estado y un ataque frontal a nuestro ordenamiento.

4.2.6. Sobre la colisión entre sujetos de especial protección constitucional en provisionalidad y personas en listas de elegibles.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sido clara al recordar que los funcionarios nombrados en **provisionalidad** no son beneficiarios de

¹⁸ Constitución Política. Artículo 2: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

¹⁹ Constitución Política. Artículo 209: *"... La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

una Estabilidad Laboral Reforzada *stricto sensu* sino que **debe reconocérseles una Estabilidad Laboral Relativa**, y siempre a través del cumplimiento de los requisitos especificados legalmente.

Ahora bien, en el caso de que tras concurso de méritos pueda existir vulneración de Derechos Fundamentales de los empleados nombrados en provisionalidad, y con el objetivo de dar protección a derechos que de ser desconocidos puedan provocar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional y administrativa **debe contemplar y contempla mecanismos basados en la ponderación** encaminados a que el reconocimiento del derecho a ocupar la plaza de carrera obtenida por concurso de méritos no signifique el menoscabo de un Derecho Fundamental que no se basa en una simple expectativa sino que cuenta con una protección con base legal por su trascendencia.

Así es cómo, por ejemplo, el Consejo de Estado en su Sentencia 2016-00877-01 aclara que en un concurso de méritos en el que se desconoce la Estabilidad Laboral de empleados nombrados en provisionalidad puede provocar el menoscabo de derechos como la Vida Digna, al Debido Proceso, la Seguridad Social y la Salud.

Además, el Consejo de Estado, en el fallo anteriormente citado, nos remite a la Sentencia de SU-446 de 2011, donde la Corte Constitucional, aparte de definir el concepto de Estabilidad Laboral Relativa, aclara que la Estabilidad Laboral, por su raigambre constitucional, ofrece mayor protección a Derechos Fundamentales:

*"... los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que **sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, **no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios**, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos..."* (negrillas propias)

En adición a lo anterior es importante contemplar lo que la Corte Constitucional reza en su sentencia T-186 de 2013 con respecto de la Estabilidad Laboral Relativa que corresponde a los sujetos de especial protección constitucional, entre los que se encuentran los servidores públicos próximos a pensionarse. Así refiere con respecto de la ponderación a realizar en caso de colisión entre Derechos Fundamentales:

*"... se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una **relación de dependencia intrínseca** entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el **mínimo vital y la igualdad de oportunidades**. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que **la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa...**"*

"... la problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado

a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario **entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional**. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto **no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto**. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, **el cual no afecte el núcleo esencial** de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante...” (negrillas propias)

De hecho, para definir cómo actuar en caso de colisión de Derechos Fundamentales entre trabajador en provisionalidad y personal nombrado a través de concurso de méritos, y explicando los parámetros de ponderación a los que se ha hecho mención con anterioridad, la misma sentencia aclara:

“... la jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que **las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales** de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual **se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante...**” (negrillas propias)

De los anteriores extractos se desprende la insistencia en que la Estabilidad Laboral Relativa de sujetos de especial protección cuenta con fuerza y amparo constitucional y en la necesidad de realizar ponderación en caso de colisión de sus Derechos Fundamentales con los que puedan pertenecer a los sujetos incluidos en Lista de Elegibles, siempre con vistas a que la entidad pública logre mantener en el empleo o en uno de similares características al sujeto de especial protección constitucional hasta que alcance o cumpla los requisitos exigibles para acceder a su pensión por jubilación pero garantizando, evidentemente, **el derecho que tiene la persona en Lista de Elegibles a acceder al empleo objeto del concurso de mérito**.

Con respecto del derecho que poseen los sujetos de especial protección constitucional para poder seguir trabajando hasta que puedan acceder a su pensión por jubilación, la Corte Constitucional afirma lo siguiente en su sentencia T-326 de 2014:

“... **si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus**

derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)... (negritas propias)

Y nos vuelve a remitir a la SU-446 de 2011 cuando refiere lo siguiente con respecto de un concurso de mérito adelantado en la Fiscalía General de la Nación:

*"... sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 – fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.***

*"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, **fueran las últimas en ser desvinculadas**, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, **toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos**. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando...**" (negritas propias)*

Y en el acápite resolutorio recoge **una fórmula ponderada a aplicar en caso de colisión de los Derechos Fundamentales** del Elegible que ha superado el concurso de mérito (el cual debe acceder al cargo en todo caso y sin excepción) y un sujeto de especial protección constitucional que ocupa una plaza en provisionalidad:

*"... **Segundo. - DEJAR SIN EFECTOS** parcialmente la Resolución No. 456 del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) emanada de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá, en lo relativo a la declaratoria de insubsistencia de la señora Ana Isabel Velásquez Arias, a partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, **designar en provisionalidad a la señora Ana Isabel Velásquez Arias en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando, hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones...**" (negritas propias)*

Para finalizar, con respecto de cómo deben actuar las entidades públicas en caso de que nombramientos tras concurso de méritos puedan menoscabar Derechos Fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso concreto de las madres cabeza de familia, que ocupen cargos en provisionalidad, la Corte Constitucional afirma lo siguiente en su sentencia SU-691 de 2017:

*"... cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, **surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como***

del servidor público cabeza de familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera... (negritas propias)

A modo de síntesis de los anteriores extractos jurisprudenciales, en el caso de que un sujeto beneficiario de Estabilidad Laboral Relativa ocupe un cargo público en situación de provisionalidad que ha sido ofertado en un concurso de mérito, o que se encuentre en situación de vacancia definitiva, **la entidad pública en cuestión debe garantizar el acceso al puesto ofertado al Elegible que ha superado el concurso y también la permanencia en el empleo al sujeto de especial protección constitucional** hasta que adquiera el derecho a pensionarse, si se trata de un prepensionado, o hasta que se hayan posesionado todos los elegibles en el resto de plazas ofertadas, situación que implica que el **provisional con Estabilidad Laboral Relativa sea el último en ser desvinculado.**

Evidentemente el ideal, y la situación que proponen los máximos órganos jurisdiccionales del Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública, es que la entidad pública realice un estudio de las personas que ocupan las vacancias definitivas o temporales antes de formalizar la convocatoria del concurso de mérito, intentando que las plazas ocupadas por los sujetos de especial protección constitucional no sean ofertadas en el concurso hasta que se hayan materializado los mecanismos que permitan garantizar los Derechos Fundamentales de éstos.

Ahora bien, hecho el análisis anterior, es importante recordarle al señor Juez que en el caso de la suscrita no se causaría ningún daño irremediable a persona alguna, recuérdese que quien ocupa la provisionalidad es la suscrita, quien está a la espera del nombramiento en carrera por encontrarse en la lista de elegibles.

Sin embargo, y pese a la aclaración anterior, se puede decir que esto no es lo que ha ocurrido en el ICBF con respecto de la Convocatoria 433 de 2016, por lo que en el siguiente acápite se analizará cómo deben proveerse los cargos en vacancia definitiva tras la citada convocatoria y cómo debe procederse con los trabajadores que se encuentran en provisionalidad o con vinculación temporal en cargos ofertados, ya sean de especial protección constitucional o no.

4.2.7. Sobre cómo se deben proveer los cargos en vacancia definitiva en el ICBF, y qué se debe hacer con los cargos en temporalidad y provisionalidad no ofertados en el concurso. Se hace mención del Decreto 498 del 30 de marzo del año 2020 citación

Como se ha enunciado con anterioridad, ante situación de vacancia definitiva la legislación y la jurisprudencia constitucional definen con claridad cuál debe ser el proceder de cara no sólo a cubrir dicha vacancia, sino también frente al trato que se debe dar al funcionario que se encuentra en dicha plaza a través de la fórmula del encargo o bien a través de la vinculación a la carrera administrativa a través de la provisionalidad.

Ante cualquiera de las dos situaciones planteadas, que constituyen las fórmulas de cobertura de las vacancias en caso de imposibilidad de realizar concurso de mérito, es importante señalar que ambas constituyen facultades que pertenecen a la administración y que materializan el margen discrecional y de autogestión de la misma, pero operan como **posibilidad con carácter excepcional y siempre desde una perspectiva temporal que no puede tener vocación de continuidad.**

Así lo define el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004²⁰, en el que, entre otras cosas, el legislador aclara que **el encargo es la figura a utilizar para cubrir las vacancias**

²⁰ Ley 909 de 2004. Artículo 24: "... Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y

definitivas en el momento en el que no se pueda llevar a cabo un concurso de mérito, **y que la provisionalidad es la fórmula subsidiaria que opera como *ultima ratio*** debiendo atenerse a los mismos mecanismos de funcionamiento del encargo, para el cual define que **no puede alargarse por más de seis (06) meses**, tiempo en el que la entidad debe definir el mecanismo de selección a fin de dotar de forma definitiva, y con un funcionario de carrera, la plaza que quedó vacante.

Esta norma, la cual puede parecer que cuenta con unos mecanismos interpretativos sencillos, ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y de desarrollo por parte del Legislador, pues el nombramiento en provisionalidad para cubrir vacancias definitivas se ha convertido en una fórmula muy usada por la administración del Estado a pesar de constituirse, teóricamente, como la última herramienta a utilizar. Así, un gran número de servidores públicos se encuentran vinculados a través de esta herramienta, lo cual, obviamente, ha generado situaciones de posible vulneración de Derechos Fundamentales y de colisión entre sujetos en provisionalidad con consideración de Especial Protección Constitucional y personas en Listas de Elegibles emanantes de concursos de mérito convocados para cubrir las vacancias en cuestión.

En cuanto al desarrollo legislativo, es muy importante tener en cuenta lo recogido por el Decreto 1083 de 2015, el cual fue adicionado por los Decretos 648 de 2017 y 498 de 2020, ya que el mismo no solamente aclara cómo deben proveerse las vacancias definitivas, sino que también define el orden en el que se debe acudir a cada uno de los funcionarios con derechos de carrera para ocupar las plazas en vacancia definitiva antes de acudir a la provisionalidad, y define, de forma somera, el alcance de las Listas de Elegibles en estos supuestos en que se generen vacancias con posterioridad a la convocatoria de un concurso de mérito. Lo hace así:

"... ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva..."

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. **Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo **deberá adelantarse proceso de selección específico** para la respectiva entidad. **PARÁGRAFO 1º.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, **podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos** inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad..." (negritas propias)

Como se ha podido ver, el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 493 del 30 de marzo del año 2020 es claro y tajante a la hora de especificar que **las vacancias definitivas deberán ser efectuadas (Artículo 2.2.5.3.2. N-4) con personas que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles**, y solamente en caso de que no se haya podido llevar a cabo uno, o de que no haya una Lista de Elegibles vigente, es que se realizará proceso de selección específico para la respectiva entidad, de lo cual emana que **no es aceptable la continuidad de estos nombramientos si ya se ha celebrado concursos de mérito y hay Listas de Elegibles vigentes**. Más adelante, el Decreto aclara en qué momento se podrá acudir al encargo o a la provisionalidad, y define que durante su vigencia las Listas de Elegibles podrán ser utilizadas para cubrir las vacancias definitivas que se generen para los cargos para los cuales haya sido convocado el concurso de mérito, lo cual, en concordancia con todo lo que se ha expuesto hasta el momento, respeta de forma escrupulosa los Principios de la Función Pública.

Profundizando un poco más en el desarrollo legislativo, y al respeto de las competencias para con los procesos de concurso de mérito que pertenecen a la CNSC, el legislador en el Decreto 4968 de 2007²¹, aparte de definir las facultades que pertenecen a la Comisión en lo que respecta a convocatoria y veeduría de procesos de selección, ajustó aún más el alcance del nombramiento a través de encargo o provisionalidad, **insistiendo en la excepcionalidad y transitoriedad de las figuras** y en la necesidad de convocar concurso a fin de ocupar las vacancias definitivas a la mayor brevedad, **ya que estos nombramientos no se pueden alargar por un tiempo**

²¹ Decreto 4968 de 2007. Artículo 1º: "... Modificase el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1º de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007, el cual quedará así: (...) En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

(...) El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado..."

mayor a seis (06) meses. Evidentemente el legislador faculta a la entidad para prorrogar dichos nombramientos si no ha sido posible celebrar el concurso de mérito, **pero dicha prórroga debe estar justificada y no puede permanecer si hay Listas de Elegibles vigentes.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aclarado múltiples puntos controversiales en lo que respecta a la vocación de continuidad de los encargos o nombramientos en provisionalidad, de cuándo son aceptables estos y de cómo se debe proceder en casos de colisión de Derechos entre Elegibles y provisionales en situación de especial protección constitucional. El pronunciamiento paradigmático se realizó a través de la Sentencia C-288 de 2014, a la cual ya aludimos en un anterior acápite, pero también es importante analizar otros posicionamientos pues van a ayudar a entender la vulneración para con el Derecho al Mérito, y los otros anexos, que se me está ocasionando tras la Convocatoria 433 de 2016 en el entendido de que **persisten vacancias definitivas para el cargo de Defensor de Familia en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas que aún no han sido cubiertas, desatendiendo la legislación vigente, es decir, utilizando las Listas de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016.**

Recientemente, en su Sentencia T-096 de 2018, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de aclarar la procedencia de los nombramientos en provisionalidad (“... cuando se presenten **vacancias definitivas o temporales** y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración...”) añadiendo que “... si bien es cierto que el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador...”, lo cual conmina a las entidades del Estado a ocupar las vacancias existentes con funcionarios de carrera que hayan accedido al derecho a través de concurso de mérito y a **fundamentar sus decisiones en respeto de la Ley.**

Más adelante, en la misma Sentencia la Corte Constitucional aclara, en concordancia con la línea marcada por las Sentencias C-288 de 2014, SU-447 de 2011 y SU-691 de 2017, a las cuales ya se ha hecho mención con anterioridad, que **cabe la desvinculación de los funcionarios con nombramiento provisional tras concurso de mérito** (“... sólo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la Ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de mérito...”) y que la única carga para el responsable de la Entidad Pública **debe ser exponer las razones existentes en el acto de desvinculación, siempre con respeto a la ley**, “... como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”.

Por otro lado, en su Sentencia SU-054 de 2015 la Corte Constitucional establece pautas de interpretación normativa que son de notable interés, ya que insiste, entre otras cosas, en que la vinculación provisional **no puede ser nunca superior a seis (06) meses** cuando refiere que “... sin que en ningún caso la indemnización sea menor a los seis (06) meses, que de acuerdo con la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad...”.

Además establece una posición fundamental y favorable a las personas en la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 cuando define que “... un funcionario que se encuentra ocupando un cargo de carrera administrativa en provisionalidad **por más tiempo del autorizado legalmente debe ser desvinculado como lo ordena la norma**, siempre que la administración cumpla con la obligación de iniciar el concurso de mérito para proveer la plaza definitivamente, ya que de no ser así los cargos estarían destinados a quedarse disponibles...”. Y es fundamental para el caso que me ocupa pues define, en otras palabras y en concordancia con todo lo que se ha expuesto, que es inaceptable que permanezcan funcionarios con nombramiento en provisionalidad ocupando vacancias definitivas si hay una Lista de Elegibles vigente y aplicable al cargo en cuestión tras la convocatoria de un concurso de mérito.

De hecho, la Corte se permite valorar en su providencia que la predilección del Estado por la provisionalidad como forma de vinculación supone una situación a "... remediar...", ya que los empleados provisionales "... solo pueden ocupar cargos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que implican una separación temporal de los mismos y cuando no sea posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera...", lo cual convierte en irregular la permanencia de cualquier funcionario nombrado en provisionalidad que se mantenga en su cargo ocupando una vacancia definitiva generada con posterioridad a la publicación de la Convocatoria 433 de 2016 si hay Lista de Elegibles con personas disponibles para su designación, como sucede en mi caso concreto.

Y finaliza su posicionamiento la Corte de forma clara y tajante, afirmando que:

*"... aunque en la práctica se dé para los casos en los que medie la separación definitiva (tales como la renuncia, jubilación, y retiro); y se insiste, **no sea posible proveerlo mediante la figura del encargo, mientras se surte el concurso de méritos.** Esto con el ánimo de no generar traumatismos en la administración (...) **No siendo aceptable que se desvincule al servidor público provisional por motivos diferentes a los anteriores para que el cargo sea ocupado por otro provisional...**"*
(negritas propias)

Cambiando de tercio, el Departamento Administrativo de la Función Pública también se ha pronunciado al respecto de asuntos en relación con la provisionalidad y los concursos de mérito, y lo ha hecho en concordancia con lo extraído en relación de las posiciones de la Corte Constitucional. Así, en el Concepto 102441 de 2015, la entidad afirmó que es admisible retirar a funcionarios en provisionalidad para asignar sus puestos a personas de las Listas de Elegibles y lo argumentó de la siguiente manera:

*"... de acuerdo con lo señalado y en atención a su inquietud, se considera que el retiro de los **empleados con nombramiento provisional deberá hacerse mediante acto administrativo debidamente motivado, teniéndose como motivación constitucionalmente aceptable argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo,** la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto..."* (negritas propias)

De la anterior afirmación extraemos que es aceptable la desvinculación de funcionarios en provisionalidad si tal desvinculación está fundamentada y soportada por el nombramiento en carrera de personas en Listas de Elegibles, y que lo es, además, porque a través del nombramiento del elegible se estaría **proveyendo el cargo de forma definitiva**, el cual debe ser el objetivo de la administración siempre que sobrevengan vacancias definitivas.

Por otro lado, y con ocasión de nombramientos para vacancias temporales, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en su Concepto 94751 de 2016, insistió en el alcance de la figura del encargo y cómo **la provisionalidad sólo es aceptable como figura subsidiaria, supletoria y excepcional**. Concretamente, lo hizo mencionando el Decreto 1083 de 2015 y su Artículo 2.2.5.3.3, aludiendo a que "... en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones que las originaron..."

Además, el precitado concepto tiene un importante impacto en el caso que nos ocupa ya que definió lo siguiente:

"... advirtió además que, si bien las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a

través del nombramiento en provisionalidad, deben en todo caso salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 o en las reglas especiales de cada régimen específico, con el fin de proveer esas vacantes.

En este orden de ideas, los empleados públicos que fueron nombrados en cargos de carrera administrativa sin que hubiera mediado un concurso de mérito, se encuentran en condición de provisionalidad, situación que deberá mantenerse hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba, en los términos del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, es decir, hasta cuando los cargos hayan sido convocados a concurso, en el caso de vacancia definitiva, y en caso de vacancia temporal hasta cuando se finalice la situación administrativa que le dio origen...” (negrillas propias)

Junto con todo lo anterior es importante tener en cuenta los pronunciamientos o posicionamientos realizados por el ICBF y la CNSC con respecto de la Convocatoria 433, la situación de los provisionales y los cargos de carrera creados en el año 2017 tras la supresión de la Planta Temporal, ya que los mismos aclaraban cuál iba a ser el proceder con respecto de la Convocatoria, y lo hacían desde un escrupuloso respeto de la legislación y la jurisprudencia presentadas que, finalmente, **no está teniendo lugar** con su arbitrario trato a determinados provisionales en detrimento de los Elegibles, inacción con respecto de diversos posibles temporales o provisionales y el incumplimiento de lo marcado con respecto de la duración de las provisionales, del alcance de los encargos y de la utilización de las Listas de Elegibles para cubrir las plazas ofertadas en la OPEC 34267, las vacancias definitivas y los puestos de carrera creados vía Decreto 1479 de 2017.

Así, es importante continuar este análisis con el propio Decreto 1479 de 2017, en el cual el ICBF especificó en su Artículo 6 que “... los empleos que se crean en el presente decreto **deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reemplacen...**” (Aquí debe contemplarse la Ley 1960 de 2019 con su impacto directo a lo dispuesto por la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC), lo cual conmina a la entidad a **utilizar las Listas de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016** para ocupar definitivamente los cargos creados y a **separar de los mismos a las personas que se encuentren en situación de provisionalidad o temporal**, ya sea prorrogada o no.

Lógicamente, la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC puso en cuestión por unos meses todo lo expuesto tal y como se ha mencionado con anterioridad, pero en lo que respecta a las vacancias definitivas debemos remitirnos única y exclusivamente a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 tras la reforma a través de la Ley 1960 de 2019 y al Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 498 del 30 de marzo del año 2020, ya que son las normas que aclaran, bajo criterios de especificidad y en concordancia con los Decretos Reglamentarios, qué hacer con las vacancias definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de mérito. Sin olvidar las aclaraciones y criterios unificados realizados por la CNSC en fechas 22 de noviembre de 2019 y 16 de enero del año 2020.

5. EL CASO CONCRETO: CÓMO DAR CONTINUIDAD A LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ELEGIBLES DE LA OPEP 34267.

Con el objetivo de finalizar la presente Acción Constitucional se va a proceder a analizar la situación específica de la vacancia definitiva existente en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas del ICBF, para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, Código, 2125, Grado 17, Rol Defensor de Familia, el cual se encuentra en vacancia definitiva y ocupado por un empleado con nombramiento en provisionalidad: la suscrita; a fin de contextualizar de forma definitiva al Honorable Juez Constitucional.

Como se ha tratado de aclarar en la presente Acción de Tutela, el procedimiento para cubrir dicha vacancia definitiva es el especificado por los artículos 24 y 31 de la Ley 909

de 2004, lógicamente contemplándose lo dispuesto por su reforma a través de la Ley 1960 de 2019 y por los mandatos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, los Decretos Reglamentarios de la Ley 909 de 2004, los conceptos del ICBF, de la CNSC y del Departamento Administrativo de la Función Pública, entre ellos a citar, el Decreto 498 del 30 de marzo del año 2020.

La generación de la vacancia mencionada, se dio con posterioridad a la Convocatoria a concurso de mérito, tal como se anunció y especificó en precedencia.

Así, en aplicación de la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable, la misma debe ser provista mediante el uso de la Lista de Elegibles de la OPEC 34267, y nombrándose en periodo de prueba, ya que soy la siguiente en la Lista mencionada, la cual se realizó con estricta revisión de cumplimiento de requisitos de mérito e idoneidad.

6. PROCEDIMIENTO – COMPETENCIA -.

Invoco como fundamentos procedimentales de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** las siguientes normas: artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991²², Decreto 306 de 1992²³ y Decreto 1382 de 2000²⁴. En torno a la competencia, en razón al lugar donde se desarrolla el problema jurídico es usted Señor Juez el competente para conocer de este **proceso de tutela**.

7. PRUEBAS Y ANEXOS.

Para dar sustento a lo anterior, me permito solicitar se decreten las siguientes **pruebas**:

PRIMERO: Se **OFICIE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que aporte información veraz, **oportuna** y actualizada sobre: (i) el número de vacancias definitivas a la fecha en el área geográfica dentro del OPEC 34267, (ii) el número de cargos creados para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, a través del Decreto 1479 de 2017, para el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas del ICBF, y cuáles de los mismos no se encuentran ocupados por empleados nombrados en carrera administrativa, (iii) el estado actual del proceso de nombramiento respecto de dichos actos administrativos, informándose los nombres de las personas y el orden de nombramiento. Y la correspondiente aceptación y posesión al cargo del aspirante nombrado. (iv) En qué estado está el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, conceptos unificados y nuevo Decreto 498 (30/03/2020) de la función pública (v) el número de vacancias definitivas y/o temporales presentes en toda la regional Caldas a la fecha de la presentación de esta acción de tutela para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional):

- a. Cedula de ciudadanía de la accionante.
- b. Resoluciones 1534 del 23 de abril de 2008 (acta de posesión del 06 de mayo del año 2008), 7625 del 10 de septiembre de 2013 (acta de posesión del 10 de septiembre de 2013) y 13433 del 19 de diciembre del 2017 (acta de posesión del 09 de enero de 2018), por medio de las cuales se realiza nombramiento en
- c. provisionalidad por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- d. Copia del Acuerdo número 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por medio del cual se reglamentó la Convocatoria 433-ICBF.
- e. Copia del Resolución 1479 del 4 de septiembre de 2017 del ICBF por medio del cual se modificó la planta global del ICBF.
- f. Copia de la Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017 del ICBF por medio de la cual se distribuyeron los cargos adicionados a la planta global.
- g. Resolución número 20182230063485 del veintidós (22) de junio de dos mil

²² "...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

²³ "...por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

²⁴ "...por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela."

- dieciocho (2018) de la Comisión Nacional del Servicio Civil: "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 34267, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".
- h. Copia de Resolución número 20182230156785 del veintidós (22) de noviembre de 2018, de la CNSC - *Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016— ICBF.*
 - i. Plan anual de vacantes del ICBF 2020.
 - j. Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica 909 de 2004.
 - k. Aclaración Criterio Unificado de fecha 22 de noviembre de 2019 – CNSC.
 - l. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2011", fechado 16 de enero del año 2020 por Presidente de la CNSC, doctor Fridolle Ballén Duque.
 - m. Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles
 - n. Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
 - o. Derecho de Petición a la Dirección de Gestión Humana del ICBF del día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), solicitando nombramiento en periodo de prueba en carrera administrativa.
 - p. Respuesta a solicitud de nombramiento en la que el ICBF remitió mi petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
 - q. Petición elevada a Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF (Elizabeth Caicedo Prado), el día 04 de febrero del año 2020, solicitando responder de fondo el derecho de petición impetrado, el día 04 de diciembre del año 2019.
 - r. Respuesta a petición antes citada, de fecha 04 de febrero del año 2020, por la doctora Dora Alicia Quijano Camargo, Coordinadora del grupo de registro y control de la dirección de Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF. Solicitud realizada el día 05 de febrero del año 2020, a la doctora Alicia Quijano Camargo y correspondientes respuestas del 06 y 07 de febrero del año 2020.
 - s. Petición de información puntual del día 27 de febrero del año 2020, ante Director de Gestión Humana del ICBF y respuesta del día 02 de marzo del año 2020.
 - t. Solicitudes realizadas a la CNSC, en su orden: 10 de diciembre del año 2019 (radicado 20193201161412), 15 de enero del año 2020 (radicado 20203200043132).
 - u. Respuesta a petición 20191020788401 por CNSC, de fecha 20 de enero de 2020.
 - v. Petición del día 22 de febrero del año 2020, solicitando información puntual a la CNSC (radicado 20203200299642)
 - w. Respuesta del día 04 de abril del año 2020 por la CNSC, a radicado 20206000188 del 04 de febrero del año 2020, reiterando la respuesta brindada en el año 2019.
 - x. Respuesta a Derecho de Petición presentado por ADRIANA QUINTERO PINTO, remitida por la Dirección de Gestión Humana del ICBF del 25 de febrero de dos mil 2020.
 - y. Copia Fallo de Tutela del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el caso de Jessica Lorena Reyes Contreras, de fecha de 18 de noviembre de dos mil 2019.
 - z. Copia Fallo de Tutela del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, Huila, en el de fecha 10 de marzo del año 2020, en el caso de Antonio José Hinestroza Marín.
 - aa. Copia del Fallo de Tutela del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, de fecha 19 de marzo del año 2020, en el caso de Beatriz Elena Guíza Gaviria.
 - bb. Copia Fallo de Tutela del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La

- Guajira, en fecha 25 de marzo del año 2020, en el caso de Ruth Fidelia Barros Iguarán
- cc. Copia de la acción de tutela entregada a Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, el día 21 de octubre del año 2020.
 - dd. Evidencia de que el ICBF pretende adelantar un nuevo concurso, según publicación realizada en la página de la CNSC.

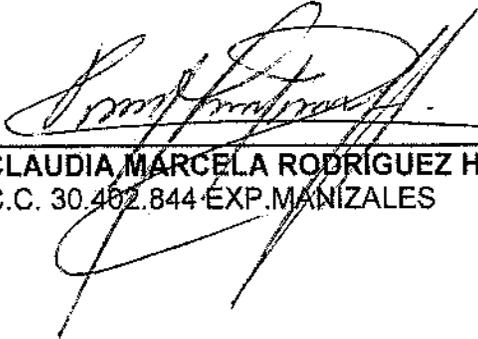
Y los siguientes anexos:

- ✓ Los documentos aducidos como prueba en digital, como se ha mencionado.

8. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en el correo cmgela@hotmail.com , en mi lugar de residencia carrera 3 # 2-76, Municipio de Manzanares, Caldas, y en mi teléfono 3103518019.

Del esciente funcionario, agradeciendo la atención prestada,

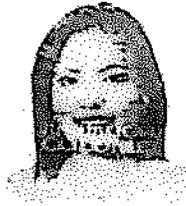


CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
C.C. 30.482.844 EXP.MANIZALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.402.844
RODRIGUEZ HERRERA

CLAUDIA MARCELA
MAYOLES



FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-1979

MANIZALES
(CALDAS)

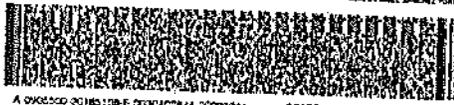
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 B+ F
ESTATURA U.S. RN SEXO

03-DIC-1997 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE LA FOTOGRAFIA
REGISTRADOR NACIONAL
CARO DANIEL SANCHEZ TORRES

ADICIONALES



A 000000 20180108-F 000102844-20091011 0017056645A 2 5022777

281818 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187808 Tarjeta No.	02/05/2007 Fecha de Expedición	14/12/2006 Fecha de Grato	
CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA 30482844 Caldes	CALDAS Consejo Seccional		

DE CALDAS
Universidad


Jorge Alberto Pachón Díaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



086946

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

110000-1007000

086946

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

086946

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 001534

23 ABR. 2008

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Caldas

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En uso de las delegaciones conferidas mediante Resoluciones expedidas por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta global de personal del ICBF, existen algunos cargos vacantes en forma definitiva y / o temporal que deben ser provistos de acuerdo a las necesidades del servicio en la Regional/ Seccional del epígrafe.

Que las provisiones en los cargos vacantes definitivos autorizadas por la CNSC son por un término no superior a seis (6) meses y las prorrogadas como se indican en la parte considerativa respecto de cada uno están autorizadas hasta el momento en que se expandan las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de mérito, por lo cual los nombramientos provisionales que se realizan a través de la presente Resolución tendrán dicha vigencia según el caso.

Que igualmente existen algunos cargos vacantes en forma temporal que deben ser provistos conforme a lo señalado en el inciso 4º del artículo 10. del Decreto 4068 de 2007, para lo cual no se requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que las personas que se nombran provisionalmente en la presente Resolución, cumplen con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar los cargos en el que son designados, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1542 del 12 de julio de 2007 y sus modificatorias.

Que por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar provisionalmente a las siguientes personas en los cargos en vacancia definitiva que se relacionan a continuación, en la Regional Caldas:

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Secretaría General



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN No. 001534

23 ABR. 2008

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Caldas"

CENTRO ZONAL	CEGULA DE CIUDADANIA	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFES.	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL \$	AUTORIZACION CNSC y vigencia Por un término no superior a seis (6) meses.	AUTORIZ. PRORROGA y vigencia Hasta que se expide la lista de elegibles.
C.Z. SUR ORIENTE (Manizales)	30.402.844	CLAUDIA M. RODRIGUEZ HERRERA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-11(1823)	1.823.939	20070808-13135	20080201-01481
MANIZALES 2 (Manizales)	19.318.840	RODRIGO CORREA ARIAS	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15(4854)	2.480.599	20080402-04784	
MANIZALES 2 (Manizales)	10.252.417	MIGUEL ALBERTO GIRALDO MEJIA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4855)	2.480.599	20080402-04784	
MANIZALES 2 (Manizales)	26.087.220	HERNANDEZ BURBANO TULIA ELENA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4856)	2.480.599	20080402-04784	Remuneración
MANIZALES 2 (Manizales)	52.054.604	PAULA JANETH ASCENCIO ORTEGA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4857)	2.480.599	20080402-04784	No
MANIZALES 2 (Manizales)	10.233.758	DIEGO FRANCO MOLINA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4858)	2.480.599	20080402-04784	
MANIZALES 2 (Manizales)	24.828.266	CRISTINA OTALVARO IDARRAGA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4859)	2.480.599	20080402-04784	NO
MANIZALES 2 (Manizales)	30.288.233	ANGELA MARIA ARBELAEZ GARCIA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4860)	2.480.599	20080402-04784	
MANIZALES 2 (Manizales)	26.232.056	MARIA ELSY ARISTIZABAL ALZATE	PSICOLOGIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028- 15 (4864)	2.480.599	20080402-04784	NO
MANIZALES 2 (Manizales)	30.288.394	ANGELA SEPULVEDA BUITRAGO	PSICOLOGIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028- 15 (4865)	2.480.599	20080402-04784	NO
MANIZALES 2 (Manizales)	30.391.493	MARGARITA MARIA VALLEJO E.	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028- 15 (4870)	2.480.599	20080402-04784	NO
OCCIDENTE (Riosucio)	65.793.533	IRMA CECILIA LOPEZ VALENCIA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4872)	2.480.599	20080402-04784	

9 *

2



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 001534

23 ABR. 2008

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Caldas"

CENTRO ZONAL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFES.	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	AUTORIZACION CNGC y vigencia Por un término no superior a seis (6) meses.	AUTORIZ. PRORROGA y vigencia Hasta que se expida la lista de elegibles.
Chocó OCCIDENTE (Riosucio)	04.256.772	ELSA DORYS PÉREZ MARTÍNEZ	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13 (4879)	2.480.599	20080402 -04764	

PARÁGRAFO: La vigencia de los nombramientos de que trata el presente artículo será por el término señalado en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar provisionalmente a los siguientes profesionales en los cargos en vacancia temporal que se relacionan a continuación, en la Regional Caldas:

CENTRO ZONAL	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFES.	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TITULAR CARGO
MANIZALES 1 (Manizales)	30.289.727	ADRIANA PATRICIA HURTADO SILVA	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (1766)	1.545.783	MARTHA YANETH LOZANO CUBILLOS C.C. No. 38.256.808
MANIZALES 2 (Manizales)	30.311.774	NELCY ÁLVAREZ CASTAÑO	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (1783)	1.545.793	VASQUEZ VEGA LUZ STELLA c.c. No. 24.329.621
C.Z. MANIZALES 2 (Manizales)	30.313.666	CLAUDIA LILIANA CAÑÓN	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (1784)	1.545.793	SARA GERTRUDIS TREJOS ZAPATA C.C. No. 25.055.435
C.Z. MANIZALES 2 (Manizales)	30.392.499	SANDRA MILENA GIRALDO CARMONA	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-6 (1788)	1.472.879	BLANCA ORDILIA DUQUE MENAO C.C. No. 30.296.758
C.Z. MANIZALES 2 Manizales	24.348.326	GLORIA INÉS CALVO MEJÍA	PSICOLOGÍA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13 (1811)	2.096.602	ISABEL CRISTINA ZAPATA VASQUEZ C.C. No. 30.276.633



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 001534

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Caldas

CENTRO ZONAL	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFES.	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TITULAR CARGO
C.Z. MANIZALES 2	30.288.375	GLORIA AMPARO SILVA MEJIA	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-6 (1813)	1.472.879	LILIANA JIMENA TREJOS CATANO C.C. No. 30.328.043
C.Z. MANIZALES 2 Manizales	30.293.682	MARÍA DEL GARMEN VARGAS CRUZ	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-6 (1839)	1.472.879	BLANCA ORDILIA DUQUE HENAO C.C. No. 30.298.758
GRUPO JURIDICO	76.097.232	ALEJANDRO GUTIÉRREZ	ABOGADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-5 (1845)	1.423.315	LUZ YENNY RENDÓN TOBÓN C.C. No. 30.284.455
C.Z. MANIZALES 2 (Manizales)	24.333.576	ANGELA YANETH MURCIA SANTAFE	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (1855)	1.546.783	LUZ NERY IGLESIAS GONZÁLEZ C.C. No. 24.327.689
C.Z. MANIZALES 2 (Manizales)	29.307.239	PAULA ANDREA AYALA ZÚÑIGA	PSICOLOGIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2026-14 (2012)	2.243.659	NILSON JIMENEZ CUERO C.C. No. 10.385.085

PARÁGRAFO: La vigencia del(los) nombramiento(s) de que trata el presente artículo será hasta cuando el (la) titular del cargo permanezca en situación administrativa de encargo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

23 ABR. 2008

Rosa María Navarro Ordóñez
ROSA MARÍA NAVARRO ORDÓÑEZ
Secretaria General

DGH GRC

Vo.Bo. Gloria Inés Gutiérrez Ramírez

Proyectó: Mary Luz Martínez Cruz y Germán Alberto Benavides

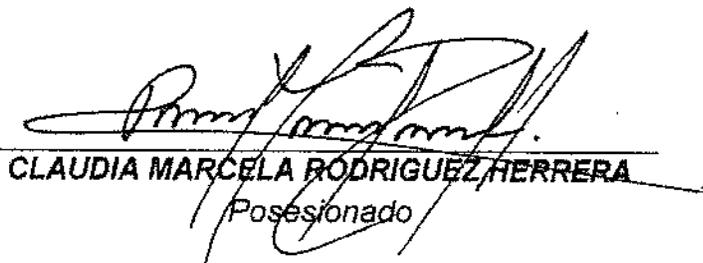


ACTA DE POSESION No. 053

En la ciudad de Manizales el día 6 de Mayo de 2008, se presentó al despacho de LA DIRECCION REGIONAL DEL I.C.B.F. REGIONAL CALDAS, El (la) Doctor(a), CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.30.402.844, expedida en Manizales, con el objeto de tomar posesión del cargo de Defensora de Familia Código 2125 Grado 11, de la Planta Global de la Regional Caldas, para el cual fue nombrado(a) provisionalmente por Resolución No.001534 de Abril 23 de 2008, con una asignación básica mensual de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE \$1.823.939.00. Con efectividad a partir del 6 de Mayo de 2008.

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL.


FRANCIA HELENA LOPEZ LOPEZ
Directora Regional I.C.B.F. Caldas


CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
Posesionado



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la Fuente de Lleras
 Secretaría General



RESOLUCION No. 7625

10 SEP 2013

"Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Caldas"

LA SECRETARIA GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de las facultades delegadas y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto número 1928 del 06 de septiembre de 2013, se modificó la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que como consecuencia de la modificación efectuada, se hace necesario incorporar a los servidores públicos a la planta de personal de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorporar los siguientes servidores públicos a la nueva planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL				
CARGO	CÓDIGO	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	HINCAPIE ARIAS LUIS CARLOS	10 259 764 ✓
SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18	LEÓN GILIANO JENNIFER	10 018 413 832 ✓
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	BARRERO ALBADAN JOSE FERNANDO	10 257 883 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ALVAREZ ECHAVEZ MARIA DEL PILAR	30 587 852 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MEJA CIFUENTES DIANA MARCELA	30 930 860 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLEJO ESCUDERO MARGARITA MARIA	30 881 489 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2014	9	OSORIO CASTAÑO ALBA CECILIA	30 273 195 ✓



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Calle de la Fuente de Lirios
 Secretaría General



RESOLUCION No. 7625

10 SEP 2013

"Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Calle de la Fuente de Lirios - Regional Caldas"

PLANTA GLOBAL				
CARGO	CÓDIGO	GRADO	APellidos y Nombres	CÉDULA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	VASQUEZ VEGA LUZ STELLA	24.526.621 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	QUINTERO JARAMILLO SORANI ROCIO	30.527.174 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	10	HUERTAS HERNANDEZ DORALBA	30.502.901 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2026	17	QUERRERO GUBVARA LUZ ADRIANA	24.683.502 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALVO MEJIA GLORIA IVES	30.348.326 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRUJILLO PALACIO JUAN CARLOS	30.664.591 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ARISTIZABAL ALZATE MARIA ELSY	25.232.066 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SEPULVEDA BUITRAGO ANGELA	30.290.394 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BUCURU ZULUAGA TERESA DE JESUS	24.323.843 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	TREJOS ZAPATA SARA GERTRUDIS	25.065.435 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	IGLESIAS GONZALEZ LUZ MERY	24.327.899 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	NAMIREZ RAMIREZ GLORIA PATRICIA	30.320.705 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	VARDAS CRUZ MARIA DEL CARMEN	30.290.892 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DANON PAHILLA BONIA ESTHER	30.319.308 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	MONTAYA BENTEZ SARA DAISNA	30.319.215 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	BOTERO VASQUEZ JOSE GONZALO	10.284.714 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	PARRA ZAPATA LUZ MARINA	24.326.066 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NUÑECA SANTAFE ANGELA YANETH	24.333.576 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	BLANDON RENDON MARHA DEL SOCORRO	30.282.515 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	ROJAS SALGADO MARTHA IVES	30.512.321 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	MERCHAN MARULANDA CLAUDIA ELIZABETH	30.280.296 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	BUITRAGO GARCIA GLORIA IVES	30.309.265 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	RIVERA OSSA ANGELA MARIA	32.116.197 ✓

2013 2013



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Casilla De la Fuente de Lloras
 Secretaría General



RESOLUCION No. 7625

10 SEP 2013

"Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 'Casilla de la Fuente de Lloras - Regional Caldas'."

PLANTA GLOBAL				
CARGO	CÓDIGO	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	GARCIA RAMIREZ DIANA KARIA	20.501.100 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	DUQUE HENAO BLANCA ORLIBIA	30.206.750 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	GARCIA FRANCO SOCORRO DEL PILAR	24.325.200 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	PRARANDA PEDRAZA EDDY	37.051.904 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2128	19	CARDENAS DE OCHOA LILIANA	24.311.771 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2126	17	DAZ ORTIZ LUZ MARY	24.324.004 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2128	17	MOLANO OTIMOS MARTHA ELVIRA	30.202.552 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORREA ARIAS RODRIGO	10.319.900 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GIRALDO MEJIA MIGUEL ALBERTO	10.252.417 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MONTOYA TRUJILLO MIRIAM	24.384.278 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2123	17	DUQUE SANCHEZ LINA CLEMENCIA	30.238.009 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2126	17	ARBELAEZ GARCIA ANGELA MARIA	30.208.233 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CRUZ DIAZ MARTHA LICEBIA	24.056.841 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASTELLANOS ACERO OLORIA PATRICIA	00.202.337 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MORENO RUIZ OLGA CLEMENCIA	30.282.838 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SALAZAR MUÑOZ MARIA DEL SOCORRO	00.523.379 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2126	17	RESTRPO LLANO PAOLA	24.337.828 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ALZATE SALAZAR CARLOS FERNANDO	76.000.004 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HENAO CASTRILLÓN OLIVIA	24.316.724 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2126	17	PILCO FORERO YENNY MILIANA	30.402.884 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2126	17	MEJIA BERNA BEATRIZ	50.270.704 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LOPEZ MORALES JAMIE AUGUSTO	10.226.703 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3134	11	GARCIA MUYAÑO JAIME IVAN	76.006.068 ✓



RESOLUCION No. 7825

9 0 SEP 2013

"Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Casilla de la Fuente de Lloras -- Regional Caldas"

PLANTA GLOBAL				
CARGO	CÓDIGO	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	ARANGO GOMEZ ANDREA	30.916.389 ✓
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11	RESTREPO MESA GLADYS	26.251.873 ✓
SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18	TORERO DE DIAZ ELIZABETH	24.325.376 ✓
SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18	URUENA LOFANO MARIA DEL PILAR	30.243.161 ✓
SECRETARIO	4178	14	GONCALDO HERNANDEZ LUZ ADRIANA	30.918.887 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	ZAPATA VASQUEZ ISABEL CRISTINA	30.278.633 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	VASQUEZ LADINO MARTHA BEATRIZ	30.891.444 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	SANCHEZ GUTIERREZ NANCY EUGENIA	30.383.740 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	TREJOS CATANO LILIANA JIMENA	30.328.040 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	MORALES VALENCIA PIEDRO	30.024.782 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	OSSA CLAUDIA LUCIA	30.391.785 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	KANDS GIRANADA YUDY ALEXANDRA	30.915.710 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	GIRALDO FERNANDEZ CARMENZA	25.054.731 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	10	UCHIRIA HENAO ISABEL CRISTINA	26.059.771 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	PARRA DE LOS RIOS LUZ DARY	30.256.483 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	MORALES BETANCOURT MONICA	30.731.222 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	LOZANO CUBILLOS MARTHA YANETH	30.256.008 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	GARCIA AVILES LILIANA	30.385.843 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	LOZANO MOYANO ERICA	30.357.363 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	FRANCO RESTREPO LUZ AMPARO	24.330.873 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LOPEZ VALENCIA RIVERA CECILIA	45.798.533 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	PARIS DE RAMIREZ MARINA	24.765.989 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	MARULANDA QUIRTERO JOSE GUARDO	75.002.374 ✓

RECEPCIONADO

RECEPCIONADO

124



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Secretaria General



RESOLUCION No. 7625

9 0 SEP 2010

"Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Caldas"

PLANTA GLOBAL				
CARGO	CODIGO	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	DIAZ RUBIO JESUS ALBERTO	10.183.189 ✓
SECRETARIO EJECUTIVO	4218	16	YORRES CESPEDES MILTON <i>OPENTE</i>	10.180.764 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CASTAÑO RAMIREZ ANA MARIA <i>+</i>	20.332.880 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	AIZATE BETANCURT DIANA LUCIA	30.332.685 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	MAYÓRGA MENDIETA SANDRA EDELMIRA <i>OP</i>	82.587.223 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	PÓRTILLO GOMEZ CARMENZA LILIANA <i>OP</i>	58.819.383 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RODRIGUEZ CAMARBO LINA MARGARITA <i>OP</i>	40.843.068 ✓
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11	CAMPUZANO SALAZAR MARIA FANNY <i>OP</i>	25.097.987 ✓
SECRETARIO	4178	14	SUTIERREZ MEJIA HERNAN <i>OP</i>	1.880.882 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	AGUAS RAMIREZ IBIS MILENA <i>OP</i>	33.308.088 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	INAZ SALGADO OFELIA <i>OP</i>	28.643.838 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	ARIAS ORTIZ GLORIA INEB <i>OP</i>	24.867.652 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RODRIGUEZ HERRERA CLAUDIA M <i>OP</i>	30.402.844 ✓
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	JIMENEZ TORO YOLANDA <i>OP</i>	24.228.785 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	10	YORRES MUÑOZ PAULA ANDREA	30.317.150 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	AMAYA BAYONA CARLOS ALBERTO	78.884.924 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	QUINTERO HOYOS CLAUDIA	30.381.827 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	RENDON TOBON LUZ JENNY	30.284.188 ✓
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	ARISTIZABAL QUINTERO FANNY	21.874.783 ✓
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11	GARCIA ARIAS YORLADY	30.528.898 ✓
SECRETARIO EJECUTIVO	4218	16	RÍOS RAMIREZ LUIS GONZAGA	19.868.788 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	MESA PALACIO OLGA LUCIA	43.428.882 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUBIDES MARTINEZ ESPERANZA	25.231.820 ✓

OP *OP*



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilio De la Fuente de Lleras
 Secretaría General



RESOLUCION No. 7625

10 JUN 2013

"Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilio de la Fuente de Lleras - Regional Caldas"

PLANTA GLOBAL				
CARGO	CÓDIGO	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARBONA TRUJILLO CLARA INES	61.571.072 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	LOPEZ BEROYA ROSALBA	34.041.454 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	YONIBS LOPEZ MARIA LETICIA	40.012.434 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VELASCO ESCOBAR ALBA LUCIA	30.272.800 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HERRERA ALZATE LUZ HELENA	24.018.761 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GROZCO DE BURGOS GLORIA	24.505.886 ✓
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4944	14	ALVAREZ GALLEGO JOSE ALBERTO	30.273.074 ✓
SECRETARIO	4178	14	RICO COLOPADO GLORIA AMPARO	24.322.702 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MOTATO ROJAS LUIS FERNANDO	10.271.558 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TIDAGUIRA BAEBA LUZ MARINA	24.327.840 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	RAMIREZ LOPEZ ARTURO	1.418.580 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	10	OSORIO ARROYAVE MARIA MYRIAM	25.085.169 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	RODRIGUEZ VARON MANUEL AUGUSTO	14.236.978 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	15	GARCEN MEJIA LUCY NANCY	30.284.420 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	QUESTAS IRANO MARIA DEL PILAR	41.862.180 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CANONHO ARBELAEZ NANCY	30.291.166 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	12	LOPEZ MUÑOZ TAIRA FLORENCIA	41.733.388 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	VALENCIA HINCAPIE LUZ STELLA	30.290.880 ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Handwritten initials

16



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



RESOLUCION No. 7625 IE

Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Caldas" a los 09 de SEP 2013

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás cargos mencionados en el artículo 2° del Decreto 1928 del 08 de septiembre de 2013, que no se relacionan en el artículo primero de la presente Resolución se encuentran vacantes y serán provistos de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

09 de SEP 2013

BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERÓN
Secretaría General

No. de
Revista:
Proyecto:

Liliana Rodó Bazarquez Hernández - Dirección Gestión Humana
Gestión Alberto Bazarquez Acosta
Krisle Yaneth Ceballos González



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Caldas
Dirección Regional CALDAS
EXTERNA



Manizales, septiembre 10 de 2013

2013 SEP 10 P 1:56

0148891

MEMORANDO

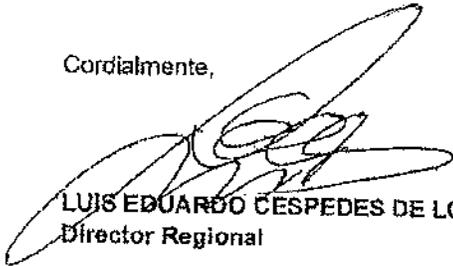
PARA: Claudia M. Rodriguez Herrera
ASUNTO: Comunicación de Incorporación

Respetado(a) señor(a)

Me permito informarle que mediante Resolución No. 7625 de septiembre 10 de 2013, ha sido incorporado(a) en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", asignada a la Regional Caldas.

Para tal efecto usted deberá tomar posesión del cargo conforme a lo dispuesto en la citada Resolución ante el(la) Director Regional.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS
Director Regional

Avenida Colonizadores No. 23 - 106
Teléfono: 584 0164
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





ACTA DE POSESIÓN No. 152

En la ciudad de Manizales, a los diez (10) días del mes de septiembre del año 2013, se presentó al Despacho del (la) Señor(a)

**DIRECTOR REGIONAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

El (la) señor(a) **CLAUDIA M. RODRIGUEZ HERRERA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.30.402.844, con el objeto de tomar posesión del cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA** Código 2125 Grado 17 de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la **Regional Caldas**, ubicado en el (la) C.Z. Sur Oriente, para el cual fue incorporado(a) mediante la Resolución No.7625 del 10 de septiembre de 2013, devengando una asignación básica mensual de tres millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos noventa y un Pesos (\$3.461.791) M/L.

La fecha de efectividad de la presente posesión (incorporación) es el día **diez (10) de septiembre de 2013**.

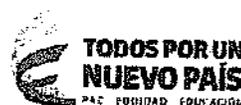
CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL (LA) SR(A). CLAUDIA M. RODRIGUEZ HERRERA, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASÍ MISMO, (EL) LA SR(A). CLAUDIA M. RODRIGUEZ HERRERA, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSO(A) EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1950 DE 1973, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia se firmó la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

LUIS EDUARDO CESPEDES DE LOS RIOS
Director Regional

CLAUDIA M. RODRIGUEZ HERRERA
Posesionado(a) Incorporado(a)



RESOLUCIÓN No. 13433

19 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

LA SECRETARIA GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución No. 11500 del 9 de Noviembre de 2017 y sus modificatorias.

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva, por lo que la provisión de las vacantes de estos empleos se lleva a cabo teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004, no obstante y mientras se surte el proceso de concurso de méritos, las vacantes definitivas de dichos empleos serán provistas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para proveer mediante encargo las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se evidencio que aún quedan vacantes definitivas las cuales deben ser provistas transitoriamente a través de nombramiento en provisionalidad.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la(s) persona(s) que se relaciona(n) en la parte resolutive del presente acto administrativo cumple(n) con el perfil, y los requisitos para desempeñar el (los) cargo (s) en el (los) que se designa(n), conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecidos para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Caldas, a la(s) siguiente(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
CZ SUR ORIENTE	30 402.844	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (26113)	DERECHO	\$ 4 290 736

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 13433

19 DE 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. OCCIDENTE	1.019.010.887	DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (26111)	DERECHO	\$ 4.290.736
C.Z. MANIZALES 2	1.082.885.338	RICARDO CESAR SALCEDO MUÑOZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (26110)	DERECHO	\$ 4.290.736
C.Z. MANIZALES 2	1.110.511.246	JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (26109)	DERECHO	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las funciones que cumplirá(n) la(s) persona(s) nombrada(s) mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No.11500 del 9 de Noviembre de 2017 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión de la(s) persona(s) nombrada(s) deberá realizarse ante el Director Regional, de acuerdo con la delegación conferida mediante Resolución No.1888 del 22 de abril de 2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO 1: Todo Servidor Público antes de posesionarse deberá diligenciar en el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, Artículo 1 el cual modifica el Título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, establece:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

ARTÍCULO CUARTO. - El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la entidad, con el fin que el Servidor Público con derechos de carrera que se considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del



RESOLUCIÓN No. 13433

19 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO QUINTO. – El presente nombramiento provisional podrá ser terminado antes de cumplirse el término previsto, mediante resolución motivada suscrita por el nominador, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

19 DIC 2017


MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ
Secretaria General

797 Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez 
Revisó: Nalivy Consuelo Noy  / Jennifer Alejandra Magallán SG 
Elaboró: Claudio Román Díaz  / Diego Bernal Macías / Vanessa López Arizabal

ACTA DE POSESIÓN No.003

En la ciudad de Manizales, a los nueve (09) días del mes de enero del año 2018, se presentó al Despacho de la Señora

**DIRECTORA ENCARGADA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DE LA FUENTE DE LLERAS REGIONAL CALDAS**

La Servidora Pública CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.402.844 con el objeto de tomar posesión del Nombramiento en Provisionalidad en el Cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 asignado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caldas, ubicada en el Centro Zonal Sur Oriente para el cual fue nombrada, mediante Resolución No. 13433 del 10 de diciembre de 2017.

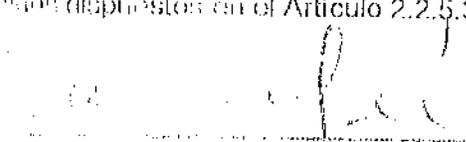
La fecha de efectividad de la presente posesión es el día nueve (09) del mes de enero del año 2018.

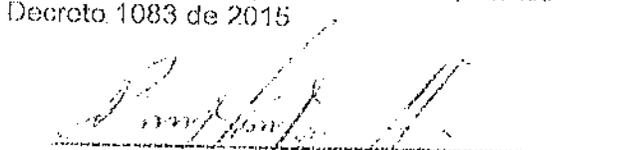
CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., LA SEÑORA CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASÍ MISMO LA SEÑORA CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1083 DE 2015, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia se firmó la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

Observación: El nombramiento efectuado tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015


VICTORIANZA VICTORIA RENDON
VALENCIA
Directora Encargada Regional Caldas


CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
Poseionado (a)

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA



ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 05-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio".*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios":*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de*

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea”.*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión *“Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”.*

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientas setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
- 5. Conformación de listas de elegibles.
- 6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			280
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			296
TOTAL			2.470

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO** o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC debe ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "*Ciudadano*" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culinado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente , opción "*Ciudadano*", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse.**
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente , y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.
10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
 11. Inscribirse en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
 12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
 13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1º. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2º. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace SIMO o su equivalente.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.**

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución**, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cns.gov.co , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antifirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2011, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación de

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por éstos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales, quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	30	20	40	5	5	100

Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	10	30	10	10	100

Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	20	25	15	10	100

ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Técnico	20	20	30	15	15

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.2.3 Nivel Asistencial

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afin a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afin a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

3. Educación Informal: La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicar al (los) postulant(e)s

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña..

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. En el evento el Concurso abierto de méritos sea convocado por una lista de aspirantes...

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo - Comisionada
Revisó: Johana Patricia Benítez Páez - Asesora despacho
Proyectó: Ana Dolores Correa Carnacho

Inicio

Artículo ▼

**DECRETO 1479 DE 2017**

(septiembre 4)

Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos números 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013;

Que mediante Decreto número 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 2 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000;

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016;

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto número 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto;

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto;

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras";

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto número 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable;

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF;

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
42	Cuarenta y dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 2o. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09

49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 3o. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9

5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21
76	Setenta y seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1.417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
	NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3.028	Tres mil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14

98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

ARTÍCULO 4o. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

ARTÍCULO 5o. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les

garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

♦ **ARTÍCULO 6o.** Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adiciónen, sustituyan o reglamenten.

♦ **ARTÍCULO 7o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2138 de 2016, y el Decreto número 3265 de 2002 modificado por los Decretos números 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LILIANA CABALLERO DURÁN.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Compilado por:

Avance Jurídico

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©

"Derecho del Bienestar Familiar"

ISBN [978-958-98873-3-2]

Última actualización: 31 de diciembre de 2019

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones

similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.



RESOLUCIÓN No. 7746

- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 76 y 115 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto de 2017, el art: 1 de la Resolución 1888 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 1479 de 2017, el Gobierno Nacional aprobó la creación de 3.737 empleos en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras.

Que en el Artículo cuarto del mencionado Decreto, establece que el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, distribuirá los cargos de la planta personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

Que de Conformidad con el Numeral 8 del Artículo 1 de la Resolución 1888 de 2015, la Directora General delegó en la Secretaría General la función de realizar la distribución de los empleos de la planta global de personal del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Distribuir los 3.737 cargos creados en la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - ICBF, mediante Decreto 1479 de 2017, teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad, así:



RESOLUCIÓN No. 7746

1- 5 SEP 2011

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planilla de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

A. PRIMERA INFANCIA

	REGIONAL	CARGO	CODIGO Y GRADO	No. CARGOS
5	ANTIOQUIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	10
8	ATLANTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
11	BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	10
13	BOLIVAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
15	BOYACA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
17	CALDAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
18	CAQUETA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
19	CAUCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	5
20	CESAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
23	CORDOBA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	7
25	CUNDINAMARCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
27	CHOCO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	5
41	HUILA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	3
44	LA GUAJIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
47	MAGDALENA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
50	META	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	2
52	NARIÑO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	5
54	NORTE SANTANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
63	QUINDIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
66	RISARALDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	2
68	SANTANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
70	SUCRE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	4
73	TOLIMA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	3
76	VALLE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	10
81	ARAUCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
85	CASANARE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
86	PUTUMAYO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional (CBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo.



RESOLUCIÓN No. 7746

- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	CARGO	CODIGO Y GRADO	No. CARGOS
88 SAM.ANDRES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
91 AMAZONAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	2
94 GUAINIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
95 GUAVIARE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
97 VAUPES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
99 VICHADA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	1
TOTAL GENERAL			115

B) PROTECCIÓN MISIONAL

REGIONAL/SEDE	Defensor de Familia 2125-17	Profesional Universitario Código 2044.Grado 07 - PERFIL MISIONAL						Técnico Adm. 3124-11
		Psicología	Trabajo Social	Nutrición y Dietética	Pedagogía	Sociología/ Antropología	Derecho	
DIRECCION GENERAL	58	50	50	20			1	
ANTIOQUIA	24	108	96	30				4
ATLANTICO	13	43	39	18				2
BOGOTA	53	144	134	38	1			4
BOLIVAR	9	25	21	10				1
BOYACA	5	23	23	5				2
CALDAS	9	37	37	11				2
CAQUETA	5	22	19	6				1
CAUCA	4	40	34	13	1			1
CESAR	9	20	18	5				1
CORDOBA	8	25	24	15				1
CUNDINAMARCA	9	60	59	16				3
CHOCO	4	15	15	7				1
HUILA	5	34	34	12				1
LA GUAJIRA	6	21	23	13				1

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 7746 - 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyan unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL/SEDE	Defensor de Familia 2125-17	Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 - PERFIL MISIONAL						Técnico Administrativo 3124-11
		Psicología	Trabajo Social	Nutrición y Dietética	Pedagogía	Sociología/ Antropología	Derecho	
MAGDALENA	11	25	25	16				1
METÁ	2	24	27	6				1
NARIÑO	15	46	39	12		1		2
NORTE SANTANDER	8	20	19	7				1
QUINDIO	1	16	19	3				1
RISARALDA	4	29	30	9				1
SANTANDER	9	54	52	24				2
SUCRE	2	18	16	7				1
TOLIMA	4	48	46	15				1
VALLE	32	99	101	32				3
ARAUCA	3	9	9	3		1		1
CASANARE	2	8	11	6				1
PUTUMAYO	3	12	12	5				1
SAN ANDRES	1	5	5	2				1
AMAZONAS	2	8	9	5				1
GUAINIA	2	5	5	1				1
GUAVIARE	2	7	7	1				1
VAÚPES	1	4	3	2		2		1
VICHADA	3	7	7	3		1		1
TOTAL CARGOS	328	1111	1088	378	2	5	1	48

C) ATENCIÓN AL CIUDADANO, ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 7746

5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD	ATENCION AL CIUDADANO
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
	2044-08	2044-01
AMAZONAS	1	2
ANTIOQUIA	3	28
ARAUCA	1	4
ATLANTICO	1	9
BOGOTA	3	56
BOLIVAR	1	10
BOYACA	1	13
CALDAS	1	11
CAQUETÁ	1	6
CASANARE	1	5
CAUCA	1	11
CESAR	1	9
CHOCÓ	1	6
CÓRDOBA	1	1
CUNDINAMARCA	2	22
DIRECCIÓN GENERAL	6	0
GUAINIA	0	2
GUAVIARE	0	2
HUILA	1	18
LA GUAJIRA	1	6
MAGDALENA	2	9
META	1	10
NARIÑO	1	11
NORTE SANTANDER	1	15

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75, PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 7746

5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD	ATENCIÓN AL CIUDADANO
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
	2044-00	2044-01
PUTUMAYO	0	6
QUINDIO	1	6
RISARALDA	1	13
SAN ANDRÉS	1	3
SANTANDER	2	13
SUCRE	1	6
TOLIMA	1	20
VALLE	3	38
VAUPÉS	0	2
VICHADA	0	2
TOTAL GENERAL	42	373

D) CONTRATACIÓN, DISCIPLINARIOS, FINANCIERA Y JURISDICCION COACTIVA



RESOLUCIÓN No. 7746

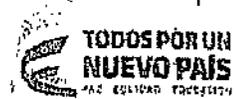
- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	CONTRATACIÓN	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	FINANCIERA - RECAUDO / JURISDICCION COACTIVA										
REGIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-11	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-05	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-10	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13
AMAZONAS						1		1					
ANTIOQUIA								8			2	2	2
ARAUCA								1					
ATLANTICO								8				3	1
BOGOTÁ						1		12	1		3	8	5
BOLIVAR							1	4					
BOYACÁ								4					
CALDAS								4					
CAQUETA								2					1
CASANARE								2					
CAUCA								4				2	
CESAR								2					2
CHOCÓ								3					
CÓRDOBA								4				1	2
CUNDINAMARCA					1			3			1	4	3
DIRECCIÓN GENERAL	4	6	12	7	9	8	4	1	3	1	7	3	1
GUAINIA								1					
GUAVIARE								1					
HUILA								2			1		
LA GUAJIRA						1		4					2
MAGDALENA								4					2

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No.

7746

5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planilla de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"

REGIONAL	CONTRATACION	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	FINANCIERA - RECAUDO / JURISDICCION COACTIVA										
REGIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-04	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-02	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-10	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-13
META							3						2
NARIÑO							5				1	-2	
NORTE SANTANDER							4				1		2
PUTUMAYO							1					1	
QUINDIO							3						1
RISARALDA							5					1	
SAN ANDRÉS							2					1	
SANTANDER						1	3					3	1
SUCRE							3						
TOLIMA							1	5			1	1	
VALLE						1	1	8			1	1	3
VAUPÉS							2						
VICHADA							2						
TOTAL GENERAL	4	6	12	7	10	13	7	121	4	1	18	33	30

PARÁGRAFO: Los cargos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 y de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 - PERFIL MISIONAL, asignados a la Dirección General, serán utilizados para efectuar reemplazos y cubrir las necesidades transitorias que se presenten en las Regionales, para cuyo efecto la Dirección Protección deberá dar previamente el visto bueno a la Dirección de Gestión Humana.

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo.



RESOLUCIÓN No. 7746

- 5 SEP 2017

Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "Cecilia de la Fuente de Lleras"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los cargos de la planta de personal que se están distribuyendo se proveerán conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 5 SEP 2017

MARTHA YOLANDA GIRO FLÓREZ
Secretaria General

Aprobó:
Revisó:
Proyectó:

Carlos Enrique Garzón Gómez - Director de Gestión Humana
S.G. - Alejandra Mogollón Bernal
D.G.H. - Eduardo Botero Rey



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230063485 DEL 22-06-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2126, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ "ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	10189880	PAUL RONALD VILLADA CASTAÑO	76,04
2	CC	1053791633	VIVIANA LORENA RONDÓN BEDOYA	74,91
3	CC	30402844	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA	74,10
4	CC	24720385	DORALICE CIFUENTES GIRALDO	72,88
5	CC	7563004	EDGAR AUGUSTO DIAZ MONTOYA	70,76
6	CC	16073266	DIEGO GIRALDO ALZATE	66,61
7	CC	87245337	FABIO ARTURO LASSO LASSO	66,20

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

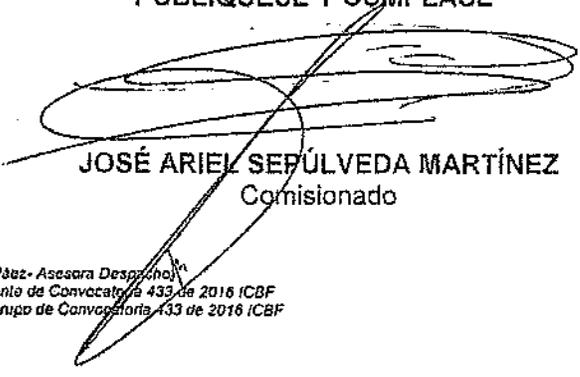
ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Desplazada
Revisó: Ana Dolores Camacho - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Angélica Rosas Rosas - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF*



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230156785 DEL 22-11-2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 93 del CPACA y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene entre otras funciones, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, en los términos que establezca la Ley y el reglamento.

El artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004 dispone: "1. Convocatoria. La Convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, dispone en su artículo 2.2.6.3, lo siguiente:

"Artículo 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)" (Subrayas fuera de texto)

En relación con el carácter vinculante del Acuerdo que regula el concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, reiteró su jurisprudencia de unificación en el siguiente sentido:

"...La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Las reglas del concurso son vinculantes tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

El mencionado Acuerdo contiene las reglas del concurso, las que tienen carácter vinculante para la administración, la entidad contratada para realizar el concurso y los participantes.

El párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, señala: "***Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente***". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012¹, compilado en el Decreto 1083 de 2015, norma vigente al momento de expedir el Acuerdo de Convocatoria, define el orden de provisión de los empleos de carrera y dispone, en su artículo primero inciso sexto, que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

A su vez, el Párrafo 1 del Artículo 1 ibidem, prevé que "*Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*"

Es de resaltar que la parte considerativa del Decreto en mención,² indicó: "*...la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso.*"

Ahora bien, en aplicación del artículo 57 del Acuerdo 20161000001376, como resultado del proceso de selección realizado a través de la Convocatoria 433 de 2016, se expedieron 1.187 actos administrativos, en cuya parte resolutive se dispuso, entre otros, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Conformar la lista de elegibles (...)*

ARTÍCULO CUARTO.- *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".*

Como se observa, la disposición contenida en el artículo cuarto no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016, en particular, lo dispuesto en el artículo 62 ibidem.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en la *ratio decidendi*, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

A su vez, el artículo 10 del CPACA establece que las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Igualmente, indica que deberán tener en cuenta las sentencias de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen las normas que regularan un caso. En Sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional adicionó otro estándar normativo que debe seguir la administración, el cual corresponde con el precedente constitucional, ya sea en el marco de decisiones de unificación o de constitucionalidad. Esa modulación se fundamentó en que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, porque había prescindido de la jurisprudencia de unificación de esta Corporación, al regular el artículo 10 de la Ley³.

Al efecto, sobre el tema objeto de análisis, es pertinente traer a colación el precedente de unificación jurisprudencial contenido en la Sentencia SU-446 de 2011, en los siguientes términos:

"...Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Quando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso (...)." Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley" por lo que en el caso bajo examen, es claro que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la honorable Corte Constitucional, como ya se explicó supra, en el entendido que *las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables* sumado al hecho que las listas de elegibles *"sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."*, por lo que resulta necesario revocar ese apartado normativo por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regulan la materia.

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

Corolario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contempló la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas, por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas, con el fin de restablecer el orden jurídico.

Respecto del mecanismo de revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-306 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:

"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona." (Subrayas insertadas).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, así como los Actos Administrativos mediante los cuales se modifican, recomponen, aclaran o corrigen las listas de elegibles resultado de una Convocatoria, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; y en virtud de los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos:

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1.	34106	20182230063285	22/06/2018
2.	34112	20182230072535	17/07/2018
3.	34131	20182230039535	26/04/2018
4.	34180	20182230071715	17/07/2018
5.	34183	20182020063505	22/06/2018
6.	34213	20182230051835	22/05/2018
7.	34219	20182230051875	22/05/2018
8.	34221	20182230071725	17/07/2018
9.	34224	20182230051905	22/05/2018
10.	34225	20182020063675	22/06/2018
11.	34226	20182230052025	22/05/2018
12.	34227	20182230052045	22/05/2018
13.	34228	20182230052075	22/05/2018
14.	34229	20182230052095	22/05/2018
15.	34230	20182230071735	17/07/2018
16.	34231	20182230071755	17/07/2018
17.	34237	20182020063695	22/06/2018
18.	34238	20182230071705	17/07/2018
19.	34239	20182020063705	22/06/2018
20.	34241	20182230071765	17/07/2018
21.	34242	20182230084005	10/08/2018
22	34243	20182020074235	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
29.	34254	20182230071775	17/07/2018
30.	34255	20182230052205	22/05/2018
31.	34256	20182230071825	17/07/2018
32.	34258	20182230053475	22/05/2018
33.	34259	20182230072565	17/07/2018
34.	34262	20182230072575	17/07/2018
35.	34263	20182230063415	22/06/2018
36.	34264	20182230063455	22/06/2018
37.	34266	20182230072585	17/07/2018
38.	34267	20182230063485	22/06/2018
39.	34269	20182230053485	22/05/2018
40.	34270	20182230053615	22/05/2018
41.	34272	20182230062885	22/06/2018
42.	34274	20182230072695	17/07/2018
43.	34276	20182230062895	22/06/2018
44.	34278	20182230062905	22/06/2018
45.	34279	20182230071945	17/07/2018
46.	34281	20182230053625	22/05/2018
47.	34282	20182230062915	22/06/2018
48.	34288	20182230071785	17/07/2018
49.	34289	20182230072405	17/07/2018
50.	34290	20182230053635	22/05/2018
51.	34332	20182230053645	22/05/2018
52.	34333	20182230072705	17/07/2018
53.	34336	20182230053655	22/05/2018
54.	34338	20182230064595	25/06/2018
55.	34339	20182230062295	22/06/2018
56.	34340	20182230053665	22/05/2018
57.	34342	20182230062305	22/06/2018
58.	34344	20182230053675	22/05/2018
59.	34345	20182230053685	22/05/2018
60.	34347	20182230073585	18/07/2018
61.	34348	20182230053715	22/05/2018
62.	34350	20182020074245	18/07/2018
63.	34351	20182230053725	22/05/2018
64.	34352	20182020074255	18/07/2018
65.	34353	20182230053735	22/05/2018
66.	34358	20182230062315	22/06/2018
67.	34361	20182230062325	22/06/2018
68.	34362	20182020074265	18/07/2018
69.	34367	20182020063165	22/06/2018
70.	34370	20182020074315	18/07/2018
71.	34372	20182020074325	18/07/2018
72.	34391	20182020074335	18/07/2018
73.	34396	20182230073605	18/07/2018
74.	34406	20182230053745	22/05/2018
75.	34411	20182230072415	17/07/2018
76.	34412	20182020063175	22/06/2018
77.	34413	20182230072425	17/07/2018
78.	34414	20182020063195	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
86.	34719	20182230072765	17/07/2018
87.	34720	20182230071805	17/07/2018
88.	34721	20182020063205	22/06/2018
89.	34724	20182230053775	22/05/2018
90.	34725	20182230053785	22/05/2018
91.	34726	20182020063215	22/06/2018
92.	34727	20182230072795	17/07/2018
93.	34728	20182230053795	22/05/2018
94.	34730	20182230063305	22/06/2018
95.	34733	20182230053805	22/05/2018
96.	34735	20182230073625	18/07/2018
97.	34738	20182230053815	22/05/2018
98.	34741	20182230063315	22/06/2018
99.	34743	20182230063335 Modificada por 20182230075215	22/06/2018 23/07/2018
100.	34745	20182230073635	18/07/2018
101.	34748	20182230053825	22/05/2018
102.	34749	20182230053835	22/05/2018
103.	34751	20182230053845	22/05/2018
104.	34753	20182230053855	22/05/2018
105.	34755	20182230053865	22/05/2018
106.	34756	20182230063545	22/06/2018
107.	34759	20182230053875	22/05/2018
108.	34760	20182230073645	18/07/2018
109.	34761	20182230073655	18/07/2018
110.	34762	20182230053885	22/05/2018
111.	34764	20182230073665	18/07/2018
112.	34765	20182230073675	18/07/2018
113.	34766	20182230073695	18/07/2018
114.	34768	20182230073835	18/07/2018
115.	34770	20182230063595	22/06/2018
116.	34771	20182230062335	22/06/2018
117.	34772	20182230124605	03/09/2018
118.	34777	20182230041195	26/04/2018
119.	34781	20182230053895	22/05/2018
120.	34782	20182230073845	18/07/2018
121.	34785	20182230053905	22/05/2018
122.	34786	20182230072825	17/07/2018
123.	34787	20182230053915	22/05/2018
124.	34789	20182230062345	22/06/2018
125.	34791	20182230062355	22/06/2018
126.	34793	20182230062365	22/06/2018
127.	34795	20182230073855	18/07/2018
128.	34796	20182230053925	22/05/2018
129.	34798	20182230062385	22/06/2018
130.	34799	20182230062395	22/06/2018
131.	34800	20182230062555	22/06/2018
132.	34801	20182230062565	22/06/2018
133.	34802	20182230073865	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
141.	34840	20182230062585	22/06/2018
142.	34842	20182230062595	22/06/2018
143.	34844	20182230062605	22/06/2018
144.	35105	20182230073915	18/07/2018
145.	35107	20182230041255	26/04/2018
146.	35109	20182230073925	18/07/2018
147.	35110	20182230041315	26/04/2018
148.	35111	20182230041395	26/04/2018
149.	35112	20182230041425	26/04/2018
150.	35113	20182230041475	26/04/2018
151.	35114	20182230073935	18/07/2018
152.	35115	20182230041505	26/04/2018
153.	35117	20182230073945	18/07/2018
154.	35119	20182230042015	26/04/2018
155.	35124	20182230072885	17/07/2018
156.	35125	20182230053945	22/05/2018
157.	35126	20182230042095	26/04/2018
158.	35127	20182230073965	18/07/2018
159.	35128	20182230042135	26/04/2018
160.	35129	20182230042205	26/04/2018
161.	35130	20182020083945	10/08/2018
162.	35132	20182230042245	26/04/2018
163.	35134	20182230042325	26/04/2018
164.	35138	20182230042355	26/04/2018
165.	35139	20182230062615	22/06/2018
166.	35140	20182230043215	27/04/2018
167.	35143	20182230073975	18/07/2018
168.	35144	20182230073985	18/07/2018
169.	35145	20182230053955	22/05/2018
170.	35146	20182230062625	22/06/2018
171.	35149	20182230062635	22/06/2018
172.	35152	20182230043225	27/04/2018
173.	35154	20182230043235	27/04/2018
174.	35157	20182230043255	27/04/2018
175.	35158	20182230074005	18/07/2018
176.	35160	20182230053965	22/05/2018
177.	35161	20182230043265	27/04/2018
178.	35164	20182230073995	18/07/2018
179.	35166	20182230062645	22/06/2018
180.	35167	20182230053975	22/05/2018
181.	35169	20182230062655	22/06/2018
182.	35173	20182230043275 Modificada por 20182230044875	27/04/2018 02/05/2018
183.	35176	20182230043285	27/04/2018
184.	35178	20182230043295	27/04/2018
185.	35179	20182230074015	18/07/2018
186.	35182	20182230074035 Modificada por 20182230084115	18/07/2018 10/08/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
194	35207	20182230074055	18/07/2018
195	35208	20182230053985	22/05/2018
196	35209	20182230043365	27/04/2018
197	35210	20182230053995	22/05/2018
198	35212	20182230074065	18/07/2018
199	35213	20182230054005	22/05/2018
200	35214	20182230062665	22/06/2018
201	35215	20182230054015	22/05/2018
202	35216	20182230074085	18/07/2018
203	35217	20182230043375	27/04/2018
204	35221	20182230074095	18/07/2018
205	35227	20182230074105	18/07/2018
206	35228	20182230074125	18/07/2018
207	35229	20182230043415	27/04/2018
208	35231	20182230054025	22/05/2018
209	35233	20182230043475	27/04/2018
210	35369	20182230043525	27/04/2018
211	35371	20182230043545	27/04/2018
212	35377	20182230074135	18/07/2018
213	35378	20182230074145	18/07/2018
214	35380	20182230043625	27/04/2018
215	35382	20182230062675	22/06/2018
216	35383	20182230074165	18/07/2018
217	35386	20182230062685	22/06/2018
218	35389	20182230043635	27/04/2018
219	35390	20182230043665	27/04/2018
220	35391	20182230062715	22/06/2018
221	35413	20182230043655	27/04/2018
222	35414	20182230062925	22/06/2018
223	35421	20182230062935	22/06/2018
224	35423	20182230062945	22/06/2018
225	35424	20182230043645	27/04/2018
226	35425	20182230043615	27/04/2018
227	35426	20182230043605	27/04/2018
228	35427	20182230062955	22/06/2018
229	35428	20182230074155	18/07/2018
230	35431	20182230043595	27/04/2018
231	35432	20182230072605	17/07/2018
232	35433	20182230043585	27/04/2018
233	35434	20182230072615	17/07/2018
234	35437	20182230043575	27/04/2018
235	35438	20182230072625	17/07/2018
236	35439	20182230043445	27/04/2018
237	35440	20182230072645	17/07/2018
238	35441	20182230039525	26/04/2018
239	35442	20182230072655	17/07/2018
240	35443	20182230043535	27/04/2018
241	35444	20182230072665	17/07/2018
242	35447	20182230088475	13/08/2018
243	35448	20182230043555	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
251.	35457	20182230039595	26/04/2018
252.	35458	20182230039605	26/04/2018
253.	35459	20182230072785	17/07/2018
254.	35460	20182230039615	26/04/2018
255.	35461	20182230039625	26/04/2018
256.	35462	20182230039635	26/04/2018
257.	35463	20182230039645	26/04/2018
258.	35464	20182230039655	26/04/2018
259.	35465	20182230039665	26/04/2018
260.	35466	20182230072805	17/07/2018
261.	35467	20182230039675	26/04/2018
262.	35468	20182230039685	26/04/2018
263.	35469	20182230039695	26/04/2018
264.	35470	20182230062965	22/06/2018
265.	35471	20182230062975	22/06/2018
266.	35472	20182230039705	26/04/2018
267.	35473	20182230039715	26/04/2018
268.	35474	20182230062985	22/06/2018
269.	35475	20182230072815	17/07/2018
270.	35478	20182230072845	17/07/2018
271.	35479	20182230039725	26/04/2018
272.	35480	20182230072865	17/07/2018
273.	35483	20182230054035	22/05/2018
274.	35484	20182230072875	17/07/2018
275.	35485	20182230049725	21/05/2018
276.	35486	20182230072895	17/07/2018
277.	35488	20182230039805	26/04/2018
278.	35489	20182230062995	22/06/2018
279.	35490	20182020063225	22/06/2018
280.	35491	20182230049835	21/05/2018
281.	35492	20182020063235	22/06/2018
282.	35498	20182230039845	26/04/2018
283.	35499	20182020063245	22/06/2018
284.	35500	20182230072905	17/07/2018
285.	35502	20182230049915	21/05/2018
286.	35503	20182230049935	21/05/2018
287.	35504	20182230050045	21/05/2018
288.	35506	20182230039875	26/04/2018
289.	35507	20182230050085	21/05/2018
290.	35509	20182230073685	18/07/2018
291.	35510	20182230039895	26/04/2018
292.	35511	20182020063255	22/06/2018
293.	35513	20182230039905	26/04/2018
294.	35514	20182020063265	22/06/2018
295.	35515	20182230050165	21/05/2018
296.	35516	20182230039935	26/04/2018
297.	35517	20182230039975	26/04/2018
298.	35521	20182230050215	21/05/2018
299.	35524	20182230040045	26/04/2018
300.	35525	20182230040075	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
308.	35793	20182230073705	18/07/2018
309.	35796	20182230051545	22/05/2018
310.	35797	20182230040285	26/04/2018
311.	35798	20182230073715	18/07/2018
312.	35800	20182230040315	26/04/2018
313.	35801	20182230051585	22/05/2018
314.	35806	20182230073725	18/07/2018
315.	35807	20182230073735	18/07/2018
316.	35808	20182230040345	26/04/2018
317.	35809	20182230040375	26/04/2018
318.	35810	20182230040395	26/04/2018
319.	35812	20182230051615	22/05/2018
320.	35815	20182230051625	22/05/2018
321.	35819	20182020063295	22/06/2018
322.	35821	20182230074175	18/07/2018
323.	35824	20182230072435	17/07/2018
324.	35826	20182230051725	22/05/2018
325.	35833	20182020063325	22/06/2018
326.	35834	20182020063345	22/06/2018
327.	35835	20182230051745	22/05/2018
328.	35838	20182230040465	26/04/2018
329.	35840	20182020063355	22/06/2018
330.	35842	20182230051775	22/05/2018
331.	35847	20182230051825	22/05/2018
332.	35849	20182230051815	22/05/2018
333.	35850	20182230051895	22/05/2018
334.	35851	20182230040485	26/04/2018
335.	35852	20182230073745	18/07/2018
336.	35853	20182020063375	22/06/2018
337.	35854	20182230040495	26/04/2018
338.	35855	20182230040515	26/04/2018
339.	35856	20182230040555	26/04/2018
340.	35857	20182230051975	22/05/2018
341.	35861	20182230052005	22/05/2018
342.	35862	20182020063385	22/06/2018
343.	35863	20182020063395	22/06/2018
344.	35865	20182230042555	27/04/2018
345.	35866	20182230051995	22/05/2018
346.	35867	20182230042565	27/04/2018
347.	35869	20182230073755	18/07/2018
348.	35870	20182230052145	22/05/2018
349.	35871	20182020063425	22/06/2018
350.	35872	20182230042575	27/04/2018
351.	35873	20182230073765	18/07/2018
352.	35875	20182020063435	22/06/2018
353.	35876	20182230073775	18/07/2018
354.	35877	20182230052185	22/05/2018
355.	35879	20182020063445	22/06/2018
356.	35880	20182230052225	22/05/2018
357.	35881	20182230052245	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
365.	35994	20182020063465	22/06/2018
366.	35995	20182230042615	27/04/2018
367.	35996	20182230073815	18/07/2018
368.	35998	20182230052335	22/05/2018
369.	35999	20182230052385	22/05/2018
370.	36000	20182230042655	27/04/2018
371.	36001	20182230052415	22/05/2018
372.	36002	20182230073825	18/07/2018
373.	36003	20182230052435	22/05/2018
374.	36004	20182230042665	27/04/2018
375.	36006	20182230042685	27/04/2018
376.	36007	20182230042695	27/04/2018
377.	36008	20182020063515	22/06/2018
378.	36010	20182230042715	27/04/2018
379.	36012	20182230052485	22/05/2018
380.	36013	20182020063555	22/06/2018
381.	36014	20182230074275	18/07/2018
382.	36019	20182230042795	27/04/2018
383.	36020	20182230052475	22/05/2018
384.	36021	20182230052545	22/05/2018
385.	36022	20182230074285	18/07/2018
386.	36023	20182230052535	22/05/2018
387.	36025	20182230042815	27/04/2018
388.	36026	20182230052585	22/05/2018
389.	36027	20182230043435	27/04/2018
390.	36028	20182020063565	22/06/2018
391.	36029	20182230063525	22/06/2018
392.	36030	20182230074295	18/07/2018
393.	36031	20182020039745	26/04/2018
394.	36032	20182020039755	26/04/2018
395.	36033	20182020039775	26/04/2018
396.	36034	20182020039785	26/04/2018
397.	36035	20182230052645	22/05/2018
398.	36036	20182020039795	26/04/2018
399.	36037	20182230072915	17/07/2018
400.	36038	20182020042365	26/04/2018
401.	36039	20182020042375	26/04/2018
402.	36040	20182230052675	22/05/2018
403.	36041	20182230064935	25/06/2018
404.	36042	20182020039825	26/04/2018
405.	36043	20182020042385	26/04/2018
406.	36044	20182230064895	25/06/2018
407.	36045	20182230064905	25/06/2018
408.	36046	20182020042395	26/04/2018
409.	36047	20182020042405	26/04/2018
410.	36048	20182020042415	26/04/2018
411.	36049	20182020039835	26/04/2018
412.	36050	20182230063605	22/06/2018
413.	36051	20182230052695	22/05/2018
414.	36052	20182230063725	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
422	36060	20182020039865	26/04/2018
423.	36061	20182020042425	26/04/2018
424	36062	20182230053005	22/05/2018
425.	36063	20182230052995	22/05/2018
426	36064	20182230053095	22/05/2018
427.	36065	20182230053125	22/05/2018
428.	36066	20182230053135	22/05/2018
429.	36067	20182230064615	25/06/2018
430.	36068	20182230053155	22/05/2018
431.	36069	20182230064605	25/06/2018
432.	36070	20182230064625	25/06/2018
433.	36071	20182230050155	21/05/2018
434.	36072	20182230050175	21/05/2018
435.	36073	20182020042435	26/04/2018
436	36074	20182020042445	26/04/2018
437.	36075	20182230050185	21/05/2018
438.	36076	20182230055095	24/05/2018
439.	36077	20182230050195	21/05/2018
440.	36078	20182230050205	21/05/2018
441.	36079	20182020063715	22/06/2018
442.	36080	20182020042455	26/04/2018
443.	36081	20182230050225	21/05/2018
444.	36082	20182230050245	21/05/2018
445.	36084	20182230050255	21/05/2018
446	36085	20182020042465	26/04/2018
447.	36086	20182230074365	18/07/2018
448.	36087	20182230050265	21/05/2018
449.	36088	20182230074535	18/07/2018
450.	36090	20182230050275	21/05/2018
451.	36091	20182230050315	21/05/2018
452.	36092	20182230050325	21/05/2018
453.	36093	20182020039885	26/04/2018
454.	36094	20182230050355	21/05/2018
455.	36095	20182020042475	26/04/2018
456.	36174	20182230072465	17/07/2018
457.	36183	20182230050365	21/05/2018
458.	36187	20182230074555	18/07/2018
459.	36189	20182230072475	17/07/2018
460.	36191	20182230072505	17/07/2018
461.	36193	20182020039915	26/04/2018
462.	36194	20182230050375	21/05/2018
463.	36253	20182230050385	21/05/2018
464.	36254	20182230050395	21/05/2018
465.	36257	20182020042485	26/04/2018
466.	36258	20182230050405	21/05/2018
467.	36260	20182020039925	26/04/2018
468.	36261	20182020042495	26/04/2018
469.	36263	20182230073195	17/07/2018
470.	36264	20182230074185	18/07/2018
471.	36269	20182230072515	17/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
479.	36279	20182230050465	21/05/2018
480.	36280	20182020063735	22/06/2018
481.	36281	20182020042525	26/04/2018
482.	37494	20182230050485	21/05/2018
483.	38658	20182020042535	26/04/2018
484.	38660	20182230050505	21/05/2018
485.	38661	20182230050515	21/05/2018
486.	38663	20182020042545	26/04/2018
487.	38664	20182230072555	17/07/2018
488.	38665	20182230072925	17/07/2018
489.	38666	20182020039955	26/04/2018
490.	38667	20182020063755	22/06/2018
491.	38668	20182020063775	22/06/2018
492.	38669	20182020063795	22/06/2018
493.	38673	20182230050525	21/05/2018
494.	38676	20182020063815	22/06/2018
495.	38677	20182230050535	21/05/2018
496.	38678	20182230050545	21/05/2018
497.	38679	20182020039965	26/04/2018
498.	38682	20182230050555	21/05/2018
499.	38683	20182230074195	18/07/2018
500.	38685	20182020063835	22/06/2018
501.	38687	20182230050565	21/05/2018
502.	38688	20182020063855	22/06/2018
503.	38689	20182230122865	27/08/2018
504.	38690	20182020039985	26/04/2018
505.	38691	20182230050575	21/05/2018
506.	38693	20182230050585	21/05/2018
507.	38694	20182230050595	21/05/2018
508.	38695	20182230074575	18/07/2018
509.	38698	20182020064045	22/06/2018
510.	38699	20182230072635	17/07/2018
511.	38701	20182020039995	26/04/2018
512.	38737	20182020064075	22/06/2018
513.	38740	20182230050605	21/05/2018
514.	38741	20182230050615	21/05/2018
515.	38742	20182230050625	21/05/2018
516.	38743	20182020064095	22/06/2018
517.	38745	20182020040015	26/04/2018
518.	38746	20182230050635	21/05/2018
519.	38748	20182230050645	21/05/2018
520.	38749	20182230050655	21/05/2018
521.	38750	20182230050665	21/05/2018
522.	38751	20182020040025	26/04/2018
523.	38753	20182230074585	18/07/2018
524.	38754	20182230050675	21/05/2018
525.	38755	20182230050685	21/05/2018
526.	38756	20182020040055	26/04/2018
527.	38757	20182230072675	17/07/2018
528.	38758	20182020064115	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
536.	38770	20182230072715	17/07/2018
537.	38771	20182230072755	17/07/2018
538.	38776	20182230072835	17/07/2018
539.	38777	20182230050705	21/05/2018
540.	38778	20182020040065	26/04/2018
541.	38779	20182020040095	26/04/2018
542.	38783	20182230050715	21/05/2018
543.	38785	20182230072945	17/07/2018
544.	38787	20182230072955	17/07/2018
545.	38788	20182020040145	26/04/2018
546.	38789	20182020064165	22/06/2018
547.	38791	20182230072965	17/07/2018
548.	38792	20182020064175	22/06/2018
549.	38793	20182230050725	21/05/2018
550.	38796	20182020064185	22/06/2018
551.	38798	20182020040165	26/04/2018
552.	38800	20182020040205	26/04/2018
553.	38801	20182230072975	17/07/2018
554.	38802	20182230072985	17/07/2018
555.	38803	20182230050735	21/05/2018
556.	38804	20182230072995	17/07/2018
557.	38805	20182020040235	26/04/2018
558.	38809	20182020040275	26/04/2018
559.	38810	20182230073005	17/07/2018
560.	38811	20182020064195	22/06/2018
561.	38813	20182230073015	17/07/2018
562.	38815	20182230050745	21/05/2018
563.	38816	20182230050755	21/05/2018
564.	38817	20182230050765	21/05/2018
565.	38819	20182020064215	22/06/2018
566.	38820	20182230073025	17/07/2018
567.	38821	20182020064225	22/06/2018
568.	38823	20182020064245	22/06/2018
569.	38824	20182230073035	17/07/2018
570.	38825	20182020064265	22/06/2018
571.	38826	20182020064285	22/06/2018
572.	38828	20182230050775	21/05/2018
573.	38832	20182020040305	26/04/2018
574.	38833	20182020040335	26/04/2018
575.	38834	20182230050785	21/05/2018
576.	38835	20182230050795	21/05/2018
577.	38836	20182020064295	22/06/2018
578.	38837	20182230073045	17/07/2018
579.	38839	20182230050805	21/05/2018
580.	38840	20182020050815	21/05/2018
581.	38841	20182020064315	22/06/2018
582.	38842	20182020064335	22/06/2018
583.	38844	20182020040365	26/04/2018
584.	38846	20182020040385	26/04/2018
585.	38847	20182230073055	17/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
593.	38887	20182020050855	21/05/2018
594.	38888	20182230064205	22/06/2018
595.	38890	20182020050866	21/05/2018
596.	38891	20182230073115	17/07/2018
597.	38892	20182020050875	21/05/2018
598.	38893	20182020050885	21/05/2018
599.	38894	20182230073125	17/07/2018
600.	38895	20182020050895	21/05/2018
601.	38896	20182230064235	22/06/2018
602.	38897	20182230064255	22/06/2018
603.	38899	20182020040415	26/04/2018
604.	38900	20182020050905	21/05/2018
605.	38901	20182230073135	17/07/2018
606.	38902	20182230065035	25/06/2018
607.	38903	20182020040925	26/04/2018
608.	38905	20182230065025	25/06/2018
609.	38906	20182020050915	21/05/2018
610.	38907	20182230073145	17/07/2018
611.	38908	20182230064585	22/06/2018
612.	38909	20182020050925	21/05/2018
613.	38910	20182020050935	21/05/2018
614.	38911	20182020050945	21/05/2018
615.	38912	20182020050955	21/05/2018
616.	38913	20182020050965	21/05/2018
617.	38914	20182020050995	22/05/2018
618.	38915	20182230064365	22/06/2018
619.	38916	20182020064345	22/06/2018
620.	38917	20182020051015	22/05/2018
621.	38918	20182020051025	22/05/2018
622.	38919	20182020055535	28/05/2018
623.	38920	20182230073155	17/07/2018
624.	38921	20182020040995	26/04/2018
625.	38922	20182230064365	22/06/2018
626.	38923	20182020052265	22/05/2018
627.	38924	20182230064575	22/06/2018
628.	38925	20182020041075	26/04/2018
629.	38926	20182020051045	22/05/2018
630.	38927	20182020051055	22/05/2018
631.	38928	20182230064385	22/06/2018
632.	38929	20182230073205	18/07/2018
633.	38930	20182230064395	22/06/2018
634.	38931	20182230073165	17/07/2018
635.	38932	20182020041135	26/04/2018
636.	38933	20182020041185	26/04/2018
637.	38934	20182230073175	17/07/2018
638.	38935	20182230064405	22/06/2018
639.	38936	20182020051065	22/05/2018
640.	38937	20182230064415	22/06/2018
641.	38938	20182020051075	22/05/2018
642.	38939	20182230064425	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
650.	38951	20182020041265	26/04/2018
651.	38953	20182020074355	18/07/2018
652.	38954	20182020051105	22/05/2018
653.	38955	20182020051115	22/05/2018
654.	38956	20182020074375	18/07/2018
655.	38957	20182020041275	26/04/2018
656.	38959	20182020041285	26/04/2018
657.	38960	20182020051135	22/05/2018
658.	38961	20182230064445	22/06/2018
659.	38962	20182020051165	22/05/2018
660.	38964	20182020051175	22/05/2018
661.	38965	20182020074385	18/07/2018
662.	38966	20182020051205	22/05/2018
663.	38967	20182020051215	22/05/2018
664.	38970	20182020051235	22/05/2018
665.	38971	20182020051245	22/05/2018
666.	38972	20182020051265	22/05/2018
667.	38973	20182020051315	22/05/2018
668.	38974	20182020041295	26/04/2018
669.	38975	20182230064455	22/06/2018
670.	38976	20182020051345	22/05/2018
671.	38977	20182020051415	22/05/2018
672.	38978	20182020051475	22/05/2018
673.	38979	20182020051485	22/05/2018
674.	38980	20182020051515	22/05/2018
675.	38981	20182020041305	26/04/2018
676.	38982	20182230064465	22/06/2018
677.	38983	20182020041325	26/04/2018
678.	38984	20182230074205	18/07/2018
679.	38985	20182230064475	22/06/2018
680.	38986	20182230064485	22/06/2018
681.	38987	20182020051555	22/05/2018
682.	38989	20182020074395	18/07/2018
683.	38990	20182020051595	22/05/2018
684.	38991	20182020074405	18/07/2018
685.	38992	20182020041335	26/04/2018
686.	38993	20182230073215	18/07/2018
687.	38994	20182020051645	22/05/2018
688.	38995	20182230064495	22/06/2018
689.	38997	20182230064505	22/06/2018
690.	38998	20182020074415	18/07/2018
691.	38999	20182020074425	18/07/2018
692.	39001	20182020051685	22/05/2018
693.	39002	20182020051735	22/05/2018
694.	39009	20182020041345	26/04/2018
695.	39011	20182020041355	26/04/2018
696.	39012	20182020051785	22/05/2018
697.	39013	20182020074435	18/07/2018
698.	39019	20182020041365	26/04/2018
699.	39020	20182020074445	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
707.	39065	20182020074475	18/07/2018
708.	39066	20182020074485	18/07/2018
709.	39067	20182020074495	18/07/2018
710.	39068	20182020074505	18/07/2018
711.	39069	20182020051845	22/05/2018
712.	39070	20182020051885	22/05/2018
713.	39071	20182020051935	22/05/2018
714.	39072	20182020041415	26/04/2018
715.	39073	20182020051985	22/05/2018
716.	39075	20182230064525	22/06/2018
717.	39076	20182020052015	22/05/2018
718.	39077	20182020052055	22/05/2018
719.	39079	20182230073225	18/07/2018
720.	39080	20182020050495	21/05/2018
721.	39081	20182020051325	22/05/2018
722.	39083	20182020041435	26/04/2018
723.	39087	20182020051375	22/05/2018
724.	39089	20182230064535	22/06/2018
725.	39091	20182020051395	22/05/2018
726.	39092	20182020051425	22/05/2018
727.	39095	20182020041445	26/04/2018
728.	39096	20182020051445	22/05/2018
729.	39101	20182020051465	22/05/2018
730.	39102	20182020041455	26/04/2018
731.	39103	20182020074515	18/07/2018
732.	39146	20182020041465	26/04/2018
733.	39147	20182020051495	22/05/2018
734.	39148	20182020041495	26/04/2018
735.	39149	20182020051505	22/05/2018
736.	39150	20182020051525	22/05/2018
737.	39151	20182230064545	22/06/2018
738.	39152	20182020051575	22/05/2018
739.	39153	20182020051605	22/05/2018
740.	39155	20182020051635	22/05/2018
741.	39156	20182020051665	22/05/2018
742.	39157	20182020051695	22/05/2018
743.	39159	20182020041515	26/04/2018
744.	39160	20182020051715	22/05/2018
745.	39162	20182230064555	22/06/2018
746.	39163	20182020074525	18/07/2018
747.	39164	20182020041525	26/04/2018
748.	39165	20182020051765	22/05/2018
749.	39167	20182020051795	22/05/2018
750.	39169	20182020074545	18/07/2018
751.	39170	20182020051805	22/05/2018
752.	39173	20182020074565	18/07/2018
753.	39175	20182230064565	22/06/2018
754.	39177	20182020051855	22/05/2018
755.	39178	20182020051865	22/05/2018
756.	39180	20182020041535	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
764.	39200	20182020052085	22/05/2018
765.	39201	20182020052135	22/05/2018
766.	39202	20182020052155	22/05/2018
767.	39203	20182230064635	25/06/2018
768.	39204	20182020041625	26/04/2018
769.	39208	20182020041635	26/04/2018
770.	39210	20182020041645	26/04/2018
771.	39211	20182020041655	26/04/2018
772.	39213	20182230064655	25/06/2018
773.	39214	20182020074625	18/07/2018
774.	39215	20182230064645	25/06/2018
775.	39216	20182020041665	26/04/2018
776.	39217	20182230073235	18/07/2018
777.	39218	20182020052195	22/05/2018
778.	39220	20182020052215	22/05/2018
779.	39221	20182020074635	18/07/2018
780.	39224	20182020041675	26/04/2018
781.	39226	20182020052235	22/05/2018
782.	39227	20182230064665	25/06/2018
783.	39228	20182020052275	22/05/2018
784.	39229	20182230064675	25/06/2018
785.	39230	20182020074645	18/07/2018
786.	39231	20182020041695	26/04/2018
787.	39234	20182020041705	26/04/2018
788.	39236	20182230064685	25/06/2018
789.	39238	20182020041715	26/04/2018
790.	39239	20182020052295	22/05/2018
791.	39249	20182020052305	22/05/2018
792.	39362	20182020052325	22/05/2018
793.	39365	20182230064695	25/06/2018
794.	39366	20182020074655	18/07/2018
795.	39367	20182020041725	26/04/2018
796.	39368	20182020052345	22/05/2018
797.	39371	20182020041735	26/04/2018
798.	39377	20182020041745	26/04/2018
799.	39379	20182020041765	26/04/2018
800.	39382	20182230064705	25/06/2018
801.	39383	20182230073245	18/07/2018
802.	39384	20182020041775	26/04/2018
803.	39389	20182020074665	18/07/2018
804.	39390	20182020074675	18/07/2018
805.	39392	20182020052375	22/05/2018
806.	39394	20182230064715	25/06/2018
807.	39396	20182020041795	26/04/2018
808.	39397	20182020041815	26/04/2018
809.	39398	20182020052395	22/05/2018
810.	39399	20182020041825	26/04/2018
811.	39400	20182020041835	26/04/2018
812.	39401	20182230040005	26/04/2018
813.	39402	20182020074685	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
821.	39411	20182230040175	26/04/2018
822.	39420	20182230040195	26/04/2018
823.	39421	20182020074705	18/07/2018
824.	39424	20182020074715	18/07/2018
825.	39426	20182230040215	26/04/2018
826.	39428	20182230040225	26/04/2018
827.	39429	20182230040245	26/04/2018
828.	39430	20182230040265	26/04/2018
829.	39431	20182230040295	26/04/2018
830.	39432	20182230040325	26/04/2018
831.	39434	20182020052425	22/05/2018
832.	39437	20182230064725	25/06/2018
833.	39438	20182020074725	18/07/2018
834.	39439	20182020074735	18/07/2018
835.	39440	20182230040355	26/04/2018
836.	39441	20182020052445	22/05/2018
837.	39443	20182230041925	26/04/2018
838.	39444	20182230041945	26/04/2018
839.	39447	20182230040405	26/04/2018
840.	39448	20182230040425	26/04/2018
841.	39449	20182230073255	18/07/2018
842.	39450	20182230040455	26/04/2018
843.	39451	20182020052465	22/05/2018
844.	39452	20182230040475	26/04/2018
845.	39453	20182230040505	26/04/2018
846.	39454	20182230040525	26/04/2018
847.	39455	20182020074745	18/07/2018
848.	39456	20182230040535	26/04/2018
849.	39457	20182230040565	26/04/2018
850.	39458	20182230040585	26/04/2018
851.	39459	20182230040865	26/04/2018
852.	39460	20182020052495	22/05/2018
853.	39504	20182230064735	25/06/2018
854.	39505	20182230040875	26/04/2018
855.	39506	20182020052505	22/05/2018
856.	39509	20182020052515	22/05/2018
857.	39514	20182020052525	22/05/2018
858.	39515	20182020052555	22/05/2018
859.	39520	20182020052575	22/05/2018
860.	39521	20182020052595	22/05/2018
861.	39522	20182020074755	18/07/2018
862.	39523	20182020052605	22/05/2018
863.	39524	20182020052615	22/05/2018
864.	39525	20182230064745	25/06/2018
865.	39526	20182020074765	18/07/2018
866.	39527	20182230041955	26/04/2018
867.	39529	20182020074775	18/07/2018
868.	39531	20182020052625	22/05/2018
869.	39532	20182230040895	26/04/2018
870.	39535	20182020052635	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
878.	39547	20182230041985	26/04/2018
879.	39548	20182230052855	22/05/2018
880.	39550	20182230052865	22/05/2018
881.	39553	20182230052875	22/05/2018
882.	39556	20182230052885	22/05/2018
883.	39580	20182230073265	18/07/2018
884.	39582	20182230041995	26/04/2018
885.	39584	20182230042005	26/04/2018
886.	39585	20182230042025	26/04/2018
887.	39586	20182230052895	22/05/2018
888.	39587	20182230071835	17/07/2018
889.	39588	20182230040905	26/04/2018
890.	39589	20182230042035	26/04/2018
891.	39590	20182230052935	22/05/2018
892.	39591	20182230052955	22/05/2018
893.	39592	20182230042045	26/04/2018
894.	39593	20182230052965	22/05/2018
895.	39594	20182230071845	17/07/2018
896.	39595	20182230052985	22/05/2018
897.	39596	20182230042055	26/04/2018
898.	39598	20182230053015	22/05/2018
899.	39599	20182230053035	22/05/2018
900.	39600	20182230071865	17/07/2018
901.	39603	20182230042065	26/04/2018
902.	39605	20182230042075	26/04/2018
903.	39610	20182230042085	26/04/2018
904.	39613	20182230042105	26/04/2018
905.	39614	20182230053045	22/05/2018
906.	39615	20182230053055	22/05/2018
907.	39616	20182230064755	25/06/2018
908.	39617	20182230053065	22/05/2018
909.	39618	20182230042125	26/04/2018
910.	39621	20182230042145	26/04/2018
911.	39623	20182230053075	22/05/2018
912.	39625	20182230071875	17/07/2018
913.	39627	20182230053165	22/05/2018
914.	39628	20182230053175	22/05/2018
915.	39630	20182230071885	17/07/2018
916.	39631	20182230053185	22/05/2018
917.	39634	20182230042155	26/04/2018
918.	39635	20182230064765	25/06/2018
919.	39636	20182230064775	25/06/2018
920.	39639	20182230064785	25/06/2018
921.	39640	20182230042165	26/04/2018
922.	39641	20182230042185	26/04/2018
923.	39646	20182230071895	17/07/2018
924.	39648	20182230053195	22/05/2018
925.	39652	20182230064795	25/06/2018
926.	39655	20182230064805	25/06/2018
927.	39657	20182230042195	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
935.	39703	20182230042275	26/04/2018
936.	39704	20182230071955	17/07/2018
937.	39707	20182230053225	22/05/2018
938.	39711	20182230053235	22/05/2018
939.	39712	20182230053245	22/05/2018
940.	39773	20182230042285	26/04/2018
941.	39775	20182230071965	17/07/2018
942.	39776	20182230042295	26/04/2018
943.	39778	20182230042305	26/04/2018
944.	39779	20182230053255	22/05/2018
945.	39781	20182230040915	26/04/2018
946.	39783	20182230071975	17/07/2018
947.	39788	20182230071985	17/07/2018
948.	39804	20182230071995	17/07/2018
949.	39806	20182230053265	22/05/2018
950.	39807	20182230040645	26/04/2018
951.	39809	20182230072005	17/07/2018
952.	39810	20182230064815	25/06/2018
953.	39812	20182230040655	26/04/2018
954.	39813	20182230072015	17/07/2018
955.	39814	20182230064825	25/06/2018
956.	39815	20182230040665	26/04/2018
957.	39817	20182230072025	17/07/2018
958.	39818	20182230040675	26/04/2018
959.	39821	20182230040685	26/04/2018
960.	39822	20182230040695	26/04/2018
961.	39833	20182230072035	17/07/2018
962.	39834	20182230053275	22/05/2018
963.	39836	20182230040705	26/04/2018
964.	39838	20182230064835	25/06/2018
965.	39839	20182230040955	26/04/2018
966.	39850	20182230064845	25/06/2018
967.	39852	20182230072045	17/07/2018
968.	39854	20182230040725	26/04/2018
969.	39857	20182230040735	26/04/2018
970.	39858	20182230040745	26/04/2018
971.	39859	20182230053285	22/05/2018
972.	39860	20182230040755	26/04/2018
973.	39861	20182230064855	25/06/2018
974.	39862	20182230040935	26/04/2018
975.	39863	20182230072055	17/07/2018
976.	39864	20182230072065	17/07/2018
977.	39865	20182230053295	22/05/2018
978.	39866	20182230040945	26/04/2018
979.	39867	20182230072075	17/07/2018
980.	39868	20182230072085	17/07/2018
981.	39870	20182230064865	25/06/2018
982.	39871	20182230064875	25/06/2018
983.	39872	20182230064885	25/06/2018
984.	39873	20182230063585	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
992	39883	20182230040985	26/04/2018
993	39884	20182230041005	26/04/2018
994	39885	20182230041015	26/04/2018
995	39886	20182020063625	22/06/2018
996	39887	20182230072125	17/07/2018
997	39888	20182230072135	17/07/2018
998	39889	20182230072145	17/07/2018
999	39890	20182230072155	17/07/2018
1000	39891	20182230053335	22/05/2018
1001	39892	20182230063745	22/06/2018
1002	39895	20182230063765	22/06/2018
1003	39896	20182230041025	26/04/2018
1004	39897	20182230041035	26/04/2018
1005	39898	20182230063785	22/06/2018
1006	39899	20182230053345	22/05/2018
1007	39900	20182230072165	17/07/2018
1008	39901	20182230041045	26/04/2018
1009	39902	20182230041055	26/04/2018
1010	39903	20182230053355	22/05/2018
1011	39905	20182230063805	22/06/2018
1012	39906	20182230073275	18/07/2018
1013	39907	20182230041065	26/04/2018
1014	39908	20182230073285	18/07/2018
1015	39909	20182230053365	22/05/2018
1016	39910	20182230063825	22/06/2018
1017	39912	20182230063845	22/06/2018
1018	39913	20182230041085	26/04/2018
1019	39914	20182230053375	22/05/2018
1020	39915	20182230041095	26/04/2018
1021	39916	20182230041105	26/04/2018
1022	39917	20182230041115	26/04/2018
1023	39918	20182230053385	22/05/2018
1024	39919	20182230063865	22/06/2018
1025	39920	20182230072175	17/07/2018
1026	39921	20182230041125	26/04/2018
1027	39922	20182230041145	26/04/2018
1028	39923	20182230041165	26/04/2018
1029	39924	20182230072195	17/07/2018
1030	39926	20182230040715	26/04/2018
1031	39928	20182230040775	26/04/2018
1032	39929	20182230053395	22/05/2018
1033	39930	20182230040785	26/04/2018
1034	39932	20182230063885	22/06/2018
1035	39933	20182230040795	26/04/2018
1036	39934	20182230040805	26/04/2018
1037	39935	20182230040815	26/04/2018
1038	39936	20182230063895	22/06/2018
1039	39957	20182230040825	26/04/2018
1040	39958	20182230040835	26/04/2018
1041	39959	20182230040845	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1049.	39968	20182230041595	26/04/2018
1050.	39969	20182230041605	26/04/2018
1051.	39970	20182230041615	26/04/2018
1052.	39971	20182230053405	22/05/2018
1053.	39972	20182230063915	22/06/2018
1054.	39973	20182230041685	26/04/2018
1055.	39974	20182230063925	22/06/2018
1056.	39976	20182230041805	26/04/2018
1057.	39978	20182230063935	22/06/2018
1058.	39979	20182230072215	17/07/2018
1059.	39983	20182230041845	26/04/2018
1060.	39986	20182230063945	22/06/2018
1061.	39987	20182230041855	26/04/2018
1062.	39988	20182230041865	26/04/2018
1063.	39989	20182230041885	26/04/2018
1064.	39991	20182230072225	17/07/2018
1065.	39993	20182230072235	17/07/2018
1066.	39994	20182230041895	26/04/2018
1067.	39995	20182230042115	26/04/2018
1068.	39996	20182230053415	22/05/2018
1069.	40001	20182230063955	22/06/2018
1070.	40002	20182230042175	26/04/2018
1071.	40004	20182230053425	22/05/2018
1072.	40005	20182230053435	22/05/2018
1073.	40008	20182230042215	26/04/2018
1074.	40009	20182230042315	26/04/2018
1075.	40012	20182230053445	22/05/2018
1076.	40019	20182230053455	22/05/2018
1077.	40021	20182230072255	17/07/2018
1078.	40022	20182230072265	17/07/2018
1079.	40037	20182230042335	26/04/2018
1080.	40038	20182230063965	22/06/2018
1081.	40044	20182230042345	26/04/2018
1082.	40047	20182230063975	22/06/2018
1083.	40049	20182230053505	22/05/2018
1084.	40050	20182230043465	27/04/2018
1085.	40052	20182230053515	22/05/2018
1086.	40053	20182230053525	22/05/2018
1087.	40058	20182230043495	27/04/2018
1088.	40063	20182230063985	22/06/2018
1089.	40068	20182230043675	27/04/2018
1090.	40069	20182230043385	27/04/2018
1091.	40079	20182230073305	18/07/2018
1092.	40080	20182230043405	27/04/2018
1093.	40081	20182230053535	22/05/2018
1094.	40087	20182230053545	22/05/2018
1095.	40089	20182230043425	27/04/2018
1096.	40090	20182230053555	22/05/2018
1097.	40093	20182230053565	22/05/2018
1098.	40095	20182230053575	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1106.	40119	20182230042885	27/04/2018
1107.	40123	20182230042915	27/04/2018
1108.	40128	20182230053595	22/05/2018
1109.	40131	20182230042925	27/04/2018
1110.	40134	20182230063995	22/06/2018
1111.	40137	20182230064015	22/06/2018
1112.	40139	20182230042935	27/04/2018
1113.	40140	20182230050435	21/05/2018
1114.	40147	20182230050455	21/05/2018
1115.	40149	20182230050475	21/05/2018
1116.	40151	20182230073345	18/07/2018
1117.	40153	20182230042965	27/04/2018
1118.	40155	20182230042985	27/04/2018
1119.	40157	20182230073355	18/07/2018
1120.	40158	20182230051005	22/05/2018
1121.	40161	20182230073365	18/07/2018
1122.	40165	20182230042995	27/04/2018
1123.	40167	20182230073375	18/07/2018
1124.	40168	20182230073385	18/07/2018
1125.	40169	20182230051035	22/05/2018
1126.	40172	20182230051155	22/05/2018
1127.	40174	20182230064025	22/06/2018
1128.	40177	20182230051185	22/05/2018
1129.	40180	20182230051225	22/05/2018
1130.	40185	20182020040435	26/04/2018
1131.	40187	20182230051255	22/05/2018
1132.	40190	20182230051275	22/05/2018
1133.	40191	20182230073395	18/07/2018
1134.	40193	20182020063635	22/06/2018
1135.	40196	20182230073405	18/07/2018
1136.	40203	20182230051285	22/05/2018
1137.	40214	20182230051305	22/05/2018
1138.	40221	20182020040445	26/04/2018
1139.	40224	20182020040545	26/04/2018
1140.	40226	20182020063645	22/06/2018
1141.	40229	20182020063655	22/06/2018
1142.	40232	20182020040575	26/04/2018
1143.	40233	20182230073415	18/07/2018
1144.	40235	20182020040595 Modificada por 20182230056285	26/04/2018 30/05/2018
1145.	40239	20182020063665	22/06/2018
1146.	40244	20182230073425	18/07/2018
1147.	40246	20182230051335	22/05/2018
1148.	40247	20182230051355	22/05/2018
1149.	40248	20182020040605	26/04/2018
1150.	40251	20182230051365	22/05/2018
1151.	40252	20182020063685	22/06/2018
1152.	40255	20182230073435	18/07/2018
1153.	40256	20182230073445	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1161.	40270	20182020041875	26/04/2018
1162.	40273	20182230064055	22/06/2018
1163.	40274	20182230064065	22/06/2018
1164.	40276	20182020041905	26/04/2018
1165.	40277	20182230064085	22/06/2018
1166.	40280	20182230064105	22/06/2018
1167.	40282	20182020041915	26/04/2018
1168.	40284	20182020041935	26/04/2018
1169.	40286	20182230051405	22/05/2018
1170.	40287	20182230051435	22/05/2018
1171.	40290	20182230073475	18/07/2018
1172.	40291	20182230051565	22/05/2018
1173.	42027	20182230073485	18/07/2018
1174.	42407	20182230073495	18/07/2018
1175.	42420	20182230051655	22/05/2018
1176.	42421	20182230051705	22/05/2018
1177.	42422	20182230051755	22/05/2018
1178.	42433	20182230040135	26/04/2018
1179.	42434	20182230051915	22/05/2018
1180.	42436	20182230051965	22/05/2018
1181.	42437	20182230039765	26/04/2018
1182.	42438	20182230039585	26/04/2018
1183.	42439	20182230039565	26/04/2018
1184.	42440	20182230052035	22/05/2018
1185.	42441	20182230052105	22/05/2018
1186.	42442	20182230052175	22/05/2018
1187.	42477	20182230073505	18/07/2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la dirección Av. Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución deberá ser publicada en la página web de la CNSC.

Dada en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020	PL9.GTH	31/01/2020
		Versión 1	Página 1 de 14

Contenido	
INTRODUCCIÓN	2
1. OBJETIVO	6
1.1 OBJETIVO GENERAL	6
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
2. ALCANCE	7
3. DEFINICIONES	7
4. DESARROLLO	7
5. ANEXOS	13
6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA	13
7. CONTROL DE CAMBIOS	14

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020	PL9.GTH	31/01/2020
		Versión 1	Página 2 de 14

INTRODUCCIÓN

La Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones específicas de las unidades de personal, la elaboración del plan anual de vacantes, el cual se debe remitir al Departamento Administrativo de la Función Pública. Esta información será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas (*Literal b, artículo 15*).

Este plan se relaciona con el Plan de previsión de Recurso Humano y para efectos de este documento se hablará de vacantes que tengan el carácter de definitivas en empleos de carrera administrativa.

Durante la vigencia 2019, culminaron periodo de prueba 2.153 servidores, que fueron nombrados como resultado de Listas de Elegibles de la convocatoria 433 de 2016, una vez obtenida la calificación en firme de las evaluaciones de desempeño en período de prueba se realizó la solicitud de inscripción en Carrera Administrativa de 1.971 servidores.

A 31 de diciembre de 2019, se registran 4.011 servidores públicos con derechos de carrera administrativa en la planta de empleo del ICBF.

La actual Planta de empleos del ICBF se encuentra establecida por el Decreto 1479 de septiembre 4 de 2017 y según tipo de empleos está conformada así

Tipo	Número de Empleos
Carrera Administrativa	8.769
Libre Nombramiento y Remoción	95
Total	8.864

Fuente: Grupo de Registro y Control

Para elaborar el Plan Anual de Vacantes correspondiente al período 2020 es preciso considerar que mediante el Decreto 051 de 2018, se estableció la necesidad de regular la periodicidad del registro de los empleos vacantes definitivamente en el sistema adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la planeación de los concursos de méritos con la entidad convocante:

"...ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	PL9.GTH	31/01/2020
	PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020	Versión 1	Página 3 de 14

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP."

De igual forma, el Acuerdo N.º CNSC 20191000008736 definió el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso".

Ahora bien, finalizando el 2019, se realizó un ejercicio de identificación de vacantes definitivas las cuales se ingresaron al aplicativo SIMO, para lo cual se adelantaron las siguientes actividades:

- Identificación de información de los empleos relacionada con: Denominación, código y grado, Asignación salarial, Propósito del empleo, Funciones, Requisitos de estudios y experiencia, Alternativas de requisitos de estudios y experiencia, Estado de provisión e información relacionada con la condición de pre pensionado o fecha de finalización del encargo, Dependencia, Fecha en la que se generó la vacante y Número de vacantes con su respectiva ubicación geográfica.

De otra parte, se tendrá en cuenta la modificación de la ley 909 a través de la Ley 1960 de 2019, especialmente en lo citado a continuación:

"Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020	PL9.GTH	31/01/2020
		Versión 1	Página 4 de 14

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quiénes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo."*

Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Circular No. 2019100000157 de 18 de diciembre de 2019: "Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrado)". Allí se determinó que para efectos de iniciar el proceso de selección por ascenso corresponde a las entidades efectuar en la etapa de planeación, la identificación en SIMO de las vacantes susceptibles de concurso de ascenso; una vez efectuada la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para que un concurso sea de ascenso, de la totalidad de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC-reportada, la entidad seleccionará con parámetros previamente establecidos, los empleos que se proveerán a través de concurso de ascenso; se convocará a concurso de ascenso el 30% de vacantes que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley o un porcentaje inferior en caso que la entidad no cuente con el tope previsto en la Ley, el porcentaje restante se proveerá mediante concurso abierto de ingreso, situación que deberá quedar expresa en los acuerdos de convocatoria.

Los procesos de selección para proveer las vacantes ofertadas serán de ascenso y abiertos (mixtos) o abiertos, lo cual se definirá en la fase de planeación de la convocatoria.

No obstante y teniendo en cuenta que la Ley 1960 de 2019, ha establecido unos plazos para reglamentar algunos aspectos, y que a su vez se han dado lineamientos desde la CNSC, el

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	PL9.GTH	31/01/2020
	PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020	Versión 1	Página 5 de 14

Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP y en particular a una aclaración a criterio unificado para el uso de Lista de elegible en el contexto de la Ley 1960, desde la Dirección de Gestión Humana del ICBF se han elevado consultas a la CNSC que permitan tener claridad especialmente en relación con el manejo de Listas de Elegibles producto de la Convocatoria 433 de 2016 y la Aclaración al Criterio Unificado "Lista de Elegible en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" emitido por la CNSC.

Para efectos del Plan Anual de Vacantes, es necesario tener en cuenta lo contemplado por el Decreto 2365 de 2019 "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015 - Reglamentario Único del Sector de Función Pública". En lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público, que a su vez cita la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018.

Señalando como una de las medidas de protección, tendiente a garantizar a los jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales.

Que dentro de los objetivos de las bases del Plan Nacional de Desarrollo, parte integral de la Ley 1955 de 2019, se consagró la inclusión productiva de los jóvenes, con el fin de reducir significativamente la tasa de desempleo juvenil (...), lo cual se logrará mitigando las barreras de acceso al mercado laboral tanto público como privado, para lo cual, se estableció la promoción de la generación de empleo para la población joven sin experiencia laboral, a través de su vinculación en entidades públicas, cuando éstas adelanten modificaciones en sus plantas de personal.

Que para el cumplimiento del anterior (...) se señaló que las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado entre 18 y 28 años, garantizando que cuando adelanten modificaciones de la planta de personal permanente o temporal, que conlleve creación de empleos, al 10% de los nuevos empleos no se les deberá exigir experiencia profesional.

Que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 establece que en la provisión de empleos a través de nombramiento provisional deberá darse prioridad a los jóvenes entre 18 a 28 años, que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo, e igualmente tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que se hace necesario definir el alcance de la expresión "custodia y protección" del Sistema Nacional de bienestar Familiar, con el fin de identificar plenamente a la población beneficiaria y la administración pueda verificar el cumplimiento de la condición antes del nombramiento.

Que para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 las entidades públicas deberán adecuar sus Manuales de Funciones y Competencias Laborales, para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años, graduados y que no acrediten

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020	PL9.GTH	31/01/2020
		Versión 1	Página 6 de 14

experiencia o para determinar las equivalencias que correspondan, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.

En este último sentido será necesario incluir acciones para la presente vigencia encaminadas a realizar estudio que permita determinar:

- A. Las acciones necesarias a seguir para ajustar la planta de empleos del ICBF, y /o adecuación al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que permita priorizar la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado, garantizando que en caso de adelantarse modificaciones de la planta de personal permanente o temporal, que conlleve creación de empleos, al 10% de los nuevos empleos no se les deberá exigir experiencia profesional (Decreto 2569 de 2019).
- B. Acciones que determinen la modalidad de priorización para vinculación a jóvenes que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, siempre que reúnan los requisitos para el desempeño de los cargos y a aquellos que siendo niñas, adolescentes y jóvenes estuvieron bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las modalidades de internado u hogar sustituto; ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y cumplen con los criterios de certificación establecidos por ICBF o hicieron parte de la oferta de atención en prevención con énfasis en la garantía del derecho al trabajo protegido, acuerdo con certificación expedida por el ICBF como entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar(Decreto 2569 de 2019).

Es de aclarar que, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad obligada por la Ley 909 de 2004 para elaborar el Plan Anual de Vacantes, solicita y evalúa el cumplimiento de éste, por parte de las entidades, a través del Formulario Único Reporte de Avances de la Gestión. Es así como, de acuerdo con la metodología que adopta esta entidad y como parte del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar envía los datos que son solicitados a través de dichos medios.

1. OBJETIVO

1.1 OBJETIVO GENERAL

Estructurar y actualizar la información de los cargos de carrera administrativa identificados en vacancia definitiva, con el fin de programar la provisión (según lo establecido por la Ley 909 de 2004¹, modificada por la Ley 1960 de 2019).

¹ Artículo N.º 15, Literal b), Ley 909 de 2004.-Corresponde a las unidades de personal de las entidades elaborar el Plan Anual de Vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020	PL9.GTH	31/01/2020
		Versión 1	Página 7 de 14

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- o Identificar perfiles y número de cargos existentes que deban ser objeto de provisión, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios que se prestan en el ICBF.
- o Realizar la programación de nuevo concurso de méritos con las Comisión Nacional del Servicio Civil medidas de cobertura.

2. ALCANCE

Inicia con la verificación e identificación de las vacantes en la planta global y finaliza con la provisión de vacantes.

3. DEFINICIONES

- o **Planta Global:** Número de cargos permanentes aprobados para el funcionamiento de la Entidad.
- o **Provisión:** Son las distintas formas de ocupar un cargo de planta.
- o **Vacante:** Cargo existente en la planta no provisto.
- o **Ascenso:** Toda movilidad laboral que implique mejoramiento en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario, cuando se presente alguno de los siguientes casos: a) Cambio de un nivel jerárquico inferior a uno superior, b) Cambio de un grado salarial inferior a uno superior en el mismo nivel jerárquico, c) Cambio a un mayor salario en el mismo nivel jerárquico².
- o **SIMO:** Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. Aplicativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que se reportan empleos vacantes de entidades del Estado.
- o **OPEC:** Oferta Pública de Empleos de Carrera

4. DESARROLLO

El Plan Anual de Vacantes inicia con el estado de la planta global al cierre de la vigencia 2019.

A continuación, se ilustra las vacantes identificadas a corte diciembre 31 de 2019 de forma regionalizada:

Regional	Cargo	Total
Amazonas	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Universitario	9
	Técnico Administrativo	1

² Numeral 1 de la Circular No. 2019100000157 de 18-12-2019: "Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrado).

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

**PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**

PL9.GTH

31/01/2020

**PLAN ANUAL DE VACANTES
VIGENCIA 2020**

Versión 1

Página 8 de 14

Regional	Cargo	Total
Total Amazonas		14
Antioquia	Auxiliar Administrativo	5
	Defensor de Familia	14
	Profesional Especializado	7
	Profesional Universitario	52
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	17
Total Antioquia		97
Arauca	Defensor de Familia	1
	Profesional Universitario	5
	Técnico Administrativo	3
Total Arauca		9
Atlántico	Auxiliar Administrativo	1
	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	4
	Profesional Universitario	17
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	8
Total Atlántico		35
Bogotá	Auxiliar Administrativo	11
	Conductor Mecánico	2
	Defensor de Familia	16
	Profesional Especializado	12
	Profesional Universitario	55
	Secretario Ejecutivo	3
	Técnico Administrativo	23
Total Bogotá		122
Bolívar	Auxiliar Administrativo	1
	Director Regional	1
	Profesional Especializado	2
	Profesional Universitario	13
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	5
Total Bolívar		23
Boyacá	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	25
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	2
Total Boyacá		34
Caldas	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	16
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	7

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

**PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**

PL9.GTH

31/01/2020

**PLAN ANUAL DE VACANTES
VIGENCIA 2020**

Versión 1

Página 9 de 14

Regional	Cargo	Total
Total Caldas		30
Caquetá	Defensor de Familia	1
	Profesional Especializado	2
	Profesional Universitario	15
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	2
Total Caquetá		21
Casanare	Conductor Mecánico	1
	Profesional Universitario	4
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	1
Total Casanare		7
Cauca	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	4
	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	14
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	3
Total Cauca		27
Cesar	Auxiliar Administrativo	1
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	6
	Técnico Administrativo	3
Total Cesar		11
Choco	Defensor de Familia	2
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	11
	Técnico Administrativo	2
Total Choco		16
Córdoba	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	4
	Profesional Universitario	8
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	5
Total Córdoba		22
Cundinamarca	Auxiliar Administrativo	7
	Defensor de Familia	5
	Profesional Especializado	7
	Profesional Universitario	19
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	9
Total Cundinamarca		48
Dirección General	Asesor	2
	Auxiliar Administrativo	12
	Conductor Mecánico	6
	Director Técnico	3

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

**PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**

PL9.GTH

31/01/2020

**PLAN ANUAL DE VACANTES
VIGENCIA 2020**

Versión 1

Página 10 de
14

Regional	Cargo	Total
	Profesional Especializado	28
	Profesional Universitario	13
	Secretario	1
	Secretario Ejecutivo	3
	Subdirector Técnico	2
	Técnico Administrativo	8
Total Dirección General		78
Guainía	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	1
	Profesional Universitario	11
	Técnico Administrativo	3
Total Guainía		16
Guaviare	Auxiliar Administrativo	2
	Defensor de Familia	1
	Profesional Universitario	3
	Técnico Administrativo	1
Total Guaviare		7
Huila	Auxiliar Administrativo	2
	Conductor Mecánico	2
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	18
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	5
Total Huila		33
La Guajira	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	9
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	3
Total La Guajira		16
Magdalena	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	11
	Técnico Administrativo	3
Total Magdalena		15
Meta	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	2
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	18
	Técnico Administrativo	1
Total Meta		23
Nariño	Auxiliar Administrativo	2
	Defensor de Familia	4
	Profesional Universitario	35
	Secretario	1
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	4
Total Nariño		48

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

**PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**

PL9.GTH

31/01/2020

**PLAN ANUAL DE VACANTES
VIGENCIA 2020**

Versión 1

Página 11 de
14

Regional	Cargo	Total
Norte Santander	Auxiliar Administrativo	1
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	12
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	2
Total Norte Santander		17
Putumayo	Defensor de Familia	2
	Profesional Universitario	3
	Técnico Administrativo	1
Total Putumayo		6
Quindío	Auxiliar Administrativo	1
	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	2
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	8
Técnico Administrativo	1	
Total Quindío		14
Risaralda	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	14
	Técnico Administrativo	5
Total Risaralda		26
San Andrés	Conductor Mecánico	1
	Profesional Universitario	3
	Secretario Ejecutivo	1
Total San Andrés		5
Santander	Auxiliar Administrativo	3
	Profesional Especializado	2
	Profesional Universitario	15
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	4
Total Santander		25
Sucre	Conductor Mecánico	1
	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	13
	Técnico Administrativo	4
Total Sucre		21
Tolima	Auxiliar Administrativo	2
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	13
	Secretario	1
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	5
Total Tolima		23
Valle	Defensor de Familia	5
	Profesional Especializado	4

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020	PL9.GTH	31/01/2020
		Versión 1	Página 12 de 14

Regional	Cargo	Total
	Profesional Universitario	58
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	10
Total Valle		78
Vaupés	Defensor de Familia	1
	Profesional Universitario	5
	Técnico Administrativo	1
Total Vaupés		7
Vichada	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	2
	Profesional Especializado	2
	Profesional Universitario	9
	Técnico Administrativo	1
Total Vichada		15
Total General		989

Es pertinente indicar que la provisión de los cargos se realizará de acuerdo a la identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, teniendo en cuenta los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con la aplicación de uso de listas de elegibles en lo relacionado con las vacantes definitivas, las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación, que se describen en el Plan de Previsión de Recursos Humanos del ICBF.

Según lo determinado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000008736 del 06-09-2019, Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la oferta pública de empleos de carrera (OPEC), en el aplicativo SIMO se realizarán las siguientes actividades:

1. Identificar las vacantes definitivas y la información de los empleos relacionada con:
 - Denominación, código y grado.
 - Asignación salarial.
 - Propósito del empleo.
 - Funciones.
 - Requisitos de estudios y experiencia.
 - Alternativas de requisitos de estudios y experiencia.
 - Equivalencia de requisitos de estudios y experiencia.
 - Estado de provisión e información relacionada con la condición de pre pensionado o fecha de inicio del encargo, según corresponda.
 - Dependencia.
 - Fecha en la que se generó la vacante
 - Número de vacantes con su respectiva ubicación geográfica.
 - Seleccionar la opción si este empleo cumple las condiciones para ser convocado en concurso de ascenso.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	PL9.GTH	31/01/2020
	PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020	Versión 1	Página 13 de 14

- Anexar el Manual Especifico de Funciones y Requisitos Mínimos en formato PDF, correspondiente al respectivo empleo.

De otra parte, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1 del citado Acuerdo, se efectuará el estudio de cumplimiento de requisitos y condiciones para determinar si existen servidores públicos con derechos de carrera de la planta de personal del ICBF, que cumplen con los requisitos para el desempeño del empleo vacante con el propósito de planificar posibles concursos de ascenso.

Para los efectos anteriores el ICBF cuenta con el Manual de Funciones y Competencia Laborales aprobado por la Resolución 1818 del 2019 y modificado por la resolución 7444 del 2019.

5. ANEXOS

N/A

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- Acuerdo No. CNSC 20191000008736 DEL 06-09-2019 Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso.
- Acuerdo No. CNSC 20191000008736 DEL 06-09-2019 Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso.
- Circular No. 2019100000157. Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrados)
- Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"³
- Decreto 2365 de 2019 Por el cual se adiciona el Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de Función Pública.
- Decreto 1499 de 2017 "Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015".
- Ley 152 de 1994.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 1960 de 2019.
- Plan Indicativo ICBF 2019 – 2022.
- Plan de Previsión en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

³ Con modificación y adición del Decreto 648 de 2017: Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PLAN ANUAL DE VACANTES
VIGENCIA 2020

PL9.GTH

31/01/2020

Versión 1

Página 14 de
14

7. CONTROL DE CAMBIOS

Fecha	Versión	Descripción del Cambio
N/A	N/A	N/A

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LEY N° 1960 **27 JUN 2019**

**“POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004, EL
DECRETO-LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 2º. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado,

ARTÍCULO 2º. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso,
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 3º. El literal c) del artículo 6º del Decreto-ley 1567 de 1998

a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa”.

ARTÍCULO 4°. El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.

ARTÍCULO 5°. Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

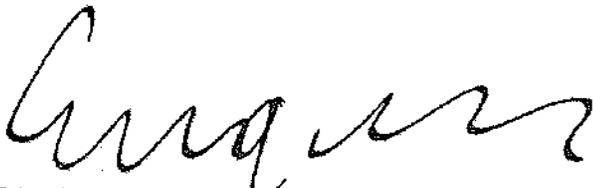
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ERNESTO MACÍAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1960

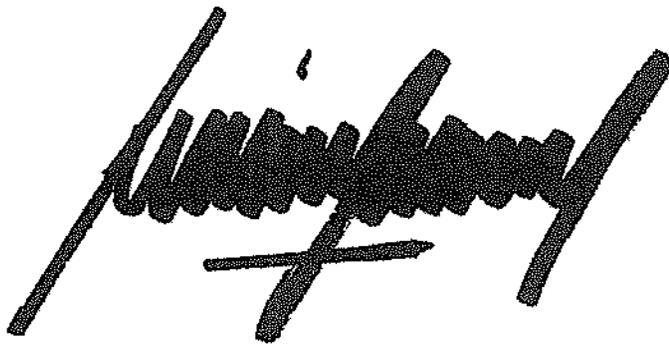
"POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004,
EL DECRETO-LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

27 JUN 2019



EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA,



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO



Q buscar...

SC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | **Crterios y Doctrina** | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

**Crterios Unificados -
Provisión de Empleos**

Inicio | Crterios y Doctrina | Crterios Unificados | Provisión de empleo | Provisión de Empleo |
Crterios Unificados - Provisión de Empleos

Crterios Unificados - Provisión de Empleos

Crterios Unificados

Histórico

Aclaración Criterio Unificado

ACLARACIONCRITERIOUNIFICADO.PDF

Detalles Descarga

Criterio Unificado Provisión de empleos de personal Administrativo de
Educativas Oficiales que prestan su servicio a población Indígena

ANEXOSMARICULAPOBLACIONINDIGENA.PDF

Detalles
 ACLARACIONCRITERIOUNIFI
 Tamaño: 97.73 KB
 del
 Archivo:
 Fecha: 22 Noviembre 2019

criteriounificadonprovisiondeempleos.pdf

Detalles Descarga



ACLARACIÓN

CRITERIO UNIFICADO

"Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019"

En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que "Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizados para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria".

Así mismo, en la razones de derecho del criterio se menciona que desde el Decreto 1894 de 2012, las listas solo podrán ser utilizadas **para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generarán en los mismos empleos inicialmente provistos.**

En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión "vacantes ofertadas" cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.

LUZ AMPARO CÁRDOSO CANIZALEZ

Presidente

**CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019"**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultractividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los *“mismos empleos”*; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

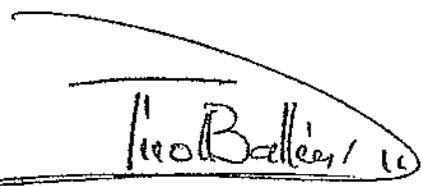
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los *“mismos empleos”* o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



Bogotá D.C., 21-02-2020

CIRCULAR EXTERNA Nº 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"¹, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"**² ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)³.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

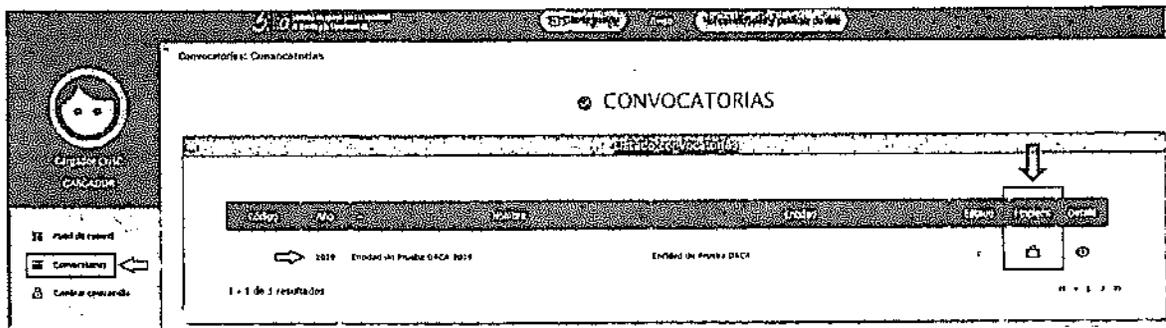
2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

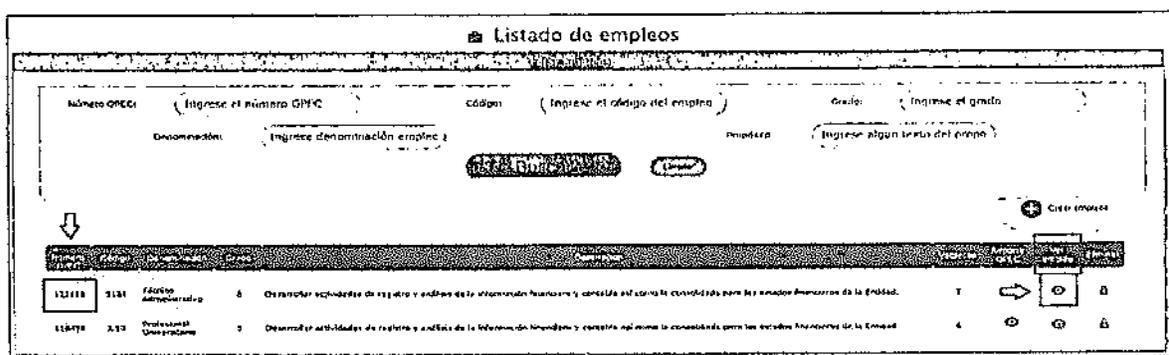
¹ Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

² Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

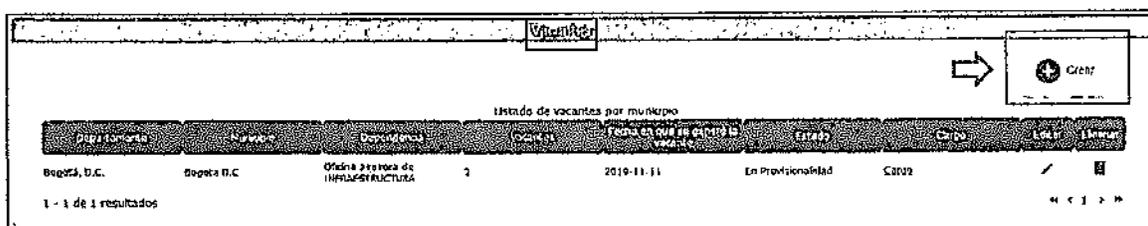
³ Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia", "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

Vacantes

Campos requeridos *

Estado *

Departamento *

Municipio *

Dependencia *

Fecha en que se generó la vacante: *

Número vacantes *

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

Listas de vacantes por municipio

Municipio	Departamento	Fecha de generación de la vacante	Número de vacantes	Estado	Acciones
Popayán	Caquetá	Dicha vacante de DEPENDENCIA	1	10/05/21	En Proceso de Selección <input type="button" value="Crear"/> <input type="button" value="Editar"/> <input type="button" value="Eliminar"/>
Popayán	Buenaventura	Dicha vacante de DEPENDENCIA	1	2022-02-10	Proceso de Selección <input type="button" value="Crear"/> <input type="button" value="Editar"/> <input type="button" value="Eliminar"/>

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el ícono "Crear".

Información Complementaria Vacante

Número de Vacante:

Municipio:

Departamento:

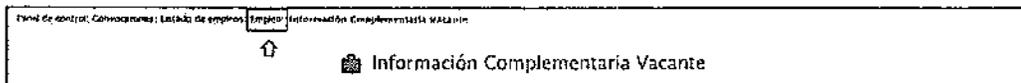
Dependencia:

Procedimiento:

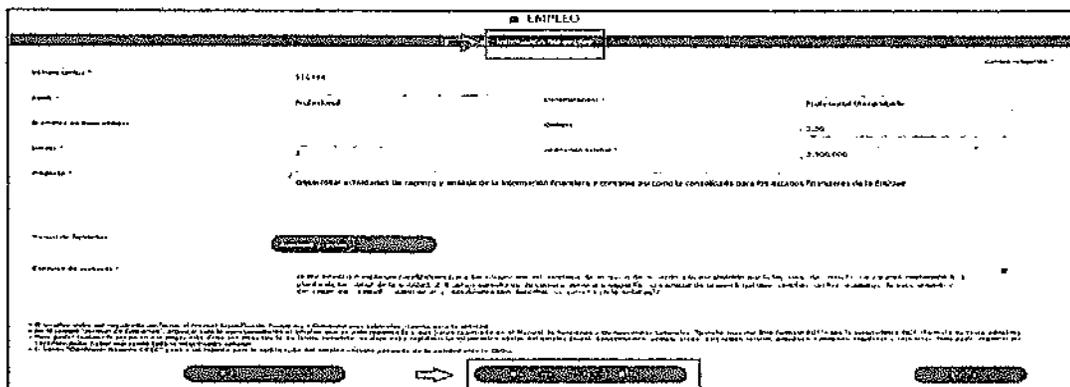
En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

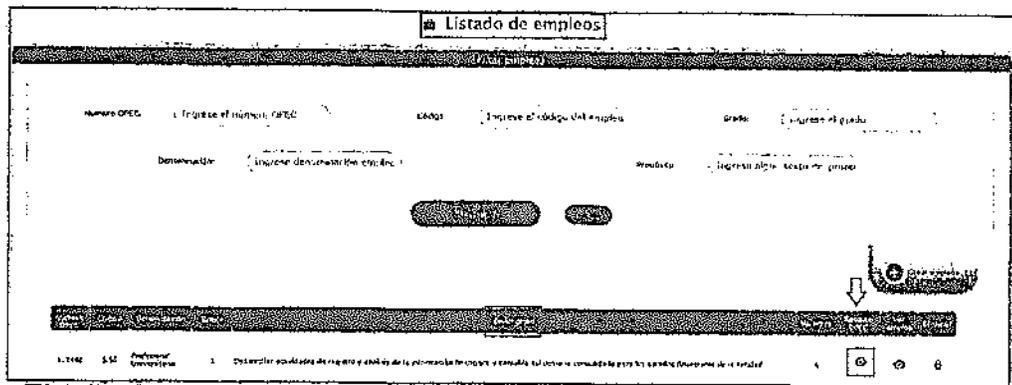
Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.



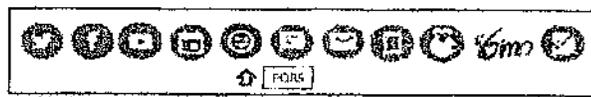
La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".



3. Solicitar uso de listas de elegibles.

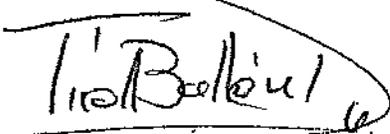
El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".



En la opción "Ventanilla Única", pestaña "Tipo solicitud" seleccionar la opción "Petición" y posteriormente "Listas de Elegibles"; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
 Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa
 Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia
 Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<u>FL</u>
Aprobó	<u>C.M.G.</u>

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 498 DE 2020

(30 MAR 2020)

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto ley 2400 de 1968 y la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del fortalecimiento del diálogo social, el 24 de mayo de 2019 se firmó entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales CUT, CGT, CTC, CNT, UTC, CSPC, CTU USCTRAB y la federación UNETE el Acuerdo de la Negociación Colectiva como resultado de la negociación del pliego de solicitudes presentado por las citadas centrales de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Que en el Acuerdo Colectivo se pactó expedir decretos reglamentarios que desarrollen las siguientes materias: *i)* la protección especial para los empleados que se encuentren en situación de especial protección constitucional, *ii)* los requisitos para el desempeño de los cargos que se deben acreditar para participar en los procesos de selección cuando estos han variado, *iii)* regular la participación de los empleados de la entidad independientemente de su forma de vinculación en relación con la elección de los representantes de los empleados de carrera en la comisión de personal, *iv)* la participación de las organizaciones sindicales en los temas que afecten sus condiciones laborales y, *v)* las comisiones de servicios para que los líderes sindicales puedan participar en foros, congresos y cursos al interior o exterior en materias relacionadas con su actividad.

Que el presente decreto se expide para dar cumplimiento a los puntos 5, 11, 12, 17, 23 y 31 del Acuerdo Colectivo suscrito en el año 2019 entre el gobierno nacional y las organizaciones sindicales citadas en el primer considerando.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Continuación del decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

"Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1º. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

Parágrafo 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Parágrafo 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Artículo 2. Adicionar el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.4.11 Requisitos ya acreditados de los niveles asistencial y técnico. A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados. La entidad deberá hacer la precisión en el momento de reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad que viabilizará su participación."

Artículo 3. Modificar el artículo 2.2.14.1.1 del Capítulo 1 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública el cual quedará así:

"Artículo 2.2.14.1.1 Conformación de la Comisión de Personal. En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa.

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa.

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. En las votaciones que se adelanten para la elección de los representantes de la Comisión de Personal, podrán participar todos los servidores que ocupen empleos de carrera administrativa independientemente de su forma de vinculación y los empleados vinculados en empleos que conforman las plantas temporales.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

En igual forma se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades.

Parágrafo. Las Comisiones de Personal establecerán su reglamento de funcionamiento."

Artículo 4. Modificar el artículo 2.2.2.6.1 del capítulo 6, del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo 1°. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

Parágrafo 3°. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo."

Artículo 5. Modificar el artículo 2.2.12.1 del Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedará así:

Continuación del decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

"Artículo 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren.

Las solicitudes para la modificación de las plantas de empleos, además de lo anterior, deberán contener: i) costos comparativos de la planta vigente y la propuesta, ii) efectos sobre la adquisición de bienes y servicios de la entidad, iii) concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afecta el presupuesto de inversión y, iv) los demás que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

Parágrafo 1. Toda modificación a las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 2. La administración antes de la expedición del acto administrativo que adopta o modifica las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional y su justificación, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará a conocer el alcance de las modificaciones o actualizaciones, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo."

Artículo 6. Modificar el artículo 2.2.5.5.25 del Capítulo 5 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.5.25. Comisiones de servicios. La comisión de servicios se puede conferir al interior o al exterior del país, no constituye forma de provisión de empleos, se otorga para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.

Esta comisión hace parte de los deberes de todo empleado, por tanto, no puede rehusarse a su cumplimiento.

Parágrafo. Se podrá otorgar comisión de servicios a los líderes sindicales debidamente acreditados por las organizaciones sindicales firmantes del Acuerdo Colectivo de contenido general, para que puedan participar en foros, congresos, cursos al interior o al exterior en materias relacionadas con su actividad, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales de cada entidad."

Continuación del decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

Artículo 7º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica y adiciona en lo pertinente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 30 MAR 2020

Dado en Bogotá D. C.,



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,



FERNANDO GRILLO RUBIANO



Marcela Rodríguez <cmarcelarh@gmail.com>

Petición de Nombramiento en carrera - período de prueba y posesión

2 mensajes

Marcela Rodríguez Herrera <cmgela@hotmail.com>

3 de diciembre de 2019 a las 23:26

Para: "John.Guzman@icbf.gov.co" <John.Guzman@icbf.gov.co>, "atencionalciudadano@icbf.gov.co" <atencionalciudadano@icbf.gov.co>

Manzanares, Caldas, 03 de diciembre del año 2.019**Doctor****John Fernando Guzmán Uparela****Dirección Gestión Humana****Instituto Colombiano de Bienestar Familiar****Dirección de Gestión Humana****Bogotá D.C., Cundinamarca - Colombia****ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN VACANTE DEFINITIVA OPEC 34267****Distinguido Señor:**

Claudia Marcela Rodríguez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 30.402.844 expedida en Manizales, Caldas; amparada en el artículo 23 Constitucional y en los artículos 5 numeral primero, 13 y s.s. (sustituídos por la Ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud de que tengo interés en el concurso de méritos adelantado por la Comisión del Servicio Civil, mediante la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, invoco ante esta entidad muy respetuosamente el siguiente DERECHO DE PETICIÓN basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 18 de diciembre del 2016 me inscribí a la Convocatoria Número 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al cargo identificado con OPEC 34267 Nivel PROFESIONAL, denominación: DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 donde se ofertó DOS (2) vacantes para el Centro Zonal SUR ORIENTE, con sede en el municipio de MANZANARES, CALDAS. Dicha Convocatoria se hizo mediante el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

SEGUNDO: Presenté y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de junio de la misma anualidad. Después de realizada la etapa de valoración de antecedentes y la prueba psicotécnica de personalidad obtuve un puntaje global de 74.10, quedando así en tercer lugar.

TERCERO: El 29 de junio del presente año, la CNSC publicó la lista de legibles para la OPEC mencionada en el hecho primero, la 34267, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230063485 del 22-06-2018, la cual adquirió firmeza en el mes de julio, al quinto día de la publicación de la lista de elegibles. En dicha lista de elegibles, yo ocupé el tercer lugar.

CUARTO: En el Centro Zonal Sur Oriente, de la Regional Caldas del ICBF existe, a la fecha dos (2) cargos creados de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que fueron provistos en Periodo de prueba con la personas que ocuparon el primer y segundo puesto en la lista de elegibles y otro cargo en Vacante Definitiva provisto en provisionalidad.

QUINTO: Según la Normatividad de Carrera Administrativa y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede existir un cargo en provisionalidad en vacante definitiva cuando hay vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de la Convocatoria 433, como lo es el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para la OPEC 34267.

SEXTO: Manifiesto que, en la lista territorial, la suscrita es quien ocupa el tercer puesto en esta (específicamente para C.Z. Sur Oriente Manzanares), y que según los cálculos realizados por la suscrita de los puntajes por Regional Caldas, después de las ubicaciones ya realizadas, soy la primera, con un puntaje de 74.10, por lo cual, tengo el derecho de preferencia a ser nombrada en la otra vacante de Defensor de Familia que a la fecha está en vacancia definitiva en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas, la cual, al día de hoy, es ocupada por la suscrita, quien mediante Proceso de selección interno del ICBF, en el año 2.017, superó todas las pruebas para ocupar la vacante que se encuentra en forma definitiva en el C.Z. Sur Oriente – Regional Caldas, como se repite, de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, creada en virtud del Decreto 1479 del 04 de septiembre del año 2.017; nombramiento que se realizó mediante Resolución 13433 del 19 de Diciembre del año 2.017

SÉPTIMO: EL día 27 de junio del año 2.019, entró en vigencia La Ley 1960, por medio de la cual, se modificó la Ley 909 de 2.004, el Decreto Ley 1567 de 1998, artículo 6 y se dan directrices para el uso de lista de elegibles y el orden en que deben cubrirse, teniendo en cuenta el mérito.

OCTAVO: El día 22 de noviembre del año 2.019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), realizó aclaración de criterio unificado, respecto a la lista de elegibles, en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio del año 2.019, en el que se menciona que el uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir, con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio del año 2.019, precisan que la expresión "vacantes ofertadas", cobijan tanto las que fueron objeto del proceso de selección, como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria que correspondan a los empleos con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones, contexto que ubica la OPEC 34267 Nivel PROFESIONAL, denominación: DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, en el cual me encuentro en lista de elegibles y después de la recomposición de esta lista en primer lugar.

Distinguido Director del área de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de acuerdo a los anteriores hechos, y de acuerdo a los argumentos jurídicos que posteriormente expondré, hago respetuosamente a esta maravillosa Entidad, la siguiente....

PETICIÓN

De acuerdo al uso de la lista de elegibles en firme para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, del Centro Zonal Sur Oriente, de la Regional Caldas y en virtud de que el Decreto 1479 del 04 de septiembre 2017, amplió la planta de personal de ICBF creando así una (1) VACANTE DEFINITIVA de Defensor de

Familia, código 2125, grado 17, que a la fecha está provista en provisionalidad, por la suscrita, hago la siguiente petición:

Que basados Ley 1960 del 27 de junio del año 2.019, por el cual se modificó la Ley 909 de 2.004, el criterio unificado expedido por la CNSC el 22 de noviembre del año 2.019, las demás normas que rigen para el uso de las listas de elegibles conformadas para un empleo con OPEC específica, se haga uso de la lista elegibles para la OPEC 34267 emitida mediante la Resolución No. CNSC — 20182230063485 del día 22-06-2018 que adquirió firmeza en el mes de julio del año 2.018 y que como consecuencia de ello, se proceda a **efectuar mi nombramiento en carrera en periodo de prueba y posesión**, en la otra vacante (que está en vacancia definitiva) de Defensor de familia, código 2125, grado 17, existente en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas por estar de tercera en la lista de elegibles de la OPEC 34267, y con la recomposición de la lista en primer lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN

Empezaré citando el Decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones". Este Decreto en su artículo establece la forma en que deberán ser provistos dichos cargos

Del mismo modo, la Resolución 7746 del 5 de Septiembre de 2017 "por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" , establece en igual sentido en su artículo segundo la forma en que serán provistos dichos cargos:

En igual sentido, el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en que deben provistos en forma definitiva los empleos de carrera administrativa.

Es claro que este artículo se establece que las listas de elegibles se deben usarse solo para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente convocados a concurso. En el numeral 4 se establece que el nombramiento debe hacerse con la persona que ocupe el primer puesto en la lista de legibles, pero esta lista puede recomponerse una vez el primero en lista tome posesión del cargo. Y si se genera una nueva vacante en la misma OPEC convocada a concurso, debe seguirse usando la lista de elegibles que se generó para esa OPEC; así lo deja claro el artículo 63 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 que convocó a Concurso para el ICBF 433 – ICBF:

Lo cual indica que si se convocó a dos cargos y el primero y segundo en lista toman posesión de los cargos, inmediatamente el tercero en lista pasa a ocupar el primer lugar en la misma, para cuando se genere una nueva vacante en ese mismo cargo y por tal, será éste quien tenga el derecho de preferencia a ser nombrado en estricto orden de mérito.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se establece las listas de elegibles solo serán usadas para proveer los cargos o empleos convocados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y no para otros cargos o empleos que No fueron convocados, pues así lo determinó en el parágrafo del artículo 62

Lo cual evidencia que las listas de elegibles tienen que usarse para proveer todas las vacantes existentes en una OPEC convocada a concurso, aun cuando estas

vacantes surjan después de convocado a concurso, pues esta es la finalidad de las listas de elegibles y para ello se emiten. La prohibición legal que trae el Decreto 1894 de 2012 hace referencia es al uso de las listas de elegibles para cargos o empleos que no fueron convocados a concurso.

Si no hay personas en la lista territorial, y se han generado nuevas vacantes, entonces se acudirá a cubrir esa vacante con la lista nacional. Pero este no es mi caso, puesto que yo estoy de tercera en la lista territorial y tengo el derecho de preferencia a ser nombrada en carrera en Periodo de Prueba en la otra vacante definitiva que se generó en el Centro Zonal Sur Oriente para el Cargo de Defensor de Familia en virtud de la ampliación especificada por el Decreto 1479 de 2017.

Se menciona además que el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC estableció que las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas:

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

Acompaño además este sustento jurídico con la síntesis de jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana sobre la naturaleza y razón de las listas de elegibles, la cual no es otra señor juez constitucional de Tutela que si en vigencia de la lista se presenta una nueva vacante, ésta se tiene que proveer con ella sólo si la plaza vacante expresamente pertenece a un cargo o empleo objeto de la convocatoria que originó la creación de la lista de elegibles. Así lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011 señalando que:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

“Este acto tiene una vocación transitoria, en el sentido que su obligatoriedad tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales, el primero, tiene que ver con su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia, la administración debe hacer uso de ella para llenar las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso. La segunda, que mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de esta manera no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

“Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes o ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 “Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.

“Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

“En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

“La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñando por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez., pág 134.

“Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel. Por tanto, no se puede hablar de un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales cuando la administración hace los nombramientos en estricto orden de méritos y observando las reglas previamente establecidas en la convocatoria. El segundo, que durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la administración haga uso de ese acto administrativo para proveer sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros.

“¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que la administración en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política está obligada a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos convocados, lo que permite materializar el derecho de quienes lo integran, a ser designados mientras ese registro tenga fuerza vinculante, obviamente, respetando el estricto orden de su conformación.

“Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo expresamente a los cargos objeto de la convocatoria.

“En otros términos, la lista o registro de elegibles tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los cargos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella sólo si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo. Los cargos que se encuentren por fuera de éste, requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión.”

Posteriormente, en la Sentencia T-654 de 2011, la misma Corte Constitucional hace una síntesis de lo expuesto en la Sentencia SU-446 de 2011, en la cual señaló que:

“De la anterior transcripción, se puede concluir, que la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso.”

Adicional a lo anterior es pertinente, anotar que la Directora de Administración de Carrera Administrativa, doctora Sonia Patricia Cruz Ortega, en respuesta a un ciudadano peticionario en relación a la provisión de cargos en vacancia definitiva, ejemplo de las que trata el Decreto 1479 del 2017, para el presente año, anotó:

“Así las cosas, es pertinente recordar que el ICBF ofertó 2.470 vacantes contenidas en 1.317 empleos, una vez provistos se procederá a proveer los 3.737 empleos en vacancia definitiva, creados por el Decreto 1479 de 2017, a través de la lista de elegibles. En tal sentido se reitera que , una vez agotadas las listas de elegibles, para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista de elegibles, para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial y que correspondan al empleo para el cual concursaron...”

Se cita igualmente para efectos del nombramiento solicitado, Ley 1960 del 27 de junio del año 2019, por el cual se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998,

“ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de/a Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito

la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

Lo cual evidencia que las listas de elegibles deben de usarse para proveer todas las vacantes existentes en una OPEC convocada a concurso, aun cuando estas vacantes surjan después de convocado a concurso, pues esta es la finalidad de las listas de elegibles y para ello se emiten.

Finalmente se plasma, el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proferido el día 22 de noviembre del año 2.019:

Queda claro entonces señor Director del área de Gestión Humana del ICBF que tengo todo el derecho de ser nombrada en periodo de prueba en la vacante de Defensor de Familia que se generó en el Centro Zonal Sur oriente del ICBF Manizales- Regional Caldas, pues ésta vacante hace parte del mismo empleo o cargo que se convocó a concurso mediante la OPEC 34267 de la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF, dado que tiene los mismos requisitos, la misma denominación, el mismo grado y las mismas funciones y que tengo el derecho a ser nombrado en carrera en periodo de prueba tal como la establece al Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

ANEXOS

Copia de la Resolución 13433 del 19 de diciembre del año 2.017, mediante la cual se me nombró Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 en el Centro Zonal Sur Oriente, Regional Caldas. Resolución suscrita por la Secretaria General de esa época del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Resolución CNSC – 20182230063485 del 22 de junio del año 2.018, mediante la cual se conformó lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo identificado con la OPEC 3467, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17. Resolución suscrita por el Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES

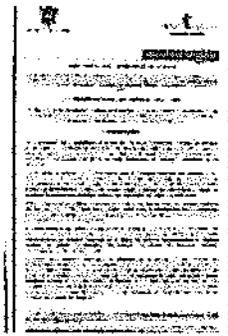
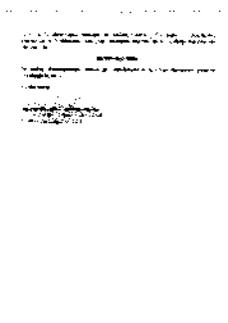
Se solicita comedidamente, realizar las notificaciones a mi correo electrónico personal cmgela@hotmail.com

Cordial saludo,

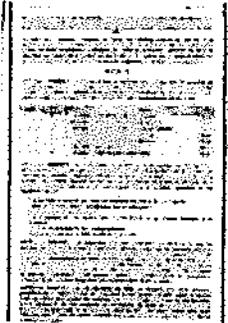
Claudia Marcela Rodríguez Herrera
C.C. 30.402.844 de Manizales, Caldas
E-mail: cmgela@hotmail.com

5 archivos adjuntos

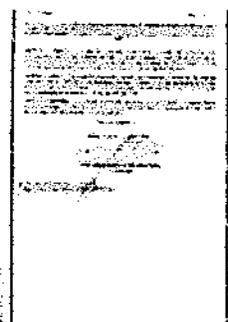
Derecho de petición nombramiento.2.jpg
1416K



Anexo.1.jpg
2083K



Anexo.2.jpg
2433K



Anexo.3.jpg
1750K

 **Derecho de Petición Nombramiento.1.pdf**
231K

Marcela Rodríguez <cmarcelarh@gmail.com>
Para: atencionalciudadano@cns.gov.co
CCO: Marcela Rodríguez Herrera <cmgela@hotmail.com>

3 de diciembre de 2019 a las 23:48

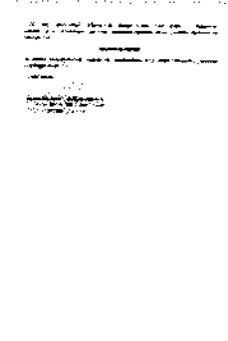
Buenas Noches: Se remite copia de derecho de petición remitida al ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordial saludo.
[Texto oculto en rojo]

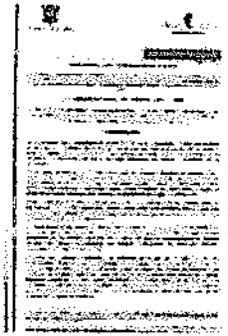
[Ver todos los archivos adjuntos](#)

5 archivos adjuntos

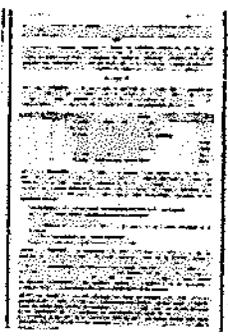
<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=72dfba2e18&view=pt&search=all&permthid=thre...> 6/04/2020



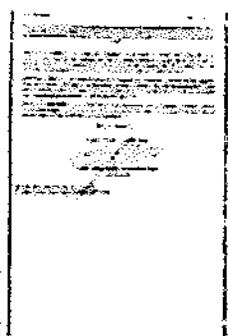
Derecho de petición nombramiento.2.jpg
1416K



Anexo.1.jpg
2083K



Anexo.2.jpg
2433K



Anexo.3.jpg
1750K

 **Derecho de Petición Nombramiento.1.pdf**
231K

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Carpetas
- Bandeja de entr... 1
- Comisaría
- Derecho de Peti...
- Funiber
- ICBF
- On vacation can...
- Pagos
- Vacaciones
- Correo no des... 26
- Borradores 4
- Elementos envia...
- Elementos eli... 44
- Archivo
- Notas
- Conversation Hist...
- Cuentas 66
- Diplomado
- Doc Aprobadas
- Homologación
- Lecciones de V.
- Pedidoderopa
- REGISTROS
- Spambox
- Unwanted
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Buscar

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

RE: Petición de Nombramiento en carrera - período de prueba y posesión

Marcela Rodríguez Herrera
 Jue 26/12/2019 11:30 AM
 Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co

Buenas Tardes Doctora Elizabeth: este es el correo donde me puede enviar la respuesta al Derecho de Petición que aparece en la parte de abajo.

Agradezco su gestión.

Cordial saludo,

Claudia Marcela Rodríguez Herrera
 cmgela@hotmail.com

De: ICBF Atencion al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de diciembre de 2019 10:15 a. m.
Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>; Claudia Marcela Rodriguez Herrera <Claudia.RodriguezH@icbf.gov.co>
Asunto: RE: Petición de Nombramiento en carrera - período de prueba y posesión

DRA. CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA

ASUNTO: Notificación Trámite Interno

Respetuoso Saludo,

Con toda atención nos permitimos informarle, que hemos recibido su solicitud remitida a través del Correo Electrónico del ICBF, de fecha 04 de diciembre de 2019, la cual fue registrada con el número del asunto, y enviada a la **Dirección de Gestión Humana – Sede de la Dirección General de ICBF**, que es el área competente para dar respuesta a su petición, de acuerdo con la naturaleza y fines de la misma.

Lo anterior en virtud de lo contemplado en la Guía de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, adoptada mediante Resolución 3962 de 2016 emitida por la entidad.

Cordialmente,

Dirección de Servicios y Atención
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64 C- 75
atencionalciudadano@icbf.gov.co
 INFORMACIÓN CLASIFICADA

De: Marcela Rodríguez Herrera <cmgela@hotmail.com>
Enviado el: martes, 03 de diciembre de 2019 11:33 p.m.
Para: ICBF Atencion al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>
Asunto: RV: Petición de Nombramiento en carrera - período de prueba y posesión

Autos que pronto no servirán de nada, caen vertiginosamente de...

Patrocinado

Los diez países más ricos de América Latina 2018 - Revisa ...

Patrocinado

Foto de Nicole Kidman sin maquillaje confirma los rumores

De: Marcela Rodríguez Herrera
Enviado: martes, 3 de diciembre de 2019 11:26 p. m.
Para: John.Guzman@icbf.gov.co <John.Guzman@icbf.gov.co>; atencionalciudadano@icbf.gov.co <atencionalciudadano@icbf.gov.co>
Asunto: Petición de Nombramiento en carrera - período de prueba y posesión

Manzanares, Caldas, 03 de diciembre del año 2.019

Doctor
John Fernando Guzmán Uparela
Dirección Gestión Humana
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Carpetas
- Bandeja de entr... 1
- Comisaria
- Derecho de Peti...
- Funiber
- ICBF
- On vacation can...
- Pagos
- Vacaciones
- Correo no des... 26
- Borradores 4
- Elementos envia...
- Elementos eli... 44
- Archivo
- Notas
- Conversation Hist...
- Cuentas 66
- Diplomado
- Doc Aprobadas
- Homologación
- Lecciones de V.
- Pedidoderopa
- REGISTROS
- Spambox
- Unwanted
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Buscar

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

RV: RESPUESTA SRA. CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA- SOLICITA APLICACION ACLARACION CRITERIO UNIFICADO

 Marcela Rodríguez Herrera
 Jue 26/12/2019 12:32 PM
 claudia.rodriguez@icbf.gov.co

De: Elizabeth Caicedo Prado <Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de diciembre de 2019 12:05 p. m.
Para: jbenitez@cncs.gov.co <jbenitez@cncs.gov.co>
Cc: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>; Magda Rocío Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Camilo Andres Portillo Pico <Camilo.Portillo@icbf.gov.co>; Camilo Andres Gonzalez Miranda <Camilo.GonzalezM@icbf.gov.co>; Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>
Asunto: RESPUESTA SRA. CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA- SOLICITA APLICACION ACLARACION CRITERIO UNIFICADO

Dra. Johanna Benitez Páez
 Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordial saludo,

De manera atenta y por competencia remito Derecho de Petición presentado por la ciudadana CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA, quien con base en la aclaración al Criterio Unificado presentado en la página web de la entidad, y el artículo cuarto de las resoluciones de listas de elegibles del ICBF, solicita Ser nombrada en periodo de prueba al encontrarse como elegible dentro de la OPEC 34267.

NOTA: el presente correo se copia al PETICIONARIO Sra. CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA, teniendo en cuenta que el ICBF a la fecha no conoce el procedimiento a seguir, para atender de fondo la petición.

Cordialmente,

ELIZABETH CAICEDO PRADO
 Profesional Especializado
 Dirección de Gestión Humana
 Grupo de Registro y Control
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.
 Tel (57-1) 437 76 30

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



De: ICBF Atencion al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de diciembre de 2019 10:15 a. m.
Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>; Claudia Marcela Rodríguez Herrera <Claudia.RodriguezH@icbf.gov.co>
Asunto: RE: Petición de Nombramiento en carrera - período de prueba y posesión

DRA. CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA

ASUNTO: Notificación Trámite Interno

Respetuoso Saludo,

Autos que pronto no servirán de nada, caen vertiginosamente de...

Buzzdrives Patrocinado

Los diez países más ricos de América Latina 2018 - Revisa ...

Facebook.com Patrocinado

Foto de Nicole Kidman sin maquillaje confirma los rumores

Solicitud pronunciamiento de fondo frente a petición de nombramiento del 04 de diciembre del año 2.0196

Marcela Rodríguez Herrera <cmgela@hotmail.com>

Mar 4/02/2020 11:29 AM

Para: Elizabeth Caicedo Prado <Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co>; jbenitez@cns.gov.co <jbenitez@cns.gov.co>; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Camilo Andres Portillo Pico <Camilo.Portillo@icbf.gov.co>; Camilo Andres Gonzalez Miranda <Camilo.GonzalezM@icbf.gov.co>; Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; ICBF Atencion al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>

Manzanares, Caldas, 04 de febrero del año 2.020

Doctora

ELIZABETH CAICEDO PRADO

Profesional Especializado

Dirección de Gestión Humana

Grupo de Registro y Control

ICBF Sede de la Dirección General

Distinguida Doctora:

Me dirijo a usted en esta oportunidad, con el fin de solicitarle respetuosamente, responder de fondo el derecho de petición interpuesto el día 04 de diciembre del año 2019, el cual fue registrado y enviado a la Dirección de Gestión Humana – Sede de la Dirección General de ICBF, que es el área competente para este fin, siendo conocido por usted, y respecto del cual, comunica el día 26 de diciembre del año 2.019, mediante correo electrónico que, fue remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como podrá evidenciar usted, en los correos que anteceden el presente, se realizó la siguiente petición: *“De acuerdo al uso de la lista de elegibles en firme para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, del Centro Zonal Sur Oriente, de la Regional Caldas y en virtud de que el Decreto 1479 del 04 de septiembre 2017, amplió la planta de personal de ICBF creando así una (1) VACANTE DEFINITIVA de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que a la fecha está provista en provisionalidad, por la suscrita, hago la siguiente petición:*

Que basadas Ley 1960 del 27 de junio del año 2.019, por el cual se modificó la Ley 909 de 2.004, el criterio unificado expedido por la CNSC el 22 de noviembre del año 2.019, las demás normas que rigen para el uso de las listas de elegibles conformadas para un empleo con OPEC específica, se haga uso de la lista elegibles para la OPEC 34267 emitida mediante la Resolución No. CNSC — 20182230063485 del día 22-06-2018 que adquirió firmeza en el mes de julio del año 2.018 y que como consecuencia de ello, se proceda a efectuar mi nombramiento en carrera en periodo de prueba y posesión, en la otra vacante (que está en vacancia definitiva) de Defensor de familia, código 2125, grado 17, existente en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas por estar de tercera en la lista de elegibles de la OPEC 34267, y con la recomposición de la lista en primer lugar.”

Es importante darle a conocer que se han realizado varios llamados a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), donde incluso han manifestado que, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), hace varios días se tuvo una reunión con el fin de explicarles el procedimiento a realizar en casos como el de la suscrita, donde existe vacante del mismo empleo y donde aún, se encuentra vigente la lista de elegibles. Lo anterior además en virtud de, la aprobación en Sala Plena de la CNSC, el día 16 de enero del año 2020 del Criterio Unificado **Uso**

<https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATE2ZjgxLTI1MzAtM2Rm...> 6/04/2020

de la Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio del 2019, suscrito por el presidente Fridole Ballén Duque, del cual se cita algunos apartes a continuación: “

“PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

“1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

“...las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

Como usted podrá advertir, el nombramiento que estoy solicitando, cumple con los criterios descritos en el anterior criterio unificado, el mismo Empleo, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

En los llamados que se han realizado como se viene refiriendo, igualmente se ha indicado que solo resta que el ICBF, realice solicitud por escrito ante CNSC, previo reporte de la OPEC al SIMO, de conformidad con lo expuesto en la circular 20191000000117 del 29 de julio del año 2019, para que la comisión Nacional del Servicio Civil proceda a verificar las listas vigentes de la Entidad, el cumplimiento de las características del empleo solicitado, con el fin de autorizar el nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, ruego de usted o de la persona competente para hacerlo, reiteradamente y con el debido respeto, dar respuesta de fondo a mi petición de nombramiento en carrera – período de prueba, en el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, en la vacante definitiva que surgió con posterioridad en el Centro Zonal Sur Oriente ICBF Manzanares (Decreto 1479 del 04 de septiembre 2017), y según orden de mérito en RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230063485 DEL 22-06-2018 - OPEC 34267).

Agradezco su atención.

Cordial saludo,

Claudia Marcela Rodríguez Herrera
C.C. N° 30.402.844 de Manizales
Correo electrónico cmgela@hotmail.com
N° de Celular 3103518019

De: Elizabeth Caicedo Prado <Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de diciembre de 2019 12:05 p. m.

Para: ibenitez@cncs.gov.co <ibenitez@cncs.gov.co>

Cc: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>; Magda Rocio Vargas Rojas

<https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATE2ZjgxLTIIMzAtM2Rm...> 6/04/2020

<Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Camilo Andres Portillo Pico <Camilo.Portillo@icbf.gov.co>; Camilo Andres Gonzalez Miranda <Camilo.GonzalezM@icbf.gov.co>; Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>

Asunto: RESPUESTA SRA. CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA- SOLICITA APLICACION ACLARACION CRITERIO UNIFICADO

Dra. Johanna Benitez Páez
Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordial saludo,

De manera atenta y por competencia remito Derecho de Petición presentado por la ciudadana CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA, quien con base en la aclaración al Criterio Unificado presentado en la página web de la entidad, y el artículo cuarto de las resoluciones de listas de elegibles del ICBF, solicita Ser nombrada en periodo de prueba al encontrarse como elegible dentro de la OPEC 34267.

NOTA: el presente correo se copia al PETICIONARIO Sra. CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA, teniendo en cuenta que el ICBF a la fecha no conoce el procedimiento a seguir, para atender de fondo la petición.

Cordialmente,

ELIZABETH CAICEDO PRADO
Profesional Especializado
Dirección de Gestión Humana
Grupo de Registro y Control
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.
Tel (57-1) 437 76 30

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

De: ICBF Atencion al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de diciembre de 2019 10:15 a. m.

Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>; Claudia Marcela Rodriguez Herrera <Claudia.RodriguezH@icbf.gov.co>

Asunto: RE: Petición de Nombramiento en carrera - período de prueba y posesión

DRA. CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA

ASUNTO: Notificación Trámite Interno

Respetuoso Saludo,

<https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATE2ZjgxLTI1MzAtM2Rm...> 6/04/2020

De: Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>
Enviado: martes, 4 de febrero de 2020 6:01 p. m.
Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>
Cc: Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>
Asunto: RESPUESTA PETICION

Señora
Claudia Marcela Rodríguez Herrera

En atención a su correo electrónico, en el que solicita se proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba, por encontrarse en la lista de elegibles conformada dentro de la Convocatoria 433 de 2016 para proveer una de las vacantes ofertadas dentro de la misma, se da respuesta en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en periodo de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expedieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 **"solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."**

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria."

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, en el que debe realizar la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso.

Identificadas las vacantes se realizará ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley, una vez la CNSC decida y comunique el resultado, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC.

En ese orden de ideas, el ICBF reconoce el espíritu de la norma e iniciará los trámites y actuaciones, sin afectar la prestación del servicio.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a su solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

Cordialmente,

Dora Alicia Quijano Camargo
Coordinadora
Grupo Registro y Control
Dirección Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Bogotá, Avenida Carrera 68 No. 64C - 75
Tel (57-1) 437 76 30 Ext. 100322

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



<https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATE2ZjgxLTI1MzAtM2Rm...> 6/04/2020

RE: RESPUESTA PETICION

Marcela Rodríguez Herrera <cmgela@hotmail.com>

Mie 5/02/2020 4:28 PM

Para: Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@rcbf.gov.co>

Doctora Alicia Quijano Carmargo:

Por medio del presente correo quiero manifestarle, mis sinceros agradecimientos por su respuesta, se que se encuentran constantemente rebosados de trabajo. Ahora solamente le pido el favor que me informe cuanto tiempo aproximado duraran los trámites enunciados por usted en la respuesta de derecho de petición (Identificación de las vacantes, solicitud ante la CNSC de uso de listas de elegibles)

Agradezco su valiosa comprensión y pronta respuesta.

Claudia Marcela Rodríguez Herrera
C.C. 30.402.844 de Manizales, Caldas
E-mail: cmgela@hotmail.com

RESPUESTA PETICION - CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA

Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>

Jue 6/02/2020 11:25 AM

Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>

CC: Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Jeimy Tatiana Quintero <Jeimy.Quintero@icbf.gov.co>

Señora

CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA

Correo electrónico cmgela@hotmail.com

En atención al derecho de petición del asunto, en el que solicita se proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba, por encontrarse en la lista de elegibles conformada dentro de la Convocatoria 433 de 2016 se da respuesta en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 ***“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”***

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019,
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta), de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*),
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a su solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo, por ello deberán los elegibles estar atentos a las comunicaciones que realice el ICBF quien garantizará el estricto cumplimiento de lo dispuesto para este proceso.

En ese orden de ideas, el ICBF reconoce el espíritu de la norma e iniciará los trámites y actuaciones, sin afectar la prestación del servicio; es importante precisar que el ICBF adelantará dicho proceso dentro de los términos establecidos, con el objeto de garantizar que las personas que se encuentran en las listas de elegibles de las cuales el ICBF solicitara el respectivo uso, se haga durante la vigencia de las mismas.

Finalmente agradecemos comprensión durante cada una de las etapas de este proceso con miras a que este culmine satisfactoriamente.

Cordialmente,

Dora Alicia Quijano Camargo

Coordinadora
Grupo Registro y Control
Dirección Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Bogotá, Avenida Carrera 68 No. 64C - 75
Tel (57-1) 437 76 30 Ext. 100322

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



De: Marcela Rodríguez Herrera <cmgela@hotmail.com>
Enviado el: martes, 04 de febrero de 2020 11:29 a.m.
Para: Elizabeth Caicedo Prado <Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co>; jbenitez@cns.gov.co; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Camilo Andres Portillo Pico <Camilo.Portillo@icbf.gov.co>; Camilo Andres Gonzalez Miranda <Camilo.GonzalezM@icbf.gov.co>; Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; ICBF Atencion al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>
Asunto: Solicitud pronunciamiento de fondo frente a petición de nombramiento del 04 de diciembre del año 2.0196
Importancia: Alta

Manzanares, Caldas, 04 de febrero del año 2.020

Doctora

ELIZABETH CAICEDO PRADO

Profesional Especializado

Dirección de Gestión Humana

Grupo de Registro y Control
ICBF Sede de la Dirección General

<https://outlook.live.com/mail/0/AQMkADAwATE2ZjgxLTl1MzAtM2RmMC0wMAIt...> 6/04/2020

RV: RESPUESTA PETICION

Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>

Vie 7/02/2020 6:34 PM

Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>

Señora Claudia buenas noches,

Los tramites que debemos hacer son los siguientes y usaremos todo el recurso humano con el que contamos para hacerlo en el menor tiempo posible, aclarando que hay etapas que no dependen del ICBF.

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe termino legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*),
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

Cordialmente,

Dora Alicia Quijano Camargo

Coordinadora

Grupo Registro y Control

Dirección Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Bogotá, Avenida Carrera 68 No. 64C - 75

<https://outlook.live.com/mail/0/AQMkADAwATE2ZjgxLTl1MzAtM2RmMC0wMAIt...> 6/04/2020

RE: DERECHO DE PETICIÓN

ICBF Atencion al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>

Jue 27/02/2020 7:32 AM

Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>

DRA. CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA

ASUNTO: Notificación Trámite Interno

Respetada Doctora,

Con toda atención nos permitimos informarle, que hemos recibido su solicitud remitida a través de correo electrónico, de fecha 26 de febrero de 2020, la cual fue registrada con el número del asunto, y enviada a la **Dirección de Gestión Humana - Sede de la Dirección General ICBF**, que es el área competente para dar respuesta a su petición, de acuerdo con la naturaleza y fines de la misma.

Lo anterior en virtud del numeral 4.6.2.2. de la Guía de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Denuncias y Sugerencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, adoptada mediante Resolución 3962 emitida por la entidad.

Cordialmente,

Dirección de Servicios y Atención

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No. 64 C-- 75

atencionalciudadano@icbf.gov.co

INFORMACIÓN CLASIFICADA

De: Marcela Rodríguez Herrera <cmgela@hotmail.com>

Enviado el: miércoles, 26 de febrero de 2020 12:24 p.m.

Para: John Fernando Guzman Uparela <John.Guzman@icbf.gov.co>; Elizabeth Caicedo Prado <Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co>; jbenitez@cns.gov.co; Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Camilo Andres Portillo Pico <Camilo.Portillo@icbf.gov.co>; Camilo Andres Gonzalez Miranda <Camilo.GonzalezM@icbf.gov.co>; Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>; ICBF Atencion al Ciudadano <atencion.ciudadano@icbf.gov.co>; Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>; Jeimy Tatiana Quintero <Jeimy.Quintero@icbf.gov.co>

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Doctor

John Fernando Guzmán Uparela

Dirección Gestión Humana

<https://outlook.live.com/mail/0/AQMkADAwATE2ZjgxLT11MzAtM2RmMC0wMAIt...> 6/04/2020

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**Dirección de Gestión Humana**

Bogotá D.C., Cundinamarca - Colombia

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN**Distinguido Doctor:**

Claudia Marcela Rodríguez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 30.402.844 expedida en Manizales, Caldas; amparada en el artículo 23 Constitucional y en los artículos 5 numeral primero, 13 y s.s. (sustituídos por la Ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud de que tengo interés en el concurso de méritos adelantado por la Comisión del Servicio Civil, mediante la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, invoco ante esta entidad muy respetuosamente el siguiente DERECHO DE PETICIÓN, con el fin de que se suministre la siguiente información, la cual se solicita respetuosamente, sea clara, precisa y puntual:

1.- Comunicar la situación jurídica de la vacante ubicada en el código 2125, grado 17, Defensor de Familia, del Centro Zonal Sur Oriente Manzanares, Caldas, de la Regional Caldas, creada en virtud del decreto 1479 de 2017, distribuida por la Resolución 7746 de 2017.

2.- Informar de acuerdo a la circular externa N° 0001 de 2020, suscrita por el presidente Fridolle Ballén Duque de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2019, el cual estableció que las listas conformadas por la CNSC y aquellas que se hayan expedido en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio del año 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y que corresponden a los mismos empleos ofertados:

2.1- Si ya solicitaron apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, respecto a la vacante ubicada en el código 2125, grado 17, Defensor de Familia, del Centro Zonal Sur Oriente Manzanares, Caldas, de la Regional Caldas, creada en virtud del decreto 1479 de 2017, distribuida por la Resolución 7746 de 2017, con el fin de adicionar la información de la vacante definitiva. En caso positivo informar la fecha en que se realizó; en caso negativo, indicar las razones de ello y en que fecha específica se pretende hacer.

2.2. Si ya se creó el registro de vacante que corresponde al mismo empleo de defensor, en relación a la existente con código 2125, grado 17, Defensor de Familia, en el Centro Zonal Sur Oriente Manzanares, Caldas, de la Regional Caldas, o si ya se hizo la actualización. En caso positivo informar la fecha, en caso negativo, indicar las razones de ello y en que fecha específica se pretende hacer.

2.3. Si ya se generó la certificación del empleo Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, ubicación Centro Zonal Sur Oriente Manzanares, Caldas, (previo a confirmación del reporte del empleo). En caso positivo informar la fecha, en caso negativo, indicar las razones de ello y en que fecha específica se pretende hacer.

2.4. Si ya se solicitó autorización, ante la CNSC, para el uso de la lista de elegible, conformada por la CNSC, mediante Resolución 20182230063485 del 22 de junio del año 2.018, OPEC 34267 para cubrir la vacante definitiva que se encuentra actualmente en el Centro Zonal Sur Oriente ICBF Manzanares Caldas del mismo empleo Defensor de Familiar, código 2125, grado 17 . En caso positivo informar la fecha, en caso negativo, indicar las razones de ello y en que fecha específica se pretende hacer.

3.- Teniendo en cuenta que ICBF ha reconocido el espíritu de la norma (Ley 1960 de junio 27 de 2019), informar clara y específicamente, si procederá previos los tramites por los cuales se ha indagado, en los ítem anteriores, y antes de vencer las listas a realizar el nombramiento en carrera -periodo de prueba de Claudia Marcela Rodríguez Herrera, quien es la persona que se encuentra en la tercera posición en la lista de elegibles dispuesta mediante Resolución CNSC 20182230063485 del 22 de junio del año 2.018, y quien tras la *re composición* de esta lista territorial, queda de primera. Ello igualmente atendiendo a que estamos hablando del mismo empleo Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Sistema general de carrera administrativa, por lo cual la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley citada y los lineamientos impartidos por la CNSC, a través de la Circular Externa N° 001 del 21 de febrero del año 2020, suscrita por el Presidente Fridolle Balén Duque, son los pertinentes y aplicables para el caso de la suscrita, teniendo en cuenta, valga la redundancia, que estamos hablando del mismo empleo ofertado para ICBF en el Centro Zonal Sur Oriente - Manzanares, Caldas, (DEFENSOR DE FAMILIA). En caso de la respuesta ser positiva, comunicar la fecha aproximada en que se realizará el nombramiento en carrera - periodo de prueba; en caso negativo, comunicar claramente, las razones de ello.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico cmgela@hotmail.com

Agradezco la atención brindada y la oportunidad en la respuesta.

Cordial saludo,

Claudia Marcela Rodríguez Herrera
C.C. N° 30.402.844
cmgela@hotmail.com

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Diana Marcela Pena Rodriguez <Diana.PenaR@icbf.gov.co>

Lun 2/03/2020 4:06 PM

Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (129 KB)

[Untitled].pdf;

Buenas tardes,

Señora Claudia,

Adjunto remito respuesta al derecho de petición por usted presentado.

Cualquier duda e inquietud, por favor realizarla a través de los canales oficiales del ICBF.

Cordialmente,

Diana Marcela Peña Rodriguez
Contratista
Dirección de Gestión Humana
Grupo de Carrera Administrativa
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c – 75
4377630 Ext.: 100136

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

-----Mensaje original-----

De: Gestion Humana [<mailto:ghregistroycontrol@icbf.gov.co>]

Enviado el: lunes, 02 de marzo de 2020 4:36 p. m.

Para: Diana Marcela Pena Rodriguez <Diana.PenaR@icbf.gov.co>

Asunto:

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus

<https://outlook.live.com/mail/0/AQMkADAwATE2ZjgxLT11MzAtM2RmMC0wMAIt...> 6/04/2020



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
Dirección de Gestión Humana
CLASIFICADA



El futuro
es de todos

Al contestar cite este número



Radicado No:
202012100000054331

Bogotá, 2020-02-28

Señora:
CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
cmgela@hotmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición remitido por correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2020.

Cordial Saludo,

En atención a la petición del asunto, en la que solicita se efectuó su nombramiento de acuerdo con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, se da respuesta en los siguientes términos:

I DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 2016100001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expedieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBF Colombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 *"solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."*

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el

territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones*).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

Ahora, con el objeto de dar respuesta, a continuación, se relaciona la vacante definitiva del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, con las que cuenta el Instituto, en la Regional Caldas – Manzanares, con la correspondiente **ubicación geográfica y ROL** definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANZANARES	C.Z. SUR ORIENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
Dirección de Gestión Humana
CLASIFICADA



o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta Indique".

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Elaboró: Diana Marcela Peña Rodríguez / DGH
Revisó: Dara Alicia Quijano Camargo / DGH

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán usados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No. 84c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Radicado N°. 20193201161412

10 - 12 - 2019 12:00:01 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Claudia Ma Rodríguez

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web: <http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 893ca

Manzanares, Caldas, 10 de Diciembre de 2019

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Buenas tardes:

Solicito con el debido respeto, aclaración del criterio unificado lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2.019, publicado en la página CNSC el día 22 de noviembre del año 2.019, en relación a las listas de elegibles vigentes actualmente del Concurso del ICBF - 433.

Es procedente que con esta aclaración el ICBF deba utilizar las listas de elegibles vigentes territorial, para cubrir una vacante que se creó después de la convocatoria, para el mismo cargo, denominación, código y grado en el mismo Municipio.

En caso de lo anterior ser procedente, cuando lo debería realizar el ICBF.

Agradezco su pronunciamiento.

Cordial saludo,

C. Marcela Rodríguez Herrera

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. ACLARACIONCRITERIOUNIFICADO (4).PDF sha1sum: 27ce61df30192d05068bf3a4895fc01072194cbc

Tema:- Peticiones / Listas de Elegibles /

Atentamente,

Claudia Marcela Rodríguez Herrera
C.C. 30402844
carrera 3 # 2-76 MANZANARES, CALDAS.
COLOMBIA
Tel. 3103518019-
cmgeia@hotmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR



Radicado N°. 20203200043132
15 - 01 - 2020 05:01:13 Anexos: 1
Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Claudia Ma Rodriguez
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>
Código de verificación: 7d9f7

Manzanares, Caldas, 15 de Enero de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto : SOLICITUD DE RESPUESTA A PETICIONES

Buenas Tardes distinguidos señores CNSC:

1.- Solicito comedidamente que me den respuesta a la solicitud enviada a ustedes, y que fuera radicada con el número 20193201161412, ya que se han cumplido los términos de respuesta y aun desconozco su pronunciamiento.

2.- El día 26 de diciembre del año 2019, la Dra. Elizabeth Caicedo Prado, Profesional Especializado de la Dirección de Gestión Humana del Grupo de Registro y Control del ICBF Sede de la Dirección General, remitió a la doctora Dra. Johanna Benitez Páez de la Comisión Nacional del Servicio Civil Derecho de petición que la susrita había interpuesto ante Gestión Humana de Bienestar, solicitando nombramiento en carrera como Defensor de Familia. De este traslado de petición, no conozco respuesta, ni me han dado un radicado.

Teniendo en cuenta lo anterior, les solicito dar respuesta.

Agradezco la atención prestada.

Cordial saludo,

Claudia Marcela Rodríguez Herrera
correo electrónico: cmgela@hotmail.com

Tema:- Petición / Nombramientos, traslados, vigencia y usos de listas de elegibles, /

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Correo remisión petición de ICBF a CNSC.pdf sha1sum: 8cad1b40cc953dee69babfaecedf14db91788f1b

Atentamente,

Claudia Marcela Rodríguez Herrera
C.C. 30402844
carrera 5 # 7-12 MANZANARES, CALDAS.
COLOMBIA
Tel. 3103518019-
cmgela@hotmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR

RV: Informacion uso de listas Opec 34267 convocatoria No. 433 de 2016

reportenovedadesBNLE <reportenovedadesBNLE@cncs.gov.co>

Lun 20/01/2020 9:35 AM

Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (165 KB)

[20191020788401.pdf](#)

De: reportenovedadesBNLE

Enviado: martes, 14 de enero de 2020 6:45 p. m.

Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>

Asunto: Informacion uso de listas Opec 34267 convocatoria No. 433 de 2016

Señora

CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA

La Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a la petición efectuada por usted. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Ver documento Adjunto.



Comisión Nacional
del Servicio Civil.
Igualdad, Mérito,
Oportunidad

reportenovedadesBNLE

reportenovedadesBNLE@cncs.gov.co

www.cncs.gov.co



[ir a la línea de tiempo en twitter de la](#)



[ir a la página en facebook de la](#)



[ir al canal en youtube de la](#)

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

<https://outlook.live.com/mail/0/search/id/AQMkADAwATE2ZjgxLTl1MzAtM2RmM...> 6/04/2020



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191020788401

Fecha: 24-12-2019

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señora
CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA
cmegela@hotmail.com

Asunto: Información Uso de Listas Opec 34267- Convocatoria No. 433
de 2016 – ICBF
Referenciado: Radicado No. 20196001141022 del 04 de diciembre de 2019.

Respetada Señora Claudia Marcela,

Se ha recibido comunicación, radicada en esta Comisión Nacional bajo el número citado en la referencia, a través de la cual solicita el uso de la Lista del empleo No. 34267.

En atención a su comunicación, radicada en esta Comisión Nacional con el número citado en la referencia, por la cual solicita información sobre el criterio unificado de uso de listas de elegibles, en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016, me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero, informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución No. 20182230063485 del 22 de junio de 2018¹, para proveer dos (2) vacantes del empleo No. 34267 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la cual Usted ocupó la tercera (3) posición.

De acuerdo a lo expuesto, le comunico que si Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo No. 34267 denominado Defensor de Familiar, Código 2125, Grado 17, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 9 de julio de 2021.

¹ Acto Administrativo que cobró firmeza el 10 de julio de 2018.

En este sentido, cabe resaltar que **los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección², ya que es su posición meritatoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.**

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

*"(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**"*

Así las cosas, resulta claro que las listas de elegibles generan un **derecho adquirido** a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las **primeras posiciones** y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron. A diferencia, a los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la **posición meritatoria** que les generara el derecho a ser nombrados, les **asiste una expectativa** frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

No obstante, se hace pertinente indicar que la CNSC no coadministra las relaciones laborales ni las situaciones administrativas que se presentan en las entidades públicas, si bien las mismas pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones a adoptar son competencia exclusiva de la Administración y los administrados; en consecuencia, en ejercicio de este derecho constitucional, la entidad es autónoma de tomar las decisiones que mejor considere.

Ahora bien, frente a la **posibilidad de utilizar las listas de elegibles en empleos cuya vacancia definitiva surgió con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de Convocatoria en la cual Usted participó**, es importante precisar que dicha provisión, podrá hacerse sólo para **empleos iguales⁴** y previa solicitud expresa por parte de la entidad, quien además deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

Razón por la cual la Entidad deberá realizar la solicitud mediante oficio a esta Comisión Nacional, previo reporte de dicha OPEC en SIMO, de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta Nro. 20191000000117 del 29 de julio de 2019. Posteriormente, la CNSC

² Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

³ Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

⁴ Empleo igual se refiere a misma denominación, código, grado, funciones, propósito y ubicación geográfica cuando haya lugar.

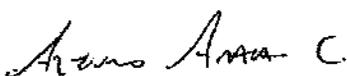
procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad, que cumplan con las características del empleo solicitado, con el fin de autorizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito les asiste el derecho.

De otra parte, frente al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes⁵ se realizará conforme a lo establecido en el Criterio Unificado "**Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019**" del 01 de agosto de 2019, el cual contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior para determinar el uso de listas de elegibles, es importante que en cada caso se revise si el Acuerdo de convocatoria fue aprobado antes o después del 27 de junio de 2019, pues dicha fecha define el uso o no de listas para **proveer empleos equivalentes no convocados**.

Por último, es preciso manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



ARTURO ARAQUE CUESTA

Profesional Especializado con Encargo de Funciones de Director Técnico
Dirección de Administración de Carrera Administrativa

Con Copia:
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Av 68 No. 64C - 75
Bogotá D.C.

Proyectó: Daili Jiménez Valenzuela ✎
Revisó: Arturo Araque Cuesta
Aprobó: Liliana Camargo Molina

⁵ ARTÍCULO 2.2.11.2.3: Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Radicado 20203200299642, CNSC

Respuesta Solicitud CNSC . <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Sáb 22/02/2020 10:07 AM

Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>; agarciab@cncs.gov.co <agarciab@cncs.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 KB)

20203200299642.pdf;

Se adjunta el archivo radicado



Comisión Nacional
del Servicio Civil.
Igualdad, Mérito,
Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

www.cncs.gov.co



[ir a la línea de tiempo en twitter de la](#)



[ir a la página en facebook de la](#)



[ir al canal en youtube de la](#)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

<https://outlook.live.com/mail/0/AQMkADAwATE2ZjgxLTI1MzAtM2RmMC0wMAIt...> 6/04/2020



Radicado N°. 20203200299642
22 - 02 - 2020 10:07:31 Anexos: 0
Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Claudia Ma Rodriguez
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web, <http://www.cnsc.gov.co>
Código de verificación: 162e9

Manzanares, Caldas, 22 de Febrero de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto : SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO A LISTAS DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 433

Respetados Señores CNSC.

Con el debido respeto me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle comedidamente, brindar a quien suscribe la presente petición, la siguiente información dentro de la convocatoria en uso de lista de elegibles 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que, hago parte de la lista de elegibles conformada por la CNSC, mediante la Resolución No. 20182230063485 del 22-06-2018, donde ocupó el tercer lugar. Empleo Defensor de Familia. OPEC 34267.

- 1.- Informar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ya reportó a la CNSC, el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, que existe actualmente en vacancia definitiva en el Centro Zonal Sur Oriente ICBF Manzanares, Caldas. En caso positivo en qué fecha fue reportado.
2. Informar si el ICBF reportó la OPEC o actualizó la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, teniendo en cuenta que la vacante definitiva que existe en el Centro Zonal Sur Oriente actualmente (Defensor de Familia), reúne los requisitos (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica. En caso positivo informar en qué fecha lo hizo.
- 3.- Informar si el ICBF ante la CNSC, ya realizó, solicitud de uso de listas de elegibles conformada a través de la Resolución 20182230063485 del 22 de junio del 2018.
- 4.- Informar si la CNSC ya comunicó al ICBF si efectivamente existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución CNSC - 20182230063485 del 22 de junio del 2018 en el empleo de Defensor de Familia, ubicación Municipio de Manzanares, Caldas.
- 5.- En caso de que las dos respuestas anteriores sean negativas, informar a la suscrita, si actualmente existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución CNSC - 20182230063485 del 22 de junio del 2018, OPEC 34267, en el empleo de Defensor de Familia, ubicación Municipio de Manzanares, Caldas, y quienes son esas personas, o si la suscrita hace parte de esas personas, ello con base a la aprobación del criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"- 16 enero 2020 de la CNSC.
6. Informar si la CNSC, ya definió la tarifa que debe asumir y pagar el ICBF, para el uso de lista de elegibles, conformada mediante Resolución CNSC - 20182230063485 del 22 de junio del 2018, OPEC 34267
7. Informar si el ICBF, ya remitió a la CNSC, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230063485 del 22 de junio del 2018, OPEC 34267.
8. Informar si ustedes como CNSC, han sostenido reuniones con ICBF, explicándoles la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2019, donde es procedente el uso de lista de elegibles aun vigentes de la convocatoria 433.
- 9.- Informar los tramites que debe realizar ante la CNSC, el ICBF, para el uso de lista de elegibles en relación a las vacantes definitivas existentes actualmente en la institución, y los tiempos en que se debe realizar,

Agradezco su respuesta.

Cordial saludo,

Claudia Marcela Rodríguez Herrera

Comunicacion Reiterativa**reportenovedadesBNLE <reportenovedadesBNLE@cncs.gov.co>**

Sáb 4/04/2020 8:59 AM

Para: cmgela@hotmail.com <cmgela@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (51 KB)

20201020238341.pdf;

Señora

CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA

La Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a la petición efectuada por usted. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Ver documento Adjunto

Comisión Nacional del
Servicio Civil. Igualdad,
Mérito, Oportunidad

reportenovedadesBNLEreportenovedadesBNLE@cncs.gov.cowww.cncs.gov.co[ir a la línea de tiempo en twitter de la CNSC](#)[ir a la página en facebook de la CNSC](#)[ir al canal en youtube de la CNSC](#)

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!



Al responder cite este número:
20201020238341

Bogotá D.C., 27-02-2020

por: [Handwritten signature]

Señora
CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
cmgela@hotmail.com

Asunto: Comunicación Reiterativa
Referencia: Radicado Nro. 20206000188172 del 4 de febrero de 2020

Respetada señora Claudia Marcela,

Se ha recibido comunicación, radicada en esta Comisión Nacional bajo el número citado en la referencia, mediante la cual nos remite copia de la solicitud presentada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF, frente al uso de la lista del empleo Nro. 34267.

Al respecto, esta Comisión Nacional ha dado respuesta a su solicitud a través del radicado Nro. **20191020788401** del 24 de diciembre de 2019 y no existe criterio distinto ni otro tipo de circunstancia que amerite modificar lo pertinente.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, se insiste y reitera en su integridad la respuesta proferida a través del radicado de salida Nro. 20191020492131 del 19 de septiembre de 2019.

Precisado lo anterior, es necesario referir lo expresado por la Honorable Corte Constitucional frente al derecho de petición en la Sentencia T-121 de 1995:

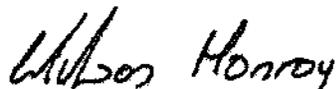
"(...) El derecho de petición no exige la reiteración de respuestas a las solicitudes negadas. El derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige una solicitud le da pronto trámite y resuelve oportunamente sobre ella.

Una vez más debe insistirse en que tal derecho no resulta desconocido por la sola circunstancia de que la decisión sea negativa respecto del interés planteado, pues no es eso lo que la Carta Política garantiza. (...) (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

(...) Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad. (...)."

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Daili Jiménez Valenzuela

Revisó: Arturo Araque Cuesta

Aprobó: Liliana Camargo Molina

Al contestar cite este número



Radicado No:
202012100000049831

Bogotá D.C., 2020-02-25

Señora
ADRIANA QUINTERO PINTO
Adrianaquinteropinto820@gamil.com

Asunto: Respuesta petición SIM 1761751843 de fecha 04 de febrero de 2020 – Solicitud nombramiento lista de elegibles.

Cordial Saludo,

En atención al Derecho de Petición de fecha 04 de febrero de 2020 y radicado en esta Entidad mediante SIM 1761751843, por medio de la cual solicita información del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC 34782 ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 por estar en la lista de elegibles 20182230073845 del 18 de julio de 2018, de manera atenta me permito informarle:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

Que los empleos vacantes se ofertaron a través de diferentes números de OPEC teniendo en cuenta la ubicación geográfica de éstos. Dentro de los cuales se ofertó el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC 34782.

Que la OPEC No. 34782 ofertó dos (02) vacantes para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC 34782, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 quedando habilitados veinte (20) elegibles, en donde la señora ADRIANA QUINTERO PINTO ocupa el décimo (10) lugar de elegibilidad.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le correspondió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que por lo anterior el ICBF procedió a realizar los nombramientos en periodo de prueba y se emitieron los respectivos actos administrativos de las personas que en estricto orden de elegibilidad ocuparon los primeros 44 lugares en la lista de elegibles 20182230073845 del 18 de julio de 2018.

I DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en periodo de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 *“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”*

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada

en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo

resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

II DEL CUMPLIMIENTO FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

El Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca, en fallo proferido el 18 de noviembre de 2019, se pronunció en sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS (accionante) contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF, dentro del radicado No 76001333302120190023401, en el que el Tribunal resolvió:

ARTÍCULO CUARTO: ORDENASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 08 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contando a partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

Que así mismo en su ARTÍCULO SEXTO dispuso: *"La presente decisión tiene efectos (inter comunis) para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes". (negrilla nuestra).*

Acorde con lo anterior, es claro que si bien el H. Tribunal del Valle del Cauca, resolvió la acción de tutela de manera excepcional con efectos inter comunis, estos solo aplican para las personas que hacen parte de dicha lista de elegibles conformada para la OPEC 39958, es decir para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 la cual será usada atendiendo a los criterios señalados anteriormente (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica*). (negrilla nuestra)

En ese orden de ideas, el efecto inter comunis no es aplicable para este caso, razón por la cual no es viable acceder a su solicitud.

III DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" respecto de los empleos equivalentes señaló:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las

listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inicio con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: *mismos empleos entíndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participo.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, **se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17** (provisas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	01. DEFEN	DEFENSOR	VACANTE	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
						SOR DE FAMILIA			
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	DABEIBA	C.Z. OCCIDENTE MEDIO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO	C.Z. ORIENTE MEDIO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO	C.Z. ORIENTE MEDIO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z.	01.	DEFENSOR	PROVISIONAL	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
FAMILIA					NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	OR	LIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISIÓN	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	PUERTO BERRIO	C.Z. MAGDALENA MEDIO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	RIONEGRO	C.Z. ORIENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR ORIENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	

www.icbf.gov.co

 ICBF Colombia

 @ICBF Colombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANALARGA	C.Z. SABANALARGA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANALARGA	C.Z. SABANALARGA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	01. DEFEN	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
						SOR DE FAMILIA			
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. ENGATIVA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. FONTIBON	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE	01.	DEFENS	PROVISIONA	

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
 Avenida carrera 68 No.64c - 75
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
FAMILIA					ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	OR	LIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SANTAFE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SANTAFE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	CARTAGENA	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	CARTAGENA	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	CARTAGENA	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	CARTAGENA	C.Z. INDUSTRIAL DE LA BAHIA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	EL CARMEN DE BOLIVAR	C.Z. EL CARMEN DE BOLIVAR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	MAGANGUE	C.Z. MAGANGUE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	DUITAMA	C.Z. DUITAMA	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	GARAGOA	C.Z. GARAGOA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	SOGAMOSO	C.Z. SOGAMOSO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	TUNJA	C.Z. TUNJA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	TUNJA	C.Z. TUNJA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	TUNJA	C.Z. TUNJA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	TUNJA	C.Z. TUNJA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	CHINCHINA	C.Z. DEL CAFE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	LA DORADA	C.Z. ORIENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. SUR ORIENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

www.icbf.gov.co

ICBF Colombia

@ICBF Colombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
						SOR DE FAMILIA			
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	VILLANUEVA	C.Z. VILLANUEVA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	YOPAL	C.Z. YOPAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	EL BORDO	C.Z. SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	EL BORDO	C.Z. SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	POPAYAN	C.Z. CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE	2125	17	CAUCA	POPAYAN	C.Z.	01.	DEFENS	PROVISIONA	



CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
FAMILIA					POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	OR	LIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO	C.Z. NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	AGUACHICA	C.Z. AGUACHICA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	AGUACHICA	C.Z. AGUACHICA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	VALLEDUPAR	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	ITSMINA	C.Z. ISTMINA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	QUIBDO	C.Z. QUIBDO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	QUIBDO	C.Z. QUIBDO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	QUIBDO	C.Z. QUIBDO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1501 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	TADO	C.Z. TADO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	MONTELIBANO	C.Z. MONTELIBANO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	MONTERIA	C.Z. MONTERIA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	MONTERIA	C.Z. MONTERIA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	MONTERIA	C.Z. MONTERIA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	MONTERIA	C.Z. MONTERIA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	PLANETA RICA	C.Z. PLANETA RICA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	SAHAGUN	C.Z. SAHAGUN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	TIERRALTA	C.Z. TIERRALTA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	BOGOTA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	FACATATIVA	C.Z. FACATATIVA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	FUSAGASUGA	C.Z. FUSAGASUGA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	LA MESA	C.Z. LA MESA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SAN JUAN DE RIO SECO	C.Z. SAN JUAN DE RIOSECO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	UBATE	C.Z. UBATE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	UBATE	C.Z. UBATE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	ZIQUAIRA	C.Z. ZIQUAIRA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	GARZON	C.Z. GARZON	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	GARZON	C.Z. GARZON	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	NEIVA	C.Z. NEIVA 1	01. DEFEN	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
						SOR DE FAMILIA			
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	PITALITO	C.Z. PITALITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	PITALITO	C.Z. PITALITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	PITALITO	C.Z. PITALITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	C.Z. RIOHACHA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	C.Z. RIOHACHA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	FUNDACION	C.Z. FUNDACION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	PLATO	C.Z. PLATO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	PLATO	C.Z. PLATO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE	2125	17	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA	01.	DEFENS	PROVISIONA	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
FAMILIA					MARTA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	OR	LIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	LA UNION	C.Z. LA UNION	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	PASTO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUQUERRES	C.Z. TUQUERRES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 2	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 3	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 3	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 3	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. TIBU	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NORTE SANTANDER	OCAÑA	C.Z. OCAÑA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PUTUMAYO	PUERTO ASIS	C.Z. PUERTO ASIS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	C.Z. LA HORMIGA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	QUINDIO	BOGOTA	C.Z. ARMENIA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	QUINDIO	BOGOTA	C.Z. ARMENIA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	QUINDIO	BOGOTA	C.Z. ARMENIA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	QUINDIO	BOGOTA	C.Z. ARMENIA SUR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. PEREIRA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. PEREIRA	01. DEFEN	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
						SOR DE FAMILIA			
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. PEREIRA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. PEREIRA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. PEREIRA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	LA VIRGINIA	C.Z. LA VIRGINIA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	SANTA ROSA DE CABAL	C.Z. SANTA ROSA DE CABAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	C.Z. LA FLORESTA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	C.Z. LA FLORESTA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. RESURGIR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE	2125	17	SANTANDER	FLORIDABLANCA	C.Z.	01.	DEFENS	PROVISIONA	PREPENSIO

www.icbf.gov.co

 ICBF Colombia

 @ICBF Colombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
FAMILIA					BUCARAMANGA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	OR	LIDAD	NADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	GIRON	C.Z. ANTONIA SANTOS	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. BOSTON	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. BOSTON	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. NORTE	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. SINCELEJO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SINCELEJO	C.Z. SINCELEJO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	TOLIMA	CHAPARRAL	C.Z. CHAPARRAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	TOLIMA	HONDA	C.Z. HONDA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	TOLIMA	IBAGUE	C.Z. GALAN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	TOLIMA	IBAGUE	C.Z. JORDAN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	TOLIMA	IBAGUE	C.Z. JORDAN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	TOLIMA	IBAGUE	C.Z. JORDAN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	TOLIMA	LERIDA	C.Z. LERIDA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	TOLIMA	MELGAR	C.Z. MELGAR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUGA	C.Z. BUGA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUGA	C.Z. BUGA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. NORORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. NORORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. NORORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. NORORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. NORORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. NORORIENTAL	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. SUR	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. SUR	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. SUR	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. SURORIENTAL	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. SURORIENTAL	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. SURORIENTAL	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	GRUPO DE PROTECCION	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CARTAGO	C.Z. CARTAGO	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CARTAGO	C.Z. CARTAGO	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	FAMILIA 01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
						SOR DE FAMILIA			
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VICHADA	PUERTO CARREÑO	C.Z. PUERTO CARREÑO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VICHADA	PUERTO CARREÑO	C.Z. PUERTO CARREÑO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VICHADA	PUERTO CARREÑO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de *igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.* señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: *"Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique"*.

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

Finalmente, respecto del propósito, y funciones de cada uno de los empleos, se informa que estos se encuentran publicados en la página web de la entidad [www.icbf.gov.co/gestión y transparencia](http://www.icbf.gov.co/gestion_y_transparencia) en la siguiente URL https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/4500_establece_manual_especifico_de_funciones_y_competencias_laborales_del_icbf.pdf.

Respecto de la asignación básica de cada uno de los empleos, se informa que esta es establecida anualmente mediante Decreto, para el año 2019 se expidió el Decreto 1011 de 2019 *"por medio del cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"*.

Para mayor información puede consultarlo a través de la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública en la siguiente URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94355>

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Proyectó: Nallivy Consuelo Noy Copete



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC, E INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR ICBF
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN N°: 76 001 33 33 021 2019 00234 01

TEMA: Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que negó el amparo y se accede con efectos *inter comunis*.

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria N° 090 del 15 de noviembre de 2019.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD (Fls. 1 al 18)

Mediante acuerdo N° 20161000001 del 5 de septiembre de 2016 la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF; la accionante se inscribió para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 39958, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 8.

Mediante Resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018 se conformó la lista de elegibles, quedando la accionante en el segundo lugar. Dicha resolución quedó en firme el 9 de junio de 2018 y conforme el artículo 64 del Acuerdo 2016 1000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.

Mediante Resolución N° 6501 del 25 de mayo de 2018 el ICBF nombró en periodo de prueba a quien había quedado en el primer lugar de la lista de elegibles. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° CNSC - 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria N° 443 de 2016 que señalaban:

“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018, donde la demandante estaba en turno de opción ante el nombramiento de quien ocupó el primer lugar.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 “*Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF*”, suprimiendo 42 cargos de carácter temporal cuya denominación era de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 y creo 49 con carácter permanente; así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

El 4 de diciembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° 20182230162005 “*Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 4433 de 2016*”; el artículo primero declaró desierto el concurso respecto de 29 vacantes correspondientes al código 2044, grado 8, iguales al que se postuló la demandante dentro de la convocatoria 433 de 2016.

El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: “El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: ‘Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.’”.

El 1° de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde adoptó:

“La listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

Como la señora Isabel Cristina Mosquera Torres, primera en la lista, fue nombrada y posesionada en el cargo ofertado por la OPEC 39985, la accionante pasó a ocupar el primer lugar dentro de la Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018; no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuenta con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que la única vacante que se ofertó en la OPEC 39958, Código 2044 Grado 8, es la ocupada por la señora Mosquera Torres, y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hace parte la accionante no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la ley 1960 de 2019¹ precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaron con vigencia hasta el 27 de junio de 2019.

3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fl. 18)

Se ordene a la CNSC y al ICBF que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria 433 de 2016”*, para que nombren y posesionen a la actora en uno de las cuarenta y nueve vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. (Fl. 5)

Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

5. CONTESTACIÓN

5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC (Fls. 62-64)

En cuanto a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 es necesario advertir que la misma tiene vigencia desde su publicación esto es, desde el 27 de junio de 2019, no tiene efectos retroactivos y su aplicación se hará para convocatorias posteriores a su entrada en vigencia. Así mismo, solicita desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que la CNSC

¹Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación (27 de junio de 2019), modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto esta entidad adelantó el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes en la planta de personal del ICBF, también lo es que esta Comisión, no tiene ninguna competencia respecto de la administración de la planta de personal del Instituto, pues la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad en este caso, la Directora del ICBF.

5.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Fls. 69-84)

Que no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de la ley o derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se ha ceñido a la normatividad y jurisprudencia vigente. Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011), las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria y por tal razón, resulta improcedente acceder a sus pretensiones para que a partir del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra, sea nombrada en una vacante distinta a la ofertada bajo el número OPEC 39958. Por otro lado, la ley 1960 de 2019 no es aplicable en el presente caso, como quiera que rige a futuro y por ende, no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 27 de junio de 2019, más aún cuando la lista de elegibles en la que se encontraba la accionante (Resolución N° CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018) cobró firmeza el 9 de junio de 2018.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 94-98)

El Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 desvinculó a la CNSC de la presente acción pues las pretensiones de la demanda se enmarcan única y exclusivamente respecto del nombramiento y posesión, situación que solo podría ser resuelta por el órgano convocante del concurso, es decir, el ICBF; negó las pretensiones de la demanda pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la lista de elegibles solo tiene vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria.

6. IMPUGNACIÓN (Fls. 146-172)

La accionante fundamenta su impugnación básicamente en que se aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (Subraya la Sala).

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

7.2. Procedibilidad de la acción de tutela

7.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, por lo que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

7.2.2. Legitimación pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 están legitimadas como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se les atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

7.3. Problemas Jurídicos

¿ las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante al no nombrarla en un cargo igual a aquel para el que concursó y se encuentra de primera en lista de elegibles, bajo el argumento que fue creado con posterioridad a dicha convocatoria?

7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011².

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; **iii)** efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela; y **iiii)** el caso concreto.

7.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

7.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”³

² M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos⁴:

“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que *“...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso*

⁴ T-112 A de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata*⁵

Por último, la sentencia T-160 de 2018⁶, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

7.4.3. Efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela

Por lo general, las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*, es decir, que solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser *inter comunis*.

En efecto, señala la Alta Corporación⁷ lo siguiente:

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos *inter comunis* deben observarse los siguientes requisitos: “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.”⁸

Incluso, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior la misma Alta Corporación señaló que, por medio de los efectos *inter comunis* se podría incluso “...dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar: (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían

⁵ Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁷ Sentencia T-946/11, M.P. María Victoria Calle Correa

⁸ Sentencia T-088/11, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido un respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios.”⁹

7.4.4. Análisis del caso concreto

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria N° 433 de 2016 en el ICBF.

Está probado en el proceso que la accionante se inscribió en la convocatoria N° 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo N° 2016100000176, para proveer la planta de personal del ICBF, para optar por la vacante del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8; posteriormente, mediante Resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF* (Folios 65-66), donde la accionante quedó de segunda, el ICBF procedió a nombrar a quien ostentaba el primer lugar, quedando la accionante con una mera expectativa de ser nombrada en dicho cargo, máxime cuando solo existía una sola vacante.

Previo a lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1479 de 2017, *“Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, y se dictan otras disposiciones.”*, suprimiendo 42 empleos de profesional universitario código 2044 grado 8 de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016 y creando 49 de igual denominación como permanentes.

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el N° 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”*.

⁹ Sentencia SU-037/19, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que *“...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”*¹⁰

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional¹¹, en este caso concreto y con efectos *inter cómunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

¹⁰ T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹¹ “...entendida como la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.” Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada (E)

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto¹² de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹² "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

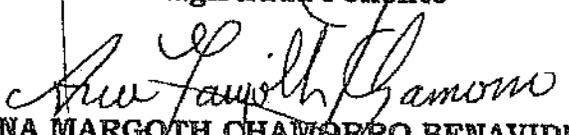
SEXTO: La presente decisión tiene efectos *inter cónmunis* para todas a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.

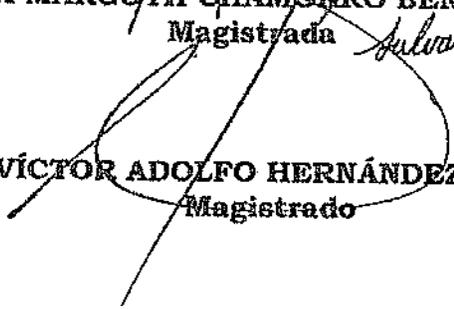
SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

OCHO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada Ponente


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

Subvención porical de voto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Neiva, Huila; marzo diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Sentencia de Tutela No. 45

1. ASUNTO

Resolver la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos.

2. HECHOS

Refirió el accionante que mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria No. 433 de 2016. Convocatoria en la que se inscribió en el cargo de Defensor de Familia Código 2124 Grado 17, identificado con Código OPEC No. 34704 para suplir tres vacantes en el Municipio de Pitalito, y de la que una vez superadas las pruebas y etapas aplicadas, la Comisión expidió la Resolución No. CNSC 20182230072745 del 17 de julio de 2018, conformando la lista de elegibles de la que hace parte en la posición cuatro para aplicar a dicho empleo.

Explicó que en el mes de agosto de 2018 el ICBF expidió los actos administrativos (Resoluciones Nos. 10444, 10445 y 10446 del 19/08/2018) de nombramiento de las tres primeras personas de la lista de elegibles para dicho cargo, por lo que pasó a ocupar el primer puesto.

Manifestó que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 de 2017, creó nuevos empleos para la planta de personal del ICBF, entre los que se

encuentra, tres Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17, diferentes a los de la convocatoria citada, para el Municipio de Pitalito, los que según el artículo 6º de la citada norma deben proveerse siguiente del procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes. Sin embargo el ICBF los ocupó con personal externo en provisionalidad, sin tener en cuenta la lista de elegibles vigente.

Explicó que posteriormente el 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece que: *“el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegible que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes las cuales (sic) se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargo equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”*

Que el 01 de agosto de 2019 la CNSC de manera irregular aprobó y expidió el “Criterio unificado sobre las listas de legibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, exponiendo que la lista de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobadas antes del 27 de junio de 2019 fecha de promulgación de la Ley, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias *“en consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer cargos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio, y por esta razón, cobijados por la Ley ampliamente mencionada”*, siendo argumento no cierto, pues la aplicación de la Ley 1960 de 2019 sería retroactiva ya que la misma señala que la lista de elegibles aplicarán para cargos que se crean con posterioridad a la convocatoria, situación que encaja en su caso, porque al encontrarse para el momento de la expedición de la Ley primero en la lista de elegibles, y al existir tres cargos de Defensores de Familia de

Pitalito, cubiertos en provisionalidad, deben nombrarlo en una de esas vacantes.

Describió que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo de segunda instancia del 18 de noviembre de 2019 en la acción de tutela No. 76 001 33 33 021 2019 00234, expuso que el criterio unificado de la CNSC sobre la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, contradice la norma reglamentada y establece un límite abiertamente inconstitucional y transgrede los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la Ley hacían parte de la lista de elegibles vigentes y tienen derecho a acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza de aquellos que concursaron sin importar la fecha de convocatoria, y por ello, tuteló los derechos del accionante y ordenó a la CNSC y ICBF nombrar de la lista de elegibles existentes, para cubrir los nuevos cargos creados a través del Decreto 1479 de 2017.

Relató que el 16 de enero de 2020 la CNSC aprobó y expidió el criterio unificado "Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27/06/2019", precisando que, *"Por lo tanto, el nuevo régimen aplicable a la lista de elegibles conformada por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera —OPEC— de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes"*, y dejó sin efecto el criterio unificado de fecha 01 de agosto de 2019.

Replicó que no obstante lo anterior, el ICBF hace caso omiso a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del CNSC del 16 de enero de 2020, que entró en vigencia el 27 junio de 2019, toda vez, que no ha dado trámite al registro de elegibles vigente, para los cargos ocupados en provisionalidad de Defensor de Familia de Pitalito, el que en el mes de febrero solicitó a la accionada efectuara el acto administrativo de su nombramiento con fundamento en la normativa mencionada, sin obtener respuesta a la fecha.

Contó que instauró en el mes de julio una acción de tutela con las mismas pretensiones, sin embargo, en la actual los fundamentos son diferentes por cuanto se pide aplicación a la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del CNSC del 16 de enero de 2020. Igualmente el ICBF en respuesta a la petición de otro miembro de la lista de elegibles que le solicitó lo mismo, le indicó que no era posible dar aplicación a la referida norma porque el ICBF debe adelantar acciones de carácter administrativo y financiero, lo cual, una vez evacuados procederá a expedir los actos de nombramiento correspondientes.

Solicitó se tutelara los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dentro de las 48 horas remita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el registro de elegibles vigente y actualizado, para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, sede Pitalito, para cubrir las vacantes creadas en el Decreto 1479 de 2017, para el Municipio de Pitalito, y de contera, efectúe el acto administrativo de nombramiento en el referido cargo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en lo anotado en acápite que antecede, mediante auto del 26 de febrero 2020 se admitió la mencionada acción de tutela, se ordenó vincular al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL PITALITO, y quienes conforman la lista de elegibles para proveer tres vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF señores Claudio Hernán López Gutiérrez, Cristina Molina Artunduaga, César Andrés Trujillo Ortega, Camilo Andrés González Correa, y Lina María Ortiz Londoño. Para lo cual se ordena su notificación a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y dispuso allegar la información respectiva de las entidades demandadas y vinculadas, para lo cual remitió los oficios correspondientes.

Posteriormente mediante auto del 05 de marzo del año en curso, se vinculó a los i) Servidores Públicos nombrados en el cargo de defensor de Familia, en provisionalidad, en el Centro Zonal Pitalito Regional Huila del ICBF; ii) Las personas que conforman la lista general de elegibles para el cargo de Defensor de Familia de la OPEC No. 34704, Código 2124 del CBF, Nivel Central; y ii) Las personas que desempeñan el cargo de Defensor de Familia en Provisionalidad en el I.C.B.F. a nivel nacional, para lo cual se ordenó su notificación mediante el ICBF Nivel Central.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Afirmó que la CNSC desconoce las acciones que el ICBF ha realizado respecto de su planta de personal y la expedición del Decreto 1479 de 2019, razón por la cual solo se referirá a su competencia.

Explicó que consultado el sistema de apoyo SIMO, se constató que el señor Antonio José Hinestroza Marín, concursó con el ID 29970141 en la Convocatoria 433 de 2016- ICBF, para el empleo de nivel profesional identificado con el código OPEC No. 34704 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, quien ágotadas las fases del concurso ocupó el lugar No. 4 con 67, 86 puntos en la lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182230072745 del 17/07/2018, que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018.

Lista de elegibles que fue remitida al ICBF para que realizara el nombramiento de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista conforme el número de vacantes ofertadas para esta OPEC en estricto orden de mérito.

Señaló que como para la vacante en cuestión se ofertaron tres empleos, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba para el cargo, fueron los aspirantes que ocuparon los tres primeros lugares en la lista, como el actor ocupó la posición

No. 4, no es posible que se realice el nombramiento, pues no ocupó una posición meritosa frente al número de vacantes ofertadas en el empleo.

En tanto, el ICBF mediante radicado de salida No. 91435 del 30/10/2018 remitió los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y posesión de los elegidos que ocuparon las tres primeras posiciones de la lista, quedando los restantes en espera.

Indicó que hasta el momento no existe solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el No. OPEC 34704, y en un eventual caso que haya vacantes con la misma denominación deberá registrarlas en SIMO y expedir el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para proceder a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes.

Imploró se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque su labor en el concurso para proveer las vacantes definitivas en la planta de personal del ICBF, solo tienen competencia hasta la expedición de lista de elegibles, el uso de la misma y nombramientos son competencias del ICBF.

4.2 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Señaló que la presente acción es improcedente por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que, ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, la cual se conformó para proveer tres vacantes y en dicha lista el accionante ocupó la posición 4.

Respecto de lo requerido por el actor que se aplique el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 para efectos de su nombramiento en las nuevas vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2018,

ese Instituto le informó que se procederá a hacer el mismo una vez se surta una serie de gestiones y procedimientos que se están adelantando, y la CNSC apruebe el uso de la lista de elegibles (la comunicación fue enviada el 25 de febrero en medio físico y luego por correo electrónico el 3 de marzo de 2020).

Explicó que el actor exige el cumplimiento de dicha norma desconociendo que en ella (artículo 2) creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual la Ley otorgó término a la CNSC para regular el mismo.

Indicó que en caso de estimarse procedente el amparo deprecado, el ICBF no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, pues conforme la normativa aplicable vigente para el momento de apertura de la convocatoria (Ley 909 de 2004, Decreto 1894 de 2012 y la SU-446 de 2011), la lista de elegibles fue utilizada para proveer las vacantes ofertada en la misma, solo hasta el 14 de enero de 2020 la CNSC como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado " uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en virtud de la cual se hará uso de las listas conforme a la mencionada Ley, lo cual implica llevar a cabo una serie de procedimientos complejos y un trámite presupuestal que se están adelantando en el momento.

Respecto de los hechos contó que la CNSC mediante acuerdo No. 20161000001376 del 05/09/2016, convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa del ICBF convocatoria 433/2016, la que surtió las etapas previstas hasta concluir con la lista de elegibles. En el caso del actor a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 34707 OPEC, se ofertaron tres vacantes del empleo denominado defensor de familia código 2125 Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada por la CNSC mediante Resolución No. 20182230072746 del 17/07/2018, quedando elegibles 9 y el actor ocupó la posición 4, en

firmé la misma, se procedió a efectuar los nombramientos respectivos en los términos de ley.

Refirió que la sentencia del Tribunal Administrativo adjunta a la demanda no es aplicable al caso concreto, dado que solo tiene efecto inter comunis para las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada para la OPEC 39958, denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08.

Reiteró que la acción constitucional es improcedente dado que en el caso ya se publicó y cobró firmeza la lista de elegibles del 31 de julio de 2018, la cual se conformó para proveer las 3 vacantes y en dicha lista el accionante no ocupó los primeros lugares, y no cuestionó dicha lista, sino situaciones que surgieron con posterioridad en el hecho que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; además se le indicó al actor que procederá a hacer el nombramiento una vez se surta una serie de procedimientos que se están adelantando y la CNSC apruebe el uso de la lista, y se debe tener en cuenta que la misma norma creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal para lo cual la Ley otorgó término a la CNSC para regular el derecho.

Refirió que la controversia planteada versa sobre el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, frente a lo cual se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos, pues se requiere: i) establecer los cargos vacantes existentes en las 33 regionales del país a las que serían aplicables las listas de elegibles vigentes; ii) determinar en atención al artículo 2 de la Ley 960 de 2019, si procede la realización del concurso de ascenso respecto del 30% de las vacantes de cada cargo; iii) solicitar y pagar, previo trámite presupuestal a la CNSC el uso de las listas, y , iv) adelantar los nombramientos y actos de posesión.

Señaló que en el caso es improcedente la acción porque una vez se encuentra publicada la lista de elegibles, solo proceden los medios de control del CPACA y las medidas cautelares que garantizan la idoneidad de dichos recursos.

Manifestó que para poder hacer uso efectivo de cualquier nombramiento con base en la lista de elegibles, es necesario que la CNSC comunique al ICBF la autorización de su uso, respecto de los aspirantes que ocupan lugares en aquellas listas, y para llevarlo a cabo el ICBF debe pagar una suma de dinero a la CNSC como lo establece el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, destinando un rubro para ello y aportando para el trámite el CDP correspondiente.

Solicitó declarar improcedente la acción conforme se expuso, y en caso contrario se niegue al no advertirse violación de derechos fundamentales por parte del ICBF, y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en atención al derecho de petición.

4.3 Los señores ALEXIS GONZÁLEZ DÍAZ, CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, JHON JAIRO CARDONA GIRON, ALONSO MARTÍNEZ PULIDO, SHYRLEY CASTAÑEDA SALAMANCA y ANA MILENA ÁLVAREZ FRANCO, en calidad de terceros vinculados se pronunciaron mediante escritos remitidos vía correo electrónico, indicando que se encuentran en similares circunstancias del accionante dentro de la convocatoria 433 de 2016, y después de aludir a jurisprudencia aplicable al caso concreto, solicitan se protejan los derechos fundamentales vulnerados de los participantes de la mencionada convocatoria que estén en similares fundamentos fácticos.

4.4 El señor HORACIO TRILLOS PÉREZ, como tercer vinculado solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez, que el propósito del accionante es controvertir un acto administrativo contrario a sus intereses en el marco del concurso de méritos, para lo cual, está instituida la acción de nulidad y restablecimiento de derechos, siendo el mecanismo judicial idóneo y

efectivo para preservar sus derechos. Explicó que para la fecha de conformación de la Oferta Pública OPEC, el cargo que ocupa en provisionalidad y que reclama el actor, no existía en la planta de personal del ICBF, pues el mismo fue creado con el Decreto No. 1479 de 4/09/2017, mediante el cual se crearon 328 cargos de defensor de Familia, un año después de la convocatoria.

Señaló que la Ley 1960 de 2019 no puede irradiar sus efectos hacia situaciones de hecho consolidadas, como lo es la convocatoria 433 de 2016, y no es viable la aplicación retroactiva pues para ello se requiere que expresamente se contemple esa posibilidad pero dicha norma no lo consagra, siendo entonces que solo rige hacia el futuro para convocatorias efectuadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Señaló que el actor se ampara en el criterio Unificado de la CNSC, siendo que el asunto no queda zanjado en el mismo, pues existe ningún pronunciamiento de las altas cortes que establezcan la forma correcta de interpretar la Ley, quedando este en un simple concepto sobre el alcance de una norma, el cual según el artículo 28 del CPACA no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

4.5 La señora CAROLINA DEL PILAR GARCÍA CÓRDOBA, en calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Pitalito, manifestó que la presente acción es temeraria por cuanto el actor ya presentó una demanda de tutela con los mismos supuestos facticos, pretensiones y estando en vigencia la Ley 1960 de 2016, que fue declarada improcedente por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva Huila. Por ello solicitó se deniegue el amparo tutelar deprecado, además porque apela a una norma inaplicable al caso, pues el cargo que ostenta no fue ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y el criterio unificado del expedido por la CNSC no posee fuerza vinculante ni está por encima de las normas de rango constitucional.

Solicitó se analice su caso particular que es madre cabeza de hogar de dos niños menores que tiene a su cargo, y sus padres, uno está privado de la libertad y del otro desconoce el paradero.

4.6 JUAN JOSÉ VILORA PABÓN: refirió que se encuentra nombrado en provisionalidad en la planta temporal en el cargo de Defensor de Familia código 2125 Grado 17 en la regional Central Cesar, Centro Zonal Chiringuaná, el 05 de febrero de 2020, cuya vacante no fue ofertada en la Convocatoria 433 de 2016—ICBF, por ello no es aplicable la Ley 1960 de 2019. Solicitó se declare improcedente la presente acción.

4.7 HUGO DAVID ROMERO ÁVILA, ESNEVER SANDOVAL JARA, DIANA MARGARITA RUÍZ MARTÍNEZ y ANA MARÍA SERJE OCHOA: Explicaron que los cargos que actualmente ostentan en el ICBF de Defensores de Familia Código 2125 Grado 17, asignadas en la Planta Regional Cesar, Regional Bolívar, Centro Zonal Simiti y Centro Zonal Valledupar No. 2, respectivamente, se encontraban en carrera administrativa vacancia definitiva que fue creado con anterioridad a la convocatoria 433 de 2016 y la 1960 de 2019, por ello, no se puede aplicar la misma pues los cargos ya estaban creados, lo que se modificó fue su naturaleza. Informó que el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, ya se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, convirtiéndose la presente en una acción temeraria. Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela.

4.8 CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Y MARGARITA VEGA MENDOZA: En calidad de Defensores de Familia nombrados en provisionalidad en la Regional La Guaira ICBF, manifiestan que se oponen a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, por cuanto, el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho para lograr sus pretensiones, y en el caso no es procedente la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960, pues las vacantes de Defensor de Familia Grado 17 en el centro zonal Neiva, creadas con el Decreto 2138 del 22/12/2016 y 1479 de 2017

que amplió la planta de personal del ICBF, surgieron con posterioridad al inicio de la convocatoria 433 de 2016, para lo cual la normativa aplicable es la Ley 909 de 2004.

Concluyeron que conforme lo anterior, el uso del registro o lista de elegibles se impone solo para proveer las vacantes y los cargos con provisionalidad que registre la entidad sobre su vigencia, siempre y cuando se trata de plazas ofertadas al respectivo concurso. Solicitaron se deniegue por improcedente la presente acción.

En el mismo sentido se pronunciaron los señores ADRIANA BARRERA, JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO, ANA ESTHER FERNÁNDEZ, RODRÍGUEZ, MÓNICA ANDREA ROMO, GLORIA MARCELA PERALTA, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO, quienes ostentan el cargo de Defensores de Familia nombrados en Provisionalidad Regional Nariño.

5. LAS CONSIDERACIONES

5.1 Competencia:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 del 2000, por medio del cual se reglamenta el reparto de las Acciones de Tutela, este Despacho es competente para conocer en primera instancia la Acción de Tutela incoada por el señor Antonio José Hinestroza Marín contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

5.2 Problema Jurídico:

¿EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor **ANTONIO JOSÉ HINETROZA MARÍN**, al no llevar a cabo el nombramiento en el Cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante Decreto 1479 de 2017, conforme la lista de elegibles de la

OPEC 34704 de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la que hace parte en la posición 4, en aplicación a la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado de la CNSC calendado 16 de enero de 2020.?

5.3 Precedente Jurisprudencial.

5.3.1 Procedencia de la acción de tutela:

La Corte Constitucional respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en sentencia T-282 de 2012, expresó lo siguiente: "Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42 y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción de dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante".

En el asunto, está demostrado, que Antonio José Hinestroza Marín está legitimado en la causa por activa para promover esta acción, por considerar que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, por no llevar a cabo el nombramiento como siguiente en la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Sede Pitalito, por la Comisión al no estar vigilante del cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016 y la Ley 1960 de 2019.

Es de acotar que igualmente existe legitimación en la causa por pasiva, para el ICBF y la CNSC, dado que se le atribuyó la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor, pues la CNSC como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional independiente de las ramas y órganos del poder público, está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, y el ICBF como un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de los nombramientos de los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema de Carrera Administrativa de la convocatoria No. 433-2016.

Referente al requisito de inmediatez, el mismo hace referencia a que la presentación de la acción de tutela ocurra en un término razonable a partir del momento en que se presentaron los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Así pues, es un requisito de procedibilidad de la acción, ya que su incumplimiento deviene en la improcedencia de la misma¹, en el caso, advirtiéndose que el señor Antonio José Hinestroza Marín acudió a la presente acción, en un tiempo considerable, pues requiere que se realice su nombramiento de defensor de Familia Grado 17, en aplicación a la Ley 1960 de 2019 y criterio unificado del CNSC del 16/01/2020.

Finalmente respecto de la subsidiariedad de la tutela, Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; en el mismo sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispuso que la tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera definitiva cuando no exista otro medio de defensa, o que existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto².

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

¹ Ver sentencia T-498 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Ver sentencia SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Preteit Chaljub

“3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.”³

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.⁴

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias

³ T-946 de 2009.

⁴ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

*concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.*⁵

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.*⁶

En el caso concreto, si bien el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar lo pretendido en la presente acción, no obstante, los mismos careen de idoneidad y eficacia, pues remitir a actor a que acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, es no tener en cuenta, que el mismo adquirió un derecho al encontrarse en la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 del ICBF, y que dicha lista se encuentra en un tiempo corto de vencimiento, pues la misma fungió ejecutoria el 31/07/2018 y tienen una vigencia de dos años. Concluyéndose que es procedente estudiar de fondo el asunto planteado. Al respecto la corte

5.3.2 El derecho al debido proceso, el derecho al acceso a cargos y funciones públicos y el derecho a la igualdad.

"(...) La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador⁷ o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración⁸, pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos⁹. Este derecho ha sido definido como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"¹⁰.

⁵ T-315 de 1998.

⁶ T 652/2016

⁷ Ver Sentencia T-1263 de 2001

⁸ Ver la sentencia T-214 de 2004.

⁹ Ver sentencia T-502 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-214 de 2004.

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que "[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe¹¹ y la confianza legítima de los administrados¹².

Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P.

En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -

¹¹ Ver sentencia T-502 de 2010.

¹² Ver sentencia T-048 de 2009.

genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”.

La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática¹³.

La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, prima facie no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo¹⁴, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos¹⁵, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos¹⁶, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público¹⁷.

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales

¹³ Sentencia SU-441 de 2001.

¹⁴ Sentencia T-309 de 1993.

¹⁵ Sentencia T-313 de 2006.

¹⁶ Sentencia T-451 de 2001.

¹⁷ Sentencia SU-441 de 2001.

que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente¹⁸.

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

¹⁸ Por el ejemplo el artículo 42 el cual señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes, el artículo 53 que consagra entre los principios mínimos del estatuto del trabajo la igualdad de oportunidades de los trabajadores, el artículo 70 que impone al Estado colombiano el deber de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura y reconoce la igualdad de las culturas que conviven en el país, el artículo 75 dispone la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y el artículo 209 consagra la igualdad como uno de los principios que orienta la función administrativa.

*De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional. (...)*¹⁹

5.4. Caso concreto

A efectos de examinar la cuestión previa, relativa a la posible temeridad, es pertinente tener en cuenta que al expediente se allegó fotocopia de la sentencia de tutela calendada 16 de septiembre de 2019 incoada por Antonio José Hínestroza Marín contra el ICBF y otros, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en la que se confirmó la sentencia del 12 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que la declaró improcedente.²⁰

Partiendo de la base que se encuentra una dualidad de acciones de tutela encaminadas al mismo objetivo, el presente fallador aplicará las reglas expuestas en materia de temeridad por la Corte Constitucional en fallo T-507 de junio 30 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

(i) IDENTIDAD DE PARTES: es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.²¹

Sobre este tópico debe hacer hincapié esta Instancia, que este requisito se cumple, pues en ambas acciones de tutela se dirigen

¹⁹ SU-339/2011

²⁰ Folios 141 - 151 del Cuad. original.

²¹ Sentencia SU-713 de 2006, citada en la sentencia T-199 de 2011.

contra los mismos demandados o parte pasiva el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y, a su vez, son propuestas por el mismo sujeto activo en su condición de persona natural señor Antonio José Hinestroza Marín.

(ii) IDENTIDAD FÁCTICA O DE CAUSA PETENDI: o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa²².

Respecto de este requisito es necesario resaltar, que el mismo no se cumple, pues si bien los supuestos fácticos de la demanda de tutela del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y la de este Despacho, se circunscriben en el nombramiento del actor en el Cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante Decreto 1479 de 2017, conforme la lista de elegibles de la OPEC 34704 de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la que hace parte en la posición 4, sin embargo, en la presente demanda varía el hecho del proferimiento de la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado de la CNSC calendado 16 de enero de 2020, de la que se refiere su aplicación. Siendo entonces que este presupuesto no es idéntico en las dos acciones de tutela.

(iii) IDENTIDAD DE OBJETO: esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar²³. La identidad de objeto hace relación al fin con el que se orienta la acción, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.²⁴

Advirtiéndose delantadamente, que no hay identidad de objeto entre las dos demandas de tutela referidas, pues en la actualidad lo solicitado por el actor, en general es que se lleve a cabo el nombramiento como siguiente en la lista para el cargo de defensor de familia Código 2125, Grado 17, sede Pitalito, en aplicación a la Ley 1960 de 2019, siendo que en la incoada en el Juzgado

²² Sentencia SU-713 de 2006.

²³ Sentencia SU-713 de 2006.

²⁴ Sentencia T-507 de 2011 citada.

Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, básicamente es la misma pretensión pero no advierte en aplicación o cumplimiento a norma alguna.

Concluyéndose que en el caso no se presentan la identidad de casusa y objeto, para advertir una posible duplicidad de acciones de tutela, en consecuencia, se procederá a estudiar de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de procedencia para la misma, como expuso anteriormente.

El accionante señor Antonio José Hinestroza Marín, solicita se lleve a cabo el nombramiento en el Cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante Decreto 1479 de 2017, conforme la lista de elegibles de la OPEC 34704 de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la que hace parte en la posición 4, en aplicación a la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado de la CNSC calendado 16 de enero de 2020.

Al respecto, según el material probatorio aportado se tiene lo siguiente:

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 4733 de 2016 — ICBF, mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de persona pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"*, en el que entre otros ofertó el empleo identificado con OPEC No. 34704 denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, del que se ofertaron 3 vacantes en el Municipio de Pitalito Huila.

2. El accionante se presentó a la referida convocatoria aplicando la OPEC, de la cual se expidió la Resolución No. CNSC -- 20182230072745 del 17 de julio de 2018 *"por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*, conformada por nueve personas elegibles, dentro de las

cuales está el señor Antonio José Hinestroza Marín en el puesto 4.²⁵ Dicho acto administrativo quedó en firme el 31 de julio de 2018, y tiene una vigencia de dos años.

3. Por lo anterior el ICBF expidió los actos administrativos con los que nombró a los tres primeros elegibles, para el cargo de Defensor de Familia del Municipio de Pitalito, quedando el accionante en un primer lugar.

4. Posterior a la convocatoria el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."*, creando 3.737 empleos, incluidos 328 en el cargo de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17²⁶, por lo cual, en el Municipio de Pitalito se amplió la planta de personal de 3 a 6 defensores de Familia.

5. El artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 que modificó el número 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 refiere que: *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)"*

6. La CNSC el 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de "Uso de Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", que concluyó: *"(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual,*

²⁵ Folios 6-7

²⁶ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1479_2017.htm

propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios que con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC²⁷

7. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informó que procederá a realizar el nombramiento del señor Hinestroza una vez surta el procedimiento que debe seguir en esos casos y la CNSC apruebe el uso de la lista, que fue remitida a esa entidad mediante oficio del 25 de febrero de 2020, sin embargo no refiere un término probable para llevarlo a cabo, ni aportó prueba que gestiones mencionadas.

8. Con lo anterior, se concluye que las accionadas vulneran los derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos y el debido proceso del actor, al dejar incierta la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado calendado 16 de enero de 2020 del CNSC "*Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*".

9. Entonces se hace necesario proteger los derechos fundamentales deprecados por el actor, y, en consecuencia se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF—, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice las existentes en el sistema SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072745 del 17 - 07-2018, para el empleo identificado con OPEC No. 34704 denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria 433-2016 ICBF, con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017, igualmente se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que una vez solicitada por parte del ICBF el uso de la lista de elegibles mencionada, con la respectiva verificación y conformación de la misma, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá

²⁷ Folios 10 y 11

exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de las cuarenta y ocho (48) horas antes otorgadas.

Por último se ordenará al ICBF que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectúe los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito.

La presente decisión tiene efecto inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC -20182230072745 del 17 - 07-2018.

6. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos del señor **ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN** vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF—**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice las existentes en el sistema SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072745 del 17-07-2018, para el empleo identificado con Código OPEC No. 34704 denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria 433-2016 ICBF, con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad que

corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.

ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** que una vez solicitada por parte del ICBF el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de las cuarenta y ocho (48) horas antes otorgadas.

ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF—** que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectúe los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito.

TERCERO: La presente decisión tiene efecto inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC -20182230072745 del 17 - 07-2018.

CUARTO: ORDENAR que el ICBF que durante el término de dos (02) días siguientes al recibo del oficio, por el medio más expedito notifique del presente fallo a los siguientes sujetos procesales: i) quienes conforman la lista de elegibles para proveer tres vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016-ICBF señores Claudio Hernán López Gutiérrez, Cristina Molina Artunduaga, César Andrés Trujillo Ortega, Camilo Andrés González Correa, y Lina María Ortiz Londoño; ii) Servidores Públicos nombrados en el cargo de defensor de Familia, en provisionalidad, en el Centro Zonal Pitalito Regional Huila del ICBF; iii) Las personas que conforman la lista general de elegibles para el cargo de Defensor de Familia de la OPEC No. 34704, Código 2124 del CBF, Nivel Central; y iii) Las personas que desempeñan el cargo de Defensor de Familia en Provisionalidad en el I.C.B.F. a nivel nacional, para lo cual se ordenó su notificación mediante el ICBF Nivel Central.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, por secretaría remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso que sea excluida de revisión, archívese de forma definitiva.

SEXTO: Por Secretaría, librese la comunicación de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

S. 120

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2020-000077-00
NATURALEZA: TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA GÚIZA GAVIRIA
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADO: MARÍA ELSY ARISTIZABAL ALZATE

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Refiere el apoderado judicial, que la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria superó todas las etapas del proceso de selección en la convocatoria 433 de 2016, a la cual se presentó para ocupar el cargo de Profesional Especializado código 2028, grado 17 OPEC 38811 del ICBF.

Informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la lista de elegibles para proveer 3 vacantes del mencionado cargo, del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, listado en el cual la accionante ocupó el cuarto lugar.

Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004 y del Decreto Ley 1567 de 1998, que permite el cubrimiento de las vacantes definitivas que no hubiesen sido ofertadas específicamente en la convocatoria, surgidas con posterioridad al acto administrativo que dio inicio al proceso de selección, la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria solicitó que en su caso se diera aplicación a la nueva legislación, pero solo recibió respuestas negativas, a pesar que desde el 18 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de tutela de segunda instancia con efectos *inter comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 20182230004083554 y ordenó la oferta de cargos vacantes, la elaboración de listas de elegibles y el nombramiento de aspirantes.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se deprecia en el *sub lite* la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público para que se ordene a las entidades accionadas, i) dar el tratamiento que legalmente corresponde a los cargos de Profesional Especializado grado 17, código 2028 Psicólogo, dentro del área geográfica de la OPEC 38811 que se encuentren en vacancia definitiva ocupados por funcionarios en provisionalidad o encargo y se ordene la aplicación de la lista de elegibles en estricto orden de mérito y ii) se ordene la provisión de los empleos en la Regional Caldas del ICBF en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal del Valle del Cauca.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante providencia del 6 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela, se vinculó en calidad de tercero interesado a la señora María Elsy Aristizabal Alzate y se solicitó a las entidades accionadas que rindieran informe sobre los antecedentes del asunto, respaldado con la documentación pertinente. Asimismo se decretó la prueba documental solicitada por

la parte actora (fls. 44 y vio.). La actuación se surtió con la notificación electrónica y el envío de oficio a las accionadas y a la vinculada (fls. 45 a 50).

4. CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE TUTELA

• MARÍA ELSY ARISTIZÁBAL ALZATE

Señaló que ya había sido vinculada en el año 2018 a otra acción de tutela referente a la lista de elegibles de la OPEC 38811 de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, pues se encontraba ocupando en provisionalidad una de las plazas que habían sido ofertadas en el concurso de méritos, denominada Profesional Especializado código 2028 grado 17, ocasión en la que fue tenida en cuenta su edad, estado de salud y condición de prepensionada. Si bien se ordenó el nombramiento en el referido cargo a la entonces accionante, también se ordenó la protección de quienes fueran acreedores de protección laboral reforzada como lo era su caso, razón por la cual el ICBF la vinculó en el cargo que actualmente ostenta.

Mencionó que COLPENSIONES de forma reciente le notificó el acto administrativo de reconocimiento pensional, en el cual se emitieron algunas órdenes al ICBF para lograr la inclusión en nómina de pensionados y, en la actualidad, se están realizando los procedimientos administrativos por parte de su empleador para su retiro definitivo por vejez.

Solicitó que hasta tanto no se materialice y haga efectiva su inclusión en la nómina de pensionados, le sea permitido continuar laborando para el ICBF respetando su estatus de prepensionada, tal y como fue protegida en fallo de tutela anterior con radicado 2018-00353 (fls. 51 a 53).

• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Estimó que la acción de tutela es improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental y subsidiariedad. Sustentó que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable para impetrar la presente acción.

Indicó que en el presente caso, la lista de elegibles publicada adquirió firmeza el 10 de julio de 2018, la cual se conformó para proveer 3 vacantes, pero la accionante ocupó la posición número 4 y, aunque lo cuestionado no es en sí la lista sino el hecho de que no se haya efectuado inmediatamente su nombramiento, en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; el ICBF resolvió de forma positiva la solicitud mediante comunicación del 25 de febrero de 2020 donde le indicó a la accionante que procederá a hacer su nombramiento luego de realizar los trámites administrativos y financieros que correspondan.

Sin embargo, explicó que previamente al nombramiento de la actora se requiere la determinación a nivel nacional de las vacantes y la solicitud de uso de la lista a la CNSC, surtidas las cuales la Comisión debe autorizar dicho uso para finalmente proceder al respectivo nombramiento. De otra parte, advierte que para ello debe considerarse la posibilidad del concurso previo de ascenso y luego un dispendioso trámite administrativo, obtener los recursos necesarios para el pago del uso de lista de elegibles.

Aclaró que es la CNSC quien aprueba el uso de la lista y adelanta lo pertinente al derecho de los empleados de carrera administrativa a participar del concurso de ascenso y movilidad horizontal, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004.

Adicionalmente, el ICBF advierte que no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de derechos fundamentales de la actora, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la Jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado en cuanto al "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en virtud del cual se hará uso de las listas conforme a la

mencionada Ley, lo cual implica llevar cabo una serie de procedimientos complejos y un trámite presupuestal que se están adelantando en el momento.

Finalmente solicitó que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por Beatriz Elena Gúlza Gaviria o se nieguen sus pretensiones al no advertirse violación de derechos fundamentales por parte del ICBF.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** Guardó silencio

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela *sub-lite*, por el factor de competencia a prevención de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

A esto se añade que existe legitimación en la causa por activa y pasiva, por cuanto la parte accionante es titular de los derechos fundamentales que advierte trasgredidos y de conformidad con los hechos de la acción de tutela, es la parte accionada quien ha desplegado las acciones u omisiones causantes de dicha vulneración.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual, el Sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver este asunto, el Juzgado considera que se presentan los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es procedente la acción de tutela para debatir las decisiones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos para la provisión de cargos en el Sistema General de Carrera Administrativa?
2. En caso positivo, ¿se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante con la omisión de las entidades accionadas, de nombrarla en la vacante definitiva surgida con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 para el cual concursó y obtuvo el puesto Nro. 4 en la lista de elegibles?

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN.

Se arribaron a la actuación las siguientes pruebas documentales relevantes:

- Documentos electrónicos relacionados con las etapas del proceso de convocatoria 433 de 2016 que concluyó con la publicación de la Resolución Nro. CSNC-20162020064195 del 22 de junio de 2016 que conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38811, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el acto administrativo que revocó su numeral cuarto el cual permitía hacer uso del referido listado para la provisión de cargos no convocados (Cd fl. 43).

- Fallo de tutela proferido el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó medidas de protección para quienes contaran con protección laboral reforzada respecto a la provisión en propiedad del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 de la convocatoria 433 de 2016 (fls. 54 a 60).
- Fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia en diferentes distritos del país referentes a la provisión de cargos vacantes en el ICBF, generados con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 (Cd fl. 43).
- Criterio unificado aprobado por la Sala Plena de la CNSC frente al uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 y las instrucciones para su aplicación en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigente (Cd fl. 43).
- Derechos de petición elevados por la accionante con los cuales solicita su nombramiento como participante del concurso de méritos para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 y las respuestas otorgadas por la entidad convocante (Cd fl. 43).
- Oficio emitido el 24 de febrero de 2020 por COLPENSIONES y con el cual informa al ICBF que a la señora María Elsy Aristizábal Alzate, le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución Nro. SUB 51377 de la misma fecha, prestación cuyo ingreso a nómina de pensionados quedó suspendido hasta tanto se acredite el retiro del servicio de la funcionaria (fls. 61 y 62).

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015¹, advirtió que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de los participantes en un proceso de selección, cuando sean víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. Al respecto señaló:

"...Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces² para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes³ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁴."

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración,

¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: "Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, el trabajo, debido proceso y, el acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepcional la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

³ Sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Sentencia T-556 de 2010.

carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁵.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales... (Resalta el Juzgado)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014⁵, hizo referencia a la jurisprudencia de esa alta Corporación que define el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como "(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Pronunciamiento en el cual, también se puntualizó sobre las garantías que conlleva ese derecho fundamental:

"...Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas..." (Subraya y destaca el Juzgado)

INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El constituyente de 1991 privilegió el mérito como el criterio que define la forma de acceso a la función pública y, en consecuencia, estableció el concurso público como la manera de establecerlo, el artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para: (i) fijar requisitos y condiciones determinantes del mérito y calidades de los aspirantes; (ii) definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación

⁵ Sentencia T-333 de 1998.

⁶ Ref.: Expediente D-9945, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción⁷. Al respecto, puntualizó:

De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa "se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público", mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan "todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público"⁸ y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general⁹.

La Corte Constitucional se ha referido al mérito como fundamento consagrado en la Carta Política para el ingreso y ascenso a la carrera pública, en los siguientes términos:

"La ratio iuris de una carrera no es otra que la de racionalizar la administración mediante una normalidad que regule el mérito para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio. Con ello se objetiva el manejo del personal y se sustraen los empleos de factores subjetivos. La idea de "mérito" es la piedra de toque del ingreso a la carrera. Tal idea es heredera espiritual de las ideas platónicas acerca del filósofo-rey. (Corte Constitucional C-071 del 25 de febrero de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)¹⁰.

A partir de ello la Corte en sentencia C-288 de 2014¹¹ reiteró que el mérito, es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, y que le corresponde al Legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes así como las causales de retiro del servicio oficial, para lo cual goza de un amplio margen de configuración dentro de los límites que impone la carrera como principio del ordenamiento superior y el marco constitucional fijado para desarrollar este criterio que ha sido determinado por la jurisprudencia constitucional¹².

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución¹³.

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables sus principios, consagrados en el artículo 209 de la Constitución; consecuencia de ello, todos los mecanismos de ingreso a la función

⁷ Sentencias de la Corte Constitucional C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-011 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-753 de 2008. M.P. Jaime Araújo Rentería y SU - 086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Sentencia C-651 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), en la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 60 de la Ley 610 de 2000 que dice: "los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, de dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín." La Corte consideró que era razonable y proporcional establecer este requisito porque era necesario restringir el derecho de acceso a ocupar cargos públicos cuando el legislador quiere garantizar la vigencia de los principios constitucionales como los de prevalencia del interés general, moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia administrativa.

pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa, especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucren derechos fundamentales. Así, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública sin dilaciones injustificadas que impidan o retrasen el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios¹⁴. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable¹⁵.

La igualdad en la función pública se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas¹⁶ y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtiene, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero con agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

LISTA DE ELEGIBLES Y LOS DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, cuando la administración –luego de agotadas las diversas fases del concurso–, clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *"que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."*¹⁷

También ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁸; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales¹⁹.

La Corte Constitucional insiste que *"el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva²⁰, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo"*²¹.

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional, T-489 de 1999, M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncalcano.

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional, C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

¹⁶ En este mismo sentido, ver sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

¹⁷ Sentencia SU-913 de 2009.

¹⁸ Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

¹⁹ Sentencia T-180 de 2015.

²⁰ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: *"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"*.

²¹ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 de la Constitución Política, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"²². Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales²³.

En virtud de ello, el Congreso expidió la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, disposición que obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la entidad pública contratante a elaborar en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años y con la cual serán cubiertas, no solo las vacantes para las cuales se efectuó el concurso sino también, las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Además la referida ley dispone:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delega o desconcentra la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

- 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
- 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*
- 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

²² Cfr. Sentencia SU-886 de 1999: "La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todas las órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implique vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

²³ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: "En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo." (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienos se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.*

ARTÍCULO 3o. *El literal g) del artículo 6o del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así:*

"g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa".

ARTÍCULO 4o. *El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.*

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.*

ARTÍCULO 5o. *Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.*

ARTÍCULO 6o. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y

las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7o. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CASO CONCRETO

El debate constitucional radica en identificar si existe violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la carrera administrativa de la señora Beatriz Elena Güiza Gaviria, como consecuencia del desconocimiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- de los preceptos contenidos en la Ley 1960 de 2019 y con ello, por la tardanza de su nombramiento en el empleo de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17, vacante que surgió con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016.

Con los documentos aportados a la actuación y la respuesta allegada por el instituto accionado, el Despacho encuentra que los tres cargos ofertados en la mencionada convocatoria, fueron provistos con la lista de elegibles autorizada por la CNSC mediante Resolución 20182020064195 del 22 de junio de 2018, donde la accionante ocupó el cuarto lugar, lo que implica que en este momento, la señora Beatriz Elena Güiza Gaviria es la participante que sigue en turno para la provisión de un cargo en propiedad en el Centro Zonal Manizales 2 como Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 rol Psicología y con área geográfica la ciudad de Manizales, Caldas, tal y como fue inscrita.

En pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos, el Alto Tribunal puntualizó que "(...) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Razón por la cual la accionante ha elevado varios derechos de petición ante el ICBF, debido a que actualmente, existe en esta ciudad una vacante definitiva como profesional especializado con el perfil de la OPEC en Psicología y el código y grado del cual aprobó el concurso de méritos, empleo que se encuentra provisto con un nombramiento en provisionalidad, tal y como lo certificó en su informe el ICBF (fl. 72)

PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	02. PSICOLOGIA	C.Z.-ROL PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD
---------------------------	------	----	--------	-----------	------------------	----------------	---------------------	-----------------

Ante esta petición, el instituto accionado desde el 25 de febrero de 2020, otorgó una respuesta a la aspirante con la cual accede a aprobar el uso de la lista de elegibles para efectuar su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019; sin embargo, tal y como lo expuso en el informe allegado al presente trámite, precisó las múltiples barreras administrativas que pretende imponer de manera previa al nombramiento requerido, incluso optando por la posición de adelantar de manera previa un nuevo concurso de ascenso, escudándose en la regulación normativa actual, cuando la Ley 909 de 2004, también contemplaba la facultad de las entidades para realizar concursos de ese tipo, pues no es una novedad de la Ley 1960.

Se advierte que de manera previa, ni la CNSC ni el ICBF, habían contemplado la posibilidad del concurso de ascenso, en tanto que, la decisión fue convocar un concurso de mérito abierto para la provisión de cargos vacantes, pero que ahora de manera extraña y perpetuando situaciones excepcionales, proyectan dejar de lado los principios de la función pública contemplados en el artículo 209 constitucional, y pretenden la inversión de nuevos recursos con prolongadas esperas que evidentemente contrarían los principios de moralidad administrativa, economía, eficiencia y eficacia de la administración, a sabiendas que cuentan con listas de elegibles vigentes y un gran número de cargos con nombramientos en provisionalidad, en encargo o vacantes, pero que con la burocracia administrativa se pretende perpetuar situaciones excepcionales, sacrificando los mandatos constitucionales

referidos en el artículo 125 de la constitución política que establece la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado en carrera.

Extraña a este fallador, la posición reacia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de dar aplicación inmediata a la normativa actual, que dispone el cubrimiento de las plazas vacantes, en provisionalidad o en encargo, con las listas de elegibles que ya tiene conformadas, que alcanzaron firmeza y se encuentran vigentes para proveer, sin necesidad de invertir nuevos recursos, las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron en la misma entidad con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 y, que desde la publicación de la Ley 1960 de 2019, se le facultó para continuar haciendo uso de dichas listas de elegibles y con ello dar cabal cumplimiento a los principios que rigen la función pública.

Así entonces, es indudable que las prerrogativas superiores invocadas se hallan vulneradas por el indebido actuar de la entidad accionada que desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe e igualdad ante la ley de la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria y amenaza su acceso a cargos públicos con la imposición de barreras administrativas que impiden materializar la aparente respuesta positiva otorgada a su solicitud de utilización de la lista de elegibles para proveer el cargo al que aspira y que está facultada para desempeñar por el mérito que le asiste.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante y se ordenará a la CNSC y al ICBF, que conforme a sus obligaciones y competencias, realicen de manera mancomunada en un término no superior a DOS (2) MESES todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para que en el mismo lapso, sea nombrada en carrera administrativa la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182020064195 del 22 de junio de 2018, en el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, perfil de la OPEC Psicología y que actualmente es ocupado por un funcionario nombrado en provisionalidad.

En este punto, es importante advertir que la señora María Elsy Aristizabal Alzate, vinculada como tercero interesado, es la funcionaria que actualmente se encuentra ocupando en provisionalidad el cargo objeto de esta acción constitucional y frente a quien, se puede establecer que su permanencia en la institución pública, con este tipo de nombramiento excepcional, se ha debido a la protección laboral reforzada de la que es beneficiaria por su tratamiento como prepensionada, derecho que fue protegido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad mediante acción de tutela proferida el 31 de agosto de 2018 dentro del radicado Nro. 170013339007-2018-00353-00.

Ahora bien, como lo corroboró la señora María Elsy Aristizabal Alzate y se advierte en los documentos allegados, la funcionaria fue notificada de la Resolución Nro. SUB 51377 del 24 de febrero de 2020 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- reconoció su pensión de vejez, prestación cuyo ingreso a nómina de pensionados se encuentra suspendida hasta tanto se acredite el retiro de la servidora pública de sus labores al servicio del ICBF. En consecuencia, se ordenará al referido instituto que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las actuaciones administrativas que sean necesarias ante COLPENSIONES para que la señora María Elsy Aristizabal Alzate, que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, sea incluida en la nómina de pensionados en el ciclo próximo, conforme a la prestación económica de vejez que le fue reconocida en el mes de febrero.

Así las cosas y, atendiendo los derechos fundamentales protegidos en este trámite a la accionante Beatriz Elena Gúiza Gaviria y respetando las garantías constitucionales otorgadas a la señora María Elsy Aristizabal Alzate, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que la **POSESIÓN** en el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, perfil de la OPEC Psicología en el cual será nombrada la señora Gúiza Gaviria tal y como se ha

ordenado en esta providencia, se realice a partir del día siguiente a la fecha en la cual la señora María Elsy Aristizabal Alzate sea retirada definitivamente del servicio y se haya comprobado su inclusión en la nómina de pensionados, en atención a las ordenes contenidas en el numeral tercero del fallo de tutela emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad el 31 de agosto de 2018 dentro del radicado Nro. 170013339007-2018-00353-00.

Asimismo se ordenará a las entidades accionadas que, en virtud de los mandatos contenidos en la Ley 1960 de 2019 y conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia referentes a la aplicación de los principios de la función pública, realicen todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de dos (2) meses el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito.

En razón a lo anterior y, teniendo en cuenta que el ICBF debe prever medidas afirmativas para no lesionar los derechos de los funcionarios que cuentan con alguna de las condiciones para obtener el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, se le ordenará garantizar a estos ciudadanos sus nombramientos, en la medida de las posibilidades, en los cargos en los cuales se haya agotado la lista de elegibles hasta que las condiciones de vulnerabilidad que originaron la protección laboral reforzada cesen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, igualdad ante la ley y acceso a cargos públicos de la señora BEATRIZ ELENA GÚIZA GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.320.868.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a sus obligaciones y competencias, realizar de manera mancomunada en un término no superior a DOS (2) MESES todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para que en el mismo lapso, sea nombrada en carrera administrativa la señora BEATRIZ ELENA GÚIZA GAVIRIA conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182020064195 del 22 de junio de 2018, en el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, perfil de la OPEC Psicología y que actualmente es ocupado por un funcionario nombrado en provisionalidad.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las actuaciones administrativas que sean necesarias ante COLPENSIONES para que la señora María Elsy Aristizabal Alzate, que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, sea incluida en la nómina de pensionados en el ciclo próximo, conforme a la prestación económica de vejez que le fue reconocida en el mes de febrero.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que la POSESIÓN en el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, perfil de la OPEC Psicología en el cual será nombrada la señora BEATRIZ ELENA GÚIZA GAVIRIA, se realice a partir del día siguiente a la fecha en la cual la señora María Elsy Aristizabal Alzate sea retirada definitivamente del servicio y se haya comprobado su inclusión en la nómina de pensionados, en atención a las ordenes contenidas en el numeral tercero del fallo de tutela emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad el 31 de agosto de 2018 dentro del radicado Nro. 170013339007-2018-00353-00.

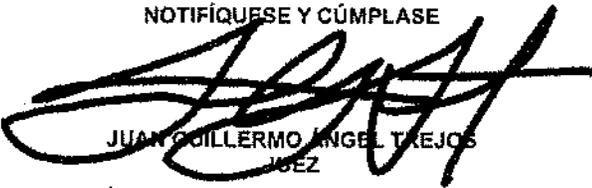
QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer todos los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de **DOS (2) MESES** el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** adoptar las medidas afirmativas para no lesionar los derechos de los funcionarios que acrediten alguna de las condiciones para obtener el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, y garantice a estos ciudadanos sus nombramientos, en la medida de las posibilidades, en los cargos en los cuales se haya agotado la lista de elegibles hasta que cesen las condiciones de vulnerabilidad que originaron su protección laboral reforzada.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Si esta decisión no fuere impugnada oportunamente, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del inciso segundo de artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991 y, una vez regrese, **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS
JUEZ



Veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela, Rad. 44-001-31-03-002-2020-00024-00, Accionante: RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN, Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Derecho: debido proceso, carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo, dignidad humana en concordancia con los principios constitucionales de la función pública de mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, confianza legítima y publicidad.

1.- HECHOS RELEVANTES

La acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Afirma la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán que durante el año 2017 se desarrolló la convocatoria No. 433, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley 909 de 2004 – la cual tuvo su origen en el Acuerdo No. CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016¹, donde se apertura la convocatoria a concurso abierto de mérito de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, entre los que se encuentra el cargo de defensor de familia con número OPEC 34714 código 2125 grado 17. Razón por la cual amparada en el principio constitucional de carrera administrativa participó en la convocatoria para el cargo enunciado.
2. Reseña que, el día 18 de julio del año 2018 la Comisión Nacional del Servicio Nacional – CNSC expidió la Resolución No. 20182230073615, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de defensor de familia, código 2125, grado 17 de carrera administrativa de la planta global del personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF donde se encuentra ocupando el quinto lugar con un puntaje de 71.72²; acto administrativo que se encuentra en firme desde el pasado treinta y uno (31) de julio de 2018 con sujeción a la comunicación No. 20182230412331 del primero (1) de agosto de 2018 allegada por la CNSC a instancias del ICBF.
3. Señala que en el mes de julio de 2018, elevó petición ante la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, solicitando le fuera informado el número de vacantes definitivas que existen en el municipio de Riohacha, La Guajira, para proveer el cargo y/o empleo de defensor de familia con número OPEC 34714, código 2125, grado 17 e igualmente el número de vacantes existentes en la regional Guajira para el mismo cargo, discriminada por centros zonales.
4. Indica que el día diecisiete (17) de agosto de 2018, la Secretaría General del ICBF profirió la Resolución No. 10467³ por medio de la cual nombra en periodo de prueba al señor Fernando Luis Ávila Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía número 8.487.643 en el cargo de Defensor de Familia con número OPEC34714, código 2125, grado 17 en la dependencia centro zonal número 2, quien es la persona que se encuentra en el lugar número 4 de la lista de elegibles visible a folio 2 del expediente de tutela.
5. Manifiesta que mediante escrito adiado veintiuno (21) de agosto de 2018, recibió respuesta a la petición incoada en el mes de julio de 2018, donde de manera clara y precisa es resuelta la petición indicándole que *“en el Municipio de Riohacha, La Guajira se encuentra una vacante ocupada actualmente por un Defensor de Familia quien se encuentra en provisionalidad y cuyo reten social es fuero sindical y que en la regional Guajira se encuentran 7 vacantes distribuidas entre los centros zonales de Manaure, Riohacha, Nazareth en los municipios de Manaure, Riohacha, Maicao y Uribía”* con lo cual queda claro que efectivamente

¹ Colombia, Comisión Nacional del Servicio Civil, Acuerdo No. CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 *“por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , No. 433 de 2016-ICBF”* <https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad-433-de-2016-icbf?download=8598:acuerdo-20161000001376-de-2016>.

² Ver, Folio 2 cuaderno principal de acción de tutela.

³ <https://www.icbf.gov.co/gestion-y-transparencia/gestion-humana/resolucion-no-10467-del-17-de-agosto-de-2018>



en el Regional Guajira existe vacante que actualmente es ocupada por un nombrado en provisionalidad con menos derecho que el que le asiste a ella.

6. Afirma que el día 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 *por la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones* en cuyo artículo 6 dispone que el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 quedará así *"con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad"* de lo anterior, se deduce que, el legislador deja abierta la posibilidad de realizar nombramientos a cargos no convocados por la situación que se presente, pues señala la expresión *"que surjan"*, es decir, creación, novedad administrativa tales como pensión, destitución, renuncia, necesidad del servicio o cualquier otra.

7. Resalta que el día primero (01) de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió criterio unificado *"listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017"*, donde se adoptó *la lista de elegibles expedida y que se vayan a expedir con ocasión de los Acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria (...)* De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada Ley, incluidas las reglas para la lista de elegibles (...). En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual la lista de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a la lista de elegibles para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 y por esta razón cobijados por la Ley ampliamente mencionada"

De conformidad con el criterio unificado, se concluye que en este caso particular debe ser utilizada la lista de elegibles existente, para proveer los cargos de Defensor de Familia (Carrera Administrativa) con número OPEC 34714, código 2125, grado 17, que actualmente se encuentran vacantes en la Regional Guajira del ICBF, en especial, el cargo bajo la denominación ya especificada, cuya vacante se localiza en la dependencia Centro Zonal Riohacha 2 del Distrito de Riohacha, La Guajira.

8. Manifiesta que con fundamento en el criterio unificado, realizó una solicitud a la Dirección Nacional de Talento Humano del ICBF, fechado 23 de diciembre de 2019 donde deprecaba ser nombrada en periodo de prueba en el cargo Defensor de Familia (Carrera Administrativa) con número de OPEC 34714-código 1225- grado 17- dependencia Centro Zonal 2 del municipio de Riohacha, teniendo en cuenta la vacante existente y el hecho de que ya se había realizado el nombramiento del señor Fernando Luis Ávila Guzmán quien la antecede en la lista. Así, señala que el día 26 de diciembre de 2019 el ICBF sede de la Dirección General, a través de correo electrónico institucional de Elizabeth Caicedo Prado profesional especializado del grupo de registro y control de la Dirección de Gestión Humana, respondió no conocer el procedimiento a seguir para atender de fondo la petición y remitió por competencia a la CNS.

9. Especifica que la CNSC, recientemente emitió documento titulado *"criterio unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"* fechado 16 de enero de 2020 en cual señala *"en virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por varios actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación de periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. (...)* Las Listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la vigencia de la Ley 1960, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. (...) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán utilizarse



durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC”.

En conclusión, la vacante definitiva cargo defensor de familia (Carrera Administrativa) dependencia Centro Zonal 2 del municipio de Riohacha relacionada en el hecho número quinto de la acción de tutela cumple con los requisitos establecidos por la CNSC, es decir, un mismo empleo, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

10. Declara que, a través de radicado No. 20201020071351 fechado 27 de enero de 2020, y recibido a través de correo electrónico el día 31 de el mismo mes y anualidad la CNSC indicó los pasos a seguir de la siguiente manera: “(...) para hacer uso de la lista de elegibles, la entidad deberá en primer lugar reportar la OPEC en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO de conformidad con lo expuesto en la circular conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, en segundo lugar, la entidad deberá elevar solicitud de autorización del uso ante la CNSC (...) En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional procederá a verificar la lista vigente de la Entidad que cumpla con las características del empleo y, de encontrarlo procedente se autorizará el respectivo uso de la misma, razón por la cual la entidad deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, dando así lugar a los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito le asista el derecho”

De las precisiones realizadas por la CNSC, se evidencia que tanto el ICBF como la Comisión deben realizar estudios y una serie de actuaciones administrativas que colocan en riesgo la ocurrencia de una violación a sus derechos, como quiera que las listas tienen una vigencia corta en el tiempo de dos años (2) de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004 y como lo ha expresado la Corte Constitucional ante la premura en el tiempo se supera el requisito de subsidiariedad para acceder a la acción de tutela y no a un proceso contencioso administrativo demorado, pues en su caso la lista de elegibles OPEC 34714 tiene vigencia hasta el 31 de julio de 2020.

11. Arguye que la omisión del ICBF, en realizar su nombramiento y la CNSC en autorizar la lista de elegibles evidencia un acto violatorio a los derechos invocados, toda vez que, aprobó las diferentes etapas del concurso y como resultado se encuentra en la lista de elegibles (en firmes y vigentes), además existiendo una vacante definitiva para el cargo que solicita, dichas entidades se abstienen de realizar las gestiones correspondientes para el nombramiento, brindando respuesta insustancial sin reconocimiento de su derecho y sin precisiones de tiempo que le garantice el nombramiento antes del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles, situación que se constata en la dilación a la respuesta a la petición, conllevando a un perjuicio irremediable pues en razón a que se encuentra cerca la fecha de vencimiento la lista y que no cuenta con otro medio judicial idóneo al cual acudir para la defensa y protección de los derechos cuyo amparo pretende.

12. Recalca que los fundamentos que sustentan la interposición de este amparo constitucional se debe a que: (i) participó y aprobó todas las etapas del concurso (clasificatorias y eliminatorias) ostentando así puestos meritorios respecto a los demás participantes a este proceso de selección de Riohacha, debido a que el acuerdo de convocatoria fraccionó con número OPEC para cada ciudad; (ii) luego de la provisión de empleos en orden de mérito, existen aún dos cargos surtidos en provisionalidad que corresponden al mismo cargo para el cual concursó; (iii) la Ley 1960 de 2019 señala que con la lista de elegibles se debe suplir tanto los cargos ofertados en el concurso, como aquellos que no fueron objeto del mismo.

2.- PRETENSIONES

1. Amparar los derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso, al trabajo, dignidad humana y el derecho adquirido vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.



2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, realice los trámites administrativos correspondientes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use en estricto orden de mérito la lista de elegibles que se conformó a través de la Resolución CNSC 20182230073615 de 18-07-2018, OPEC 34714 en el cargo de carrera denominado Defensor de Familia, Código 2125-grado 17- dependencia C.Z. Riohacha 2 del Municipio de Riohacha, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016, para que la nombren en periodo de prueba en las vacantes definitivas que se encuentran provistas en provisionalidad en esta ciudad.

3. Se le indiquen límites en tiempo al ICBF y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles o en su defecto se suspenda el término de vigencia de la lista de elegibles, hasta cuando efectivamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil realicen los trámites administrativos y financieros para realizar el nombramiento en periodo de prueba.

3.- PRUEBAS

Dentro del presente trámite, manifiesta este despacho que el material probatorio que obra en el expediente, se encuentra compuesto por los siguientes documentos: (i) criterio unificado uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con ponencia del comisionado Fridole Balen Duque en sesión del 16 de enero de 2020; (ii) Respuesta de 21 de agosto de 2018 en la cual se señala la existencia de las vacantes definitivas en provisionalidad para el Defensor de Familia código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional Guajira y el Centro Zonal 2; (iii) petición de fecha 23 de diciembre de 2019 – solicitud de nombramiento; (iv) comunicación traslado por competencia a la CNSC; (v) petición de resolución de solicitud adiada 23 de diciembre de 2019; (vi) respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil radicado No. 20201020071351 de fecha 27 de enero de 2020 y recibida a través de correo electrónico el día 31 de enero de la misma anualidad; (vii) copia de sentencia de tutela segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca No. 7600-1-33-33-021-2019-234-01; (viii) copia de providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adiada 16 de diciembre de 2019 radicado No. 7600-1-33-33-021-2019-234-01 negando nulidad y aclaración de sentencia, (ix) sentencia de tutela segunda instancia radicada bajo el número 686793333003201900131-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, (x) Resolución No. CNSC20182230073615 del 18-07-2018, (xi) copia del Decreto 1479 de 2017, (xii) pantallazo de la página web de la CNSC donde se publica el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, (xiii) prueba de gravidez de la señora Kathleen Herrera Flórez de quien se afirma es la compañera sentimental de Carlos Andrés Vega Mendoza y registros civiles de nacimiento (xiv) fallo del Tribunal Superior del Atlántico, (xv) copia PT-DF 001 provisional con servidores de carrera administrativa que cumplan con el cargo de defensor de familia, (xvi) copia PT-DF 001 provisional convocatoria abierta del cargo de defensor de familia, (xvii) copia De la Resolución 0907 de 2017, (xviii) copia Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017, (xix) reporte de inscripción de la accionante a la convocatoria 433 de 2016, (xx) Acuerdo de convocatoria número 20161000001376 del 5 de septiembre del 2016 del ICBF, (xxi) lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230073615 del 18 de julio de 2018, (xxii) constancia de publicación de la presente acción de tutela en la página web de la CNSC, (xxiii) registro civil de nacimiento de Lucia Leonor Vega Mendoza hija de la defensora de familia vinculada al presente trámite; (xxiv) copia de Resolución 334 de 2017; (xxv) respuesta de la accionante sobre la presentación de acciones electorales contra los nombramientos de quienes ocupan los cargos de Defensores de Familia en provisionalidad.



4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela, le correspondió a este Juzgado su trámite, la cual fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de marzo dos mil veinte (2020), ordenando vincular al trámite a todas las personas que hagan parte del registro de elegibles vigente para el cargo de Defensor de Familia código 2125 y grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional La Guajira, Centro Zonal 2 de Riohacha, así como también a las personas que en la actualidad ocupan el citado cargo en provisionalidad, para que estas en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la providencia intervengan dentro de la misma si lo consideran pertinente; así mismo, concedió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil el término de un (1) día para que rindieran un informe de los hechos que dieron origen a la acción de tutela y presentarán y/o solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, concedió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Dirección General el término de dos (2) horas para que informarán el nombre completo, dirección de notificaciones y/o dirección electrónica de notificaciones y cédula de ciudadanía de las personas que en la actualidad ocupan el cargo en provisionalidad de Defensor de Familia código 2125 y grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Guajira y del Centro Zonal 2 de Riohacha, La Guajira; de la misma forma, el nombre completo, dirección de notificaciones y/o dirección electrónica de notificaciones y cédula de ciudadanía de las personas que se encuentran en la lista de elegibles vigente para el citado cargo.

Además, ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de cinco (5) horas a partir de la notificación de la providencia, notificaran el auto admisorio y el libelo de tutela con sus anexos a todas las personas que tengan interés en la acción de tutela que se tramita, publicándolos a través de su página web, para que dentro del término de un (1) día intervengan dentro de la misma si lo consideran pertinente.

Notificado en debida forma el proveído admisorio se procede a fallar dentro del término legal, sin que se observen vicios capaces de invalidar lo actuado.

5.- RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Mediante escrito presentado por parte del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, procedió a presentar respuesta al traslado de tutela en los términos dispuestos por este despacho, pronunciamiento que realizó en concordancia con los siguientes argumentos:

Señala como primera medida que la acción constitucional impetrada por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán resulta improcedente por no cumplir con los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que: (i) ya se publicó la lista de elegibles y ya adquirió firmeza, la cual se conformó para proveer cuatro vacantes y en dicha lista la accionante ocupó el puesto número 5, (ii) la accionante no cuestiona dicha lista sino situaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya aplicado directamente el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, para efecto de su nombramiento en las nuevas vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, (iii) para acceder a lo solicitado por la actora, el ICBF –en concurrencia con la CNSC- debe adelantar una serie de gestiones financieras y administrativas complejas que revisten y requieren un



esfuerzo institucional, y (iv) la accionante exige el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004) desconociendo que la misma norma en su artículo 2 creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual, la Ley otorgó término a la Comisión Nacional del Servicio Civil para regular el derecho.

Por otra parte, en caso de estimarse procedente este amparo el ICBF resalta que no ha violado ningún derecho fundamental a la actora ya que: (i) de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento que se dio apertura a la convocatoria) el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (Sentencia SU-446 de 2011) las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la referida convocatoria y (ii) solo hasta el 16 de enero de 2020, hace poco más de un mes, la CNSC como órgano rector de la Carrera administrativa, emitió el criterio unificado “*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio 2019*” en virtud de cual se hará uso de las listas conforme a la mencionada ley, lo cual implica llevar a cabo una serie de procedimientos complejos y un trámite presupuestal que se están adelantando en el momento.

Respecto de los hechos que fundamentan la acción constitucional señala que: (i) es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC convocó el 5 de septiembre de 2016 a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante convocatoria No. 433 de 2016, (ii) para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 34714 (OPEC 39159), se ofertaron 4 vacantes del empleo de Defensor de Familia, código 2125 y grado 17, (iii) la lista de elegibles fue publicada por la CNSC mediante Resolución 20182230073615 del 18 de julio de 2018, en dicha lista quedaron 19 elegibles de los cuales la accionante ocupó el puesto número 5, así, una vez en firme la lista (31 de julio de 2018) el ICBF procedió a efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon los primeros lugares – José Gregorio Pino Romero, Mónica Romero Gutiérrez, José de Los Santos Rodríguez Amaya y Fernando Luis Ávila Guzmán – procediendo el ICBF dentro del término de ley a realizar los nombramientos en periodo de prueba, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012, (iv) resalta que mediante la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 la CNSC revocó el artículo 4 que había sido incluido en las Resoluciones de confirmación de listas de elegibles al considerar que el mismo resultaba contrario a la Constitución y a la Ley; (v) la CNSC estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 5 de septiembre de 2016 “*solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes que se generen en los empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4 de la ley 909 de 2004*”, (vi) posteriormente la CNSC cambió su postura y, mediante criterio unificado del 16 de enero de 2020 “*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, estableció “las listas de elegibles que adquirieron firmeza y aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada de vigencia de la Ley 1960, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de Convocatoria (...) así, dichas listas deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”.*

En consideración de lo anterior, señala que para dar cumplimiento a lo allí señalado el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero entre los que se encuentra:



- Verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características que corresponden a los mismos empleos y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO-
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley.
- La CNSC informará si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones.
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto del total de vacantes a proveer por uso de listas se expide el certificado de disponibilidad presupuestal –CDP- por la suma total que soporte el pago para el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización de listas de elegibles.

En ese orden, el ICBF se encuentra adelantando las acciones que se desprenden del criterio unificado así como la mencionada en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1960 de 2019 que establece *"Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo y nombramiento provisional, el nominador o quien este haya nombrado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique"*

En cumplimiento de lo anterior, el ICBF por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa. En consecuencia, el ICBF solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC y una vez se adelante el estudio respectivo.

Finalmente, en relación con el fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 18 de noviembre de 2019, vale aclarar que en la parte resolutoria se dispuso que *"la presente acción tiene efectos (inter comunis) para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles en la Resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes"* acorde con lo anterior, es claro que si bien el referido Tribunal resolvió la acción de tutela de manera excepcional con efectos inter comunis, estos solo se aplican para las personas que hacen parte de dicha lista de elegibles conformada por la OPEC 39958, es decir, para el empleo profesional universitario, código 2044 grado 8 la cual será utilizada atendiendo a los criterios señalados a los mismos empleos. En ese orden de ideas, el efecto inter comunis no es aplicable en este caso.

Así mismo señala respecto al cumplimiento de los requisitos que la acción de tutela no cumple con la trascendencia ius fundamental del asunto en tanto las particularidades fácticas y jurídicas de este caso exigen un análisis detallado y con mayor rigurosidad, máxime si se tiene en cuenta que: (i) la lista de elegibles en la que se encuentra la accionante ya fue publicada y cobró firmeza, (ii) la autora no ocupó los primeros lugares en la lista y (iii) además pretende la aplicación inmediata y parcial de la Ley 1960 de 2019 frente a lo cual el ICBF y la CNSC deben adelantar previamente una serie de procedimientos administrativos y financieros complejos, que además, escapan del ámbito de injerencia del juez de tutela.

Adicionalmente, el ICBF advierte que no se puede afirmar de manera general y descontextualizada que la acción de tutela es procedente siempre que exista un concurso de méritos o listas de elegibles, pues las controversias que pueden suscitarse en dichos ámbitos son de distinta naturaleza y las particularidades de cada caso ameritan un estudio específico. Así las cosas, la controversia principal del presente asunto versa



sobre el cumplimiento inmediato de una norma general, frente a lo cual se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos.

De la misma forma, no se configura el requisito de subsidiariedad y no existe un perjuicio irremediable, ello en tanto la actora cuestiona el hecho de que no se haya llevado a cabo su nombramiento inmediato en aplicación de la Ley 1960 de 2019, que autoriza el uso de la lista de elegibles para cargos distintos a los ofertados en la respectiva convocatoria. En concreto la accionante se opone a las respuestas dadas por el ICBF y la CNSC en relación con el uso de las listas de elegibles, esto es, ataca actos de la administración que apuntan a resolver su situación jurídica concreta, pero que no lo hace en efecto, porque está sujeta a otros procedimientos previos, en este orden de ideas las respuestas dadas a los accionantes constituyen actos de trámite que, por regla general no son objeto de protección constitucional a través de la acción de tutela.

En tal sentido, es preciso indicar que la presente acción de tutela se torna improcedente en atención a que las respuestas dadas por el ICBF y la CNSC constituyen actos de trámite, razón por la cual si la accionante al momento que culminen los trámites administrativos no resulta nombrada, el acto definitivo que se emita respecto del uso de la lista de elegibles, que corresponde a la CNSC, podrá ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad y restablecimiento de derecho la cual cuenta con medidas cautelares, que en virtud de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Aunque la accionante alega que la lista de elegibles está próxima a su vencimiento porque su vigencia va hasta el 6 de junio de 2020 (sic), no se configura un perjuicio irremediable por esta sola razón, toda vez que existen decisiones que sirven como antecedente en las que el Consejo de Estado ha suspendido el término de ejecutoria de las listas de elegibles.

Por otra parte, advierte que como quiera que para llevar a cabo lo solicitado por la accionante requiere la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que autorice el uso de las listas de elegibles, el Instituto no es el único responsable respecto de la conducta presuntamente vulneratoria de los derechos fundamentales; así, para hacer efectivo cualquier nombramiento, con base en la lista de elegibles es necesario que la CNSC comunique al ICBF la autorización de su uso respecto de los aspirantes que ocupan lugares en aquella lista. A la correspondiente lista de elegibles adicionalmente, para poder solicitar y llevar a cabo el uso autorizado el ICBF debe pagar una suma de dinero a la CNSC tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, destinando un rubro para ello y aportando para el trámite el Certificado de Disponibilidad Presupuestal. En conclusión, para el cumplimiento de la Ley 1960 se requiere la concurrencia de la CNSC para que autorice el uso de las listas de elegibles y de esta forma se pueda proceder a efectuar el nombramiento de las personas autorizadas.

En conclusión, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por Ruth Fidelia Barros Iguarán por no cumplir con los requisitos de: (i) trascendencia iusfundamental del asunto y (ii) subsidiariedad y perjuicio irremediable y, en caso de que la referida acción se estime procedente, se solicita subsidiariamente sea negada al no advertirse vulneración de derechos fundamentales por parte del ICBF.

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

El Defensor jurídico de la CNSC mediante escrito adiado 17 de marzo de 2020 procedió a emitir respuesta al traslado de tutela en los términos dispuestos, respuesta que sustentaba de la siguiente forma:



Inicia admitiendo que la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán participó en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, para el empleo identificado con el código 34714 y que una vez superadas las fases del concurso se publicó la Resolución No. CNSC 20182230073615 del 18 de julio de 2018 en la cual la accionante ocupó el lugar 5 con un puntaje de 71.72.

Así, de conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Acuerdo de convocatoria la CNSC remitió al ICBF el mencionado acto administrativo para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos que ocuparon una posición meritoria de la lista conforme al número de vacantes ofertada para esa OPEC en el estricto orden de mérito. Como quiera que para el empleo en mención se ofertaron cuatro vacantes, los elegibles adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba para el cargo, fueron los aspirantes quienes ocuparon los cuatro primeros cargos en la lista de legibles, así, dado que la accionante ocupó el 5 lugar no es posible jurídicamente que se realice su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas. En ese sentir, el empleo identificado con OPEC 34714 se encuentra provisto.

Por otra parte, se precisa que los elegibles que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo No. 34714 defensor de familia, código 2125, grado 17 se encuentran en el momento en espera de que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 30 de julio de 2020.

En estricto sentido, aclara que los participantes en los concursos de méritos no ostentan el derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que solo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumple todos los requisitos legales y supera todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar el derecho a ser nombrado para el cargo al que concursó. De este modo, las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y en consecuencia deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron, por el contrario, los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les genere el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa frente a la utilización de las listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Aclara la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de surgir vacancias definitivas en el empleo por renuncia, muerte del titular, entre otros, estas deben ser provistas con los integrantes de las listas, específicamente conformada para el empleo OPEC 34714 durante el término de vigencia de la Resolución No. 20182230073615 del 18 de julio de 2018. Advierte que hasta el momento no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el OPEC 34714. Así, en el eventual caso de que el ICBF a la fecha disponga de vacantes con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, deberá registrarlas en el SIMO y expedir el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de las listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC advierte que no tiene competencia frente a la administración de plantas de personal como lo dispone el Decreto 648 de 2017. En ese sentido, las acciones tendientes a un eventual nombramiento de la señora Ruth Fidelia Barrios Iguarán, corresponden al ICBF, aclarando con ello que la CNSC desconoce que el ICBF disponga de vacantes con la misma descripción del empleo en el cual participó la accionante.



Por lo señalado anteriormente, solicita se disponga la desvinculación de la CNSC por la falta de legitimación por pasiva, puesto que pese a que esta llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos, en la planta de personal del ICBF, la Comisión solo tiene competencia hasta la expedición de la lista de elegibles; el uso de listas y los asuntos de nombramientos, son competencias exclusivas del nominador del ICBF y en el mismo sentido, de manera subsidiaria solicita no tutelar la acción interpuesta, por cuanto no hay desconocimiento ni violación alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante de manera que no hay motivos para emitir orden en su contra.

Vinculado Carlos Andrés Vega Mendoza y otros

En calidad de tercero interesado presentó informe a la acción de tutela presentada por Ruth Fidelia Borros Iguarán, en la medida que en la actualidad ostenta el cargo de Defensor de Familia en provisionalidad, inicialmente con la Resolución 0907 del 17 de febrero de 2017 *"por la cual se hacen unos nombramientos en empleos de carácter temporal"* y en planta temporal y posteriormente en la Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017 *"por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad"*, aclarando que, en la actualidad se encuentra bajo extensión de fuero de maternidad reforzada de mujer embarazada dado que su esposa Kathleen Herrera Flórez se encuentra en estado de gravidez y advirtiendo además que, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

Como sustento de lo anterior, indica que: (i) en la convocatoria No. 433 de 2016 solo se ofertaron cuatro (4) cargos con OPEC 34714, código 2125, grado 17, así los participantes tenían claro que participaban solo por los cuatro plazas y/o cargos vacantes para los cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de la misma convocatoria, es decir, el de plaza a proveer, así como tampoco la Comisión Nacional del Servicio Civil en ninguna parte de la convocatoria No 433 se admite su utilización para vacantes creadas para un número mayor de plazas ofertadas, en el evento de vacantes creadas con posterioridad y/o otros cargos en vacancia definitiva dentro de su vigencia para el registro o lista de elegibles, por lo tanto, al no existir una cláusula que ordene tal situación de manera expresa para la utilización de registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, se puede concluir que la convocatoria 433 no planeo efectuar la excepción para la aplicación de dicha lista en otra convocatoria diferente a la OPEC 34714 con cuatro cargos vacantes; (ii) al conformarse la lista de elegibles para los cuatro cargos, la señora Ruth Fidelia Barros en su proceso para alcanzar el mérito no alcanzó el puntaje para solicitar bajo derecho propio una de las cuatro vacantes del OPEC 34714 no configurándose su derecho constitucional al mérito sino que al quedar en quinto lugar en el registro o lista de elegibles quedó bajo una expectativa de derechos, esperando que uno de los ganadores en la lista o registro de elegibles deje vacancia definitiva en el cargo de defensor de familia; (iii) no es cierto que el doctor Jorge Romero Solórzano defensor de familia del Centro Zonal No. 2 de Riohacha quien cuenta con fuero sindical en el cargo que ocupa se encuentre vacante o que haya sido sometido a concurso de mérito de carrera administrativa por parte de la CNSC por lo cual es imposible que su cargo tenga algún OPEC o el mismo número de OPEC por el que concursó la accionante y los cargos de defensores de familia en Riohacha, Manaure, Maicao, Nazareth nombrados en provisionalidad a los que se refiere la accionante no se encuentran vacantes y no fueron objeto de oferta en la convocatoria 433 de 2016, (iv) los cargos a los que hace referencia la accionante y que a la fecha se encuentran provistos en provisionalidad no se encuentran en ninguna de las situaciones de vacancia definitiva establecidas en el Decreto Ley 1083 de 2015 artículo 2.2.5.2.1, pues los mismos cuando fueron nombrados en provisionalidad venían de listas de elegibles de idoneidad de la dependencia de Gestión Humana del ICBF, dado que su vinculación inicial fue por mérito puesto que fueron primero mediante la planta temporal a través de la convocatoria abierta No. PT-DF 001 y PT-DF 002.



Por otro lado, indica que no existe dentro del expediente de petición por parte de la accionante en donde solicite al ICBF en septiembre o en octubre de 2017 que condicione los nombramientos de los defensores de familia de Riohacha, Maicao, Manaure y Nazareth como tampoco medio de control de nulidad electoral por parte de la accionante, así al no existir dicho medio con restablecimiento desde los nombramientos de la Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017 a la presente fecha la acción ya se encuentra caducada.

Agrega que si bien la Ley 1960 de 2019 permite que se haga uso de las listas de elegibles para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la realización de la convocatoria de concurso de la misma entidad, esta posibilidad con concordancia con el principio de vigencia normativa solo es aplicable a los concursos o convocatorias que se publiquen en vigencia de la aplicación de la Ley 1960, es decir, desde el 27 de junio de 2019. De la misma forma, la modificación introducida por la Ley en cita no le es aplicable a la convocatoria No. 433 la cual se rigió por la Ley 909 de 2004 que en su artículo 31 numeral 4 disponía *"lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirá las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

En conclusión, con el tenor literal de la Ley 1906 del 27 de junio de 2019 se tiene que cumplir con los siguientes elementos:

- Que el cargo haya sido creado de manera posterior a la convocatoria.
- Que dichas vacantes solo serán aplicables a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.
- Que se encuentre en vacancia definitiva

Con lo cual ante la ausencia de los tres elementos no es posible dar aplicación a la norma precitada.

Indica que si lo que desea la accionante es definir, si la convocatoria pública 433 de 2016 cumple o no con la legislación vigente o si la misma resulta injusta luego de haber sido aceptada por la accionante las condiciones desde la inscripción en el concurso de mérito del ICBF o pretende entrar a modificar a conveniencia de los aspirantes el número de cargos ofertados tal situación es la que debe ventilar ante el juez natural y no del juez de tutela, pues lo que se debate es la legalidad y validez de la convocatoria misma así como de los actos administrativos que la integran y si el CNSC se encontraba facultada para modificar tales condicionamientos, por lo tanto, lo que busca la accionante es atacar la legalidad de un acto administrativo y como consecuencia busca decretar de facto la nulidad electoral de nombramiento mediante la acción de tutela.

Dado que el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y las pretensiones se resumen en una queja puntual frente al cargo que aspiró y no se hizo el debido nombramiento por el puesto ocupado, debido a que el cargo para el cual aspiró si bien fue superado durante las etapas del concurso, dichos cargos no hicieron parte de la oferta consignada de manera restrictiva en la convocatoria 433 de 2016, sin que tales circunstancias constituyan por sí solas una trasgresión a los derechos fundamentales reclamados, sino que hace parte de la dinámica de los concursos de méritos donde se premian los primeros lugares, por lo tanto la accionante debe acudir al proceso de su naturaleza que es la jurisdicción contenciosa administrativa.

El caso de la accionante encuadra dentro de las listas de elegible que adquirieron firmeza, así como de aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019 seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de



2004 y las expedidas en los respectivos acuerdos de convocatoria, es decir, no le aplica la Ley 1960 del 27 de junio de 2019. De conformidad con el concepto unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, no se evidencia que exista vulneración de los derechos predicados por la accionante, por cuanto claro está, que la lista de elegibles para la convocatoria 433 de 2016 se regula por lo dispuesto en el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 57 del acuerdo No. 20161000001376 y no por la Ley 1960.

Finalmente, señala que no existe una vulneración a los derechos invocados en tanto: (i) el hecho de que la accionante haya concursado en la convocatoria No. 433 de 2016 no conllevó a la creación de mérito o al derecho de carrera dado que su puntaje no le alcanzó para solicitar una de las cuatro plazas, sino una expectativa, (ii) la accionante participó en condiciones de igualdad dentro de la conformación del registro o lista de elegibles de la Resolución No. CNSC 20182230073615, pretendiendo desvincularlo, del cual solo puede ser separado mediante concurso de méritos cuando su plaza sea llamada a concurso, (iii) su derecho al trabajo no se vulnera en tanto no tiene mérito para solicitar una vacante que no fue ofertada para concurso, (iv) no se vulnera el derecho adquirido, pues el hecho de que la accionante se encuentre en la lista de elegibles no le otorga un derecho adquirido sino una expectativa y (v) la CNSC es la única entidad que se encuentra facultada para informarle al ICBF que las vacantes son susceptibles de estar provistas de acuerdo a lo regulado por la Ley 909 de 2004, norma que reguló la convocatoria 433 de 2016.

Por otra parte, frente a hechos que se deben tener en cuenta en este trámite tutelar, señala los siguientes:

- Para el 2016 el ICBF y la CNSC no contaban con lista de elegibles para nombrar empleos de carácter temporal por necesidad del servicio, razón por la cual se ofrecieron los cargos de planta temporal para defensor de familia para persona con derechos de carrera administrativa en una convocatoria interna en fecha 26 de diciembre de 2016, denominada PT-DF 001.
- Dentro de dicha convocatoria, se encontraba la dirección regional de la Guajira del ICBF en los cargos de defensor de familia en el centro Zonal Riohacha, Maicao, Manaure y Nazareth.
- En vista de que para el año 2016 no existía lista de elegibles ni tampoco funcionarios de carrera administrativa interesados en varios cargos de defensor de familia en la regional Guajira en Maicao, Riohacha, Manaure, Uribía y Nazareth el ICBF abre el 30 de diciembre de 2016 convocatoria.
- Culminadas todas las etapas de la convocatoria el ICBF regional Guajira en los cargos de defensor de familia en los centros zonales de Maicao y Nazareth quedaron integrados por Carlos Andrés Vega, Cielo Margarita Vega Mendoza y Álvaro Amaya López.
- A través de la Resolución 0907 de 2017 *"por la cual se hace un nombramiento de carácter temporal"* se nombró como defensor de familia en el centro zonal Maicao al señor Carlos Andrés Vega Mendoza.
- Mediante Decreto 1479 de 2017 el Departamento de la Función Administrativa y el director del Departamento de Prosperidad social suprimió la planta temporal y como consecuencia suprimió el cargo de defensor de familia de la regional Maicao.
- Los ganadores de la convocatoria PT –DF 001 y otras convocatorias para defensor de familia de planta temporal conformaron lista de elegibles para cargos dentro de la misma entidad dado que habían demostrado idoneidad y mérito sin derechos de carrera administrativa.
- A través de la Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017 fueron nombrados en provisionalidad todos los defensores de familia que habían ganado las convocatorias abierta para la planta temporal para defensor de familia del ICBF, es decir, los señores Jorge Adolfo Romero, Carlos Andrés Vega Mendoza, Cielo Vega Mendoza, Álvaro Amaya López y Jorge Mauricio Donado.
- La Convocatoria 433 de 2016 para el cargo de defensor de familia en la regional La Guajira llegó a estar firme la lista de elegibles a través de la Resolución No. CNSC 20182230073615 del 31 de julio de 2018, lo cual significa que los cargo de defensores de familia fueron centro zonal Riohacha,



Maicao, Manaure y Nazareth para el cargo de defensor no existía lista de elegibles por parte de la CNSC para tomar de dicha lista para el nombramiento de los cargos recién creados, pero si existía la lista de elegibles de las personas que habían ganado el concurso de las convocatorias abiertas para dichos cargos en provisionalidad, por lo que la dirección de gestión humana avaló el nombramiento en provisionalidad antes descrito.

- Para la fecha de los nombramientos en provisionalidad como defensores de familia si alguien se hubiera sentido con mejor derecho debió acudir a la justicia contencioso administrativa mediante la acción de nulidad electoral dentro del mes siguiente a la posesión, por lo que dicha acción después de tres años es extemporánea y caduca.
- Para este caso los cargos de defensor de familia del defensor de familia de la regional La Guajira no se encuentran en vacancia definitiva, por lo cual no es procedente la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960.

En tal sentido, en este caso no cumple el requisito de subsidiariedad en cuanto (i) no hay un agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial dado que la accionante cuenta con un medio legal para discutir el derecho de carrera a ser defensor de familia por pertenecer a una lista de elegibles en la justicia contenciosa administrativa ejerciendo nulidad y restablecimiento de derecho sobre la negativa de utilización y/o vinculación al cargo de defensor de familia por parte del ICBF y la CNSC y (ii) no existe una vulneración de derechos fundamentales.

Existe, por tanto, una improcedencia de la acción dado que, de concederse, atentaría contra derechos fundamentales como el trabajo de los defensores de familia de la regional La Guajira, dado que lo que se pretende en el fondo es revivir términos los cuales están caducados desde la fecha del 5 de octubre de 2017. De la misma forma, existe indebida aplicación retroactiva del artículo 6 de la Ley 1960 ya que en dicha norma no se habla de la retroactividad, por lo cual se entiende que su aplicación sea para casos futuros a partir de su promulgación, es decir, desde el 27 de junio de 2019 y la lista de legibles proveniente de la convocatoria 433 de 2016 llegó a estar en firme el 31 de julio de 2018.

Por su parte, Jorge Adolfo Romero Lozano actuando igualmente en calidad de tercero interesado y como Defensor de Familia con nombramiento en provisionalidad inicialmente mediante la Resolución 0907 de febrero de 2017 y posteriormente en la Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017 en su escrito de respuesta al escrito de tutela, procedió a coadyuvar en su totalidad estos argumentos solicitando igualmente declarar la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, en la medida que el asunto debatido al ser de carácter legal debe ser dirimido ante el juez natural que para el caso es el juez contencioso administrativo.

De la misma forma, Cielo Margarita Vega Mendoza actuando como tercera interesada dentro del presente trámite de tutela en razón a que se podrían ver afectados sus intereses como defensora de familia nombrada en provisionalidad inicialmente con la Resolución 0334 del 7 de marzo 2017 y posteriormente a través de la Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017, coadyuva los argumentos y solicitudes expuestos por Jorge Adolfo Romero Lozano y Carlos Andrés vega, manifestando por demás que es madre cabeza de familia y el único sustento económico de sus hija menor de edad y que no cuenta con otro ingreso distinto al que devenga como defensora de familia en el Centro Zonal No. 6 Nazareth.

Sobre los argumentos expuestos de manera precedente, Álvaro José Amaya López en calidad de tercero interesado en este trámite por ostentar actualmente el cargo de defensor de familia en nombramiento en provisionalidad dado por el Decreto 7781 del 5 de septiembre de 2017, presentó escrito de respuesta al traslado de tutela por parte de este despacho, coadyuvando en este las pretensiones y argumentos de los



demás interesados en los resultados de esta acción y además advirtiéndolo que es padre cabeza de familia siendo el único sustento de su hijo y su madre (quien padece diabetes tipo ii) y que en esa medida no dispone de un ingreso extra diferente a aquella que percibe con su cargo de defensor de familia, por lo que solicita declarar improcedente la acción por no cumplir con la subsidiariedad y percibirse la ocurrencia de un perjuicio irremediable para él y su núcleo familiar en caso de que sea como consecuencia de este fallo desvinculado de su cargo el cual ostenta en provisionalidad.

Bajo los criterios anteriormente expuesto por parte de Carlos Andrés Vega y coadyuvados por los demás interesados, el señor Jorge Mauricio Donado Correa procedió a presentar respuesta al traslado de tutela bajo los mismos criterios previamente señalados, indicando que su interés en el proceso radica en que en la actualidad ostenta el cargo de defensor de familia en nombramiento en provisionalidad en la planta temporal que se realizó mediante la Resolución No. 7781 del 5 de septiembre de 2016 *"por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad"*.

En concordancia con lo anterior, Andrea del Rocío Forero Arciniega actuando como tercera interesada en la resolución de este trámite, pues ello podría afectar sus derechos como defensora de familia regional Tolima en nombramiento en provisionalidad inicialmente con la Resolución 0907 del 17 de febrero de 2017 y posteriormente en la Resolución No. 7781 del 5 de septiembre de 2017; manifestando en igual medida como lo hacen los demás terceros intervinientes en el presente asunto, que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas en el escrito de tutela por parte de la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán, oposición que se sustenta en la coadyuvancia los fundamentos fácticos, jurídicos y petitorios señalados por Carlos Andrés Vega y los demás intervinientes.

Además, advierte que: (i) la convocatoria 433 del 2016 por medio de la cual se convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del ICBF se expidió bajo la vigencia de la Ley 909 de 2004, (ii) que los cargos nombrados en provisionalidad a través de la Resolución 7781v de 2017 expedida por el ICBF corresponde a cargos diferentes a los ofertados en la convocatoria 433 de 2016, (iii) que la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230073855 del 18 de junio de 2018 expedida por la CNSC se profirió para proveer 23 vacantes que ya fueron nombradas y que se reguló bajo la convocatoria 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 y de la Ley 909 de 2004, (iv) en virtud del principio de ultraactividad de la ley, la normatividad aplicable a la convocatoria 433 de 2016 es la Ley 909 de 2004 y no la Ley 1960 de 2019, (v) la Ley 1960 de 2019 solo es aplicable a las listas de elegibles que se conformen dentro de los procesos de convocatoria que se generen después del 27 de junio de 2019, (vi) en virtud de lo establecido por el parágrafo único del artículo tercero de la Resolución 7781 de 2017 los nombramientos realizados en provisionalidad tendrán vigencia hasta tanto se surta el respectivo proceso de selección necesarios para proveer definitivamente el empleos de carrera en los términos dispuestos por el Decreto 1083 de 2015 y (vii) la inseguridad jurídica demostrada por la CNSC y el ICBF evidenciada frente a la vigencia y aplicación de la Ley 1960 de 2019 pone en una situación de inminente peligro la estabilidad laboral de las personas nombradas en provisionalidad, que ascienden a los 3737 cargos que a la fecha están provistos y no fueron ofertados en la convocatoria 433 del 2016y que gozan de una estabilidad relativa, hasta tanto no se convoque a un nuevo concurso de méritos.

la presente acción no está llamada a prosperar en tanto no es el medio judicial idóneo para acceder a las pretensiones realizadas por el accionante, en tanto es la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer, tramitar y decidir sobre las pretensiones elevadas, sobre todo porque no se logra comprobar que se configure un perjuicio irremediable.

Fernando Luis Ávila Guzmán

En calidad de tercero interesado, Fernando Luis Ávila Guzmán mediante escrito procedió a dar respuesta a la acción de tutela y ejercer sus derechos de defensa en tanto sus derechos pueden verse afectados, defensa que sustenta bajo los siguientes argumentos:

Indica que a la actualidad ostenta el cargo de Defensor de Familia, Código 2125 y grado 17 del Centro Zonal Riohacha No. 2 del ICBF, como consecuencia de su participación en la convocatoria No. 433 de 2016 y su inclusión en la lista de elegibles en la que ocupó el puesto número 4, lo que derivó en su posterior



nombramiento como defensor de familia. Indica que, fue nombrado en propiedad (periodo de prueba) en el cargo que ocupa mediante Resolución No. 10467 del 17 de agosto de 2018 y cuyo nombramiento se encuentra amparado constitucionalmente por el principio de meritocracia para acceder a la carrera administrativa.

Por lo anterior, señala que independientemente de considerar o no afectados los derechos fundamentales aludidos por la accionante, se respete los adquiridos por el suscrito en la medida que accedió a ellos mediante concurso de méritos, previamente a haber superado en condición de igualdad a los demás concursantes en todas sus etapas.

José Gregorio Pino Romero

Actuando en calidad de tercero interesado dentro del trámite, procedió a descorrer traslado de la acción de tutela argumentando como primera medida que su intervención se fundamenta en que actualmente ostenta el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Centro Zonal No. 2 de Riohacha, La Guajira; cargo al cual accedió mediante concurso de mérito previamente a haber superado todas las etapas previstas en la convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Indica que como consecuencia de la convocatoria 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la lista de elegibles respectiva mediante la Resolución No. 20182230073615 del 18 de julio de 2018 en la cual ocupó el primer lugar de las cuatro vacantes ofertadas para la entidad para la cual hoy labora desde el momento en que fue nombrado en periodo de prueba a través de la Resolución No. 10408 del 17 de agosto de 2018. Por lo anterior, señala que su cargo se encuentra amparado constitucionalmente en el principio de meritocracia para acceder a la carrera administrativa.

En tal virtud, solicita que independientemente de considerar afectados o no los derechos fundamentales aludidos por la accionante, se respeten los adquiridos por él bajo el principio de meritocracia para el acceso a la carrera administrativa ya que accedió a ellos mediante concurso de méritos previamente haber superado en condición de igualdad a los demás concursantes en todas las etapas.

Mónica Romero Gutiérrez

Descorre traslado a la acción de tutela impetrada por Ruth Fidelia Barros Iguarán bajo los siguientes argumentos:

- Señala que al analizar las pruebas presentadas en la acción de tutela con los hechos podemos concluir que la presente acción de tutela es improcedente en el sentido de que la tutela no cumple con la inmediatez dado que los nombramientos provisionales de los defensores de familia de la Regional Guajira fueron en el año 2017 y estamos en el 2020, es decir, más de los seis meses por lo que el reclamo es extemporáneo. Aunado a lo anterior, advierte que no se aprecia la necesidad y urgencia dado que la accionante se encuentra en la misma posición, es decir, 31 de julio de 2018 sin que exista una modificación o causa de urgencia para decretar una medida cautelar.

- La accionante cuenta con otro mecanismo de defensa el cual se constituye en el medio efectivo, dado que si se analiza de manera objetiva, la accionante no está acreditado dentro del expediente como una de las personas de la tercera edad o de aquellas que sean discapacitadas, estén protegidas por un fuero (prepensionado) o efectivamente vulnerable para realizar la excepción y que el juez constitucional revise el fondo del asunto, así, por su edad, la accionante puede acudir a los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos por el legislador para resolver las controversias de todo orden como el de su problemática con la interpretación de la convocatoria 433 de 2016, dado que no acepta que cuando se inscribió al concurso competía para cuatro cargos los cuales no tuvo la posibilidad de acceder dado que no tuvo el suficiente mérito para llegar.

- Todos los participantes que concursamos por una de las cuatro vacantes habidas en el Centro Zonal 2 de protección de Riohacha en la convocatoria 433 sabíamos que estábamos concursando para dichas plazas y no por otras, por lo cual a mi entendido es bastante temerario que la accionante casi un año después de quedar en firme la lista de elegibles manifieste en esta acción que desconocía cuál era la OPEC y la cantidad de plazas por las que estaba



concurando y pero aun que intente inducir en error al juez de tutela para que falle como si fuera el juez de conocimiento que en este caso sería el juez administrativo, por lo cual intenta inducir en error al juez de manera temeraria.

- Por otra parte, señala que para el juez de tutela es de fácil entender que no es procedente aplicar la retrospectivita de la Ley 1960 de 2019, dado que dicho fenómeno solo procede frente a situaciones que han estado gobernadas por unja norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir las nuevas disposiciones normativas.

- En el caso de las convocatorias que se formen con la lista de elegibles con posterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, situación que en el presente caso no aplica dado que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de los concursos de méritos ya se encontraban agotadas lo cual conformo la lista de elegibles de la accionante a la cual también pertenezco desde el año 2018, es decir, es una situación fáctica y jurídica que no es susceptible de modificación por el tránsito de normatividad, pues queda claro que el aspirante hoy accionante concursó para la provisión de cuatro vacantes con OPEC 34714 mismas que fueron ocupadas por los aspirantes que ocupamos los cuatro primeros puestos de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, como tercera interesada en garantías al ordenamiento jurídico y la postura de la Corte Constitucional solicita la improcedencia de la presente acción de tutela por tener un mecanismo judicial idóneo (nulidad y restablecimiento del derecho) y no cumplir con los requisitos de inmediatez ni subsidiariedad y aparte realizar una interpretación errada de aplicación de las normas en el tiempo.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

En concordancia con el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto.

En el mismo sentido, este despacho adquiere competencia en virtud del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 en la medida que establece que *"La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, (...)*.

2. Problemas Jurídicos

En concordancia con los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante, y las partes demandadas y vinculadas al presente proceso y del material probatorio que conforman el expediente en cuestión, corresponde a este despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Cumple la acción de tutela instaura por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán con los requisitos de procedibilidad previstos en el Decreto 2591 de 1991? De ser así, corresponde a este despacho determinar si:

¿Vulnera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil los derechos al debido proceso, carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo y dignidad humana invocados por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán al no realizar de forma ágil el nombramiento como defensora de familia en la vacante existente en el Centro Zonal No? 2 de Riohacha, que actualmente se encuentra provisto en provisionalidad, bajo el argumento de que para hacer uso de las listas de elegibles provenientes de la convocatoria 433 de 2016 se requiere la autorización de la CNSC y la realización de diversos trámites administrativos y financieros por parte del primero que no están limitados temporalmente?

3. Requisitos de Procedibilidad



Legitimación por activa: El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso". Sentencia T-086 de 2010

Así, en el presente caso dicho requerimiento se cumple toda vez que es la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán quien ostenta la titularidad de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección pretende a nombre propio mediante esta acción constitucional, de esta forma al ser la titular y quien presuntamente se encuentra trasgredida en sus derechos fundamentales se legitima por activa para impetrar la presente acción de tutela.

Legitimación por pasiva: hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

En el asunto de la referencia, las entidades que fungen como demandadas, esto es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, son entidades de orden nacional y de carácter público que obedecen a una naturaleza de función pública, aunado que son estas a quienes se atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, motivo por el cual reúnen los requerimientos necesarios para estar legitimadas por pasiva y en ese orden ser demandadas a través del trámite de tutela.

Aunado a lo anterior, son las entidades de quienes se depreca el cumplimiento de la ley y normas reglamentarias en términos razonables, que no pongan en peligro el acceso a cargos públicos por mérito y vulneren del debido proceso administrativo.

Ha de indicarse que cada una de las entidades accionadas están en la obligación de adoptar medidas para dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, cada una dentro del ámbito de sus competencias, por tanto no es de recibo el argumento de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el sentido de que carece de legitimación por pasiva, por cuanto solo tiene competencia hasta la expedición de la listas de elegibles, en la medida que el uso de listas y los asuntos de nombramientos, son competencia exclusiva del nominador ICBF, toda vez que pasa por alto las normas que está llamada a respetar y hacer respetar como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la ley correspondiente (artículo 7 Ley 909 de 2004), tal cual lo dispone el Acuerdo 562 de 2016 el que *reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles*



para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", que determina **"ARTÍCULO 2º. Competencia.** En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus parágrafos reglamentarios."

Subsidiariedad. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, en la sentencia T-373 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Así, en el presente caso, dadas las circunstancias planteadas derivadas de los fundamentos fácticos y probatorios aportados, se hace indispensable determinar si la vulneración alegada corresponde o no a una materia de competencia atribuible al juez de tutela o si por el contrario se podría configurar un perjuicio irremediable, motivo por el cual dicho requisito se analizará en el acápite correspondiente al caso concreto.

Inmediatez: El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, ello con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Al respecto, la Sentencia SU-961 de 1999⁴ mediante la cual se dio origen al principio de la inmediatez, indicó como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

Asunto diferente es que, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable, sino, que la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto de acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

⁴ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del primero (01) de diciembre de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Al respecto, la Corte Constitucional infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez: (i) la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. (ii) la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto y, (iii) esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. En consecuencia, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

Así, en el caso bajo estudio este despacho encuentra que este requisito se cumple toda vez que la existencia de la presunta vulneración alegada se configuró a partir de la respuesta proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil aditada 27 de enero de 2020 en la cual resuelve la solicitud de nombramiento como defensora de familia de la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán del 23 de diciembre de 2019; así, es evidente que de la temporalidad expuesta es posible evidenciar que no trascurrieron más de tres meses contados a partir de la configuración de la presunta vulneración y la interposición de esta acción constitucional, la cual fue presentada el 12 de marzo de 2020, con lo cual es claro que el término transcurrido entre uno y otro hecho resulta ajustado y razonable de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia emitida sobre la materia por parte de la Corte Constitucional, cumpliéndose a cabalidad con las características y requerimientos propios de la inmediatez.

Ahora bien, no puede contarse el término de la presunta violación alegada en el sub lite desde la fecha de los nombramientos de las personas que se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de Defensor de Familia número OPEC 34714 Código 2125 grado 17 en la Regional Riohacha, habida cuenta que, como lo señala la accionante, el referido nombramiento no es el que se controvierte en el presente asunto, sino la demora, que ni siquiera negativa de las accionadas en adelantar los tramites internos para establecer si es procedente su nombramiento en el referido cargo, así entonces se trata de hechos diferentes 1. (nombramientos en provisionalidad) y 2. (negligencia o demora en adoptar una decisión que se considera procedente), ocurridos en tiempos diferentes, siendo el último el atacado por la acción de tutela, por tanto, el tiempo para determinar la inmediatez debe ser contabilizado como en antelación se expuso.

Derecho al debido proceso administrativo⁵

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

⁵ La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Sentencia T-051 de 2006.



En ese sentido, la Corte Constitucional señala que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado, que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, así, ha sostenido que:

“las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”⁶

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁷*

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que a modo de ejemplo el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis. Sentencia C-034 de 2014

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones y en tal medida, se hace efectiva la procedencia de la acción de tutela⁸.

En síntesis, puede decirse entonces que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

De manera reiterada, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo

⁶ Cfr. Corte constitucional sentencia T.888 de 2014, (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2017. (M.P. Alberto Rojas Ríos).

⁸ Sobre este asunto, la Corte Constitucional manifiesta que *“Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales.”* Sentencia T-154 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).



transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional reivindica la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. Al respecto, mediante Sentencia T-315 de 1998 la Corte señaló:

“(...) en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De la misma forma, advierte la Corte Constitucional que “... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de la referida Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes



a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa

El Tribunal Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"*. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

La convocatoria es, entonces, *"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *"respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."* (...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular." Por otra parte, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido el Alto Tribunal en distintos fallos.

El primero de ellos se presentó en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.



En otra oportunidad, la sentencia de unificación 446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados. Sin embargo, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos.

En el mismo sentido la Corte añadió:

“Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.”

Se determina entonces en este apartado, conforme a lo que se ha expuesto, la obligación de respetar las pautas de la convocatoria y de su carácter vinculante e inmodificable, así como el deber de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así se ha contemplado en la convocatoria.

7.- CASO CONCRETO

Corresponde a este despacho judicial entrar a resolver los problemas jurídicos planteados y estudiar la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo, dignidad humana en concordancia con los principios constitucionales de la función pública de mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, confianza legítima y publicidad de la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán como consecuencia de la mora o negligencia de las accionadas para adelantar su nombramiento como Defensora de Familia en el Centro Zonal No. 2 de Riohacha, La Guajira, cargo que a la actualidad se encuentra provisto bajo nombramiento en provisionalidad. Lo anterior, en cumplimiento del criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, fechado 16 de enero de 2020.

En primer lugar, de conformidad con la jurisprudencia sentada precedentemente, a pesar de que existen mecanismo judiciales ordinarios para que la accionante pueda proteger los derechos que alega se encuentran vulnerados, para el Despacho el presente amparo, contrario a lo argumentado por las accionadas y vinculadas, cumple con el requisito de subsidiaridad, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, en la medida que la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante tiene una vigencia bastante corta y se encuentra próxima a vencer, lo cual le ocasionaría un perjuicio irremediable, pues es claro que de conformidad con las respuestas del ICBF y la



CNSC el sustento jurídico de las pretensiones de la tutelante no se encuentra en discusión, y todo se reduce a una actuación celeré y diligente por parte de las implicadas en caminata a cumplir con los procedimientos establecidos legalmente, supuesto bajo el cual someter a la administrada a acudir a un proceso ordinario para que las entidades actúen en dicha forma o peor aún esperar que no lo hagan, no es razonable y menos aún proporcional.

Por otra parte, es claro que en el año 2016 se desarrolló la convocatoria No. 433, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa, la cual tuvo su origen en el Acuerdo No. CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, donde se apertura la convocatoria a concurso abierto de mérito de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, entre los que se encontraba el cargo de defensor(a) de familia con número OPEC 34714 código 2125 grado 17 para el cual la accionante concursó. Así, de dicho concursó y una vez finalizadas todas las etapas del mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC mediante Resolución No. 20182230073615, conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de Defensor(a) de Familia, código 2125, grado 17 de carrera administrativa de la planta global del personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, lista en la cual la señora Ruth Fidelia Barrios Iguarán ocupó quinto lugar con un puntaje de 71.7, de modo que en virtud de lo señalado en el artículo 62 del Acuerdo de Convocatoria y una vez en firme el acto administrativo de lista de elegibles, la CNSC procedió a remitirla al ICBF para que realizará los nombramientos de aquellos que ocuparon una posición meritoria conforme al número de vacantes ofertada para esa OPEC en el estricto orden de mérito.

En dicha convocatoria y tal como se desprende de la respuesta allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Resolución 20182230073615 del 7 de julio de 2018 se ofertaron cuatro vacantes definitivas con OPEC 34714, por lo que quienes ocuparon los cuatro primeros lugares en el lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de forma posterior a la culminación de las etapas del concurso de méritos, fueron posesionados para que cumplieran el respectivo periodo de prueba, último nombramiento que se realizó el 17 de agosto de 2018 al señor Fernando Luis Ávila Guzmán quien había ocupado la posición número cuatro en la lista de elegibles.

Al respecto, cabe señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en su concepto unificado respecto de las modificaciones integradas por la Ley 1960 al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, respecto de la lista de elegibles señaló que *“(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de legibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2017, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósitos, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.”*

De los fundamentos fácticos expuestos, se desprende que la accionante Ruth Fidelia Barros Iguarán en el mes de julio de 2018, elevó petición ante la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, solicitando le fuera informado el número de vacantes definitivas que existen en el municipio de Riohacha, La Guajira, para proveer el cargo y/o empleo de Defensor de Familia con número OPEC 34714, código 2125, grado 17 e igualmente el número de vacantes existentes en la regional Guajira para el mismo cargo, discriminada por centros zonales, así, mediante escrito adiado veintiuno (21) de agosto de 2018, recibió respuesta a la petición incoada, donde le indican que en el Municipio de Riohacha, La Guajira se encuentra una vacante ocupada actualmente por un Defensor de Familia quien se encuentra en provisionalidad y cuyo reten social



es fuero sindical y que en la regional Guajira se encuentran 7 vacantes distribuidas entre los centros zonales de Manaure, Riohacha, Nazareth y Maicao, razón por la que mediante petición del 23 de diciembre de 2019 con fundamento en la aclaración del criterio unificado respecto del uso de "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 29 de junio de 2019" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó al ICBF nombramiento como Defensora de Familia en el Centro Zonal No. 2 de Riohacha, La Guajira, petición que sin ninguna consideración frente a sus competencias e indicando descocer el procedimiento a seguir fue remitida en su integridad por supuesta competencia, valga la redundancia, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (folio 23).

Así entonces, contrario a lo que advierten los terceros interesados, en la actualidad la accionante no pretende hacer valer una mera expectativa y mucho menos respecto de las cuatro vacantes ofertadas en la convocatoria No. 433 de 2016, pues es claro, que en su momento en relación con dicha lista la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán solo tenía una ubicación en la misma que le confería una situación jurídica como la mencionada, específicamente hasta el mes de agosto de 2018 cuando se nombró a la persona que le antecedió, pero luego de ello, lo que ocasiona que la lista se recomponga, es ella quien sigue en turno meritorio y por tanto quien tiene el derecho de ser nombrada en el puesto vacante que cumpla con las características antes mencionadas, así pues, en dichas circunstancias su interés se centra en que se haga uso de las listas de elegibles de dicha convocatoria a la cual pertenece a fin de que sea nombrada en un empleo igual al que concurso, esto es como Defensora de Familia, y en una de las vacantes existentes para dicho cargo en la ciudad de Riohacha, La Guajira, vacante generada con posterioridad al concurso de méritos y que se encuentra provista de manera provisional; que al ser ello así, en el presente asunto no se debate la legalidad o no del trámite surtido al interior del concurso de mérito, sino una situación posterior, como lo es la autorización para uso de listas de elegibles en las circunstancias descritas.

Al respecto este Despacho advierte del material probatorio que la accionante realizó una solicitud a la Dirección Nacional de Talento Humano del ICBF, fechado 23 de diciembre de 2019 donde deprecaba ser nombrada en periodo de prueba en el cargo Defensor de Familia (Carrera Administrativa) con número de OPEC 34714-código 2125-grado 17- dependencia Centro Zonal 2 del municipio de Riohacha, teniendo en cuenta la vacante existente, que previamente le había sido informada por la misma entidad, y el hecho de que ya se había realizado el nombramiento del señor Fernando Luis Ávila Guzmán quien la antecede en la lista de legibles que ya estaba en firme, así, mediante radicado No. 20201020071351 fechado 27 de enero de 2020, la CNSC dio respuesta a la solicitud indicando que "(...) para hacer uso de la lista de elegibles, la entidad deberá en primer lugar reportar la OPEC en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO de conformidad con lo expuesto en la circular conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, en segundo lugar, la entidad deberá elevar solicitud de autorización del uso ante la CNSC (...) En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional procederá a verificar la lista vigente de la Entidad que cumpla con las características del empleo y, de encontrarlo procedente se autorizará el respectivo uso de la misma, razón por la cual la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, dando así lugar a los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito le asista el derecho".

En el mismo sentido, observa esta agencia judicial que habiendo elevado la accionante requerimiento ante el ICBF solicitando su nombramiento en el cargo que esta misma le informó que se encontraba vacante, es decir, cargo Defensor de Familia (Carrera Administrativa) con número de OPEC 34714-código 2125-grado 17- dependencia Centro Zonal 2 del municipio de Riohacha, fue dicha entidad quien negó conocer el procedimiento a seguir y remitió la solicitud a la CNSC, así es el ICBF quien en principio vulnera los derechos de la accionante, pues al existir realmente la vacante es esta entidad, como lo informó a la petente, y ser procedente lo pedido como lo reconoce en la respuesta a la tutela, debió ante la solicitud de la accionante



elevar oportunamente un requerimiento a la entidad competente, como sabe que lo es la comisión, para proceder de conformidad, sí como lo informó desconocía el trámite, y consecuente con ello le correspondía emitir la solicitud de autorización para utilizar la lista de elegibles vigente a la Comisión Nacional del Servicio Civil tal como lo advirtió esta entidad:

"(...) para el empleo OPEC 34714 durante el término de vigencia de la Resolución No. 20182230073615 del 18 de julio de 2018. Advierte que hasta el momento no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el OPEC 34714. Así, en el eventual caso de que el ICBF a la fecha disponga de vacantes con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, deberá registrarlas en el SIMO y expedir el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de las listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960".

De esta forma, es claro para esta agencia judicial que no dar inició al procedimiento indicado, a fin de determinar la procedencia o no del nombramiento deprecado por la accionante se constituye en una imposición de barreras de carácter administrativo y una dilación injustificada que sin duda trasgrede el derecho al debido proceso de la accionante, pues a la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha demostrado el más mínimo interés, a pesar de señalar en su respuesta que ha dado inicio a ello, en adelantar los tramites respectivos para dar cumplimiento al criterio unificado emitido el órgano rector de la carrera administrativa, lo que trasgrede el derecho que le asiste a la accionante de solicitar un cargo que a pesar de que surgió en forma posterior se ajusta a aquel para el cual concursó en la convocatoria No. 433 de 2016 y frente al cual las decisiones del órgano competente, incluso antes de la expedición del criterio unificado de fecha 16 de enero hogafío, le han conferido confianza legítima en que le corresponde.

Sobre este último punto ha de indicarse, que la entidad accionada ICBF, en su respuesta señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las resoluciones de conformación de la listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y a la ley; resolución que consultada en la página de la pluricitada Comisión - Sistema BNLE, disponía que *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidara la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados"*, así pues fue el órgano competente – rector de la convocatoria – quien inicialmente introdujo en la misma la posibilidad de utilizar las listas producto del concurso para vacantes no incluidas en la convocatoria, pero posteriormente quiso cambiar las reglas de juego que ella había impuesto, nada más y nada menos que en el acto que concluye el proceso, argumentando para ello la violación de normas superiores; lo cual, a la luz de la jurisprudencia resulta desacertado, y que justifica el cambio de postura adoptado en el mes de enero de la presente anualidad, puesto que la Corte Constitucional, como se consignó en precedencia, ha indicado que es posible por parte del legislador o de la misma entidad convocante, que se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. (como es el caso pues no estamos hablando de equivalencias) y añadió en la jurisprudencia citada que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.



Por lo expuesto, se concluye que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como el ICBF vulneran el derecho al debido proceso administrativo y trabajo de la accionante, y de contera el principio de confianza legítima, así como el acceso a la carrera administrativa por mérito.

Por otra parte, respecto del perjuicio irremediable que según la accionante podría ocasionar la espera a que se realice todo el trámite administrativo y financiero, teniendo en cuenta que la lista de elegibles se encuentra vigente solo hasta el 31 de julio de 2020 y no se evidencia ánimo alguno en las accionadas para dar cumplimiento a los trámites que les corresponden a cada una de ellas dentro del ámbito de sus competencias antes de dicha fecha, este despacho advierte que someter a la accionante a una espera indefinida, pues el mismo accionado ICBF indica que alguna de ellas no tiene término y que son actuaciones complejas que demandan tiempo y recursos, de las que incluso reconocieron no tener conocimiento al remitir por competencia la petición que le efectuara al respecto la accionante a la Comisión, trasgrede sus derechos fundamentales mencionados y principios orientadores del estado social de derecho, con la posible ocurrencia de dicho perjuicio, pues deja su nombramiento en incertidumbre y a merced del querer de la administración. Así, las actuaciones administrativas y financieras a que hacen referencia las entidades accionadas no pueden extenderse indefinidamente en el tiempo, pues ello contraviene la posibilidad que las mismas accionadas reconocen en sus respuestas tiene la accionante de acceder al cargo público deprecado, ha de resaltarse que ninguna de ellas controvierte o desconoce el sustento jurídico que soporta la petición de la señora Barros Iguaran. Asunto diferente es que indiquen que ello es complejo, requiere del concurso de más de una entidad, implica la disposición de recursos económicos, lo cual no puede convertirse en una barrera que impida el acceso a cargos públicos por mérito, pues es sabido que todo ello lo demandan los concursos de méritos, pero no por eso dejan de llevarse a cabo y de cumplirse con su finalidad, la cual no es otra que quien los ocupe lo haga con fundamento en el mérito, lo que requiere de una actuación diligente de la entidades implicadas, pues de lo contrario su efecto caería en el vacío, máxime ante un vigencia tan corta de la lista.

Ahora bien, aportan los vinculados Defensores de Familia en la regional Guajira un pronunciamiento del Tribunal Superior de Barraquilla – Sala Penal, en el que en un caso similar negó por improcedente la tutela promovida por considerar que no es el juez de tutela quien debe definir, si una convocatoria pública cumple o no, con la legislación vigente o si la misma resulta injusta luego de haber sido aceptadas las condiciones desde la inscripción en el concurso de méritos del ICBF, no obstante el Despacho se aparta de dicha decisión, habida cuenta que como se dijo en antelación, no es la accionante quien pretende imponer la reglas del concurso, ni controvertir si son justas o no, ya que el órgano rector de la carrera administrativa (CNSC) desde el mismo acto con el cual culminó el proceso definió las reglas que la misma debe cumplir, solo que posteriormente pretendió variarlas, retomando nuevamente el camino por medio del último criterio unificado, que esta judicatura considera justo y acorde con el artículo 125 de la Constitución Política y que claramente reconocen las accionadas en las respuestas rendidas dentro del presente asunto que deben aplicar, en ese sentido se acoge el criterio que en forma contraria adoptó el Tribunal Administrativo de Santander dentro de la tutela promovida por José Fernando Ángel Porras, adjunta al plenario y consultada en el enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-santander/home?p_p_auth=8QJy1htM&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_count=2&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content%2F101_assetEntryId=26734485&_101_type=content&_101_urlTitle=fallo-de-tutela-de-segunda-instancia, en el que plantea argumentos abiertamente contrarios a los plasmados por el Tribunal de Barraquilla - Sala Penal y tiene por superado el requisito de subsidiariedad al indicar que *en la medida que el accionante superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la convocatoria No. 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en razón a ello se encuentra en lista de elegibles desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas*



2 años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales; la situación fáctica descrita es idéntica a la planteada y acreditada por la accionante y por tanto la decisión en comento es también aplicable a su caso, por lo que en este proveído se comparte plenamente ese razonamiento y se incorpora a los considerandos del mismo, pues es la interpretación acorde con la función del juez constitucional y la garantía de los derechos fundamentales que le compete a plenitud. Así como también, se acogen y comparten los argumentos del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en proveído emitido el pasado 18 de noviembre de 2019 (publicado en la página web del ICBF)

Por otra parte, en relación con los argumentos plasmados por los Defensores de Familia en provisionalidad, se debe señalar que contrario a sus argumentos encuentra esta judicatura que son ellos quien deben respetar y someterse a las reglas que define la entidad rectora de la carrera administrativa para el ingreso a los puestos que ostentan, los cuales son de carrera, pues es clara la existencia y vigencia del criterio unificado emitido por la CNSC el pasado 16 de enero de 2020, en ese sentido son ellos quienes por medio del presente trámite pretender controvertir y que el Despacho desconozca actos administrativos, cuando claramente indican que este no es el escenario para ello; igualmente la tesis planteada de que sus puestos no están en vacancia definitiva, y por tanto no deben ser provistos con la lista de elegibles a que pertenece la accionante es abiertamente contraevidente, habida cuenta que no se explica entonces por qué se encuentran todos ellos nombrados en provisionalidad (folios 156 y 157 del plenario) y sus puestos son reportados como vacantes definitivas según la respuesta del ICBF que milita a folios 58 a 65, así entonces son los referidos Defensores quienes aceptaron las condiciones de su nombramiento (provisional) y quienes deben correr con las consecuencias que el mismo trae consigo, ser desplazados por quien ingresa en carrera administrativa.

Finalmente, en relación con la suerte de la personas que ocupan los cargos en provisionalidad de Defensor de Familia OPEC 34714 código 2125 grado 17 que se encuentra en la regional Guajira, este despacho no realizará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que es el ICBF a quien corresponde determinar con fundamento en la ley y la jurisprudencia la provisión o no de los cargos en los que alegan algún fuero especial o reten social, por lo que mal haría este despacho en pronunciarse sobre hechos no acaecidos, como lo sería la salida o reubicación de los señores que en la actualidad ostentan el cargo de Defensor de Familia en provisionalidad en Riohacha, que es el cargo solicitado en el presente trámite, ante la presencia de un mejor derecho como lo es el de carrera.

Por lo anterior, este despacho en virtud de que se evidencia negligencia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF para adelantar las gestiones iniciales necesarias para proceder a realizar los trámites administrativos y financieros derivados del uso de lista de elegibles para proveer vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria de que hace parte la accionante, pues como lo advierte la CNSC no ha recibido solicitud alguna al respecto, concederá el presente amparo para proteger los derechos fundamentales antes mencionados y en consecuencia ordenará al Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia en virtud de las peticiones elevadas por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán el 23 de diciembre de 2019 y el 27 de enero de la presente anualidad, proceda a (i) realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por la accionante, que corresponde al mismo por el que concursó y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, (ii) reporte la OPEC o actualice la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO- y (iii) realice ante la CNSC la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica, debidamente determinadas por la CNSC y finalmente de ser autorizado el uso de la lista por la CNSC, en



el mismo término, contado desde la comunicación de dicha autorización, proceda a realizar el nombramiento de la accionante en el cargo deprecado.

De la misma forma, ordenará al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC o quien haga sus veces que en el término perentorio de (15) días contados a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 34714 en la convocatoria 433, proceda a (i) informar si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de los empleos que cumplan las condiciones, (ii) defina la tarifa que debe asumir y pagar la entidad -ICBF, y (iii) realice todos los demás trámites correspondientes para que finalmente de resultar procedente se expida acto administrativo de autorización de uso listas de elegibles y su remisión, y con ello el ICBF pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional promovido por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC para proteger los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a la carrera administrativa por mérito y al trabajo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o quien haga sus veces, que en el término de (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia en virtud de las peticiones elevadas por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán el 23 de diciembre de 2019 y el 27 de enero de la presente anualidad, proceda a (i) realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por la accionante, que corresponde al mismo por el que concursó y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, (ii) reporte la OPEC o actualice la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO- y (iii) realice ante la CNSC la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica, debidamente determinadas por la CNSC y finalmente de ser autorizado el uso de la lista por la CNSC, en el mismo término, contado desde la comunicación de dicha autorización y remisión de listas, proceda a realizar el nombramiento de la accionante en el cargo deprecado.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC o quien haga sus veces que en el término perentorio de (15) días contados a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 34714 en la convocatoria 433, proceda a (i) informar si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de los empleos que cumplan las condiciones, (ii) defina la tarifa que debe asumir y pagar la entidad -ICBF, y (iii) realice todos los demás trámites correspondientes para que finalmente de resultar procedente se expida acto administrativo de autorización de uso listas de elegibles y su remisión, y con ello el ICBF pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR al ICBF que publique el presente fallo en el aparte correspondiente de su página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

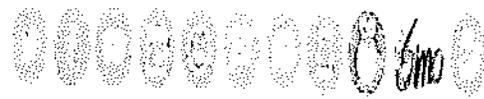
Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira

QUINTO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza



🔍 buscar

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

Próximas Convocatorias

Inicio | Convocatorias : Próximas Convocatorias

- Convocatoria Cuerpos Oficiales de Bomberos 2020
 - Convocatoria Territorial (Nariño) 2020
 - Convocatoria Territorial para municipios de quinta y sexta categoría: En cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.
 - Convocatoria Aeronautica Civil 2020
 - Convocatoria Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2020
 - Convocatoria Docentes y Directivos Docentes 2020
 - Convocatoria Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 2020
 - Convocatoria Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (Administrativos y Cuerpo de Custodia)
 - Convocatorias para 81 entidades del Orden Nacional: En cumplimiento del Acta de Acuerdos y Compromisos Mesa de la Meritocracia en el Empleo Público.
-

Manzanares, Caldas, 21 de octubre de 2019

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
- Manzanares - Caldas -

Doctor
Luis Mario Ospina Rincón
Juez Promiscuo del Circuito
E.S.D.

Recibido hoy 21 de Octub de 2019

Presentado por: Dra. Claudia Marcela R

Firma recibido A. Mora B.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Claudia Marcela Rodríguez Herrera

Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Claudia Marcela Rodríguez Herrera, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 30.402.844, domiciliada en el municipio de Manzanares, Caldas, actuando en nombre propio de manera respetuosa, solicitó al señor Juez, el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que se me han vulnerado mis derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al principio de la buena fe, el acceso a cargos de carrera, producto de una convocatoria ya pública luego de ser superadas las etapas y conformar las listas de elegibles artículos 13, 25 29, 83 y 125 y los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica con fundamento en los siguiente.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimada para defender mis derechos fundamentales a la igualdad al trabajo debido proceso el principio de la buena fe el acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y ocupar el tercer puesto en la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 20182230063485 del 22 de junio de 2018, para proveer 2 vacantes convocadas (artículos 13, 25, 29, 83 y 125), y los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica dentro de la convocatoria pública 433 de 2016 emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la que en el transcurso de la convocatoria surgió una vacante definitiva para el mismo empleo de carrera identificada con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, acorde con la normatividad vigente deben llenarse con esta lista de elegibles.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En sentencia T-024 del 2007 planteó la honorable corte constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela "... El artículo 86 de la carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta corporación ha considerado que salvó la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existente frente al caso concreto la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas por qué el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originales en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia respecto a la eficacia del medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." Como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violento o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, p el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, así mismo, como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, es en el presente caso, la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativa, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad y eficiencia.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo N° CNSC-2016000001376, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016 – ICBF encontrándose entre los empleo a proveer el del nivel jerárquico de profesional, identificado con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, siendo ofertadas dos (2) vacantes en el Centro Zonal Sur Oriente de Manzanares, Caldas.

SEGUNDO: Una vez agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), procedió a conformar lista de elegibles con los concursantes que aprobaron las pruebas eliminatorias y atendiendo al estricto orden de mérito obtenido debido a los resultados de las precitadas pruebas, como consecuencia de ello, se expidió la Resolución N° CNSC – 20182230063485 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual "se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17...", en la cual a la suscrita, se le asignó la posición tres (3) en la lista, con un puntaje de 74,10.

TERCERO: Los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes en las diferentes pruebas aplicadas, fueron publicados y disponibles para los concursantes, el día 29 de junio de 2018, quedando en firme el día 10 de julio de la misma anualidad.

CUARTO: Quinto: inicialmente, mediante la referida lista de elegibles se dio el nombramiento y posesión a las personas que ocuparon los dos primeros lugares para el cargo de Defensor de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF – Manzanares, toda vez que se habían ofertado dos vacantes para el aludido empleo.

Adicionalmente y como es de público conocimiento, en el Centro zonal Sur Oriente del municipio de Manzanares caldas, se cuenta con una vacante para el empleo Defensor de Familia, la cual fue creada con posterioridad a la publicación de la convocatoria 433 de 2016, mediante el Decreto 1479 de 2017, en ampliación de su planta global, vacante que actualmente ocupo, por concurso interno que hiciera el Instituto colombiano de bienestar familiar en el año 2017.

QUINTO: De conformidad con el hecho anterior, se concluye que, para el Centro Zonal Sur Oriente del Municipio de Manzanares - Caldas, hoy en día existen tres vacantes definitivas para el empleo Defensor de Familia grado 17, de los cuales 2 están provistos en carrera administrativa, como consecuencia del concurso de méritos en el que participé, y la otra vacante restante se encuentra en vacancia definitiva.

SEXTO: "Artículo cuarto: una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza y conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dicha lista serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados"

Con base en el artículo anterior, presenté derecho de petición ante la Oficina del Director de Gestión Humana de la Sede Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dr. Carlos Enrique Garzón Gómez, solicitando que con ocasión del uso de la lista de elegibles, se procediera a realizar el nombramiento de la suscrita en el Centro Zonal Sur Oriente, empleo Defensor de Familia, grado 17, en virtud a que el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, amplió la planta de personal del ICBF, creando una vacante definitiva, que incluso era la que actualmente venía siendo ocupada por la suscrita, quien fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución 13433 del 19 de diciembre de 2017, una vez superó concurso interno del ICBF.

SEPTIMO: El día 23 de octubre de 2019, se recibió respuesta al derecho de petición en la que se mencionó:

Considerando que el objeto de su solicitud es ser nombrado en una de las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, que fueron creadas con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria 433 de 2016, es importante señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- es la encargada de conformar las listas de elegibles de los cargos ofertados mediante concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del Acuerdo 2016000001376 del 05 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, el ICBF no ostenta la facultad para consolidar la lista de elegibles para llevar a cabo nombramientos en período de prueba, toda vez que la CNSC al ser la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016, es la encargada de consolidar una lista de elegibles generales para de esta forma proveer aquellas vacantes que no pudieron ser cubiertas con las respectivas listas territoriales.

Bajo este entendido, nos permitimos informarle que el ICBF se encuentra haciendo todos los trámites administrativos pertinentes para la provisión definitiva de los empleos ofertados con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, lo cual, de suyo, no permite en este preciso instante tener una versión definitiva sobre el estado actual de ocupación de la planta, por tal razón, una vez identificadas las vacantes que no pudieron ser cubiertas con las listas territoriales, es la CNSC la encargada de conformar una lista de elegibles general en estricto orden de mérito para la provisión definitiva de esas plazas.

En consecuencia, considerando que usted se encuentra dentro de la lista de elegibles conformada para la provisión de los empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, la invitamos a estar atenta a la conformación de la Lista Nacional de Elegibles que hará la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en la cual se consolidarán las vacantes resultantes de la Convocatoria Pública de Empleos 433 de 2016, y se establecerán en estricto orden de mérito los aspirantes que hayan quedado dentro de las listas de elegibles de cada OPEC, como lo indica el artículo cuarto de las Resoluciones que conforman las listas de elegibles, que a la letra contempla:

"ARTICULO CUARTO: Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Proyección: Diana Peña
Revisión: Nativy Consuelo Noy

OCTAVO: Posteriormente la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió Resolución 20182230156785 del 22 de noviembre del 2018, que dispuso revocar el artículo cuarto de todas las listas de elegibles de la convocatoria.

NOVENO: Ahora bien si se realiza una somera interpretación del artículo 4, referido en el hecho anterior, el cual en la actualidad está revocado irregularmente, se puede establecer que aluda exclusivamente a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, con el propósito de proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial, así como las nuevas vacantes que surgieran para los mismos empleos convocados.

Sin embargo, la anterior situación en nada afecta mi caso, por cuanto mi solicitud está encaminada a que se utilice la lista territorial, de la cual a la fecha ocupó el primer lugar, y así proveer una de las nuevas vacantes del mismo empleo convocado, que es Defensor de Familia Código 2125 - Grado 17 para el Centro Zonal Sur Oriente del Municipio de Manzanares, Caldas.

DÉCIMO: Como más adelante se desarrollará, el acuerdo que rige la Convocatoria siempre permite utilizar las listas de elegibles para las vacantes nuevas en iguales empleos, pues el empleo corresponde a la denominación, grado, funciones y perfil, y la vacante corresponde al número de plazas disponibles asociadas a un empleo, pues se debe realizar una interpretación en aras de garantizar los derechos consagrados en la Constitución y la esencia de esta en su artículo 125, el cual establece que el ingreso a los cargos de carrera administrativa se deben efectuar a través del MERITO.

El Decreto 1894 de 2012 en su artículo 7 establece que, se debe nombrar al que se encuentran primer puesto, para el empleo ofertado, lo cual es mi situación, ya que de acuerdo al artículo de recomposición de las listas que rige el acuerdo, me encuentro en la

primera posición conforme a su recomposición automática y se han generado vacantes nuevas en el mismo empleo convocado, es decir, la de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupa el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Conforme al acuerdo 20161000001376 de 2016 que rige la convocatoria 433 de 2016, se indicó en el **artículo 62 parágrafo** que:

"Las listas de elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

Artículo 63 RECOMPOSICION DE LISTAS DE ELEGIBLES: *Las listas de elegibles se re compondrán de manera automática, una vez los elegibles tome posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se poseione dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista (...)*

DÉCIMO PRIMERA: De otro lado, para soporte y reafirmar el derecho que me asiste, el día 27 de junio del año 2019, surgió otro evento nuevo relevante, se promulgó la Ley 1960 del 2019, la cual modifica la provisión de empleos en el siguiente sentido:

Artículo 6. *El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El proceso de selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7: la presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De acuerdo con el artículo séptimo de la Ley 1960 de 2019, la norma rige a partir de su publicación, es decir que se habla de su aplicación hacia el futuro. Pero según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, hay que tener en cuenta que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes nos encontramos en lista y no tenemos posición meritoria, tenemos una mera expectativa, se nos aplica la nueva norma es decir la 1960 de 2019 en efecto retrospectivo, dado que es una situación jurídica en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo, por lo cual, la nueva norma, se debe aplicar de forma inmediata.

La jurisprudencia ha sido clara que, quién se encuentra lista de elegibles y no ocupa posición meritoria no tiene ningún derecho adquirido sólo cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan vacantes, así mismo, es enfático en indicar que cuando no se tiene un derecho adquirido nos encontramos que la situación fáctica y jurídica aún continúa en curso, ya que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, terminó dentro del cual, puede llegarse a consolidar un derecho o no, es así como la nueva norma la ley 1960 2019, debe ser aplicada a todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, en efecto retrospectivo, dado que es una situación en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo por lo cual la nueva norma se debe aplicar de forma inmediata.

Se ha determinado así, que la irretroactividad de la ley no tiene un carácter absoluto y, de hecho, la finalidad de la retrospectividad consiste, precisamente, en la protección de los principios de equidad igualdad y a la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia y la aplicación de normas de conformidad con los cambios sociales políticos y culturales.

DECIMO SEGUNDA: De igual forma, el día 03 de julio del año 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, emite sentencia de segunda instancia dentro de una acción de tutela instaurada por José Fernando Ángel Porras, ciudadano que se encontraba en similares circunstancias fácticas y jurídicas a las de la suscrita. La decisión del Tribunal fue Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a cargos públicos del peticionario, ordenando al ICBF iniciar los trámites necesarios para el nombramiento y posesión del peticionario, dicha sentencia fundamentó su decisión en:

"(...) Lo anterior por cuanto se consideró que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de la convocatoria, se define el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que agotados dichas órdenes de provisión de los empleos no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Esta última actuación, en criterio de la sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la constitución política toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento para proveer con el uso de listas de elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la convocatoria 433 de 2016 en la que participó el accionante.

En efecto el artículo 1 del Decreto 1894 2012, que modifica el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil

7.4 con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupa el primer puesto en lista de elegibles para el empleo oferta o que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse el proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la sala que el señor JOSE FERNANDO PORRAS, si le asiste el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo ocupó 34782 denominada Defensor de Familia, código 2125, grado 17, atendiendo a que i) una vez nombrados y posesionar las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la lista de elegibles ésta sería objeto

de recomposición conforme al artículo 63 del acuerdo No CNSC 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupará la primera posición de la misma ii) latan aludida lista elegibles está vigente hasta el 30 de julio del 2020 (...)

El caso anterior expuesto tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, por lo cual conforme lo ya indicado, la jurisprudencia debe ser tomada como precedente, ya que proviene de un tribunal (superior jerárquico), que ya ha estudiado y decidido de fondo una situación igual, esto garantizar los principios de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el derecho a la igualdad que me asiste a ser nombrada en el empleo de defensora de familia grado 17.

DECIME TERCERA: Debido al cambio y normatividad producto de la expedición de la Ley 1960 2019 que, me es aplicable al encontrarme en una situación jurídica en curso, y al ostentar actualmente una expectativa de derecho al momento de la entrada en vigencia de la Ley y al fallo de Tutela anteriormente narrado, procedí el día 02 de julio del año 2019, a interponer derecho de petición ante el ICBF, en el cual solicitaba mi nombramiento respecto a la aplicación inmediata de la Ley 1960 de 2019, sin que hasta el momento, haya recibido respuesta alguna que la suscrita conozca.

DÉCIMO CUARTO: Señor Juez, acudo ante la Acción de Tutela para proteger mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y el acceso a cargos públicos porque al existir una lista de elegibles vigente la misma por razones meramente administrativa y o procesales no se está utilizando para proveer el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, Grado 17, Código 2125 en el Centro Zonal Sur - Oriente Manzanares, Caldas, que en la actualidad está en vacancia definitiva. Máxime como ya se ha demostrado en los diferentes Despachos Judiciales donde han cursado similares tutelas y se ha otorgado la razón reafirmando que nos asiste el derecho a ser nombrados en dichos cargos.

Por lo tanto, señor Juez, la petición se orienta en solicitar mi nombramiento en carrera - periodo de prueba.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), IGUALDAD (artículo 13 constitucional), dando aplicación directa a la Constitución como norma rectora y superior a todo precepto legal, por lo que solicitó se de aplicación a las normas efectuando una interpretación armónica con la Constitución Política y los preceptos jurídicos, es decir, efectuando la recomposición de las listas de elegibles y la provisión con quien se encuentre en primer lugar, es decir con la suscrita, del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF, Centro Zonal Sur Oriente en Manzanares, Caldas, donde a la fecha hay una vacante, y teniendo presente que la nueva norma, la Ley 1960 debe ser aplicada por el ICBF y la CNSC en efecto RETROSPECTIVO de manera inmediata por encontrarse una situación jurídica en curso al momento de su entrada en vigencia.

SEGUNDA: Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en las 48 horas siguientes al Fallo de Tutela, realice las actuaciones pertinentes para mí nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CÓDIGO 21 25 que está en vacancia definitiva ubicado en el Centro Zonal Sur Oriente - Manzanares, Caldas, del ICBF, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles 34267, en la que, si bien es cierto, ocupe el tercer puesto, actualmente para el cargo en vacancia a proveer, me encuentre en primer lugar.

Lo anterior, en razón a la promulgación de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2019 y a las novedades presentadas a causa de la Sentencia de Tutela, emitidas por parte del Tribunal Administrativo de Santander, a favor de José Fernando Angel Porras; el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento en Medellín en reconocimiento a los derechos fundamentales y constitucionales de María Camila Arroyave Arias y María Estella Rivera Pineda.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Señor Juez, acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, a fin de evitar un perjuicio irremediable como lo es el vencimiento del término de la vigencia de la lista de elegibles que, para el caso particular es 2 años.

La corte constitucional, en reiteradas ocasiones ha declarado que la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

A continuación, se expone línea jurisprudencial, ya realizada en otros fallos, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado al respecto.

En primer lugar, me voy a referir al fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 proferido en segunda instancia por el **Consejo de Estado**, consejero ponente doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, proferido el 26 de agosto de 2010, en el cual se afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias, cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. A continuación, se inserta lo manifestado:

"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la jurisprudencia expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor Juan Ramón Arias Conrado."

En otro caso en particular, el **Consejo de Estado** en reiteración de la jurisprudencia constitucional expuso que, cuando se está en primer lugar en la lista de elegibles, (como en el caso de la suscrita) y no se le quiere nombrar en un cargo vacante, se constituyen un acto reprochable, ampliamente discriminatorio, por lo tanto, la acción constitucional es procedente y **está restringida sólo para este aspecto**, cómo a continuación se inserta:

"Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que está restringido aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quién ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad."

En el desarrollo jurisprudencial, la corte siempre ha descrito esta situación como un factor discriminatorio ampliamente reprochable. Así, desde la sentencia T - 422 de 1992 indicó:

"La circunstancia de ocupar el primer puesto en un concurso de méritos para un cargo de la administración y, sin embargo, no ser nombrado por la entidad es un factor suficiente para presumir un trato diferente, discriminatorio en contra de la persona afectada por la medida. Si se demuestra que dicho trato diferente no está objetiva y razonablemente justificado, la respectiva actuación deberá ser excluida del ordenamiento por ser violatoria del principio de igualdad".

Ver sentencia radicado 15001-23- 33- 000-2013-00563-02 Consejo de Estado, sección segunda, subsección, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Por su parte la **Corte Suprema de Justicia**, sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles, en esta oportunidad la doctora Margarita Cabello Blanco en sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017, afirmó lo que a continuación se inserta:

Aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le esté permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que "en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales" (C.C., sentencia T-180 de 16 de abril de 2015)

La anterior tesis fue sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela **STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000- 2018-01217-01** del 10 de agosto del 2018, y también en la sentencia **STC 2353-2018 Radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01 del 21 de febrero del 2018**, ambas proferidas por el Magistrado Ponente DR ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que es reiteración de jurisprudencia constitucional, utilizando la misma argumentación en ambas providencias, declaro que la acción de tutela de manera excepcional es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, por tanto que los medios ordinarios de defensa, si bien ofrecían solución al menoscabo, no contaban con la prontitud que requería el asunto, cómo se inserta continuación:

Tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, tela procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de precluir de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva.

En ese sentido, en un pronunciamiento de reiteración jurisprudencial, la Corte Constitucional sostuvo:

Acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o

vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ellos se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ella es tan sólo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de las listas de elegibles (cuando inconstitucionalmente se escribe un aspirante o se le incluido has puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden pérdida de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él, durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos' (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera de texto)" (CC, T-947-2012, 16 Nov. 2012, Rad T-3.555.847)

La controversia sometida a la consideración de esta sala involucran los derechos de los integrantes de la lista de elegibles que ocuparon El séptimo y décimo cuarto renglón de 239, para la provisión de los cargos que la procuraduría general de la nación ofertó a través de la convocatoria No 006 - 2015.

Así mismo, se tiene que el referido registró expiró el pasado 8 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del decreto ley 262 de 2000, pues fue publicado en el mismo día del año 2016, sin que hasta la fecha esta provincia se tenga noticia de la decisión adoptada por la jurisdicción contencioso administrativa, en relación con la solicitud de medidas cautelares elevada por el aquí tutelante, al interior del mecanismo de control de la nulidad y restablecimiento de derechos que promovió contra el accionado.

De manera que es evidente para la Sala, la procedencia de esta queja, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que se traduce en la pérdida del derecho a ingresar a la carrera administrativa y que en este caso se encuentra más que demostrado con el vencimiento del registro de elegibles con base en el cual el concursante debió ser nombrado en propiedad en estricto orden descendente, tal como lo dispone la ley (artículo 216, del citado Decreto), lo ha decantado la jurisprudencia constitucional y lo establecen los propios lineamientos de la convocatoria (Artículo vigésimo de la Resolución 040 del 20 de febrero de enero de 2015).

En este sentido, la acción de tutela se advierte como la vía que resulta más eficaz para el reclamo de las prerrogativas superiores y para su eventual protección, en caso de reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos para ello.

. Ahora, me permite poner a su consideración señor Juez, las sentencias más relevantes de la corte constitucional que avala la procedencia de la acción de tutela para la exigencia de nombramiento en concurso de méritos, de la siguiente manera:

La Sentencia SU-133 de 1997 cambio la tos y sentada en la sentencia SU - 458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos.

En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones que algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita en indicó que:

*"(...) esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un hombre miento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentra solución efectiva y oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no pueden diferir se indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en

juego, qué son de Rango constitucional, de aplicación inmediata (artículo 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionamiento con los postulados y normas en la carta política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de Amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de Gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, nombró al segundo de la lista de ELEGIBLES, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de ELEGIBLES para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no provee un mecanismo efectivo oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Así mismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esta ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

En el mismo sentido requiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva, ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU913 de 2008 citada:

"ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia en materia de costos de méritos para la provisión de cargos de carrera considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)"

Finalmente, me permito exponer, el perjuicio irremediable que se causaría como consecuencia de la improcedencia de la presente Acción de Tutela, denota en el vencimiento de la lista de elegibles 34267, la cual caduca en dos años contados a partir de la fecha en que adquirió firmeza, esto es el día 09 de julio del año 2020. La Corte

Constitucional como se indicó en los párrafos anteriormente insertados dio probado este perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y LEGALES PARA RESPALDAR LAS PRETENSIONES

Su señoría, la argumentación que desplegaré para fundamentar mis pretensiones de estructuran de la siguiente manera:

- 1) Legalidad y constitucionalidad del uso de las listas de ELEGIBLES en nuevas vacantes de conformidad a la normativa que regula la convocatoria.
- 2) Aplicación de la Ley 1960 de 2019 con efecto RETROSPECTIVO.
- 3) Aplicación de precedente jurisprudencial de la Ponencia Dr Álvaro Mamen Vargas consejero de estado sala de consulta y servicio Civil del Consejo de estado del 8 de febrero de 2017. Referente al efecto RETROSPECTIVO.
- 4) Aplicación del precedente Jurisprudencial de la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN.

1.- LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN NUEVA VACANTES DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVA QUE REGULA EL CONCURSO.

A través de este primer frente argumentativo, quiero señor Juez probar, un análisis sistemático de las diferentes normas que regulan la convocatoria, la viabilidad del uso de listas de elegibles para la provisión de nuevas vacantes surgidas en los empleos que convocaron.

Primeramente, me permito traer a colación, el parágrafo del artículo 62 del acuerdo 20161000001376 de 2016, que reglamentó la Convocatoria 433 del ICBF, que reza:

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

En este artículo, muy claramente se explica que el uso de las listas de elegibles está destinado exclusivamente para proveer los empleos reportados en la OPEC. El empleo que pretendo con esta Acción de Tutela es el de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ubicado en el Centro Zonal Sur Oriente – Manzanares, Caldas, que hoy, se encuentra en vacancia definitiva. Este mismo empleo, fue reportado en la OPEC de la Convocatoria, como bien lo indica el artículo 10 del Acuerdo ibídem.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894

Nótese Señor Juez, como el artículo referido hace distinción entre EMPLEO (denominación de empleo) y VACANTE (total vacantes), por lo tanto y sin lugar a equívocos, se colige que ambos términos son distintos. Para la época en que se hizo pública la convocatoria se ofertó el EMPLEO DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, con 762 vacantes.

Entonces sin necesidad de erigir mayores interpretaciones, es exigible la procedencia del uso de la lista de elegibles para las nuevas vacantes que se crearan con posterioridad a la promulgación de la convocatoria, por cuanto el párrafo anteriormente anotado así lo dispone.

En orden de respaldar lo anterior, me permito insertar el inciso segundo del artículo 62 del mismo acuerdo, que reguló la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF, en el que bien se indica que las listas de elegibles se utilizarán para los empleos convocados, **y de ninguna manera para vacantes específicas.**

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 de ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

En otro aspecto de derecho, se devela la legalidad de la utilización de elegibles vigente, en mi caso la 34267, diseñada territorialmente por el Centro Zonal Sur Oriente – Manzanares, Caldas del ICBF; y así se interpreta en el Decreto 1984 de 2012, que modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, en el sentido de establecer el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 7° del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para EL EMPLEO OFERTADO QUE FUE OBJETO DE CONVOCATORIA para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.”

Reitero nuevamente, este es el caso de la suscrita, porque debido a la recomposición automática de las listas de elegibles a que hace referencia el artículo 63 del Acuerdo que regula la convocatoria, ocupó el primer puesto en la lista de elegibles 34267, elaborada para el EMPLEO CONVOCADO: DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17, en el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF Manzanares, Caldas, por lo tanto, la vacancia definitiva allí existente debe ser agotada con mi nombramiento y posesión.

Esta misma disposición fue reiterada en el artículo 4° de los Actos Administrativos particulares que conformaron la lista de elegibles para cada empleo, no obstante y de manera arbitraria, sin perjuicio de la ejecutoria de estos, la CNSC de manera unilateral y violando el derecho al debido proceso, derogó aquella disposición, la misma indicaba lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Nótese también la interpretación que se hace entre vacante y empleos convocados:

Con la derogación de la disposición anotada, se eliminó la posibilidad de elaborar una lista de elegibles nacional (remanente de elegibles de todas las listas territoriales), para la provisión de nuevas vacantes, siempre y cuando fueran los **MISMOS EMPLEOS CONVOCADOS**. (Defensor de Familia).

Sin embargo, la anterior situación en nada afecta mi caso, por cuanto la solicitud que allego a su Despacho, está encaminada a la utilización exclusiva de la **lista territorial vigente** y **NO** una de índole nacional.

Entonces Señor juez, quiero resaltar que el referido artículo 4° es la continuación o la consecuencia ante la imposibilidad de surtir eventuales nuevas vacantes con la lista de elegibles de carácter territorial.

La anterior interpretación fue por mucho tiempo promulgada por la CNSC, tanto en derechos de petición, como en conversaciones realizadas en los medios radiales y conferencias.

Afirmaban que el sentir de la lista de elegibles, radicaba en que se surtieran las vacantes que se crearan con posterioridad a la convocatoria, mientras se encontraran vigentes.

Adicionalmente, los interesados en la presente convocatoria se elevaron en reiteradas ocasiones derechos de petición ante la CNSC, en el sentido de indagar acerca de la forma de nombramiento en las nuevas vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria, a lo cual se recibieron las respuestas que a continuación se exponen. Se anexan en el acápite probatorio:

1.- Frente a la petición elevada por el Dr. Rafael Eduardo Araujo Ibarra, la CNSC en respuesta del 17 de octubre de 2018 manifestó:

En atención a su segunda y cuarta pregunta es menester indicar que las nuevas vacantes surgidas con ocasión de la expedición del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, serán provistas con las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados inicialmente en la Convocatoria 433 de 2016, durante la vigencia de éstas, a través de lista territorial (ya conformada) o de lista general que conformará la CNSC en estricto orden de mérito, tomado en cuenta los puntajes obtenidos por cada uno de los elegibles. Frente al tercer interrogante se precisa que si en la lista de una determinada ubicación geográfica quedan elegibles con quienes se pueda proveer un empleo en vacancia definitiva con igual denominación al inicialmente ofertado se utilizará primero dicha lista; en caso de que no sea posible se utilizará la lista general. (Aún no ha sido conformada por la CNSC)

Ahora bien, para una mejor comprensión del texto contenido en el artículo cuarto de la lista de elegibles la CNSC considera pertinente explicar los conceptos de Empleo o Cargo, Vacante y Plaza, así:

Empleo y Cargo: *En este caso los dos conceptos son sinónimos y hacen referencia al conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y a las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y fines del Estado.*

Vacante: *Hace referencia al número de empleos que no han sido provistos por mérito, aun cuando transitoriamente estén siendo desempeñados por servidores públicos en encargo o nombramiento en provisionalidad, al respecto el artículo 2.4.3.1 del Decreto 1083 de 2015 señala:*

"Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surto el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan."

Plaza: *Este concepto se refiere a la ubicación geográfica de un empleo específico*

En este sentido se atiende su solicitud no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

2.- Frente al derecho de petición elevado por el Dr. Luis Gabriel Castañeda Araque, la CNSC manifestó:

Así las cosas, es pertinente recordar que el ICF ofertó 2470 vacantes contenidas en 1317 empleos, una vez provistos se procederá a proveer los 3737 empleos en vacancia definitiva, creados por el Decreto 1479 de 2017 a través de las listas de elegibles. En tal sentido se reitera que una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se pueden cubrir con la lista territorial y que corresponden al empleo para el cual concursaron, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010.

Es de anotar que la CNSC autorizará el uso de las listas de elegibles durante el término de su vigencia de éstas, es decir dos (2) años contados a partir de la fecha de firmeza de cada una de las listas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por solicitud de la autoridad nominadora.

Su señoría de conformidad a todo lo expuesto, se puede concluir que al interior de la norma rectora de la convocatoria, y de las demás leyes que regula la carrera administrativa, se encuentra inmersa la posibilidad de utilizar la LISTA DE ELEGIBLES vigente para cubrir las nuevas vacantes que surjan siempre y cuando se trate de los mismos EMPLEOS CONVOCADOS inicialmente. Así mismo, no hay disposición alguna que manifieste una expresa prohibición a tal prerrogativa, por lo tanto depreco ante su Honorable Despacho, realice una interpretación sistemática y constitucional, enfocada en dar supremacía al artículo 125 constitucional.

Indicar que las plazas que no fueron sometidas a concurso no se proveerán usando las listas de elegibles que se generaron para dichos empleos, tal como lo afirma el ICBF, conlleva a pensar que estas plazas seguirán provistas por personal provisional hasta que el ICBF, así lo quiera o en el peor de los casos, convocar a otro concurso de méritos lo cual violaría los principios constitucionales de economía la buena fe y la confianza legítima además de violar también el derecho fundamental del acceso a cargos públicos por mérito de las personas que integran los registros de elegibles, toda vez que sería un derroche de dinero y un desgaste para la administración en el sentido que, se genera un detrimento patrimonial del Estado al convocar a un nuevo concurso, existiendo listas de elegibles vigentes para los mismos empleos que se pretendieran convocar a concurso.

Trayendo a colación jurisprudencia, en un caso análogo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de septiembre de 2018 radicado número 11001 - 03 - 25 - 000 - 2013 - 0130 01304-00 (3319-13), Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, resolviendo demanda de nulidad simple, formulada al interior de la convocatoria realizada para la DIAN, determinó la viabilidad para el uso de las listas de elegibles para proveer empleos adicionales, pero iguales o equivalentes a los inicialmente ofertados en el respectivo concurso. Luego de realizar un estudio al presidente constitucional, tal como la sentencia SU446 de 2011 y otras contenciosas a que el tribunal determinó lo siguiente

“Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Así las cosas, procedo argumentar el lleno de requisitos expuestos en la aludida sentencia a saber:

1. Que la regla hubiese sido prevista en las bases de la convocatoria:

Cómo se aplica a lo largo de este punto argumentativo, se dejó la posibilidad de que las listas de elegibles fuera utilizada para proveer los empleos convocados. no se hizo una prohibición expresa de que su utilización radicaba exclusivamente en las vacantes convocadas. y esta posición fue reiterada en el extinto artículo 4 de mi lista de elegibles la número 34267.

2. Que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Si observa señor Juez, esta disposición aún es más benévola con el elegible, por tanto que

permite que se utilice la lista de elegibles vigente, en nuevos empleos, siempre y cuando tengan la misma naturaleza, perfil y denominación. En el caso sub judice no se habla de un nuevo empleo, sino de una nueva vacante para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF.

2º APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019, CON EFECTO RETROSPECTIVO:

El segundo frente argumentativo tiene como fundamento, la nueva normatividad artículo 6 de la ley 1960 de 2019, debe ser aplicada en efecto retrospectivo a quienes nos encontramos en la lista de elegibles vigente, a la fecha de entrada en vigencia de esta Norma, es decir, el 27 de junio de 2019.

Lo anterior dado que jurisprudencialmente, se ha establecido que quien se encuentra en lista de elegibles tiene una mera expectativa ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, pues sólo tiene derecho adquirido quien tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas, así mismo, esto fue reiterado por la CNSC, indicando en respuesta del 18 de enero del 2019 a la señora CLAUDIA MARÍA SALAZAR lo siguiente:

"(...) así las cosas, resulta claro que las listas de legibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron, a diferencia a los elegibles que en razón de su puntaje no tuvieron posición meritoria que les genera el derecho a ser nombrado, les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de legibles para la provisión de dicho empleo"

A continuación se relacionan las sentencias que han desarrollado el fenómeno de la retrospectividad:

Sentencia C-619-2001:

**TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica
extinguida/LEY-Situación jurídica en curso**

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

SENTENCIA T-110-11

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

Sentencia 56302 de 2014 Consejo de Estado

(...) Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes". Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

(...)Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho." Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento,

guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones."

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Sentencia T-569/11

(...) Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

En otras palabras, cuando la administración -- luego de agotadas las diversas fases del concurso -- clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

Señor Juez, por lo anterior expuesto, se debe dar aplica aplicación a la referida norma en efecto retrospectivo, pues esta garantizarán para guardar la Constitución y darle una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida Norma es que se cuente con la lista de elegibles vigente, que no se tenga un derecho adquirido como es mi situación, pues ostentó una mera expectativa que se genere una vacante en el mismo empleo convocado.

3. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Se ha hecho mención respecto a la decisión que tomó el Tribunal Administrativo de Santander, respecto a una Acción de Tutela con igualdad de elementos fácticos y jurídicos, por lo cual, según la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional, tanto el precedente vertical como

horizontal, debe ser tomado como precedente, valga la redundancia, en aras de garantizar el derecho a la igualdad, este se ha estudiado y tenido como precedente para resolver de fondo mi acción constitucional.

A continuación indica partes de la sentencia de unificación:

Sentencia SU354/17

(...)Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

(...)La Corte Constitucional ha establecido que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normatividad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso; (iii) a pesar del amplio margen

hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realice una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Señor Juez, solicito estudie y resuelva la presente Acción de Tutela, con base en la Constitución Política que, se efectúe una interpretación sistemática en salvaguarda de los preceptos constitucionales, los cuales van dirigidos a que en los cargos públicos sean nombrados personas que hayan superado un concurso de méritos, con el fin de garantizar que el servicio público este sientido ejercido por personas que hayan superado un concurso de méritos y tengan altas calidades profesionales y comportamentales para obtener dichos cargos.

lo anterior con el fin de evitar una interpretación contraria a las normas superiores, pues actualmente no existe Norma que prohíba la utilización de lista de elegibles, por el contrario, si estaría previendo que en dichos cargos se encuentren personas en provisionalidad que no superaron el concurso o peor aún, no participaron del mismo.

La ampliación de la norma con dicha interpretación acarrea consecuencias que no estarían de acuerdo a la luz del rodamiento constitucional, pues para mí caso solicitó se me garantiza mi derecho a acceder a cargos públicos, al trabajo, a la igualdad, que han sido desconocidos por el ICBF, fue la interpretación que realizan no está acorde con la Constitución y pone en riesgo la Carta Política.

"(...) La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política(...)

La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma "(...)

COMPETENCIA

Señor Juez, es de su competencia conocer este asunto a razón de que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, son Entidades de orden nacional y mi domicilio corresponde al Municipio de Manzanares, Caldas.

JURAMENTO

Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, afirmo que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos deprecados en la presente.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición, anexo copias de la documentación que se relaciona a continuación:

Copia del Acuerdo N° 20161000001373 del 05 de septiembre de 2016, por medio del cual se reglamento la Convocatoria 433-ICBF

Copia de la Resolución N° 20182230063485 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual, se conforma lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes de empleo, identificadas con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17. En la que a su vez puede evidenciarse la posición que ocupe inicialmente, y la que ahora ocupo.

Copia del Derecho de Petición solicitando nombramiento en periodo de prueba en vacancia definitiva, ante el ICBF el día 03 de octubre de 2019.

Copia de respuesta del ICBF a Derecho de Petición relacionado anterior, suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, Dr. Carlos Enrique Garzón Gómez, en fecha 23 de octubre del año 2018.

Copia de la Resolución N° 13433 del 19 de diciembre del año 2017, mediante el cual fui nombrada en provisionalidad, en la vacante definitiva de Defensor de Familia en el Centro Zonal Sur Oriente, y respecto de la cual se solicita el nombramiento en carrera en periodo de prueba.

Copia de Decreto 1479 de 017, por medio de la cual se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

Copia de Resolución N° CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, de la CNSC, "Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"

Copia de Derecho de Petición dirigido al Dr. Carlos Enrique Garzón Gómez, Director de Gestión Humana del ICBF, solicitándole el nombramiento en periodo de prueba en vacante definitiva OPEC 34267, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2019, con evidencia de correo leído. Derecho de Petición que, hasta el día de hoy, se desconoce su respuesta.

Copia de oficio radicado N° 20182020406371 del 27 de julio de 2018, emitido por la CNSC a la señora Adriana consuelo Carrillo Suárez.

Copia de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto- Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Copia del Fallo de Tutela del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, en el caso de María Camila Arroyave Arias y María Estela Rivera Pineda, de fecha 09 de septiembre de 2019.

Copia del Fallo de Tutela del Tribunal Administrativo de Santander, en el caso de José Fernando Ángel Porras, de fecha 03 de julio de 2019

ANEXOS

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, la suscrita se permite anexar, los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Copia de la Acción de Tutela con sus anexos, para el correspondiente traslado a las accionadas y archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en su Despacho, o en el correo electrónico cmgela@hotmail.com y a través de su número celular 3103518019.

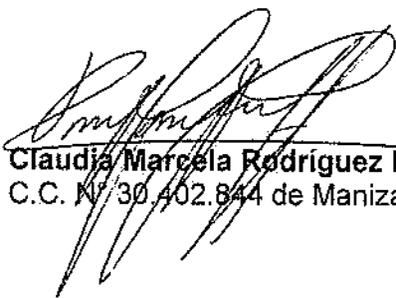
El demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Sede Dirección General en Avenida carrera 68 N° 64C-75, en Bogotá D.C- Colombia. PBX (1) 437 76 30.

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cnscc.gov.co

Del Señor Juez,



Claudia Marcela Rodríguez Herrera
C.C. N° 30.402.844 de Manizales, Caldas.

